

Ayuntamiento de Madrid

XVI<sup>c</sup> 5











# Capitulos y leyes discedidos en

las cortes que su Magestad del Emperador nro señor mado tener, y se tuvi-  
eron en la villa de Madrid el año q̄ passo de. 1552. ¶ E los capitulos q̄  
se determinaron y pueron en las cortes q̄ por su mado se tuvie-  
ron en esta villa de Valladolid el año q̄ passo de. 1555. ¶ E juntamente co-  
los q̄ agora vrimamete se determinaron en las cortes q̄ por ma-  
dado de la Magestad real del Rey doñ Felipe nro señor se ha-  
tenido en esta villa de Valladolid este presente año de. 1558. años  
a suplicacion de los procuradores d̄ los reynos que  
a todas las dichas cortes vimeron.

Impressas en Valladolid en casa de Sebastian Martinez. Año. 1558.

Con privilegio real de su Magestad. Costadas a quatro maravedis cada pliego.

*Sebastian  
Martinez*



Or quanto vos Gaspar Ramirez de Vargas nuestro escriuano mayor de cortes nos hizistes relacion que por nos seruir quereys tomar trabajo dhazer imprimir los quadernos y leyes que hauemos mandado hazer en las cortes que se han celebrado en esta villa de Valladolid este presente año de mily quinientos y cincuenta y ocho en respuesta de las suplicaciones que en las dichas cortes ante nos pñtaron los dichos procuradores, y de las que se ouieron presentado ante el Emperador y Rey mi señor en la villa de Madrid año de quinientos y cincuenta y dos, y en esta villa de Valladolid el año de mil y quinientos y cincuenta y cinco, con mas las pragmatikas que hauemos mandado hazer sobre el imprimir y uender libros en estos reynos y las suspesiones que mandamos hazer de las pragmatikas que se hizieron el año de 552. q̄ prohibiã comprar se ganados, ruina, alũbres y otras cosas pa tornar lo a rreueder: con las suspensiones d las p̄gmaticas q̄ se hizierõ el dicho año d. 1552. sobre el reuender d las lanas: y cerca del traer hencos y paños a estos reynos en retorno d las lanas q̄ se sacassẽ fuera d ellos: y sobre el passar paños a portogal: las q̄les nos hauemos mādado juntar & incorporar en el quaderno d las dichas leyes y cortes. Y porque la impressiõ d las costaria mucho y era necessario y prouechoso nos supplicastes y pedistes por merced diessẽmos licencia para que vos o quiẽ vuestro poder para ello ouiesse podiesse imprimir los dichos quadernos de leyes de las dichas cortes, incorporadas en ellas las pragmatikas de suso contenidas, y lo vender por tiempo d ocho años: y que otra persona durante el dicho tiempo no lo pudiesse imprimir ni vender so graues penas, o como la nuestra merced fuesse: y nos tuuimos lo por bien. Y por la presente os damos licencia y facultad pa que vos o quien vuestro poder ouiere podays imprimir y vender los dichos capitulos d leyes y pragmatikas suso dichas por tiempo de los dichos ocho años primeros siguiẽtes que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta: durate el qual dicho tiempo mandamos y defendemos que persona alguna no pueda imprimir ni veder las dichas leyes y pragmatikas, salvo vos o quien el dicho vuestro poder ouiere: & yẽdo firmadas al pie dellas de vos o de el: so pena que el q̄ lo imprimiere o vendiere sin la dicha vuestra licencia, y poder y firma aya perdido y pierda todos y qualesquier libros que aya imprimido en estos nuestros reynos, o traxere a vender de fuera dellos con mas cinquẽta mill maravedis para la nuestra camara y fisco. Con tanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho quaderno a q̄tro maravedis y no mas. Y mādamos a los del nuestro consejo y a todas qualesquier nuestras justicias destos nros reynos y señorios q̄ vos guarden y cūplan lo en esta nra cedula contenido. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la nra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno q̄ lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a diez y seys dias del mes de Nouiẽbre de mill y quinientos y cincuenta y ocho años. Y mandamos q̄ tome la razõ desta nra cedula Iuan de galarza nuestro criado fecha vt supra. La Princesa. Por mandadõ de su Magestad, su alteza en su nombre. Iuan vazquez.



En la villa de Valladolid a veynte dias del mes de Septiẽbre de 1558. años se p̄gonaron y publicaron los capitulos de cortes en este quaderno contenidos en la corte d su Mag. ante las puertas del palacio real de sus Altezas y en la plaza publica de la dicha villa, estãdo p̄sẽtes los señores licenciado Morillas y doctor Durango y el licenciado Xaraua alcaldes dela casa y corte de su Mag. y algunos alcazales de la dicha corte de su. M. y yo Gaspar Ramirez de Vargas escriuano mayor de las dichas cortes. Gaspar ramirez de Vargas.





Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Balizia, de Mallozcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Lerdoua, de Lorcega, de Alburcia, de Zabem, de los algarues de Algezira, de Bibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas y tierra firme del mar Oceano.

Conde de Barcelona. Señor de Vizcaya y de Molina. Duque de Atenas y de Neopatria.

Conde de Ruyfellow y de Cerdania. Marques de Oristan y de Bociano. Archiduque de Austria.

Duque de Borgoña y de Brabant y de Mila.

Conde de Flandes y de Tirol etc. Al Illustrissimo principe don Carlos nuestro muy charo y muy amado hijo: y a los infantes, duques, prelados, marqueses, condes, y ricos homes, maestros de las ordenes: priores, comendadores y subcomendadores: alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro consejo, presidentes y oydores de las nuestras audiencias alcaldes y alguaziles de las nuestra casa y corte y chancillerias: y a todos los corregidores, assistente, gouernadores, aldes, alguaziles, veyntiquatro regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales y homes buenos, y otros que se oyeren nuestros subditos y naturales, de qualquier estado, prebeminencia y dignidad que sean, de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, o de ella supiere des en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que los procuradores de Cortes que vinieron a las que de presente se bazen y celebran en esta villa de Valladolid, entre otras cosas que me supplicaron y pidieron por merced me supplicaron mandassemos ver y determinar los capitulos y peticiones generales que el reyno bania dado y presentado en las cortes que el Emperador y rey mi señor tubo en la villa de Madrid el año de quinientos y cinquenta y dos, y en esta villa de Valladolid el año de quinientos y cinquenta y cinco, que por ocupaciones y impedimentos se bavian diferido de se ver y determinar hasta agora: las quales mande ver, y responder como por ellas parece: su thenor de las quales dichas peticiones y respuestas, que con acuerdo de los del nuestro consejo a ellas dimos es este que se sigue.

# Cortes de madrid

S. C. C. M.



Stos reynos y los procuradores dellos, que por mandado de. U. A. B. estamos juntos en esta villa de Madrid, conoída la voluntad que. U. A. B. tiene de hazer merced a estos reynos en lo que por ellos le fuere supplicado, humilmente supplicamos sea seruido de mandar ver y proueer, e mas de los capitulos dados, los capitulos generales que de presente damos, y mandar que al proueer dellos se ba llen personas de los procuradores para informar de las causas que para lo supplicar tenemos.

## Peticion primera.

Que se a  
crecienten  
en el conse  
jo seys p  
sonas mas

Las personas que residen en el vuestro consejo real / quando alli vienen sō ya viejos y enfermos, e con sus indisposiciones y vejez no pueden despachar tantos negocios como al vuestro real consejo ocurren. E allende desto vuestra Magestad trae siempre consigo fuera de estos reynos dos dellos, e assi por esta ausencia como por su indisposicion muchas vezes y lo mas ordinario no ay en el vuestro consejo e seys o siete personas adelante. Y assi no se puede despachar los pleytos de las mill e quinientas: y las residencias no se veen sino ay quē las siga, e assi las justicias se atreuen a hazer lo que no deuen. Supplicamos a. U. A. B. sea seruido de mandar acrecentar en el vuestro consejo seys personas mas, y que ordinariamente ay a vna sala de mill e quinientas, y otra de residencias: y que por meses / seys de los del vuestro consejo entiēdan con el presidente en la gouernacion: e acabado aquello vean los otros pleytos que penden en el vuestro consejo. Y allende que desta manera haura mas despacho baviendo tanta copia de personas en el vuestro consejo / se podran embiar dlos a visitar las chancillerias y vniuersidades de estos reynos, y seran las vistas mas acertadas, pues las baran personas que tendran experiencia dellas, e con mas rigor executadas: y hazer se ban e tres en tres años. Y en esto la consciencia real d. U. A. B. sera e cargada, y estos vuestros reynos recibiran gran merced y beneficio.

En esto vos respondemos, que proueeremos lo que cōuenga a nuestro ser uicio, e al bueno y breue despacho de los negocios.

## Peticion. ij.

Que las  
chancillerías  
se puea a  
erzados.

**O**tro si, suplicamos a. V. M. sea seruido que las vuestras chancillerías se prouean a letrados que tengan experien-  
cia de negocios, y no salidos del estudio z collegios, porque  
estén experimentados en todo genero de governación, y se te-  
ga noticia de la calidad de sus psonas. E tambien a prouecha-  
ra que los tales letrados en los officios temporales será me-  
jo: el deuer por el acrecentamiento q̄ esperan de sus psonas.

**E**l esto vos respondemos, que en esto se ha rentido z tendrá especial enyda-  
do para que se haga lo que mas conuenga a la buena governación z admi-  
nistración de la justicia.

### Peticion. ii.

Que nin-  
gū aboga-  
do no abo-  
gue en la  
sala de or-  
doz q̄ sea  
su padre

**O**tro si, las partes reciben gran daño en que los ordos  
de vuestras chancillerías tengan hijos z yernos aboga-  
dos, porque a vezes se dilata la justicia. Y cada vno procura  
tener al tal hijo o yerno por abogado por tener grato al tal or-  
doz. Supplicamos a. V. M. mande que ningun hijo ni yerno  
ni hermano del tal ordos abogue en la sala de tal ordos: nin  
ningū sea abogado en causa alguna q̄ padre, o hijo, o hfo, o cu-  
ñado, o suegro sea esermano de la tal causa: y esto sea en todos  
los juzgados, por quitar las ocasiones y sospechas que se ha-  
zerse lo contrario las partes tendran.

**E**l esto vos respondemos, q̄ quando ocurriere caso semejante alo cōtenido  
en esta petició se pueera de manera q̄ las partes no reciban agrauio.

### Peticion. iij.

Que se ha-  
ga chanci-  
llia en el  
reyno de  
Toledo

**E**n las partes en los pleytos q̄ penden en las vras chā-  
cillerías que son del reyno de Toledo z de entre puertos  
reciben gran daño en passar puertos y estar tan lexos de  
las chancillerías. Supplicamos a. V. M. sea seruido de mádar  
criar de nuevo vna chancillería en el reyno de Toledo q̄ conoz-  
ca de los plitos que en lugares de entre puertos ay: y q̄ en ella  
aya dos salas de ciuil y otra de criminal, porque desta mane-  
ra haury grā despacho en los plitos, y no será fatigados vros  
vassallos: y q̄ los pleytos que penden del dicho distrito se re-  
mitan a la dicha chancillería que de nuevo se criare.

**E**l esto vos respondemos, que sobre esto mandamos platicar a los del nro  
consejo, para que nos lo consulten, y proueamos lo que conuenga.

### Peticion. v.

**O**tro si, en las vras chancillerías las vras ciudades y villas  
en lugares tienen muchos plitos, z gastan sus propios con

# Cortes de Madrid

Que los  
plitos  
los conce  
ios se ve  
en las ch  
llias pri  
mero q  
osos.

solicitadores y personas que embían cō salario a preñar la determinacion dellos. Suplicamos a. V. M. mande q̄ el presidente y oydores los despachen prefiriendo los a todos los demás que pendieren en sus salas. y con esto los pueblos se aliviaran de grãdes gassos que en los solicitadores y personas que embían bazen en vuestras chancillerias, y alcancaran su justicia.

**A** esto vos respondemos, que sobre esto esta dada la orden por las leyes y ordenanças de las audiencias que se ha de tener en el mandar ver los pleytos, mandamos que a quella se guarde.

## Peticion. vi.

Los execu  
tores ven  
fianças

**Y** Em, en las vuestras audiencias y chancillerias se despachan executores a executar executorias: los quales excede de la tal executoria, y otras vezes de vn pleyto haze diez: y son personas que no tienen bienes de que pagar. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no se despachen en las vras chancillerias tales executores sin q̄ ante todas cosas se arrayguen de fianças para lo que mal hizierẽ y se les fuere pedido.

**A** esto vos respondemos, que mandamos que los presidentes y oydores de las audiencias provean personas convenientes, tales que no fagan cosa que no denan ni excedan de lo que se les cometiere: y si excedieren bagan justicia a las partes.

## Peticion. vii.

Que los a  
yuntamiento  
ros de va  
llid y gra  
nada co  
nozca su  
pelacion

**O**tro si, las audiencias de Valladolid y Granada se ocupan en ver pleytos de seys mill maravedis abaxo de la dicha ciudad, y villa y sus tierras, hauendo de yr las tales appellaciones al regimiento, conforme ala ley y entretanto los oydores podrian despachar otros pleytos de mas calidad. Suplicamos a. V. M. mande q̄ lo cõcedido por leyes dhas rreynos a los ayuntamientos pa q̄ conozca en grado de appellacion se entienda a los ayuntamientos de Granada y Valladolid, para que aya mas despacho en las vuestras chancillias.

**A** esto vos respondemos que no conuiene que se baga lo que pedis.

## Peticion. viii.

Que on si  
endo la se  
tencia con  
aditamen  
to setencia  
en cosas

**Y** Em, las partes son molestadas en pleytos injustos: y si las justicias condenassen en cosas a la parte contra quien dan la sentencia no litigarian muchos, y los que litigã vrian satisfechos. Suplicamos a vra Magestad mande que como la setencia no tenga aditamento sino q̄ cõdene en lo pedido por la parte e. absuelua, la justicia condene en cosas, y lo mesmo

se baga en grado de appellacion si la sentencia fuere confirmada sin aditamento, aunque la parte parezca que aya tenido justa causa de litigar, que sera gran aliuio para los litigantes y que muchos cesen de pleytos injustos.

**¶** El esto vos respondemos, que cerca desto, esia proueydo lo que conuiene: y a quello mandamos que se guarde.

**Peticion. ix.**

**O**tro si, los pleytos que penden en las vras chancillerias: son tantos que no se pueden despachar por los oydores q̄ vna Abagessad tiene en ellas puestos, y lo mesmo en las causas criminales: porque como todas las appellaciones del crimen ayan de yr: a Granada y a Valladolid, y no aya mas de vna sala del crimen, y los alcaldes conozcan d̄ causas civiles no despachan los presos y estian todas las carzeles destos reynos llenas dellos. Suplicamos a vra Abagessad sea seruido de acrecentar dos salas de oydores, y dos salas de alcaldes d̄ crimen en las dichas chancillerias: y mandar que aya en cada chancillia vna sala de menor quantia, por los muchos pleytos que desta calidad ay: con que como basta aqui eran causas de menor quantia basta ochenta mill maravedis, sean basta trecientos ducados. y que siendo la sentencia de vsta confirmatoria sin aditamento no aya lugar reuista: y con esto los pleytos se despacharan en breue, y sera bazer merced a estos reynos, y no baura tantos presos en las carzeles.

En las ch̄s  
civiles sea  
crecienten  
dos salas  
de alcaldes  
y dos oyd  
dores.

**¶** El esto vos respondemos, que en lo que pedis que aya acrecentamiento d̄ juezes mandaremos puer lo q̄ conuenga a la buena y breue expedicion de la justicia, en lo de mas por agora no conuiene bazer se nouedad.

**Peticion. x.**

**O**tro si, como en las cosas de gouernacion todas penden en el vuestro consejo ordinariamente las ciudades y villas destos reynos embian personas a solicitar lo y gastan los propios de los pueblos andando en la corte esperando los despachos y aun no q̄ se pone ningun diligencia en ser despachados por estar se ganando los salarios. y conuernia vuestra Abagessad mandasse que los tales procuradores o solicitadores el dia que viniessen presentassen en el vuestro consejo la instruccion que traen, y se pusiesse vna tabla en el cõsejo d̄ los pueblos q̄ tiene en la corte y personas: y aq̄llos se prefiriesse en el despacho a todos, pues estan a costa d̄ los pueblos y es sobre negocios de gouernacion que importa se despachen breuemete.

Que aya  
en el cõsejo  
tabla d̄ las  
personas q̄  
tienen los  
cõsejos en  
esta corte.

**¶** El esto vos respondemos, q̄ en lo que toca ala instruccion nos parece bien: y ansí se baze. y mandamos a los del n̄ro consejo que vsta la instruccion despachen lo que ouiere lugar, de manera que los tales procuradores no se detengan. y en el despacho de los negocios de los pueblos tengan todo cuydado para que se vean y determinen con toda breuedad.

# Cortes de Madrid

## Peticion. xj.

Después  
de tres meses  
de vista  
de plito se  
sentencie.

**Y**tem, porque por leyes de estos reynos y ordenanças de chancillerias esta mandado dentro de que tanto tiempo después de vistos los procesos se han de sentenciar, y no se guarda, antes se tardan mas en sentenciar después de vistos que en causar se los tales pleytos. Suplicamos a. A. M. que dentro de tres meses después de vistos los procesos se sentencie, to pena de privacion de officios: y los presidentes auié luego dho.

**A** esto vos respondemos, que en esto esta proveydo lo que contiene, y aqullo mandamos se guarde

## Peticion. xij.

Que el presidente se halle a vista de plito de m. d. ducados abajo.

**O**tro si, por ordenança de chancilleria esta mandado que los pleytos que en ella passan en por caso de corte se halle a la revista los presidentes. E acontece muchas vezes ha uer tantos de aquellos plitos q estan quatro y cinco meses esperando vnos a otros esperando quando el presidente podra ver los: y los mas dellos son de poca quantia. E como los presidentes sean prelados y se ocupen en rezar y en gouernar sus obispados y gouernar toda la audicencia no pueden hazer tanto como vn oydor que esta libre de los dichos cargos, y no despachan lo que querrian: assi ay muchos pleytos retardados. Suplicamos a. A. M. mande q los dichos presidentes no se obligados a hallar se a vista de ningun pleyto que sea de cantidad de mill y quinientos ducados abajo sino quisieren: y q entienda en gouernar las salas y en socorrer las quando faltare en ellas algun oydor: porq desta manera baura mejor despacho de negocios.

**A** esto vos respondemos, que en esto esta proveydo lo que los presidentes deuen de hazer, y aquello mandamos que guarden.

## Peticion. xij.

Que no condene el fruto y intereses sino el azar la cantidad.

**Y**tem, en los mas de los pleytos y causas que pendé ay con condenacion de frutos y intereses: y sacada executoria en lo principal toina el pleyto o nueuo sobre la liquidacion de frutos y intereses: y por lo menos viene a auer otra executoria y a vezes dos y tres: de manera q de vn pleyto se baze dos y tres lo qual se podra facilmente remediar, mandando que ningun juez inferior ni superior condene en frutos y intereses sin declarar la cantidad y el pto, pues las partes lo articula y prouea: y sabiedo q ha de ser ansi lo baran de aq adelante. Y en lo q no estuviere tambien prouado / de derecho esta como los jueces lo pueden aueriguar de officio. E de esta manera de vna vez

del año de M.D.lj. Fo. v.

se acaban los pleytos y se escussaran tantos como agora ay: y es muy mejor que las partes de vna vez acabē, aunque paguen mas o menos que no esperar tan larga dilacion: y por mucho que cobran d' frutos y intereses ban' gastado mucho mas en pleyto y dilacion de tiempo. Suplicamos a vnestra Magestad assi lo mande proueer, so pena que el juez que de otra manera sentenciare pague las costas del pleyto retardado, y incurra en perdimiento de officio: y assi se escussara gran diffima parte de pleytos que agora ay.

**¶** A esto vos respondemos, que mandamos que los juezes inferiores en las sentēcias bagan toda la aclaracion que conuiniere y ouiere lugar de se bazer, de manera que cesen los inconuenientes en esta peticion contenidos.

Peticion. xiiij.

**¶** Pero si, vnestra Magestad sepa q̄ se multiplican muchos pleytos con opposiciones y excepciones que se opponen contra las executorias, y terceros oppositores que salen las mas vezes buscados por los executados por dilatar la paga: y assi quando piensan acabar comieça s' nuevo el pleyto. Lo qual se podria remediar mandando que las executorias dadas en contraditorio suyzio se executen, sin embargo de qualquier opposicion, assi del executado como del tercero, de tal manera. Que el executado ante todas cosas pague lo por que le dierō a executar, dando fianças a aquel a quien mandarē pagar como forme a la ley de Toledo: pues con esto la parte podra seguir la apellacion, y el tercero oppositor su justicia: y no le va mas seguir la contra vno que contra otro. Y desta manera nūca bauria opposiciones ni excepciones injustas, ni tercero oppositor buscado por el deudor. Suplicamos a V. M. assi lo prouea.

**¶** A esto vos respondemos, que esta bien proueydo lo que conuene para breue execucion de la justicia, y no conuene bazer nouedad.

Peticion. xv.

**¶** Pero si, en las vuestras chancillerias ay grandissima copia de pleytos de personas que litigan por pobres, y en diez pleytos destos en vno no tienen justicia, y engañan cō falsas relaciones al letrado y procurador de pobres. Y andan se los que no tienen pleytos vagabūdos en Valladolid y Braxnada: y los trabajadores como ballan alli su jornal traen a sus contrarios en pleytos, baziendo le caso s' corte para cobechar a sus contrarios que les den algo. E como saben que no ban s' ser condenados en costas, y que lo sean que no tienen de que

Que el pobre conde nado e cosas sirua a su contrario.

## Cortes de Madrid

pagar molestan a sus contrarios con pleytos, y bazen los pobres defendiendo su justicia. Suplicamos a vuestra Magestad que en siendo el pobre condenado en costas por bauer litigado mal, sino tuviere de que pagar sirua a su contrario otro tanto tiempo como le trago en pleyto. Porque de otra manera los pobres baran relaciones verdaderas a sus letrados, y no traeran pleytos injustos con cautelas por tener letrado y procurador de valde.

¶ A esto vos respõdemos, que no conuiene que en esto aya nouedad.

### Peticion. xvj.

Que no se otoren apelaciones de contadores en los pleytos de tutelas.

Y Em, sepa vuestra Magestad que entre los otros pleytos ay vn genero dellos que mas ocupa las vuestras chancillerias y audiencias, y que mas destruye a vuestros subditos y naturales, que es pleytos de administracion de haciendas, ansy de tutelas, curadurias, companias, mayordomias, y diuision de herencias que no se pueden determinar sin que interuengan cuentas. El qual pleyto es immortal, porque apelan de cada capitulo que los contadores mandan: y de qualquier auto interlocutorio que da el juez y sobre cada cosa ay vista y reuista, y ansy nunca los tales pleytos se acaban. Suplicamos a vuestra Magestad que todos y qualesquier jueces que conocieren de los pleytos suso dichos, de primera instancia no otorguen appellacion de parecer de contadores ni de auto interlocutorio para ante vuestra Magestad ni para otro juez alguno: sino que sin embargo de la tal appellacion proceda y auerigue las cuentas, y execute lo que sentenciare liquido, conforme a la disposicion de la ley de Toledo: y que el tal juez no pueda ser embiado por ningun juez de appellacion: y las partes sigan su appellacion si quisieren. E desta manera hauiendo pagado los reos no dilataran, antes procuraran pue se acabe el pleyto.

¶ A esto vos respondemos, que no conuiene que en esto aya nouedad, y se guarden las leyes.

### Peticion. xvij.

Que los oydores vean en los articulos de primera instancia.

Y Em, en la ley veynte y seys de las leyes de Madrid esta mandado que los oydores vean los articulos de primera y segunda instancia, para que no se articule lo articulado, y se tiesen los articulos superfluos (y de no se guardar viene gran dafio a los litigantes en el hazer de sus prouanças, y se gasta mucho tiempo en las audiencias en verlo.) Vuestra Magestad mande dar su cedula para que los oydores guarden la



dicha ley, que sera gran aliuio de vuestros subditos.

**¶** A esto vos respondemos, que esta bien proueydo lo que conuene, y no se baga neuedad.

**Peticion xviii**

*Sobre los pleytos que llaman del entretanto*

**O**tro si, en las dichas audiencias abobados y procuradores por hazer mas pleytos han inuentado vn genero d'ellos que dizen de en el entretanto, y ay en ellos vista y reuista y prouanças, y despues tornan de nucuo a hazer lo mesmo sobre lo principal, y así los pleytos no se acaban. **¶** Vuestra Magestad mande a los presidentes y oydores de vuestras audiencias ciscussen los semejantes pleytos lo mas que ser pudiere por que aya mejor y mas bieuue despacho.

**¶** A esto vos respondemos, que en las audiencias tienen orden lo que en esto se deue hazer, y no conuene alterar la: porque della resulta bieuue y cõueniente despacho en los negocios.

**Peticion. x. x.**

*El juez inferior no oniere serẽ enado definitiuamente aya lugar de apelacion con las m. d. doblas.*

**Y**tem, por ley esta mandado que como se aya puestto de mada ante juez inferior y aya bauido algun auto aunq̃ el tal juez no sentencie definitiuamente no aya lugar su apelaciõ con las mill y quinientas doblas: lo qual es gran perjuizio, porq̃ se quita vna instancia: y en casos tan arduos y de tanta calidad no es justo queden determinados por solas dos sentencias. **¶** Suplicamos a vuestra Magestad mande la dicha ley se reuocque: y que como el tal juez inferior no aya sentenciado definitiuamente aya grado de mill y quinientas en los pleytos que son de la cantidad de la ley, no bauiendo bauido tres sentencias definitiuas:

**¶** A esto vos respondemos, que cerca de lo cõtenido en esta vuestra peticiõ esta bie proueydo por las leyes del reyno lo que se deue hazer, aquello se cõpla y guarde.

**Peticion. xx.**

*Que se visiten los contadores y cofes de indias*

**O**tro si, porque ha tanto tiempo que los vuestros contadores y oficiales y cofes de ordenes y indias no se han visitado: conuene mucho para proueer lo que conuenga sea seruido de mandarlos visitar, y a los que bien lo usaren gratificar y hazer merced.

**¶** A esto vos respondemos, que ya mandamos visitar la contaduria, y en lo demas se prouera.

**Peticion. xxj.**

Rebreplei  
tan de hi  
dignissos

**O**tro si, suplicamos a vuestra Magestad que los oydores que ouieren de conocer en vista z renista de causas de baldaguias sean de la calidad que son los alcaldes de bijos dalgo que en primera instancia conocen.

**E**sto vos respondemos, que en lo que toca a lo contenido en este capitulo esta proueydo lo que conuene.

**Peticion. xxiij**

Del serui-  
cio y man-  
radgo

**O**tro si, las leyes del quaderno del seruicio y montadgo y salinas, y moneda forera, y de otros muchos derechos reales y de otras cosas que se despachan en la vuestra contaduria no estan impressas antes estan despachadas, y lo mesmo muchas cartas acordadas que sobrello ay, y las partes no las sabe para seguir su justicia, ni los letrados para informar dlla y en la vuestra contaduria se libra la justicia por ellas. Suplicamos a vuestra Magestad mande se vea en el vuestro consejo: y vistas/las que dellas se deuieren guardar se pongan en orden z impriman y publiquen para que las partes las sepan y los letrados las entiendan y conforme a ellas pidan la justicia de sus partes

**E**sto vos respondemos, que tenemos mandado lo que en esto se ha de hacer y aquello se cumplira con toda breuedad.

**Peticion. xxiiij.**

Delos di-  
putados  
del toyno

**O**tro si, dezimos que en las cortes passadas que se celebraron en la villa de Valladolid el año passado de mill z quinientos z quarenta y ocho, les procuradores que vinieron a ellas, informados de que vuestros contadores mayores entendian en muchas cosas o en todas de las que tocan al encabezamiento general que el reyno tiene de vuestras rentas reales z q no dexaua libremente administrar las z arrendarlas y encabeçarlas a los diputados q el reyno tiene en vna corte pa el beneficio z administracion de las dichas rentas, ni los consentian libremente vsar de sus officios/ suplicaron a su Magestad por vna peticion z capitulos, que es el octauo de aquellas cortes, que proueyesse y mandasse que los dichos contadores no se entremetiesen en administracion de las dichas rentas y las dexasse hazer libremente a los diputados del reyno, excepto en ser juezes entre partes o entre los diputados z algunos pueblos y psonas particulares. Y que ellos y sus oficiales quando los dichos diputados pidiesse o qsiessse alguna razõ o cosa tocante al dicho encabezamiento gñal q estuiesse e vnos libros reales se lo

dieffen

diessen e biziessen dar. e vuestra Magestad por ser justo e por  
 hazer merced al reyno respondio e pueyo que le plazia q̄ los  
 dichos diputados libremente administrassen e beneficiassen  
 lo tocante al encabecamiento general, e que los contadores  
 no les impidiesen en la administraci6n de sus officios, e que les  
 diessen los recaudos que pidiesen, como parece por la respu  
 esta de la dicha petici6n: aunque con ella pareci6 que queda  
 ua suficiente mente proueydo lo que los dichos procuradores  
 de cortes suplicaron, e que toda la administraci6n quedara li  
 bremente a los dichos diputados. Los dichos vuestros con  
 tadores mayores despues de lo proueydo en el dicho vuestro  
 capitulo se han entremetido e entremeten en q̄rer encabeçar  
 los pueblos, e concertar con ellos los precios, e en el arren  
 dar que es la principal administraci6n de las dichas rentas  
 reales e cargo de los dichos diputados e lo principal de sus  
 officios: e en hazer bayas a los pueblos despues de estar en  
 cabeçados: e en dar prouisiones, e embiar juezes e escriuanos  
 e hazer informaciones sobre ello a costa del reyno, e algunas  
 vezes con salarios excessiuos, aunque los dichos diputados  
 han proueydo e proueden que vno d̄ ellos vaya a visitar los pue  
 blos que piden baya, e informar se de la verdad: e segun que  
 lla sin pleytos ni mas costas hazer las bayas q̄ndo es razi6n e ju  
 sticia: e en los casos q̄ mada las c6dici6nes otava e nona d̄ el en  
 cabecamiento general hazen se muchas vezes las costas do  
 bladas e aun tresdoblas, e las personas que embia alargã  
 mucho en las dichas informaciones, e en los pareceres que  
 dan a voluntad de los pueblos, e que el reyno recibe a granio  
 e cambio: e se han entremetido e entremeten en el reparti  
 miento de las ganancias, queriendo le hazer como a ellos les pare  
 ce e no conforme al parecer d̄ los dichos diputados ni d̄ el reyno  
 no q̄ ha sido causa q̄ de quatro años a esta parte esta por hazer  
 el dicho repartimiento, e se entremeten en otras muchas cosas  
 tocantes a la administraci6n sin embargo del dicho capitulo  
 e como si no se ouiera concedido: e esto de bago de occasi6n e  
 diziendo que por el dicho capitulo no se derogar6, alteraron  
 ni mudaron las dichas dos condiciones otava e nona del di  
 cho encabecamiento general e otras, e dando les los entendi  
 mientos que ellos quieren, e que se hauiã de hazer menci6n d̄  
 llas e derogar las e xp̄ssamente: lo qual ha sido causa d̄ algu  
 nos pleytos e diferencias entre los dichos contadores ma  
 yores e los dichos diputados, e q̄ t6gan los dichos diputados  
 menos libertad en sus officios e en la dicha administraci6n q̄  
 antes del dicho capitulo tenían. Por ende pedimos e supli  
 camos a vuestra Magestad sea seruido de mandar proueer e  
 remediar lo suso dicho, estendiendo lo proueydo por el dicho  
 capitulo octauo de las cortes de quaranta e ocho, e declaran

## Cortes de madrid

do le, para que se entienda que los dichos diputados han de hazer libremente todo lo tocante a la administracion de las rentas del dicho encabeçamiento general, anssi en encabeçar como en arrèdar, o an beneficiar y en hazer las dichas bagas z informaciones para hazer las, y en el repartimiento de las ganancias, y en todo lo demas tocante al dicho encabeçamiento general z rentas del, sin que los dichos vuestros contadores mayores se entremetan en cosa dello, salvo en mandar despachar y proueer z assentar en los libros, z dar dellos lo q los dichos diputados les pidierẽ, o en sentèciar quãde ouiere plito entre ptes, no cmbargã se las dichas dos condiciones octaua y nouena z otras qualesquier del dicho encabeçamiento, que sean o puedan ser en contrario, derogando las z arrogando las, porque la experiencia ha mostrado que fueron y sũ dañosas y perjudiciales al reyno.

**¶** A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta peticion esta dada orden por las condiciones del encabeçamiento de lo que se ha de hazer, y no conuiene hazer se otra nouedad.

### Peticion. xxiiij.

**O**tro sũ, por experiencia se vee la gran desorden que ay en los pesquisidores, z que no sirven de hazer castigo ninguno: porque quando van a los delinquentes principales estan a recaudo, y proceden contra los que les hablaron z dieron de comer, y contra el herrador porque les herro el cauallo, y barquero que les passo: y hazen granda injusticia: y cobran los salarios de los que no son culpados, y el delito queda sin castigo y los pueblos con mas passiones y enemistades que antes que el tal pesquisidor fuesse hauia. Y para que esto cesse suplicamos vuestra Magestad se prouea vn numero de pesquisidores letrados de consciencia con salario situado: y quando aconteciere caso en que aya de yr pesquisidor sea constando de la negligencia o remission de la justicia ordinaria, y entonces se prouea vno de los dichos pesquisidores del numero, y que no vaya a costa de culpados. E anssi se castigaran los verdaderos delinquentes, z no se buscaran culpados sin culpa para cobrar su salario. Y las condenaciones que estos tales hagan vengan al depositario general o penas de camara de vuestra corte, y anssi sera mas el prouecho, que en los salarios ordinarios se gastara, z castigar se han los culpados, y con requisitorias q los vnos pesquisidores daran a los otros: pues los dichos pesquisidores han de estar reptidos por prouincias se prenderan y castigaran todos los delinquentes

Que aya  
numero de  
peschidores

del año de, M. D. liij. Fo, viij

y ninguno se podra buer, y la republica estara sin personas facinorosas: en lo q̄l estos reynos recebirá gran bien y beneficio

¶ El esto vos respondemos, que no conuiene que en esto aya nouedad.

### Peticion. xxv.

**Q**ero si, vuestra Magestad ha sido seruido que muchos lugares que ynan a jurisdiccion ante vuestros corregidores se biziesen villas y tuuiesen en sus lugares alcaldes ordinarios: lo qual por experiencia se ha visto auer sido graue daño porque en cada lugar entre cinco o seys vezinos estan los officios y se gastan los propios que tienen. y en el vuestro consejo se proueyo de embiar les vn juez de residencia con dias y salario, que ha sido causa que muchos lugares ha sido d̄struydos y sin propios para mas de diez años. Suplicamos a vuestra Magestad máde que los tales lugares que así se bizieren villas/los corregidores a cuya jurisdiccion solian estar sujetos los visiten y les tomen residencia cada año con término de ocho dias, y tomen las cuentas. y d̄sta manera baura cuenta y razon, y no se gastaran los propios mal gastados. y que el tal corregidor se balle a la elección de los officios: y sera muy poco el gasto que en estos salarios las dichas villas gastará, y q̄daran remediados los dichos pueblos y se eligiran los officios sin parcialidad.

¶ El esto vos respondemos, que en esto en los priuilegios que mandamos dar de las exenciones tenemos proueydo cerca de lo contenido en esta petición lo que se deue hazer: por lo qual cesan los inconuenientes que representays: y en los lugares do no estuuiere pueydo mádamos a los del n̄ro consejo que lo prouean.

### Peticion. xxvi.

Que los juezes de residencia tengan te nimiento

**Q**ero si, sabra, V. M. q̄ los juezes de residēcia cō dezir q̄ s̄o letrados no ponē thenientes, y así no entienden en la gouernacion como deue. Suplicamos a V. M. mande q̄ los dichos juezes de residēcia tēgā thenieres, a lo menos los q̄ estuuiere en ciudades y villas q̄ tienē voto en cortes, y en Albedi na d̄l cápo, y en Xerez d̄la frontera, Abeda y Baeça.

¶ El esto vos respōdemos, q̄ así se baze y mádara en todos los lugares donde conuiniere.

### Peticion. xxvij.

**Q**ero si, por experiencia se vee que los juezes de residencia se ocupan en sus pronechos y no despachan lo que conuiene a la gouernacion, prefiriendo sus p̄prios intereses

B ij

Que pue  
ya en corre  
dor tras o  
tio.

a la governacion publica, Suplicamos a v<sup>ra</sup>. M<sup>te</sup>. m<sup>de</sup> que de aqui adelante tras vn corregidor vaya otro, y con el tal corregidor vaya vn juez de residencia, el qual no entienda en otra cosa sino en tomar residencia y ver los agravios bechos, y no pueda estar mas de tres meses. Y passados tres meses haga residencia por ocho dias ante el corregidor en cuya compania fue, de los agravios que en el tomar de la residencia al corregidor passado ouiere becho: porque desta manera siempre los pueblos estaran debajo de corregidor, y las residencias se tomaran como deuen. E que los tales juezes tomen escriuano que no ay a sido rogado: y para ello haga juramento solene o en el vuestro consejo se le den: porque no conuiene que la tal residencia passe ante escriuano del numero del lugar donde se toma.

El esio vos respondemos, que se tendra memoria de lo que dezis, para poner en ello lo que conuenga.

Peticion. xxviii.

Que se ha  
ga visita  
secreta.

Y Rem, muchas vezes ha sido suplicado a vuestra M<sup>te</sup> Magestad proueyesse, y visitadores destos Reynos que aduicasse por los pueblos, y de secreto supicasse la vida de la justicia y regidores, y caualleros, y si en su trato son pacificos o escandalosos: o que meritos ay en ellos para seruir en otras cosas. Y v<sup>ra</sup> M<sup>te</sup> Magestad no lo ha proueydo siendo cosa tan importante porque la residencia q<sup>e</sup> se toma no es nada: que ninguno quiere ser fiscal de otro: y en vista como ay tanto secreto saber se biala verdad y castigarian se los culpados, y podria se mejor gratificar los meritos, y vuestra M<sup>te</sup> Magestad seruir se de muchas personas que por no bauer noticia dellos se estan en sus casas y todos viuirian mejor. Suplicamos a vuestra M<sup>te</sup> Magestad lo prouea y mande, porque sera gran bien para estos Reynos, y gran seruicio para vuestra corona real.

El esio vos respondemos, que conforme a lo contenido en esta peticion se nombraron visitadores y entedieron en la visita, y de lo que della ha resultado estamos aduertidos:

Peticion. xxix.

Que se a  
creeciete  
vn escriuano  
no en cada  
adelantamiento

Pro si, en los adelantamientos no ay mas de vn escriuano no en cada vno dellos: y como concurren tantos negocios ay mal despacho. Suplicamos a. V. M<sup>te</sup>. se acreciete en cada vno de los adelantamientos vna escriuana para que ay a dos escriuanos, y esios reprá los negocios como e las chacillias.

El esio vos respondemos q<sup>e</sup> mandamos q<sup>e</sup> se haga como lo pedis: y en cada vno de los dichos adelantamientos se acreciete otro escriuano, con que a los que agora estan se les haga la recompensa acostumbrada hazer,

**Peticion. xxx.**

Que se a  
trecienten  
cinco años  
de adelan  
tamiento

**O**tro si, los reyes catholicos vuestros abuelos, por evitar gastos a sus subditos y vassallos y molestias que recibē de las justicias hizo tres alcaldes de adelantamientos que conociesen de apellaciones, y en primera instancia en cierta forma. Y en la visita que se hizo dellos se mandaron muchas cosas que son contra el fin para que se hizieron. E allende desto son pocos: y si mas alcaldes ouiesse en estos reynos hazer se bia gran beneficio en ellos. Suplicamos a vuestra Magestad mande tomar a ver la visita y los apūtamientos despues dados, y proueer lo: y hazer otros cinco alcaldes mas y repartir los por el reyno: pues sera grande el beneficio que se bara en ello a estos reynos.

**E**sto vos respōdemos, que por agora no conuiene que se haga nouedad

**Peticion. xxxi.**

Que los  
años del  
adelantamiento  
no p  
uean rece  
torcōvata

**Y**tem, los alcaldes del adelantamiento, como pueden conocer en causa criminal en primera instancia las ptes por molestar a sus contrarios querellā ante ellos: y luego prouee de vn receptor con vara de justicia que haga informació y pnda los culpados que ballare y los trayga presos a la carcel del adelantamiento, que suele estar veynte leguas y mas. E aunq sea la culpa muy liuiana los lleuan presos de manera q affreentan a mucha gente bonrada. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes del adelantamiento no prouean al tal receptor con vara de justicia para que pueda prender, si no fuere en caso de muerte, heridas o palos o otros delitos grandes: y q entonces no pueda prender sino a los pncipales delinquentes. Y en las otras causas, solamente cometā las informaciones, y que las traygā ante los tales alcaldes, para que por ellos vistas den mandamientos de prision: y desta manera se ran mas justificadas.

**E**sto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo de las prouisiones necessarias para que se guarde lo que esta proueydo cerca dello en esta peticion contenido.

**Peticion. xxxij.**

Que el p  
mero dia  
de cada mes  
se lūen los  
regidores  
sin la iusti  
cia.

**O**tro si, aunq los corregidores y juezes de residencia vssen mal sus officios no se atreuen los regidores a venir al vuestro consejo a pedir que se les tome residencia, ni a dar cuenta de los agravios que bazen: y si se juntan secreto bazen proceso contra ellos diziendo que bazen junta. Suplicamos a vuestra Magestad mande dar licencia para q el primero dia

# Cortes de madrid 135

De cada mes los regidores se junten solos sin la justicia para tratar solamente de agravios que las justicias bazen en sus officios, y dar noticia en el vuestro consejo dello: porq̄ desta manera los pueblos estaran mejor gouernados poniendo les pena que no traten de otra cosa.

**¶** Al esto vos respondemos, que los que se quieren agraviar de los corregidores y justicia, tienen toda libertad de lo bazer, y en el nuestro consejo se les da audiencia y se les baze justicia: y en lo de mas no conuene q̄ aya nonedad.

## Peticion. xxxiiij.

**¶** Tem, despues de bazer residencia la justicia muchos hazen lo que deuen: y deuen ser remunerados y tenidos por buenos: y los que no lo bazen castigados. Suplicamos a v̄ra Magestad mande que los alguaziles de vuestra casa y corte y chancellerias hagan residencia de dos en dos años, para q̄ vuestra Magestad pueda bazer mercedes a los que bien siruieren, y los que mal bizieren sean castigados: en lo qual vuestra Magestad descargara v̄ra real consciencia y bara merced a estos reynos.

**¶** Al esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuene: y se tendra aduertencia a delante a lo que nos supplicays.

## Peticion xxxiiij.

**¶** Tro si, en las cortes passadas se suplico a vuestra Magestad que los criados de los alguaziles no biziesen fee ni prouea en caso que los tales alguaziles los presentassen en resistencias que dixessen bauerles hecho, y en blasphemias que acusassen: porque los tales criados suelen ser de poco credito: y vuestra Magestad no fue seruido de prouer lo. Suplicamos lo mande que hauiendo otros testigos presentes/ los tales criados y alguaziles no sean testigos de las dichas causas de resistencias y blasphemias.

**¶** Al esto vos respondemos, que en esto no conuene se haga nonedad.

## Peticion. xxxv.

**¶** Tro si, porque las justicias y juezes tienen poco acato y miramiento a las yglesias y lugares sagrados, y contra lo estatuydo por leyes de estos reynos quebrantá la inmunidad dela yglesia y facan personas della sin bauer causas conforme a derecho, baziendo fuerças y quebrantando puertas y cerrados, y con pagar el daño que bazen de la camara y gastos de



justicia no se les da nada a las justicias dello: de que nuestro señor es y no mementemente offendido. E siendo vuestra Magestad tan christianissimo, no es justo dar lugar a ello. Suplicamos a vuestra Magestad mande que quando las justicias contra lo dispuesto por derecho quebrantaren la inmunidad ecclesiastica, e biziere daño en las yglesias, que los tales juezes lo paguen de sus bolsas y no de condenaciones: porque desta manera se templaran de lo hazer, y no lo baran sino en los casos permitidos de derecho.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que los juezes guarden lo que el derecho dispone, teniendo siempre respecto al acatamiento e inmunidad que se deve tener a las yglesias: y que los del nuestro consejo en esto tengán especial cuydado de proueer que así se baga.

### Peticion. xxxvi.

Que el in  
ez molene  
blas denú  
ciaciones  
mas de lo  
q se viene  
ce.

Otro si, en las cortes passadas vuestra M. mando q en los casos q el denunciador tiene pte de la condenacion, la justicia si denunciase applicasse la tal parte a la camara. E aygora en fraude de la dicha ley / la dicha justicia pone a su criado por denunciador / o echa otro denunciador de su pte / y el tal juez lo lieua. Suplicamos a vuestra Magestad mande que si lo tal se aueriguare hazer la justicia / lo paguen con el quatro tanto lo que así lleuare de la parte del denunciador.

¶ A esto vos respondemos, q se baga como lo suplicays. E porque mejor ay efecto mandamos que ningun criado ni familiar de los tales juezes no sea denunciadores ni otras personas por ellos puestas para ello, ni lieue parte alguna de las penas, ni los dichos juezes: ni por ninguna via (directe ni indirecte) lleuen parte alguna de lo perteneciente a los denunciadores ni a la camara, so pena de lo boluer con el qtroranto. E mandamos que los juezes que fueren proueydos en la nuestra corte / se poga en las prouisiones que lleuaren lo contenido en esta nuestra respuesta.

### Peticion. xxxvii.

Que ningú  
executor  
no abrapu  
erta cerra  
da.

Otro si, los alguaziles quando van a las aldeas e lugares a hazer execuciones e sacar priedas, como los labradores esta en el campo sus casas cerradas / los alguaziles les quiebran las puertas, e aconteçe llenor les lo que tienen en sus casas y no se les puede prouar. Suplicamos a vuestra Magestad mande que quando los alguaziles fueren y ballaren las puertas cerradas llamen al alcalde, o regidor, o jurado del tal lugar, y sino los ouiere a vn vezino para que el vea abrir la puerta y lo que haze: porque de otra manera los alguaziles hazen grandes insultos e robos.

## Cortes de madrid

**¶** A esto vos respondemos, que es justo lo que pedis, e mandamos que los alguaziles ansí lo bagan e cumplan,

### Peticion. xxxviii.

Las ayu-  
das de co-  
lita  
no sean de  
penas de  
camaras

**Y** Tem, por vuestra Magestad esta proueydo q̄ las ayudas de costa que se dan a corregidores e jueces de residencia no se les den en penas de camara en los mesmos pueblos porque no condenen con rigor por ser pagados. E agora es lo mesmo, que vnas justicias truecan con otras, e ansí se desfrauda lo proueydo por vuestra Magestad. Suplicamos le mande dar orden como las tales ayudas de costa no se den en penas de camara, por escussar lo suso dicho.

**¶** A esto vos respondemos que en esto que pedis esta proueydo lo q̄ conuene

### Peticion. xxxix.

Los algu-  
ziles no li-  
euen mas  
de medio  
real por  
legua.

**O** Tro si, los alguaziles q̄ van a prender a los lugares lleuan los derechos a su discrecion, diziendo que el aranzel de a cinco maravedis por legua no se entiende en causas criminales. Suplicamos a vuestra Magestad lo que en las cortes passadas se pidio, que se diessen mas derechos a los alguaziles que van a los lugares, e que aquello se entienda por causa civil como por criminal.

**¶** A esto vos respondemos, que esta proueydo que ansí en las causas criminales como civiles los dichos alguaziles no lleuen por legua mas de medio real, ansí en las leguas de yda como de buelta: aquello mandamos que ansí se guarde.

### Peticion. xl

Los delos  
seio cono-  
can delo q̄  
los iuezes  
bizieren.

**Y** Tem, muchos jueces bazen cosas indeuidas, e las partes se quegan dellos ante los alcaldes de vuestras chancillerias: e al tiempo de las residencias no se les oydē, ni en el vuestro consejo se sabe enteramente la calidad del tal juez, e no obra la residencia el fruto que requiere, e los jueces se quedan sin castigo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que lo que los tales jueces bizieren durante el tiempo de sus officios no se les pueda pedir sino ante los del vuestro consejo. e que en las residencias los alcaldes de vuestras chancillerias no se entremetan a conocer contra ellos.

**¶** A esto vos respondemos, que en esto mandamos que se guarde por los dichos alcaldes lo que las leyes en esto disponen.

### Peticion. xli.

Los escri-  
vanos de  
testimonios  
de los q  
tepidiere

**O**Tro si, de agravios que hazen justicias y de otras cosas, entre partes se piden testimonios a los escrivanos y no se los quieren dar, y las justicias los mandan que no se los den, y las partes se gastan en venir al vuestro consejo y chancillerias por compulsorias. Suplicamos a V. M. mande que los escrivanos publicos y de concejos den los testimonios de lo que les fuere pedido y ante ellos passaredentro de tercero dia aunque las justicias manden que no se den, con pena de suspension de officios.

**E**l esto vos respondemos, que mandamos que todos los dichos escrivanos fagan su officio y lo que son obligados a hazer por razon dellos; y las justicias los compellan a ello.

### Peticion. xliij.

Que los q  
consentese  
reciben pu-  
edan agrar-  
niarse en  
residencia

**O**Tro si, las justicias prenden a muchas personas y los condenan en penas que lleuan partes, conforme a la ley y ordenança, y las partes por ser sueltos consenten las sentencias, y despues no piden en la residencia el agravio que les hizierõ por auer consentido la sentencia. Suplicamos a vuestra Magestad mande que aunque las partes ayan consentido las sentencias puedan pedir en la residencia contra las justicias lo que mal contra ellos sentenciaren.

**E**l esto vos respondemos, que se guarde en esto lo que las leyes y ordenanças por nos confirmadas disponen.

### Peticion. xliij.

Que los  
de la her-  
mandad  
no pue-  
llenar de  
rechos  
hasta auez  
sentencia.

**O**Tro si, los alcaldes de hermandad admiten qualesquier quejas que ante ellos vienen, y van por su jurisdiccion a prender los delinquentes, y a vezes del lugar mas cercano toman hombres para que los acompañen sin dar les salario, y prenden al delincente, y toman le prendas por las costas, y ante todas cosas se pagan dellas; y despues declara se no ser caso de hermandad, y queda destruydo con costas el tal preso. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes de hermandad no cobren costas ni salarios de los acusados hasta ser sentenciada la causa, y declarada por caso de hermandad mas antes las cobren del que acuso; por que desta manera no cobrara mas de las que se le denieren, y el acusado tendra cuenta con los peones y gastos que hizieren los tales alcaldes y no acusara por molestar a su contrario sino fuere en caso notorio de hermandad.

**E**l esto vos respondemos, que los dichos alcaldes guarden las leyes, y conforme a ellas lleuen los salarios y costas.

Peticion. xliii.

Los deli  
tos que no  
fuere otro  
sea no sea  
casos de  
hermandad.

**Y**tem, los alcaldes de la hermandad qualquier caso que  
acontezca en lugar de treinta vezinos abago lo bazen ca  
so de hermandad, y bazen grandes gastos y costas a las par  
tes, especialmente a los alcaldes prouinciales de la herman  
dad. Suplicamos a vuestra Magestad mande que aunque el  
delito acontezca en el lugar de treinta vezinos abago no sea  
caso de hermandad, si el delito no fuere atroz o aleue o caso pe  
sado, sino que la justicia ordinaria conozca del.

**E**sto vos respondemos, que mandamos que los alcaldes de hermandad  
guarden las leyes, y en el conocimiento de las causas no excedan de lo que  
por ellas se dispone.

Peticion. xlii.

Que no se  
baga mrd  
de condena  
sino los  
alfo de la  
hermandad

**O**tro si, los alcaldes de la hermandad applican parte de  
las penas que condena para gastos de justicia y prosecu  
cion de mal bechores. y de poco aca. El A. B. ha becho merced  
a algunas personas de las dichas condenaciones, y sobriello  
bazen bechaciones. y lo que peor es que no se siguen los delin  
quentes, porque dicen que no tienen con que los seguir. Su  
plicamos a vuestra Magestad de aqui adelante no se bagan  
semejantes mercedes: y mande q los corregidores y justicias  
ordinarias con el ayuntamiento tomen cuenta en fin de cada  
año de las condenaciones que los tales alcaldes de herman  
dad ouieren becho, y passen en cuenta lo que ouieren bien ga  
stado en prosecucion de mal bechores: y lo que sobiare este  
de manifesto para los alcaldes que entraren, para que tengã  
con que seguir mal bechores: y desto aya libro.

**E**sto vos respondemos, que por la ley esta proueydo que los juezes de re  
sidencia la tomen a los alcaldes de hermandad: a los quales mādamos les  
tomen cuenta y razon de todo lo contenido en esta peticion.

Peticion. xlv.

Que no lle  
ne premio  
los alder  
de herman  
dad o los  
que desten

**O**tro si, por leyes de hermandad esta mandado que los al  
caldes lleuen a los que condenaren en destierro mill ma  
narauedis de premio: y ansí por muy lituanas causas conde  
nan en destierro voluntario por ileuar premio. Suplicamos  
a vuestra Magestad mande que los alcaldes de hermandad  
no lleuen premio de ninguno a quien desterraren.

**E**sto vos respondemos, que se guarden las leyes que en esto bablan.

**Peticion. xlvij.**

Los alfo  
o herman  
dad con os  
con de ren  
fencia y  
montes

**Q**Uero si, por leyes de hermandad esta mandado que no co  
nozca de prendas por caso de hermandad sino de re pre  
das, y si de prendas y penas de caza y montes los alcaldes de  
hermandad conociesen seria mejor guardado y castigado.

Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes de  
hermandad puedan conocer de prendas y resistencias dillas  
en la caza y montes, porque sera mejor guardado.

**E**l esto vos respondemos, que no conviene que se baga novedad.

**Peticion. xlvij.**

La presenta  
cion de ren  
unciacion  
de officios  
se haga en  
15. dias

**Q**Uero si, vuestra Magestad mando en las cortes de Talla  
dolid del año de quarenta y dos en la peticion cinco que  
la presentacion de renunciacion de officios se haga dentro de  
treyntra dias, y el termino es bieu: porque acótece estar la vu  
estra corte lejos. Suplicamos a vuestra Magestad mande q  
la presentaciõ se haga dentro de sesenta dias, porque por info  
runtos y aspereça de tpo muchas vezes nõ se puede hazer la  
presentacion tan en bieu.

**E**l esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conviene, y no  
se baga novedad.

**Peticion. xlix.**

Quen  
gun regi  
do trate  
en regato  
neta

**Y**tem, o auer en los ayuntamientos o los pueblos veynquatro  
regidores y jurados y escriuanos regatones y tratates ay  
muy gran careza en los pueblos, y las justicias no castiga los  
tales aunque exceden: y por no castigar a aquellos deyan de  
castigar a otros. Suplicamos a vuestra Magestad mande q  
ningun veynquatro regidor, jurado ni escriuano trate en re  
gateria en tal pueblo donde tuuiere el officio ni en su jurisdic  
cion publica ni secretamente, so pena de pruuacion de officio.

**E**l esto vos respondemos, que mandamos q se baga como lo pedis: y man  
damos a los del nuestro consejo den sobre ello prouisiones ordinarias.

**Peticion. l.**

**Q**Uero si, sabia vuestra Magestad que las ciudades y villas  
y lugares de vuestra corona real pierden sus justicias por

# Cortes de Madrid

Que los corregidores visiten los archiveros

el poco recaudo que en las escripturas de sus pueblos ay. Suplicamos a vna Magestad mande que los corregidores luego q fueren a sus pueblos passados treinta dias de las residencias visiten los archiveros y vean las escripturas y las pongan por inuentario, y si algunas faltaren de los inuentarios passados las hagan tomar: e que ay a libro de quien las fizo, e para que efecto: e se les ponga cargo particular: y al corregidor que no lo hiziere pena de cinquenta ducados para los propios del tal pueblo.

El esto vos respondemos que por las leyes esta proueydo lo que se ha de hazer cerca de la conseruacion de las escripturas de los pueblos: e mandamos a los jueces de residencia tengan cuidado q aqillo se cumpla y guarde.

## Peticion. li.

Los escribanos reales de vallad y granada de los registros de los archiveros

Otro si, en la ciudad de Granada y villa de Valladolid ay muchos escriuanos reales, e como alli concurra todo el reyno o se organ se muchas escripturas: y estos tales escriuanos al tiempo de su muerte tienen poca cuenta en los registros. Suplicamos a vna Magestad mande que los tales escriuanos presenten los titulos que tienen en los ayuntamientos, o los dichos pueblos, y no vsen hasta los hauer presentado: y las escripturas y registros que tuieren al tiempo de su muerte se pongan en los archiveros de la dicha ciudad y villa, porque las partes hallen recaudo de las escripturas que enorgana.

El esto vos respondemos, que en las cortes de Valladolid del año pasado de quarenta e ocho esta proueydo lo contenido en esta peticion, aquello mandamos se guarde.

## Peticion. lii.

Quando el pleito el escriptano o traslado alcócto

Y Tem, las ciudades y villas e lugares d' estos reynos pone demandas sobre terminos suyos ocupados, y presente muchas escripturas y testigos, e acabada la causa i portan mucho aquellos procesos para la claridad de la justicia de los tales pueblos. Suplicamos a vna Magestad mande que los tales escriuanos del numero ante quié passaren los dichos pleytos sean obligados e sentenciado que sea el tal pleyto a dar un traslado del processo signado para lo poner en los archiveros de concejo dentro de vn mes, con pena de priuacion de oficio.

El esto vos respondemos, que pidiendo lo el procurador del concejo/ el escriptano pagando le los derechos dello sea obligado a se lo dar para el efecto de lo contenido en esta peticion.

## Peticion. liii.

Otro si, por

No se de a  
bitracio  
nes a dies  
y meses de  
condena  
dos por la  
Inquisicio

**O**tro si, por leyes de estos reynos esia mandado que hijos nietos de personas condenadas por la sancta Inquisicion no tenga officios de concejos, de veyntiquatros, regimientos, juradurias y escrivanias. E como semejantes personas todas sean ricas alcançan abilitacion de vuestra Magestad con fauores: e han bauido los dichos officios, en lo qual la republica recibe gran detrimento: y es cosa rezta que tales personas tengan tales officios. Suplicamos a vna Magestad mande que las tales habilitaciones no se den adelante para los dichos officios.

**E**sto vos respondemos que tendremos memoria de lo que nos suplica ys, para que se guarde lo que esia dispuesto por derecho y leyes e pragmatikas de nuestros reynos.

**Peticion. liiiij.**

El pto q  
fuere por  
via de fuer  
sa a chan  
cellia ponga  
en el nota  
rio en el to  
dos los  
autos.

**Y**tem, sabia vuestra Magestad que los tales notarios de audiencias ecclesiasticas de los autos y mandamientos que los juezes dan no ponen fee ni traslado en el processo, mas antes los dan a la vna parte para que lo notifique a la otra, y la parte appella: y por via de fuerza lo lleua a vuestra real chancilleria: y como faltan aquellos autos del processo se remite al juez: lo qual si viniere los autos todos en el processo no se hiziera. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en los processos que viniere por via de fuerza a las chancillerias los notarios pongan en ellos todos los autos y mandamientos que se ouieren dado, e al fin del processo pongan vna fee que no ay mas autos: so pena que si fuere notario lego pague veynete mill maravedis para vuestra camara: y bauido por falsario: e si fuere clergo pierda las temporalidades: e sea bauido por estrano de estos reynos.

**E**sto vos respondemos, que mandamos que quando alguna falta se hallare en los processos ecclesiasticos en el nuestro consejo y chancillerias, que los presidentes e oydores prouean cerca de lo contenido en este capitulo lo que conuenga.

**Peticion. v.**

**Y**tem, por experiencia se ve que las baziendas estan todas en poder de yglesias, colle gios, hospitales y monasterios, de que viene notable daño a vuestras rentas reales y a vuestros subditos e naturales: e sino se remedia todas las baziendas vernan a poder dellos. Suplicamos a vuestra Magestad sea feruido de mandar que de aqui adelante ninguna yglesia ni monasterio compre bienes rayzes: y si alguno viniere a heredar los por herencia / o succession / o en otra manera de algun religioso o religiosa se le den en dineros:

## Cortes de madrid

Ninguna  
yglesia ni  
monaste  
rio no com  
pre bienes  
razes.

Y en caso que los berederos no quieran o no selos puedan dar en dineros que las tales yglesias y monasterios / lo que anssi beredaren en bienes razes sean obligados a lo vender passado vn año, y no lo puedan dar a censo: y no lo queriendo vender / las justicias lo tassén, y lo pueda tomar el pariente mas propinquo por la tassacion: y no lo queriendo tomar el pariente mas propinquo / qualquier del pueblo sea parte para lo tomar. Lo qual vuestra Magestad deue proouer: porque no es justo que vuestros reales pechos se disminuyan.

**¶** A esto vos respondemos, que no conuiene que sobre esto se baga nouedad.

### Peticion. lvi.

Que sozia  
sea obpa  
do.

**O**tro si, el obispado de Osma esta mal repartido: porque la cabeça del obispado es el Burgo, que no esta en medio del obispado. Y no parece cosa justa que la ciudad de Sozia siendo de vuestra corona real venga a jurisdiccion al Burgo lugar del obispado. Supplicamos a vuestra Magestad que quando la primera vez el dicho obispado vacare se baga dos y el vno se intitule de Osma y el otro de Sozia: y el de Osma tenga lo que agora tiene, y el de Sozia tenga a sozia y su tierra y los lugares que estan de sozia hazia Aragon, pues con todo esto le quedaran a cada obispo mas de seys mill ducados de renta. Y en la ciudad de sozia ay yglesia collegial que tiene calongias y dignidades bastantes para yglesia cathedral.

**¶** A esto vos respondemos, que no conuiene en esto por agora bazerse nouedad.

### Peticion. lvij.

Los arren  
dadores o  
los obpa  
dos no se  
sometan a  
jurisdicció  
ecclesiastica

**O**tro si, como por leyes esta mandado que ninguno se someta a la jurisdiccion ecclesiastica / los arrendadores de los obispados por desfraudar la jurisdiccion real toman a arrendar por menudo, y hazen que el tal arrendador se someta a la jurisdiccion ecclesiastica, y que rezen los contratos al obispo, y con su poder molestan con censuras a los legos. Supplicamos a vuestra Magestad mande que el arrendador del obispo que despues por menudo arrendare / si hiziere los tales contratos en cabeça del obispo pierda la deuda, y cayga en la pena de la ley de los que empiazan legos ante el juez ecclesiastico.

**¶** A esto vos respondemos, que se guarden las leyes.

### Peticion. lviii.



Sobre el su-  
sidio

**O**tro si, el repartimiento de los subsidios se reparte a los q̄  
tienen juros situados sobre tercias, lo qual no parece se de-  
ue repartir: porque ya que sean rentas ecclesiasticas / s̄o ju-  
ros y rentas compradas, y que no pueden subir ni bajar: y el  
subsidio a las tercias se ha de repartir y no a los situados sobre  
ellas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no se re-  
parta subsidio sobre los tales maravedis situados de tercias:  
y que de aqui adelante el repartimiento que se hiziere de subsi-  
dios se haga por el verdadero valor de las rentas. Por que de  
lo contrario se recibe mucho daño: y q̄ no se reparta a hospita-  
les ni monasterios de monjas, por ser como son pobres,

Esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta peticion esta pro-  
veydo en las cortes de la villa de Valladolid del año de quatro e ochenta que as-  
si se haga en los juros situados sobre las tercias, y esto se cumple. Y en lo de  
mas de los hospitales e monasterios se tiene siempre confidencia a lo que  
nos suplicareis.

### Peticion. lix.

Que los p-  
rocuradores  
no sean inqu-  
isidores.

**O**tro si, acontece muchas vezes que los prouisores son In-  
quisidores, y a esta causa prenden legos en causas propba-  
nas: y quando van a alegar que no pueden ser ante el pressor  
alega que como Inquisidor le prendio: assi se infaman mu-  
chas personas: y no se pueden executar las leyes que manda  
que los prouisores no prendan legos. Suplicamos a vuestra  
Magestad mande que ninguno que sea prouisor pueda ser in-  
quisidor, porque assi cessara el daño suso dicho.

El esto vos respondemos, que en esto se ha proueydo y mandado en los ca-  
sos que han ocurrido dar cédulas, e assi se bara lo mesmo en los casos que  
succedieren, para que cessen los incontinentes que dezlo.

### Peticion. lx.

Que el in-  
terdicto de  
no otorgar  
las apelaciones  
por via de fuerça  
por primera ni  
segunda pronon-  
cion que en las  
nuestras chancillerias  
se dan: en lo qual  
las partes recibē  
notable agrauio  
y daño.

**O**tro si, los juezes ecclesiasticos han tomado por costum-  
bre de no otorgar las apelaciones, ni embiar los processos  
por via de fuerça por primera ni segunda prononcion que en las  
nuestras chancillerias se dan: en lo qual las partes recibē no-  
table agrauio y daño. E acontece muchas vezes estar los pue-  
blos entredichos. Suplicamos a vuestra Magestad mande  
que de aqui adelante el juez ecclesiastico q̄ no obedeciere la p-  
mera carta e pusiō pierda las tēporalidades, y sea auido por  
estrano d̄stos reynos: pues al juez ni judicatura ecclesiastica no  
se le baze agrauio en mandar le que otorgue y reponga o

# Cortes de Madrid

embie el processo para que se vea si baze fuerza. Y esta es prebe minencia real de los reyes de España. E por esperar primera ni segunda prouision no se ha de dexar de proueer lo que sea justicia, y aluiarse yros subditos d grades gastos y molestias.

**¶** A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo y chancillerias proue an lo que conuiniere en esto en los negocios q ocurrieren segun la calidad dellos:

## Pet cion lxi.

Lo que se pidiere no lle uen de rechos de las ordenes

**Y** Rem, como de derecho los obispos y prelados ay a dar las ordenes por sus proprias personas sin llevar derechos de los ordenados, y hauiendolo ellos de hazer siempre son mas benemeritos los que se ordenan. Suplicamos a vuestra Magestad encargue a los prelados que ansi lo hagan: y en caso que los tales prelados por algunas justas causas lo cometan a obispos de titulo/los tales prelados los gratifiquen y satisfagan, y no lo paguen los que ansi se ordenaren, encargá doselo muy affectuosamente.

**¶** A esto vos respondemos, que se escreuira a los prelados tengan en esto especial cuydado que se guarde el decreto del concilio tridentino, y que en sus diocesis se guarde lo que esta dispuesto por derecho.

## Peticion lxiij.

Que en los monasterios se recojan que sean sanos.

**O** Tro si, muchas vezes quedan donzellas buerfanas sin madre y a vezes sin padre se recogen en monasterios para criarse alli para ser remedadas: y esta con el recato y honestidad que conuiene: y aprenden buenas costumbres, q es grado aliuio para criar se buerfanas y que viuan honestamente. E los obispos y prouinciales han puesto grandes cesuras para que en los monasterios no sean acogidas las tales donzellas, que es gran daño de la republica. Suplicamos a vuestra Magestad encargue a los dichos obispos y prouinciales generales reuocquen lo que ansi mandaron, y que de genti bertad a las monjas para recoger en sus monasterios las tales donzellas, que las abadesas y prioras tendran cuydado que las que recibieren sean tales que no desassossieguen sus monasterios.

**¶** A esto vos respdemos, que los prelados de los monasterios vean lo que conuene proueer cerca de lo contenido en esta peticion,

## Peticion lxiij.

La visita  
de los mona-  
sterios de  
monjas

**O**tro si, de visitar los frayles las monjas/los monasterios  
de las reciben gran daño y muchas costas: porque entrá  
dentro a visitar las, que no es justo ni honesto, y en la visitació  
se detienen muchos dias en lo qual los monasterios se galiá  
y vuestra Magestad tiene bulla concedida de su santidad pa  
ra ciertos prelados de estos reynos para que traten de la refo  
racion de las ordenes. Suplicamos a vuestra Magestad  
encargue a los dichos prelados, y les mande que prouean q̄  
las monjas se visiten por los ordinarios y por red, y en caso q̄  
frayles las visiten sea por red y no entren dentro: y no bagan  
visitacion a lo mas corto suuo de año en año: y no esten enton  
ces de tres dias adelante. Y en esto nuestro señor sera seruido  
y los monasterios mejor refozmados. E que no reciban pro  
fentes ni dadiuas de los monasterios ni monjas dellos los  
tales visitadores, porque destruyen las rentas de los dichos  
monasterios.

**E**sto vos respondemos, que para proueer en esto y otras cosas esta sup  
plicado a su santidad lo cometa a algun prelado de estos nuestros reynos, y  
se torna a escreuir lo mesmo: y para en el entretanto se da orden con los pro  
uinciales para que prouean en ello lo que conuenga.

### Peticion. lxxiij

Que sean  
de .xvi. años  
los que se  
traxer a reli  
gion

**O**tro si, porque por derecho esta mandado que para ha  
zer profesion ay an de ser los varones de catorze años: y  
muchas vezes como vn niño tenga buena expectatua de he  
redar le atraben a que entre en religion, y lleuan los monaste  
rios la bazienda: y siendo de edad se salen y hazen cosas feas  
porque entraron con poca discrecion. Suplicamos a. V. A. B.  
sea seruido que se escriua a su santidad para que máde que no  
se de habito a ninguno menor de diez y seys años, y profesio  
ó menor de diez y siete, para que la tomen con deliberacion/  
y no mochachos.

**E**sto vos respondemos, que mandamos que se guarde lo que cerca dho  
esta dispuesto en derecho, porque esta bien proueydo lo que se ha de hazer.

### Peticion. lxxv.

Quido al  
gũ benefi  
cio estuue  
re litigado  
se secrete  
los frutos

**O**tro si, sabia. V. A. B. q̄ en el litigar sobre beneficios ay grã  
orden: por q̄ acontece sin ningũ titulo entrar se vno en la  
posseñio, y cõ molestias y fauores gozar dlos frutos, y el vda  
dero poseedor estar despojado, y con los frutos dar les mele  
sias y pleytos. Supplicamos a vuestra Magestad mande  
que pretendiendo dos o mas derecho a algun beneficio/las

¶ iij

## Cortesdemadrid

justicias secreten los frutos y los tengan de manifesto, y no acudan con ellos hasta ser dada sentencia en propiedad: y q̄ a costa de los frutos se sirua el tal beneficio, y así cessará grado de molestias y beyaciones: y si fuere menester se escriua sobre ello a su sanctidad, pues esto no es cōtra la yglesia antes en su fauor:

**¶** El esto vos respondemos, que se guarde lo que por derecho esia dispuesto

### Peticion.lxvi.

Ninguno  
pueda ser  
prouisor de  
el obpado  
q̄ tuuiere  
beneficio

**¶** Otro si, de ser los prouisores beneficiados en las yglesias catbedrales donde son prouisores/la yglesias recibē daño o no se administra la justicia libremente. Suplicamos a. **¶** **¶** mande que como vno sea beneficiado de la yglesia catbedral no pueda ser prouisor en el tal obispado.

El esto vos respondemos, que en esto los prelados prouean lo que conuiniere a la buena administracion de la justicia.

### Peticion.lxvii.

Los vicarios  
o concueos  
can en primera  
instancia

**¶** Otro si, como los obispados de estos reynos son tan grandes y de tanta jurisdiccion ay vicarios señalados por el obispado que conocen en primera instancia de causas ciuiles y de otros generos de causas, y los prouisores aduocan a sí en estas causas, y a vezes reciben las demandas, y así obran de nada las dichas vicarias: y por muy pequeñas causas van a la cabeça de los obispados, que se baze gran costa en ello, y salen fuera de sus jurisdicciones: y los legos no alcançan justicia contra los clerigos, Suplicamos a vuestra Magestad mande a los obispos que dexen libremente a los tales vicarios conocer en primera instancia, que sera gran beneficio y seruicio de Dios.

El esto vos respondemos, que cerca desto se da en el nuestro consejo prouision acordada, la qual mandamos se guarde.

### Peticion.lxviii.

Los estudiantes  
no pidanante  
sino a veces  
sino las de  
udado ppri  
as.

**¶** Otro si, como los estudiantes de Salamanca y Alcalá tienen gran priuilegio de conuenir a sus deudores en las tales vniuersidades/sus padres y parientes les traspassan las dudas y derechos q̄ tienen a alguna hacienda, y otras vezes baze q̄ fueren los contratos a los tales hijos y parientes estudiantes, a do con cautela y por molestar sus deudores y que paguen cōtra justicia/por no yr tan lejos de sus casas a pleytos a vezes por poca cantidad. Suplicamos a vuestro Magestad mande que

los tales estudiantes solamente puedan pedir ante sus jue-  
zes las deudas a ellos devidas por su propia contratacion  
z no traspasadas a ellos por ninguna via ni cautela hecha en  
su cabeza: pues se vee que esto es fraude de vuestra jurisdic-  
cion real: poniendo grandes penas contra ellos z los que las tra-  
spassaren z renunciaren.

¶ A esto vos respondemos, que en esto que nos pedis esta sufficientemente  
proueydo lo que conuenie hazer por las leyes y pragmatikas, z aquello se  
guarde.

**Peticion. lxx.**

Que no se  
pidan diez  
mos nue-  
uos.

¶ Pero si, en estos reynos se han introduzido a pedir se diez-  
mos nuevos y rediezmos de vna mesma cosa estando ya  
dezmada, z sobriello toman conseruadores z hazen grandes  
beyaciones, Suplicamos a vuestra Magestad mude que los  
tales diezmos nuevos no se pidan, y conseruadores no pueda  
proceder sobriello: y que en el vuestro consejo z chancillerias  
se traygan los pleytos que sobriello penden, para que no mole-  
sten sino en casos permitidos de derecho: y con esto quedara  
proueydo el capitulo catorze de las cortes del año de veynte  
z cinco, porque vistos por los vuestros oydores mandaran en  
que caso se denan pagar.

¶ A esto vos respondemos que en el nuestro consejo se dan las prouisiones  
necessarias en execucion de lo que cerca desto esta dispuesto por las leyes  
del reyno.

**Peticion. lxxi.**

Que en los  
obspados  
burgos le  
on y oue  
dozaya vn  
vn diez cc.  
el qualico  
para appe-  
lacion

¶ Pero si, la clerecia de los tres obispados de Burgos y Le-  
on z Oviedo a causa que son inmediatos a la sede aposto-  
lica es muy fatigada z apremiada por sus oficiales, z se  
les haze grandes agrauios: z como no se pueden desagraviar  
sino en roma, passan por ellos por los grandes gastos que en  
remediar los barian. E pues a vuestra Magestad como a pa-  
tron le compete el remedio desto le suplicamos de fauor para  
que aya vn juez de appellacion en estos reynos pa los dichos  
tres obispados, que las clerecias de los dichos tres obispa-  
dos lo pagaran. Y para que este tal juez sea el que conuenie/  
sea el que es o fuere vuestro presidente de la chancilleria de  
Valladolid.

¶ A esto vos respondemos, que sobre esto se tratara y suplicara a su Sancti-  
dad para que prouea lo que conuenga.

**Peticion. lxxij.**

## Cortes de madrid

Que los obispos no pidan el capelo.

**O**Tro si, estando estatuydo por derecho en que casos los obispos pueden llevar capelo de sus clerecias/ contra todo derecho absolutamente lo lleuan: y porque no ay quien se lo vede executan los beneficiados de las cathedrales, y asy si no ay quien contradiga, y acallan con dadiuas los arcipresbiteros/ y la clerecia paga lo que no deue. Suplicamos a. V. N. S. lo prouea, mandando a los obispos no pidan ni lleuen el dicho capelo, y en las presentaciones que les biziere se lo encargue y mande.

**E**sto vos respondemos, que quando alguna clerecia ocurriere a nos, representando nos el agrauio que cerca desto reciben lo proueremos de manera que no le reciban.

### Peticion. lxxij.

Que los beneficios sean patrimoniales.

**O**Tro si, porque de ser los beneficios proueydos a hijos patrimoniales ay gran fructo, y que los clerigos estudien y sean habiles. Suplicamos a. V. N. S. sea seruido suplicar a su santidad mande que los beneficios destos reynos sean todos patrimoniales, como son de los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra: pues presente se celebra concilio. y esto se ha en gran acrecentamiento de q̄ los clerigos sean habiles.

**E**sto vos respondemos, que cerca desto se tratara, y suplicara a su santidad lo prouea como conuiene.

### Peticion. lxxiij.

Que las claustrales sean obisporales.

**O**Tro si, los reyes catholicos vuestros abuelos reduxeron las ordenes a obseruancia, y. V. N. S. ha traydo breue para reformation de las ordenes/ y asy se baze. Suplicamos a. V. N. S. mande se tenga cuidado en que los monasterios q̄ ay agora claustrales se reduzgan a la obseruancia: y que durante el tiempo que fueren claustrales se les quiten las visitaciones y reformaciones de monasterios de monjas, que conuiene mucho a su honestidad y religion.

**E**sto vos respondemos, que en lo que se ha podido entender conforme a los breues de su santidad/ se ha proueydo cerca de lo que pedia, y se ha suplicado a su santidad embie breue conueniente para proueer generalmente en todo lo que mas conuenga, y venido se entendera, en que aya efecto lo que suplicas.

### Peticion. lxxiij.

**Y**tem los acreedores por meter a sus deudores piden execucion por toda la quantia de los contratos con protesta de tomar en cuenta lo que pareciere hauer se les pagado y de aqui viene a hauer oposiciones de las partes para purar las

Sobre las  
execuciones

pagas. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido mandar que ninguno pida execucion con protestacion o tomar en cuenta lo que le oviere pagado, sino que claramete diga por que tanto pide la execucion: e si despues pareciere no deue se le tanto pague las cosas al deudor, y espere por la duda otro tanto tiempo. Porque acontece muchas vezes de pedir execucion por mucho no se lo suiedo, y estar preso el deudor y no ballar fianças, las quales ballara si pidiera liquidamente lo q se le devia.

¶ A esto vos respondemos que en esto sufficientemete esta proueydo lo que se deue hazer por las leyes de nuestros reynos, y a quello inãdamos se guarde

### Peticion. lxxv.

Sobre los  
derechos  
de los escriu-  
anos.

Y Tem, los escriuanos lleuan los derechos tan de mastados a las partes que muchos dexa de seguir su justicia por temor de lo que lleuan los escriuanos. Suplicamos a v̄ra Magestad mande que ningun escriuano lleue derechos de procesos civiles ni criminales sin que preceda tasa de la justicia, e que lo que ansi se le diere lo poga en el processo, so pena que lo q de otra manera llevar lo buelua con el quatro tanto.

¶ A esto vos respondemos, q en esto esta proueydo lo que se deue de hazer por leyes de nuestros reynos: y assi en la nuestra corte e cõsejos della como en las chancillerias estan puestos tassadores que lo tassan.

### Peticion. lxxvi.

Las justi-  
cias nom-  
bran depo-  
sitario ge-  
neral

Otro si, por capitulos de cortes esta proueydo que las justicias nombren vn depositario general en cuyo poder se pogan los depositos que se hizieren: y que los escriuanos no puedan ser depositarios ni otro ninguno. E como los escriuanos son tanta parte con las justicias no se executa como conuenia. Suplicamos a vuestra Magestad mande a las dichas justicias guarden el dicho capitulo, so pena de diez mill maravedis para los propios del tal lugar, y dellos se le haga cargo y el escriuano q acceptare el tal deposito pierda el officio.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que se guarde el dicho capitulo: y que el juez que mandare lo contrario, y el escriuano que lo acceptare incurran en pena cada vno de diez mill maravedis para los propios del pueblo do succediere.

### Peticion. lxxvij.

Otro si, los escriuanos estan en costumbre de en la sumaria inuormacion q toma en las causas criminales no preguntan

## Cortes de Madrid

En lo que  
manifiesto  
men los te  
stigos se p  
gunre por  
las gualci

a los testigos por algunas preguntas generales, a cuya causa acontece a muchos estar presos por testigos que son menores de edad/interessados y participantes en los delitos. Supplicamos a vuestra Magestad mande que en las summarias informaciones que en las causas criminales se tomaren/ los escrivanos pregunten a los testigos por las preguntas generales de la ley, segun y como lo bazen en la plenaria informacion.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes del reyno, y se bagan las preguntas generales,

### Peticion.lxxviii.

Que no se  
faquen cosas  
vedadas del rei  
no.

Otro si, por leyes de estos reynos esta prohibida la saca de las cosas vedadas: y la experiencia muestra no se guardar con el rigor que conviene: lo qual prouiene de la poca justicia de los alcaldes de sacas y poca guarda. Supplicamos a vuestra Magestad mande proueer jueces de comissio que con todo rigor executen contra los que sacan cosas vedadas: y que los alcaldes de sacas y guardas hagan residencia ante los corregidores de la cabeza del partido: porque desta manera no baura la desorden que ay en el sacar, y baura castigo de los alcaldes de sacas y en sus guardas.

A esto vos respondemos que en esto esta proueydo lo que conviene por las leyes del reyno: y quando conuiniere proueer mas, mandamos a los del nuestro consejo siendo informados lo prouean.

### Peticion.lxxix.

Que onde  
libremente  
dicho las  
xii. leguas  
vedadas

Otro si, por vna ley del quaderno esta mandado que los que viuieren dentro de las doze leguas vedadas pueda andar por ellas libremente sin llevar albala de guia. E agora no se guarda, de lo qual los vezinos de las dichas doze leguas reciben gran beçacion y molestia y no osan salir de sus casas sin llevar albala de guia. Supplicamos a vuestra Magestad sea seruido mandar que la dicha ley del quaderno se guarde.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que sobrello bablan.

### Peticion.lxxx.

Otro si, los alcaldes de sacas proceden contra los que compran mercaderias de Sirageneses y Valencianos y de otros estrangeros, diziendo que pues les dieron dineros que



No se sacen  
monedas  
de reyno.  
en cierta  
manera

claro esta que los sacaron fuera del reyno. y lo que peores, que si alguno casa su bija fuera destos reynos proceden contra el, diziendo que los dineros de las dotes salieron fuera del reyno. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante no se proceda sino contra los que sacaren la moneda y no contra los que mercaren mercaderias de estrangeros y casan sus bijas fuera destos reynos.

Y a esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que cerca desto disponen: y que los del nuestro consejo prouean que no se hagan molestias contra el tbenor dellas.

### Peticion. lxxij.

Sobre los  
motones del  
reyno.

Otro si, en las cortes passadas de la villa de Madrid vuestra Magestad ouo proueydo que se barian los mojonnes del reyno, y se declararian por dōde van / y hasta agora no se ha hecho. Suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ con toda breuedad se haga, porque ansi conuiene a vuestro seruicio.

Y a esto vos respondemos, que breuemente se prouera lo que pedis en las partes donde fuere necesario,

### Peticion. lxxij.

Sobre la  
saca de mu-  
las y ase-  
milas

Otro si, por leyes destos reynos esta vedada la saca de mulas y azemilas: y ay gran carestia dellas con criarse tantas en el reyno / que valen doblado de lo que solian. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la ley que dispone la pena del que sacare cauallos / sea y se entienda a los que sacaren mulas y azemilas.

Y a esto vos respondemos, que por las leyes y pragmatikas destos reynos esta proueydo lo que suplicareis, aquellas mandamos se guarden.

### Peticion. lxxiiij.

Que se ha-  
gan hitos  
en los pu-  
ertos.

Otro si, muchas personas se peligran en los puertos por tempestades grandes. Vuestra Magestad sea seruido q̄ mandar que en los puertos se hagan hitos grandes q̄ piedra para que no perezcan, lo qual se haga por los pueblos comarcanos.

Y a esto vos respondemos, que nos parece bien lo que pedis: y el consejo ha dado prouisiones para algunas partes, y madamos que den todas las que fueren necesarias para que se effectue.

### Peticion. lxxiiij.

## Cortes de madrid

Que se me  
ta seda en  
rey no

**O**tro si, vuestra Magestad sea seruido mandar que libre-  
mente se puedan meter en estos reynos seda en madeja  
y de qualquier manera que sea, para que aya mas abun-  
dancia: y que la seda de estos reynos no salga fuera dellos: pu-  
es con esto abaratará y será grande el provecho.

**E**n esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que  
en ello bablan, y no conuiene que se baga nonedad.

### Peticion. lxxxv.

Como se  
han de cha-  
zar las ren-  
tas.

**O**tro si, por el quaderno de las alcavalas está mādado que  
las rentas reales se pongan en fieltad desde primero dia  
de Enero hasta postrero dia, y que en aquel tiempo se hagan  
las rentas: y desto los pueblos encabezados reciben daño:  
porque tienen puestas las rentas. E ordinariamente se ponen  
las fieltades por favor de los regidores en personas que no  
tienen experiencia: y pierden mucho en ello los que tienē pue-  
stas las rentas. Suplicamos a vuestra Magestad sea serui-  
do mandar que en los pueblos encabezados las rentas se ha-  
gan desde primero dia del mes de Diciembre hasta postrero  
de Diciembre: y así no será menester fieltades, y se escusa  
otros gastos y daños.

**E**n esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes.

### Peticion lxxxvj.

Los hidal-  
gos tengan  
la mitad  
los officios

**Y**tem, muchas vezes ha sido suplicado a vuestra Mage-  
stad mande que los hijos dalgo tengan la meytad de los  
officios que se prouereren en los pueblos donde viuen, así  
de alcaldes como de varas de hermandad y corregimientos  
y en el vuestro consejo se da prouision para que por ser hidal-  
go no le degen de echar en suertes o officios: y con esto como  
sō mas los pecheros que los hidalgos quedan excluydos de  
officios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en  
los lugares donde ouiere seys hidalgos y dende arriba lea-  
den la meytad de los officios: porque desta manera los hidal-  
gos seran conocidos y honrados: no embargante qualquier  
costumbre o derecho que digan tener en contrario.

**E**n esto vos respondemos, que en esto los del nuestro consejo dan prouisio-  
nes ordinarias.

### Peticion lxxxvij.

**Y**tem, los reyes passados por algunas justas causas y ser-  
uicios hizierō merced a muchos pueblos que no pagassen

Que no se  
empadro  
nen los hi  
ios dalgo.

pechos, y en los dichos pueblos libres ay muchos bidalgos de sangre, y saliendo a biuir a pueblos de pecheros los empadronan y ay opiniones en las vras chancillerias que comprovan con otros indicios y presunciones que ser tal hijo dalgo de sangre se vasta, y otros que pues biuido en pueblo libre de pecho no le aproueche cosa alguna. y parece cosa graue que hauiendo sido tenido vno por hijo dalgo de sangre, que por hauer biuido en pueblo libre quede pechero. Suplicamos a vuestra Magestad mande que prouando los tales por indicios y presunciones ser tales hijos dalgo de sangre y no se prouado contra ellos cosa alguna, no sean dados por pecheros por hauer biuido en pueblos libres de pechos.

Esto vos respondemos que mandamos que en esto se guarden las leyes y pragmatikas que en ello hablan.

Peticion. lxxxviij.

Que aya  
ordē en los  
pechos y  
seruicio.

Otro si en el repartimiento de los pechos y seruicios ay gran desorden, a causa que la peticion ciēto de las cortes de Valladolid del año de treynta y siete no se ha proueydo, y por que al tiempo del repartir y tomar cuenta solos los pecheros lo hacen sin que la justicia ni regidores entren con ellos de que viene gran perjuizio que a vnos cargan y a otros aliuian. Suplicamos a vuestra Magestad mande que el dicho capítulo de cortes se prouea, y de aqui adelante en el repartimiento de los pechos y seruicios, y en el tomar de las cuentas se hallen presentes con los buenos hombres pecheros la justicia y dos regidores, porque desta manera aura y gualdad en todos.

Esto vos respondemos que se guarden las leyes que sobre esto disponen.

Peticion. lxxxix.

Que se da  
los procura  
dores de  
cortes las  
receptor  
ias.

Otro si. V. M. baze merced a los procuradores de cortes del Reyno de las receptorias de la cobrança del seruicio del partido y prouincia porque votan, y a algunos no se les dan las receptorias enteramente, mas antes los vuestros contadores non han receptores aparte, de lo qual los pueblos que tienen voto en cortes son agrauados. Suplicamos a. V. M. mande que se den a los procuradores de cortes las receptorias del partido y prouincias, porque tienen voto en cortes.

Esto vos respondemos que mandamos que en lo que los contadores han nombrado basta aqui no aya nouedad.

Peticion xc.

Que la in  
stancia no  
sea ejecu  
torias.

Otro si, siendo como es a cargo de los procuradores de cortes la cobrança del seruicio, las justicias se entremeten en nombrar los executores, y desto viene gran daño a vuestros subditos: porque como el tal executor no es abonado no cobra

ni el receptor le da poder para ello, e ansí a los pueblos les viene mas gasto, porque si el tal executor llevara poder pagaran le e escusaria las costas de la execucion, e si los receptores nombraassen los executores los pueblos se aliviarían de costas. Suplicamos a. A. N. B. mande que el nombramiento de executores sea de los receptores, e la justicia aya de dar, e de los mandamientos executorios a los tales executores nombrados por los receptores, pues a cargo de los tales receptores es la paga e cobrança del servicio, e los pueblos serán mas aliviados de gastos.

**En esto vos respondemos que no se baga novedad e se guarde en esto lo acostumbrado, guardando las leyes.**

### Peticion. xcj.

Que se declare la cañama mediana.

**O**tro si, por leyes e pragmatikas de estos reynos esta mandado que los que vieren de ser monederos no sean de la cañama mayor, e como no este declarado qual sea cañama mayor, e media, e menor, por la mayor parte todos son ricos, e esto es en gran daño de los pecheros por ser como son los monederos exentos de pecho, e allende desto los tales monederos cōtrata, e muchos d'ellos se alça cō las baziendas agenas e cō ser monederos no se alcança justicia d'ellos. A. N. B. sea servido declarar a q̄ tanta bazienda es la cañama mediana para q̄ no se admita por monedero el q̄ mas bazienda tuviere, e que el monedero que fuere tratante si se alçare no goze del privilegio de monedero en quanto a la jurisdiccion.

**En esto vos respōdemos q̄ mandamos q̄ se guardē las leyes q̄ en ello habla.**

### Peticion. xcij.

Que los pecheros pechen a los hijos.

**O**tro si, en fraude de la pechería de. A. N. B. muchos pecheros dexan a los hijos la bazienda con cargo que bagá cada año vn aniuersario de ciertas missas por su anima, e luego alegan q̄ estos bienes son tributarios a la yglesia que no ban de pechar por ellos. Suplicamos a. A. N. B. mande q̄ los pecheros q̄ tuviere bienes d'los suso dichos pechen por ellos, e por su valor descontando lo q̄ valē menos por la carga e impuscion q̄ tienen d'el tal aniuersario e capellania.

**En esto vos respondemos que los jueces en cuya jurisdiccion subcediere fagan justicia conforme a las leyes.**

### Peticion. xciii.

Que aya diferencia en las cárceles.

**O**tro si, muy justo es que los nobles sean diferenciados en las prisiones de los plebeyos e pecheros, pues en las penas los derechos los diferenciaron. Suplicamos a. A. N. B. más de que aya cárceles diferentes para los dichos hijos dalgo, que para los que no lo fueren.

del año de M. D. liij. Fo, xx.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta bien proueydo lo q̄ se due bazer.

### Peticion. xciiij.

**Y** Em, para que no se juegue no ay pena que vasse r las su-  
sticias passados nueue dias acusan y cobechan y bazen co-  
sas indeudas y no es pena del jugador. Suplicamos a .A.  
N. S. mande que no se pueda proceder contra los que jugaren  
si no fuere a pedimiento de la parte que perdio: r que otro nin-  
guno ni la justicia no sea parte para lo pedir.

¶ A esto vos respondemos, que se guarde la ley.

### Peticion. xcvi.

**Y** Em suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ no se tray-  
ga ropa de aldeas para a possentos para vuestra corte ni de  
la Reyna doña Juana nuestra señora por el graue daño q̄ los  
subditos s. A. N. S. rescibe, y q̄ esto sea por ley, porq̄ hasta agora  
no se ha guardado la merced que vuestra Alteza hizo a estos  
reynos de lo mandar ansí.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que se due bazer, a  
quello mandamos se guarde.

### Peticion. xcviij.

**O**tro si, muchas vezes ha sido suplicado a .A. N. S. mandasse se  
pagassen las possadas de corte, tassado se por los vros alcal-  
des pues se vee el gr̄a daño q̄ de lo cōtrario estos reynos rescibe.  
Suplicamos a .A. N. S. sea seruido de lo proueer ansí, y en ca-  
so q̄ esto no sea seruido mande q̄ no se de possadas sino fuere a  
oficiales de v̄ra casa, y los del vuestro consejo r oficiales de  
ellos, y no a otro ninguno q̄ v̄ega a la corte a sus negocios par-  
ticulares, r que la justicia ordinaria visite cada mes los aposse-  
tos por los agrauios q̄ los apossentadores bazen, reuenado a  
muchos, r para esto los apossentadores bagan residencia en  
cada pueblo luego que este hecho el apossento.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que lo proueydo cerca de las po-  
ssadas por los capitulos de cortes se guarde, y en lo de mas que por esta pe-  
ticion pedis mandamos a los del nuestro consejo lo platiquen y nos lo con-  
sulten para que proueamos en ello lo que mas conuenga a nuestro seruicio,  
y bien y beneficio de nuestros subditos.

### Peticion. xcviij.

**O**tro si, muchas vezes se ha pedido se de orden r tassa pa-  
ra las gallinas que toman para el gasto r plato de vues-  
tra casa r de la Reyna nuestra señora, y para las que se gastan  
para la vuestra caça, pues las cosas han subido en tan excessi-  
uos precios que la tassa es muy baya: y lo que peor es que se

XX Cortes de Madrid

toman mas gallinas de las que se gastan, para ganar en ellas  
z hazen vexacion en vuestros lugares.

¶ A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo tengan cuydado de  
mandar hazer las tassas y provean como cessen los inconuenientes que de  
zis conforme a las leyes del Reyno.

Peticion. xcviij.

Que se a  
creciete el  
salario de  
las bestias  
de guia.

¶ Pero si, para mudar vuestra casa y corte se llenan bestias  
de guia, y el salario y paga que se les da es muy poco se  
gun los tiempos de agora: y lo que peor es, que los alguazil  
les que van por ello cobechan muchos lugares z personas y ef  
sentan a vnos y traen a otros, en lo qual los labradores rescie  
ben gran vexacion y molestia. Suplicamos a vuestra Mage  
stad mande acrecentar el salario de las tales carretas z be  
stias de guia, z que de aqui adelante los del vuestro consejo  
tassen quantas son menester, z a que personas se han de dar, z  
quantas, z de cada pueblo quantas se han de traer, z que las  
justicias ordinarias de los tales pueblos las repartan entre  
ellos, y esto se venga a manifestar ante vna persona que para  
ello esse diputada, y ansí se daran las bestias z carretas de guia  
por justo precio z a quien se debere, z no a oficiales z bodego  
neros z personas que andan en vuestra corte a sus negocios  
particulares, z los pueblos no será cobechados.

¶ A esto vos respondemos, que cerca desto se guarden las leyes y lo que en  
execucion dellas se prouee para que no se baga agrauio.

Peticion. xcix.

Que no se  
ya dados  
ni naipes.

¶ Pero si, pues los juegos pocas vezes son licitos. Suplica  
mos a: V. M. mande que en estos vuestros Reynos no se  
vendan dados ni naipes pues que no ay castigo que vasse pa  
ra excusar el juego, y que no se pueda jugar a ningun juego, a  
unque sea de los permitidos con graues penas sobre credito  
sino dineros que esten puestos delante porque no será los jue  
gos tan excessiuos.

¶ A esto vos respondemos, que por las leyes del Reyno esta proueydo lo que  
en esto se deue hazer, y aquellas se executen.

Peticion. c.

Que ay a  
gente de  
guarda en  
la costa.

¶ Pero si, a vuestra Magestad es notorio los grandes da  
ños que los infieles hazen en la costa de la mar del obispa  
do de Cartagena, robando haciendas z captiuando christia  
nos, hombres y mugeres, y muchos alla se bueluen moros, y  
hazen se otras abominaciones de que Dios nuestro señor es  
graueamente offendido, y todo esto viene de no se guardar la  
dicha costa como la de Granada, y las vuestras galeras que  
desto podrian aprouechar, inuiernan en la Ría de Seuilla a

donde no hazen ningun fructo, y las ordenes de Sanctiago, Zilcantara y Lalatraua que fueron doctadas para conquista de infieles no lo hazen. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la dicha costa de mar se guarde hauendo gente y guarda en ella, y las galeras inuierne en Cartagena y Gibraltar, y las dichas tres ordenes residan en Cartagena, Almeria y Gibraltar, y traygan galeras contra infieles, y desta manera estos vuestros reynos estaran seguros, y los infieles no osaran venir a ellos, y la fee catholica yra en gran crecimiento. Y para que esto aya efecto se guarde a las dichas ordenes y caualleros dellas los priuilegios que tienē, y en esto nuestro señor sera seruido.

¶ A esto vos respódemos, que en esto se ha tenido y terna el cuydado que conviene como negocio que tanto importa.

**Peticion. ij.**

Otro si, los alcaldes de Albestas y Cañadas hazen grandes robos, y no hazen el fin para que fueron instituydos sus officios, que es desocupar lo tomado de las veredas, y que los egidos no se rompan, y no hazen sino yr a los lugares y concertarse en tanta quantia, y mandar que abran la vereda, y a otro año hazen otro tanto, y hazen otros muchos cobechos, y si se vuisse de pedir en el vuestro concejo de la Albesta serian mas los gastos que les barian que no lo que les han lleuando. Suplicamos a V. M. mande que los alcaldes de Albestas y Cañadas hagan residencia en la cabeza del partido a donde vsaren su officio, y en el vuestro consejo den fianças para la bazer: porque desta manera no baran lo que hazen y vsaran bien de sus officios.

¶ A esto vos respondemos, que cerca del bazer residencia esta proueydo lo que conuene, y en lo de mas mandamos al del nuestro consejo que fuere presidente de la Albesta prouea y haga justicia cerca de los cobechos y injusticias que se hizieren por los dichos alcaldes.

**Peticion. iij.**

Ytem, los iuezes de terminos que despachan en el vuestro consejo hazen grandes daños y injusticias, y con ser iuezes de comission no hazen residencia, y son tantos los agravios que hazen que es menester gran castigo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales iuezes de terminos hagan residencia ante el corregidor de la ciudad en cuyos terminos han conoseido, por diez dias, porque con esto los tales iuezes baran mejor lo que deuen, y el que no lo hiziere sera castigado, y que no le prouea de otro officio hasta que la tal residencia se ay a visto, y luego que presente su prouision

Que los alcaldes de Albestas y Cañadas hagan residencia.

Que los iuezes de terminos de Albestas hagan residencia.

## Cortes de Madrid

para usar de la tal comission de fianças para que bara la residēcia el y los officiales que lleuare.

**¶** A esto vos respondemos, que en esto no conuiene se baga nouedad.

### Peticion. ciiij.

**O**tro si, como los esclauos quieren ser libres, en siendo li-  
bres procuran de bazer malos a todos los esclauos aco-  
giendo los en sus casas, y lo que peores les dan sus cartas de  
borro, y assi se hazen muchos fugitiuos y lleuan sus cartas de  
borro falsas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que  
las cartas de borro esten y passen ante el escriuano de conce-  
jo, y tenga el tal escriuano en su poder la carta, y los tales escla-  
uos borros sea obligados a biuir en los lugares donde fue-  
ron borros, y si quisieren y: a biuir fuera se lea de la carta de  
borro con requistoria de la justicia en forma, y que los tales li-  
bres no acogan en su casa a ningun esclauo, so pena de cient a-  
cotes: y el que tomare esclauo fugitiuo lleue de premio por prē-  
derle mill maravedis, y assi escusaran los esclauos de ser fu-  
gitiuos y se ballaran en breue, y no aura cartas de borro falsas  
como ay.

Que los es-  
clauos ho-  
ranos blan-  
on los pue-  
blon dōde  
son aboeris-  
do.

**¶** A esto vos respondemos, que no conuiene en esto se baga nouedad.

### Peticion. ciiij.

**Y**tem, en las cortes de Madrid del año de treynta y qua-  
tro vuestra Magestad mando que las confisiones bechas  
en iuzio trayessen aparejada execucion y esta muy bien pro-  
ueydo, y las justicias por los derechos de la execucion en con-  
fessando vno la deuda executan, y parece cosa inhumana  
no les dar alomenos tres dias para la paga, y que si no paga-  
re sin embargo de la apellacion executen. Suplicamos a vue-  
stra Magestad assi lo prouea pues es diferente esto de co-  
noscimientos y obligaciones que tienen de cierto de paga q̄  
pues no han pagado es justo que se executen y no ha lugar lo  
mismo en las confisiones bechas en iuzio arraygandose la  
parte de fianças no siendo abonada.

Que las es-  
cudias en iuzio  
tray-  
tada expe-  
cucion.

**¶** A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes.

### Peticion. cv.

**O**tro si, por ley quarenta y nueue de Toro esta dispuesto  
que la hija que se casare clandestinamente pueda ser de-  
seredada. Suplicamos a vuestra Magestad mande la  
dicha ley se estienda a hijos pues ay la misma razon y es cos-  
ta de gran fealdad que el hijo menor de veinte y cinco años  
se casse contra la voluntad de su padre y clandestinamente, y

Que el hijo  
menor de  
veinte y  
cinco años  
no se case  
sin volun-  
tad de su  
padre.



del año de M. D. liij. Fo. xxij.

Despues por pleyto saque alimentos a sus padres.

¶ A esto vos respondemos, que se guarde la ley.

### Peticion. cxj.

Sobre los  
q haze ma  
yora. 130.

¶ Pero si, de dar vuestra Magestad licencia para hazer mayoradgos los han becho muchas personas de poca calidad y de no muy gruesas haciendas en perjuizio de los otros hijos, y en offensa de la republica. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de aqui adelante no dar las dichas licencias para hazer mayoradgos sin preceder informacion de la cantidad de la hacienda, y sea de personas calificadas.

¶ A esto vos respondemos, que en esto se tiene miramiéto y se bara siempre lo que conuiene.

### Peticion. cxij.

Que se ha  
ga ley so  
bre la lize  
nza en los  
mayorad  
gos

¶ Pero si, para conseruar la nobleça de España, y que ouiesse memoria de sus personas muchos hizieron mayoradgos con fuerças y vinculos que lo que así dexauan no se pudiesse vender por ninguna causa, ni enagenar, ni empeñar, ni disponer dello para dote de sus hijas ni otra causa aun que mas pia fuesse, vuestra Magestad o poderio real ha dado muchas facultades para q los tales mayoradgos se puedan vender y acensuar, y obligarse a dotes de mugeres, y obligarlos para dotes de hijas, y así los tales mayoradgos se disminuyen. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de aqui adelante no dar facultad para que los mayoradgos acensuen ni vendan, ni se obliguen a dotes de sus mugeres y hijas, por que de otra manera muy en breue los mayoradgos se consumiran y se perderan las memorias de los fundadores.

¶ A esto vos respondemos, que en esto se terna consideracion a lo contenido en vuestra peticion, y así en los casos que ocurrieren se prouera lo que conuiene.

### Peticion. cxvii.

Que se de  
clarar el  
estilo de las  
leyes.

¶ Pero si, en la sucesion de los mayoradgos en que son llamasadas hembras en defecto de varones, acaescen dudas si por linea de hembra ay varon y hembra en vn mesmo grado, o si el varon excluye la hembra aunque este en diuersos grados. Y esta duda se puso en tiempo de vuestros abuelos, y no se ha determinado, y como ay opiniones salen diuersas sentencias. Suplicamos a vuestra Magestad mande hazer ley sobrello para que se determinen estas dudas.

¶ A esto vos respondemos, que las justicias bagan justicia conforme a derecho y leyes de nuestros reynos segun los casos y hechos succedieren.

## Cortes de madrid

## Petición. cviiij.

**O**tro si, las leyes de la partida estan con diferentes letras, y asi ay en ellas diuersos entendimientos, y el doctor Carnajal que fue del vuestro consejo tiene entendido las en menu do, y lo mesmo ha hecho el licenciado Gregorio lopez del vuestro consejo de indias, y otros muchos letrados, y esta cierto que han escripto y trabajado mucho sobre las dichas leyes de la partida, y otras leyes de estos reynos. Y porque esto conuene mucho para la verdadera expedicion de los pleytos de estos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que todo ello se vea, y visto se impriman las dichas leyes de la partida con la correccion que conuenga, mandando que aquellas se guarden: porque assi cessaran muchos pleytos que de presente ay, por las dudas que resultan de las diuersas palabras de las dichas leyes: y juntamente con esto sea seruido que la recopilacion de leyes que hizo el doctor Escudero del vuestro consejo sea publica pues tanto importa, y para ello se vea lo que esta escripto por muchos letrados.

**E**l esto vos respondemos, que esto que pedis esta ya fecho tocante a las leyes de la partida, en lo de mas se entiende.

## Petición. cxviii.

**O**tro si, en el estilo de las audiencias de estos reynos ay gran diferencia contra leyes expresas, y alegando el estilo muchos sentencian por el otro conforme a la ley, y los abogados no dan el parecer que conuene. Suplicamos a V. M. mande declarar si se ha de guardar el estilo, o la ley para que los jueces y partes sepan lo que han de bazer.

**E**l esto vos respondemos, que los juezes bagan justicia.

## Petición. cxix.

**O**tro si, porque por las estratagantes de los summos pontifices estan permitidos los contratos de censo al quitar al precio y tassacion que se dieren en aquellos reynos. Y por que en estos reynos ay muchos censos de a diez, y bonze, y doze, y treze mill el millar. Suplicamos a vuestra Magestad mande no se pueda dar a censo al quitar menos de a catorze mill el millar, y los que estan dados a menos se reduzga a este precio.

**E**l esto vos respondemos, que acerca desto esta proueydo lo que conuene.

## Petición. cx.

**O**tro si, los reyes Catholicos vros abuelos ganada Granada mandaron que ningun morisco de los reynos fuesse al

Que se imprimen las partidas.

Que se declare el estilo de las leyes.

Que no se den menos de a catorze mill el millar.

Que los moriscos puedan y libremente al reyno de Granada.

reyno de Granada, so pena que fuesse hauido por esclauo 7 lo prendiessen, 7 acontesce que muchos moriscos destos reynos a vezes para sus contrataciones, y otras vezes a sus pleytos van a Granada, y el que mal los quiere los denuncia y los prende que es gran daño que se les baga este agrauio a goza pues la razon porque los reyes lo mandaron cessa y no es justo que los tales no vayan a seguir sus negocios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los moriscos nuevamente conuertidos 7 sus descendientes puedan y libremente al dicho reyno de Granada a sus negocios y tratos y pleytos y bolner a sus cassas, y que no se execute lo anssi mandado contra los suso dichos sino contra los que se fueren a biuir al dicho reyno de Granada de assiento.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuene cerca de lo contenido en vuestra peticion.

### Peticion. cxj.

Que no se alarguen las ferias

Otro si, visto los daños que estos reynos resciben en alargar se los pagamentos de las ferias de Medina del campo, y Ruseco, 7 Villalon, se proueyo 7 mando que no se pudiesen alargar, y agora de poco aca se alargan, de lo qual vienen notables daños a estos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido mandar que se guarde el termino que esta dado para el pagamento de las ferias, 7 que no se de licencia para lo prorrogar por el notable perjuizio que viene a estos reynos.

A esto vos respondemos, que en esto se baze y lo tenemos mādado que anssi se guarde, 7 si alguna vez se han detenido algunos dias ha sido solamente en cosa que assi conuenia a nuestro seruiuo.

### Peticion. cxij.

Que se trate en beueria

Otro si, a causa de haerse proueydo que estos reynos no traten en berueria se ha encarecido la cera y corambres y cordouanes y sedas y drogas, y otras mercaderias que se trayan, 7 otras naciones tratan en berueria y lleuā las dichas mercaderias a sus tierras, y de alli las traen a estos reynos, 7 anssi valentan caras. Suplicamos a vuestra Magestad permitta que los de estos reynos tratē en berueria, cō que al tiempo que de aca fueren se registre con gran diligencia lo que lleuan para que se vea si lleuan cosas vedadas, señalando los vñ puerto por donde salgan y bueluan a entrar.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo plattiquen sobre lo contenido en esta peticion, y la resolucion que tomaren nos la consulten para que proueamos lo que mas conueniga al bien de nuestros reynos.

# Cortes de Madrid

## Peticion. cxiiij.

Que se labre moneda de vellón

**O**tro si, a causa de valer tanto el cobre y ser tanta la plata que se echa en cada marco de moneda de vellón no se labra en estos Reynos, y assi ay tan gran falta della que no se puede hallar trueque de vn real. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se labre moneda de vellón, y se eche menos plata pues el valor del cobre sufrira lo que se le echa e menos de plata.

**E**sto vos respondemos, que en lo del echar menos de plata esta ya proueydo lo que pedis, y en lo del labrar pidiendo se prouee lo que conuiene.

## Peticion. cxliij.

Que no se dore ni platee ninguna cosa.

**O**tro si, en estos Reynos se gasta mucho oro en cosas que despues no se puede aprouechar dello, y si algun prouecho ay es muy poco y a mucha costa, como es dorar y platear sobre hierro y cobre, y dorar sobre plata, y dorar sobre madera, y muchas cosas que se traen de mangas y camisas y cofias y gorgeras, y otras muchas cosas labradas y bordadas de hilo de oro: lo qual allende de lo mucho que cuesta el oro se pierde. Suplicamos a vuestra Magestad de aqui adelante mande que no se trayga, ni venda, ni labre en estos Reynos, ni se dore ni platee sobre ninguna cosa, pues es cosa in util y de mucho gasto, y el oro se pierde.

**E**sto vos respondemos, que en esto por agora no conuiene hazerse nueva prouision.

## Peticion. cxlv.

Sobre el traer armas.

**Y**tem, por capitulos de Cortes esta permitido que todos pueden traer libremente vna espada y vn puñal, y las justicias por aplicar las armas a sus alguaziles mandan que ninguno las trayga en la carniceria y rio, ni anden de tres adelante juntos. Suplicamos a V. M. mande que el dicho capitulo se guarde como en el se contiene, y las justicias no hagan pregon ni ordenanças contra el.

**E**sto vos respõdemos, q se guarde lo proueydo y mandado por las leyes.

## Peticion. cxlvj.

Que pueden tener yemas para la monteria.

**O**tro si, por quanto V. M. tiene proueydo y mandado que ninguna persona tenga yerua para vallestear: y en las sierras de Guadalupe, y sierra morena y confines de Portugal y otras partes de Estremadura se crian muchos Lobos y Osos, y Zorros que hazen gran daño en ganados mayores y menores y colmenares. Suplicamos a vuestra Magestad pues en aquellas partes ay poca caza y grandes montañas y asperças donde se crian los dichos animales,

mande que a los que anduieren a caça de los dichos animales y tuieren yerbas en sus casas no los prendan ni penen por cilo.

¶ A esto vos respódemos, que se guarde lo que la ley dispone en este caso.

**Peticion. cxvij.**

**Q**uero si, V. M. ha sido seruido de mandar que la gente o las guardas se pague y se les acreciente el salario, y parte de la paga se les baze en paños y sedas, en lo qual los hombres de armas y gente de guarda resciben gran daño. Suplicamos a V. M. mande que los dichos hombres de armas y gente de guarda se pague en dineros y no en paños ni sedas, ni en otras pagas.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene a nuestro seruido.

**Peticion. cxviii.**

**Q**uero si, quando vuestra Magestad es seruido de mandar bazer gente, los capitanes recogen los soldados y traen los por las aldeas comiendo y gastando a los labradores, y baziendo cosas indeuidas, vuestra Magestad mande que los tales capitanes no saquen a ningun soldado del officio que tuieren ni los aloxe por las aldeas hasta el dia o la residencia que hizieren para se partir y bazer la paga, y ansí se escusaran los malos tratamientos que se bazen a los labradores.

¶ A esto vos respondemos, que en esto se tiene cuidado en que se haga lo que pedis, y tenemos dada orden a los capitanes de lo que deuen bazer.

**Peticion. cxix.**

**Q**uero si, vuestra Magestad mando que se acrecentasse el salario a la gente de hombres de armas, y fue muy justo, y los mas dellos son cassados, y de andar en aposentos no se siguen sino adulterios y fuerças y juegos y malos tratamientos de sus buespedes, y que les comen sus baziendas, y podria se dar orden que los tales hombres de armas no estando en fronteras estuiesesen en sus casas, y que fuesesen obligados a bazer tres alardes cada año en vn pueblo señalado grande, y de vn alarde quedasse el otro señalado, y que con los caballos que baziessen el vn alarde baziessen el otro, o tragessen por fee y testimonio como se murio, o se vendio, y quando comprio el que tragere de nueuo: porque desta manera los hombres de armas seran personas tales quales conuengan y de calidad y estaran a punto, y no se baran las offensas que se bazen agora a Dios y daños a vuestros vassallos en los aposentos.

En esto vos respondemos que en esto esta ya proueydo lo que conuene por las nueuas ordenanças q mandamos bazer, y lo mesmo en el acrecentamiento del salario.

Peticion. cxx.

Sobre los moços q no tienen amo

Otro si, muchos moços de estar mal vestidos y mal tratados ninguno se quiere seruir dellos por miedo q no hurten, y los tales se bazen bolgaçanes y se andan perdidos por que no ay quien tenga cuydado dellos, lo qual facilmente parece se puede remediar, mandando q en los lugares de mill vezinos arriba aya vna persona diputada que recoja los tales moços, y los baga y a trabajar a jornales y muchas obras pues antes faltan jornaleros que jornales, y al que no lo biziere lo lleuassen a la carcel y lo castigassen por vagabundo, y con esto se escussarian muchos hurtos, y los tales moços se remediarian. Suplicamos a. V. M. lo mande proueer.

En esto vos respondemos que en esto por las leyes esta proueydo lo que se ha de bazer para remedio de lo contenido en vuestra peticion.

Peticion. cxxi.

Que no puedan dar los clergos.

Otro si, por. V. M. se proueyo que ninguno que arrendasse pan lo pudiesse vender, lo qual ha resultado en gran beneficio de estos reynos, y los clergos dicen no se comprehender debajo de aquella ley, y arriendan y venden el pan del tal arrendamiento. y lo que peores que el arrendamiento es de legos, y con cautela se haze en nombre de clergos, y si ansi vudiese de passar obrara poco la ley hecha. Suplicamos a. V. M. mande que la dicha ley se entienda, ansi con clergos como legos, y constando que el clerigo vende pan de arrendamiento, la justicia se glar execute la pena pues es clerigo negociador, y de lo que ansi vende dené alcauala: y desta manera la dicha ley sera general, y estos reynos rescibiran gran beneficio.

En esto vos respondemos que por las leyes esta proueydo lo que conuene que en esto se baga, mandamos a las justicias tengan cuydado en la execucion dellas.

Peticion. cxxii.

Que no ay tude estragos.

Otro si, estan grande el beneficio que en estos reynos ban rescibido de mandar que los arrendadores vendan pan de arrendamientos que no se puede encarecer, y. V. M. ha arrendado sus maestradgos, que es la mayor parte del pan del reyno de estremadura. y si lo que Dios no quiera viniesen años caros valdria mucho el pan, y con años abundosos no barga tanto como bargaría si se beneficiassen y cobrasen por personas puestas por. V. M. Suplicamos le sea seruido dmas

dar los dichos maestradgos no se arrienden y no dar licencia para que ninguno pueda vender pan de arrendamiento por el gran beneficio que estos reynos resciben.

**CA** esto vos respondemos, que en esto mandaremos proueer lo que mas conuenenga teniendo respecto a lo que nos suplicays.

### Peticion. cxxiiij.

**O**tro si, la causa principal de encarecerse pan y mantenimien-  
tos, es que estrangeros arriendan y tratan en todo genero  
de mantenimientos, y basta el saluado ha baido estrangero  
tratante en ello y buscan generos y maneras nuevas de tra-  
tos. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido mandar q̄  
los tales estrangeros no puedan tratar en estos reynos en nin-  
gun genero de mantenimientos ni mercaderias proprias de  
estos reynos sino que traygan mercaderias de otras partes a  
ellos y en cambios reales, y en esto baido personas natu-  
rales de estos reynos, que tambien sea seruido cabiar con ellos  
y no con los dichos estrangeros porque no es justo que lo pro-  
pio de estos reynos se trate en ellos por estrangeros sino por  
los naturales de ellos.

Que no arrienden estrangeros

**CA** esto vos respondemos, que en esto no conuiene bazer nouedad confor-  
me a lo proueydo en las cortes de Valladolid del año de mill y quinientos  
y quarenta y ocho.

*Las cortes de Madrid del año de 1508... Dado que los naturales de estos reynos se han perdido a los estrangeros en los asientos que se han de las rentas reales...*

### Peticion. cxxv.

**O**tro si, de bauer tanta diuersidad de medidas en este rey-  
no en pan, vino, especialmente en azeite ay grande agrauo,  
porque en caso que los precios no pueda ser yguales, las  
medidas es justo que lo sean. Suplicamos a vuestra Mage-  
stad mande que todas las medidas del reyno sean ygua-  
les, porque los compradores tragineros resciben gran da-  
ño con la diuersidad de las medidas, y es justo que en todo  
aya y igualdad.

Que las medidas de pan y vino sean yguales.

**CA** esto vos respondemos, que en lo de las medidas de pan y vino esta pro-  
ueydo lo que conuiene, y en lo del azeite mandamos executar a los del nue-  
stro consejo lo contenido en las cortes de Segouia año de treinta y dos, pe-  
tición quarenta y dos.

### Peticion. cxxvi.

**O**tro si, en muchas partes ay personas q̄ compran vino be-  
cho y lo trafegā para lo tornar a vender, y assi se encarece  
ce en los tales pueblos. Suplicamos a. V. M. sea seruido de  
mandar q̄ no aya tales regatones de vino becho, porque esta  
manera no se encareceria en los pueblos donde se vsa.

Que no se pueda comprar vino para vender

**CA** esto vos respondemos, que en esto no conuiene se baga nouedad.

E

# Cortes de madrid

## Peticion cxxvi.

Que los  
fructos q̄  
se cōprā se  
paguen q̄n  
do se cōpē.

**O**Tro si. A. N. S. mado por ley que los que comprassen pan a delatado y lo pagassen al precio que vale quinze dias antes o quinze despues de nuestra señora de Agosto, y muchos compran vino, y azerite, y carbon, y rubia, y çumaque, y otros fructos adelantados y aun antes que nazcan, Suplicamos a A. N. S. mande que los tales que ansí comprarē los dichos fructos o otros antes que nazcan seā obligados a pagarlos quinze dias antes o despues de la cosecha dellos: y lo mismo que quien comprare lana adelantada lo pague a como valiere al desquilo.

**A** esto vos respōdemos, que se guarden las leyes.

## Peticion. cxxvij.

Que los  
pescados  
se vādā por  
peso.

**O**Tro si, en las cortes passadas de quarenta y ocho suplicamos a vuestra Magestad mandasse q̄ los pescados se vendiesen por peso y no por cargas, pues el que vendia sabia lo q̄ traya, y el q̄ cōpraua no, y q̄ no se sacasse pescado d̄ otros reynos por la grā carestia que en ellos hauia. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande prouer que conuiene mucho.

**A** esto vos respondemos, que no se baga nouedad.

## Peticion. cxxviii.

Ordenāya  
sobre la se  
da.

**O**Tro si, en la ciudad de Burçia los regidores della hā hecho vna ordenança, que ninguno compre seda sino fuere al precio que el regimieto les señalare, y como los mas ricos sean los que estan en el regimiento subē mucho el valor de la seda: y despues aca q̄ la dicha ordenança se hizo ha subido quinze o diez y seys reales por libra. y allende desto hizieron imposicion que el comprador pagasse la alcauala y no el que la vendia: y como la dicha seda se aya de vender por la postura todos lo labrian ruymente, diziendo que no ha de valer mas vna q̄ otra. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la dicha ordenança no se vse ni guarde sino que libremente cada vno compre y venda la seda al precio que pudjere, y el vendedor pague el alcauala y no el comprador. y para que no aya fraude en la rēta de la seda se vaya a peşsar al cōtraste de la ciudad con pena que el que alli no la fuere a peşsar la aya perdido, y comprador y vendedor vayan desterrados del dicho reyno.

**A** esto vos respondemos, que mandamos que la dicha ordenança se traya al nuestro consejo, y no se vffe d̄lla hasta que sea vista en nuestro consejo y de terminado si se deue vsar della, y para ello se de prouision.



**Peticion. cxxix.**

**O**tro si, al tiempo que arrendaron los sucares el maestrado de Lalatrana compraron todo el Alzogue que el arrendador antes dellos tenia fiado a doze ducados a largos pagos, y los dichos sucares durante su arrendamiento sacaron mucho Alzogue: y a todos los oficiales de hazer soliman que havia en el reyno los tomaron para la labor del, y les hizieron obligar que no se pudiesen despedir dellos ni labrar para otros: y así todo el soliman que se vende es de los dichos sucares, y ha venido a valer tanto que ha venido a valer tres veces mas que antes solia valer, a causa desta manera de estanco que han hecho. Suplicamos a vuestra Magestad mande dar por ningunas las dichas escripturas y obligaciones que los tales maestros de hazer soliman tienen hechas: y que libremente sin embargo dillas puedan y: a labrar a otras partes el dicho soliman pues es tan necesario para las cassas de moneda y plateros y otros oficiales.

Sobre los  
maestros  
de  
sol.

**E**sto vos respondemos, que en esto mandamos que cada vna de las partes siga su justicia.

**Peticion. cxxx.**

**O**tro si, vna de las causas principales que ha bauido de la carçisia de todas las cosas en estos reynos, es que cada officio tienen confradías y ordenanças dellas, y algunas confirmadas por los del vuestro consejo, y otras de obispos y prouissores, y que no pueden entrar en ellas sino oficiales de officio, y estos se juntan muchas vezes en el año, y resulta de las dichas juntas poner precio a las cosas que han de vender, y esto veese claro porque no vende vno mas barato que otro, y si vno se encarga de vna obra aunque la haga mal si el dueño se enoja cō el no ay otro official que la tome, porque dize que va contra ordenança. Suplicamos a vuestra Magestad mande se desfogaran las tales confradías aunque esten hechas con vuestra licencia ni de prouissor: y de aquí adelante no se bagan, ni que los oficiales bagan juntas, y que las justicias y regimientos de los pueblos prouean veedores de los officios para que vean lo que esta bien hecho o mal, y así no sera menester bauer confradías.

Que los  
oficios no  
tengan  
confradías  
ni  
ordenanças.

**E**sto vos respondemos, que ya tenemos mādado que no ayá confradías, y que la ley se guarde en lo en ella contenido, y se den las prouissions necesarias para ello.

**Peticion. cxxxi.**

**Y**tem, en todas las cosas deste reyno ay muy gran desorden, principalmente en llevar demassiado por be

E ij

# ivxx. Cortes de Madrid

Que los  
vestidos  
se á mode-  
rados.

cburas, y la causa es que los oficiales y bombres que tienen tienda viven así y a sus mugeres y hijos tan excelsivamente que no puede ser si no que han de ganar mucho para poderlo sustentar, y los reyes passados dieron orden en los trajes segun la diuersidad de las personas. Suplicamos a. A. N. S. mande que ningun oficial que usare officio ni en casa ni en casa se usare, ni especiero, ni joyero, ni tendero, ni labrador que por sus manos labrare, ellos ni sus mugeres ni hijos no puedan traer paño fino de veinte y dosseño arriua, ni gorros gueras ni mangas, ni otras cosas de hilo de oro, ni cosas doradas, y allende q para ellos sera gra prouecho las beeburas y cosas bararan, y con menos trajes las personas de mas calidad se contentaran, porque basta aqui por diferenciar se vnos a otros se han ydo auentajando en trajes y gallos.

En esto vos respondemos, que esta proueydo lo que en ello se deue hazer, y no conuene se haga nouedad.

## Peticion. cxxxij.

Sobre la  
caza y pes-  
ca.

Otro si, los del vno consejo imblard a tomar informaciones y paresceres por el reyno en la orden q conuenia bauer para conseruacion de pesca y caça. Suplicamos a. A. N. S. mande se publique y con rigor y graues penas se execute por el gra daño y falta que en estos reynos ay de pesca y caça pudiendo bauer mucha en abundancia baviendo orden en ella.

En esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo q conuene y fechas las leyes necessarias para la conseruacion de la pesca y caça, y aquellas esta mandadas guardar.

## Peticion. cxxxij.

Sobre la  
guarda de  
la caça.

Otro si, la caça es muy mal guardada, por q dicen los que caçan q si no los toman la caça ya mucita q no los puede pcedar. Suplicamos a. A. N. S. mande q de aqui adelante como vno ande caçando y le ballé armadijos y caças bedadas pueda ser pndado aunq no le ballé cō la caça ni ay a tomado ninguna caça, y que no valga buda para no ser castigado.

En esto vos respondemos, que en todo lo que pedis esta proueydo lo que conuene.

## Peticion. cxxxij.

Sobre los  
gitanos.

Otro si, visto los grades robos y hurtos q gitanos bazian en estos reynos. A. N. S. ordeno como no puidiesen andar por ellos con graues penas y cō licencias particulares andá muchos por el reyno baziendo grades daños y insultos, y lo q peoz es cōtra la pobre gente. Suplicamos a. A. N. S. mande q se guarde lo pueydo cōtra ellos, y q aqui adelante sea seruido q no se de semejantes licencias por el gran daño de la republica.

## del año de M. D. liij. Fo. xxvij.

**¶** A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo por la pragmatika lo q se ba de bazer, y della se dan prouissionses ordinarias en nuestro consejo, y en lo de mas tenemos proueydo que no se den las tales licencias.

### Peticion. cxxxv.

*Sobre el  
almogari-  
fazgo de  
Seuilla.*

**¶** Ero si. A. N. S. hizo cierta contratacion con la ciudad de Se-  
**O**uilla sobre el almogarifazgo. Suplicamos a. A. N. S. mande  
se guarde lo assestado con seuilla sobre el dicho almogarifazgo.

**¶** A esto vos respondemos, que en esto se vera el pleyto que las partes tratá  
y se bara justicia sobre ello.

### Peticion. cxxxvi.

*que se pa-  
guen las  
mercedes  
de por vida*

**¶** Ero si, Suplicamos a. A. N. S. mande que se pague los co-  
**O**tinuos de vna casa, y las mercedes de por vida q. A. N. S. tie-  
ne hechas a personas de estos vuestros reynos enteramente.

**¶** A esto vos respondemos, que en esto se ba fecho y bara todo lo que ouiere  
lugar.

### Peticion. cxxxvij.

*Sobre las  
mugeres  
publicas.*

**Y** E, en estos reynos ay mucha enfermedad cõtagiofa, y es  
la causa las mugeres publicas estar muy enfermas dello  
y como las personas q con ellas conuersan sirua a todos gene-  
ros de estados o la comunicaciõ se estiende el mal a otras muchas  
gètes. Suplicamos a. A. N. S. mande q las justicias del reyno ha-  
ga q las dichas mugeres publicas sean cada mes miradas  
por vn cirujano, y la q ballare estar enferma la prohiban q no  
lo sea, que sera gran parte para escusar enfermedades tales.

**¶** A esto vos respondemos que en las cortes de Madrid año de treinta y o-  
cho en la peticion octaua proueymos lo que cerca desto, y del remedio dello  
se deuia bazer, mandamos a los del nro consejo lo pongan en execucion.

### Peticion. cxxxviii.

**Y** E, los vros probomedicos dá muchas cartas de examẽ  
a personas que no lo merecẽ. y pa q esto cesse suplicamos  
a. A. N. S. que en el dar tengan la orden siguiente. Que no de  
carta de examen a boticario ni cirujano que no sepan latin  
pues los libros por donde usan sus officios los mas son en la  
tin, y que no puedan dar carta de examen a boticario ni ciru-  
jano aunque parezca habil sin q ayá praticado en su officio,  
alomenos cinco años: y que los tales probomedicos no den  
carta de examen sin que asista otra persona al examen de au-  
toridad para que se vea lo que bazen, y no les den lugar a que  
den carta de examẽ sin merecerlo, y por q muchas vezes por  
lleuar sus derechos las dá a inbaules como los examiné lle-  
na los derechos aunq no les de la carta, porque no passe nadie  
por lleuar los derechos: y q no se de cartas algunas en ausẽcia

# Cortes de Madrid

ni con aditamento que este tantos años en casa de voticarios  
o praticando con cirujanos porque no lo cumplen sino que le  
den por babilo inhabil, ni menos se den cartas de examen pa  
ra que curen de experiencia con consejo de medico porque no  
se cumple, y a veces no los ay, y matan y destruyen muchas  
personas, y que a los que ouieren de curar de medicina no se  
lea de licencia sin que sea graduado en vniuersidad por exa  
men, y que para que esto se execute se acreciente mas pena al  
que de otra manera curare: porque tres mill maravedis de pe  
na en que va la vida y salud de los hombres es poca, sino q al q  
vsare sin la tal carta de examen se le imponga pena corporal,  
y con esto los vuestros prohombres no baran las cosas que  
bazen, y ninguno cure so pena de cient açotes sin mostrar en el  
regimiento del tal pueblo el titulo y licencia que tiene.

**¶** A esto vos respondemos, que mandamos que los prohombres guarden  
las leyes y pragmatikas, y lo nueuamente proueydo y mandado, por lo qual  
se remedialo contenido en esta peticion.

## Peticion. cxxxix.

**¶** Pero si, en estos reynos ay gra falta de cirugia a causa de no  
se hazer anothomias publicas como se bazen en las otras  
vniuersidades y partes donde se lee la sciencia dicha. Supli  
camos a vuestra Magestad mande se haga porque los ciru  
jandos seran mas entendidos, y los enfermos mejor curados

**¶** A esto vos respondemos, que ya cerca desto hemos proueydo que en las  
vniuersidades se lea y fagan las anothomias necessarias.

## Peticion. cxl.

**¶** Pero si, los del concejo de la Abesta tienen privilegio que  
ningun hermano les puxe la yerua, y no se concertado en  
el precio bazen derogacion de la dicha yerua, y venido al concejo  
de la Abesta reclaman de la tal derogacion, y condenan al otro her  
mano de la Abesta porque la puxo. Suplicamos a vuestra  
Magestad mande que luego que el hermano de la Abesta lu  
bremente sin ser forçado biziere derogacion de la debessa no sea  
oydo ni pueda reclamar ni acusar al otro hermano porque se  
la arrendo.

**¶** A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que so  
bre ello baltan.

## Peticion. cxli.

**¶** Pero si, muy notorio es la gran carestia que en carnes y la  
nas ay en estos reynos, la qual parece fue la causa el ar  
rendamiento que bizieron los fucares de las debessas de los

del año de M. D. liij. Fo. xxviii

maestrados de Sanctiago y Alcantara, con derogacion de las leyes de la Abesta, que quien quiera pueda pujar. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido que semejantes arrendamientos no se den con derogacion de las leyes de la Abesta por el notable daño que viene a estos reynos.

¶ El esto vos respondemos, que tenemos memoria de lo en esta petición contenido para que no se haga la grauió y cesiá lo que dezis.

### Petición. cxliij.

¶ Otro si, vuestra Magestad proveyo que de las lanas que se viesen de sacar fuera de estos reynos, se pudtesse tomar la mitad por el tanto precio y condicion para labrar en estos vuestros reynos, y en el tomallo ay grandes pleytos y cautelas, porque buscan quien las tome por el tanto que no lo han menester todor otras vezes los que ansí lo toman lo venden a personas que lo lleuan fuera del reyno. Suplicamos a vuestra Magestad mande en el tomar de la lana se haga que los compradores manifiesten la compra en las cabeças del partido ante la justicia della y escriuano de concejo, declarando el precio y condiciones de la tal compra, y que dentro de treinta dias óspues de la entrega de las lanas las pueda tomar por el tanto, y los que ansí las tomaren sean obligados a las labrar en sus propias casas sin las poder tomar a reuender, y aunque vno señale por vn tanto la lana de vn comprador si no la vriere menester el toda, otro pueda tomar parte, y para esto las justicias entiendan en el repartilla, de tal manera que no ay fraudes en las pagas ni en el sacar de la lana, si no que el que ansí lo tomare dentro de los treinta dias pague lo adelantado y haga la obligacion conforme a la que tiene hecha el comprador, y desta manera se cumplan las palabras de la prouision que dize, por el tanto precio y condiciones. Y en caso que desto vuestra Magestad no sea seruido mande que conforme a la ley del rey don Enrique, los pueblos hagan ordenanças de que manera se ha de tomar la mitad de la lana por el tanto, porque es tanta la desorden y injusticias y cautelas que en el tomar de las lanas ay, que es menester gran remedio.

¶ El esto vos respondemos, que en esto esta ya proveydo por leyes de nuestro reyno lo que se deve hazer.

### Petición. cxliij.

¶ Otro si, en las montañas del reyno de Leon y Asturias se beruajauan de verano muchos ganados, y las yernas en que se beruajan no es para vacas, porque es yerua menudica

Sobre las lanas que se saca fuera de estos reynos.

iiii xx. o Cortes de madrid 616b

Sobre las  
yeruas de  
las monta  
ñas.

do r. o. b.

y puesta en riscos y peñas tan asperas que no pueden subir  
alta los ganados vacunos y es yerua que de fuerza se ha de  
perder, porque lo de mas del año esta cubierta de nieve, y los  
del vuestro consejo proueyeron que no pudiessen los conce-  
jos arrendar las dichas yeruas. Suplicamos a vuestra Mage-  
stad mande que con breuedad se vean los terminos de los  
dichos lugares: y la yerua que fuere tal que las vacas no se  
puedan aprouechar della, se les de licencia para poderlo ar-  
rendar para ganado lanar, porque de otra manera las car-  
nes se encareceran y disminuiran por falta de pastos.

En esto vos respondemos, que cerca de esto esta proueydo lo que conuiene y  
dada orden como aya efecto lo contenido en esta petición, y se cumple en al-  
gunas partes y se manda guardar en las otras conforme a lo que ha sido se-  
ñalado y limitado.

Petición. cxliij.

El obrar  
de los pa-  
ños.

Otro si, el obrar de los paños no esta en tal perfeccion co-  
mo conuiene, porque los veedores que van a casa de los  
que los labran no tienen entera libertad ni desfechan los pa-  
ños que han de desfechar por mal labrados. Suplicamos a  
vuestra Magestad que en los pueblos donde ay labores de  
paños aya vna casa de veedoria donde los paños se vea por  
los veedores, y así será mejores y de mas perfeccion, y no se pas-  
faran por buenos los paños que no fueren tales.

En esto vos respondemos, que se guarden las leyes que en esto nueuamente  
hauemos mandado fazer y guardar.

Petición. cxlv.

Sobre sa-  
ca de paños  
a portu-  
gal.

Otro si, en el reyno de portugal esta mandado que se ga-  
sten paños finos en cierta forma, a cuya causa llená de esta  
tierra paños menores y así vale tanto y mas la lana piqueta, y  
la lana Castellana que la fina para labrar paños para portu-  
gal, y los portogueses los labran en estos reynos para los lle-  
uar labrados, a cuya causa no se ballan en estos reynos paños  
menores sino en subidos precios. Suplicamos a vuestra Mage-  
stad mande que no se saquen paños, ni lanas, ni añinos pa-  
ra el reyno de portugal, y así aura en buen precio paños de  
baya ley en estos reynos.

En esto vos respondemos, que cerca del sacar de los paños hauemos pro-  
veydo lo que conuiene.

Petición cxlvj.

Otro si, A. M. mando por vna su carta acordada que nin-  
guna persona comprasse paños en las ferias para tomar  
a vendellos, de lo qual ha sucedido mayor carestia porque se  
los van a comprar a sus casas y a los caminos, y aun a vezes

antes que los labren se los tienē pagados. Suplicamos a. V. S. M. de q̄ ninguna persona vaya a comprar paños ni sedas a los lugares donde se labrare para los tornar a vender alas ferias, ni en las ferias ninguno los compre pa tornar a reuender en ellas ni fuera dellas, o tal manera q̄ ninguno pueda comprar paño ni seda pa lo vender a otros q̄ lo varen ni vendā si no q̄ solamente lo puedan cōprar del q̄ labrare paño y seda el que la ouiere menester para su propio vso, o mercaderes para lo vender por varas para gastar y no a otros mercaderes para lo tornar a reuender, porque desta manera no passara mas de por dos manos, y dello contrario passa por cinco o seys, y q̄ esto se execute en todo el reyno.

Que se do  
pre paños  
pa vender.

¶ El esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuienē, y aq̄ llo mandamos se guarde.

**Peticion. cxlvij.**

¶ Pro si, suplicamos a. V. S. M. de q̄ ninguna p̄sona cōpre opas de rubia, ni rasuras, ni los otros materiales necesarios pa el obraje d̄ los paños, sino las mismas personas q̄ la labran, porq̄ no se passe por tantas manos los dichos materiales.

Sobre la  
rubia y ra  
suras.

¶ El esto vos respondemos, que cerca d̄ lo que pedis teniamos proueydo como sabeyis, y como por experiencia se ha visto que no cōuenia se ha mādado reuocar, lo qual mandamos se guarde.

**Peticion. cxlix.**

¶ Pro si, los q̄ venden paños por junto los venden apuntes, e no declaran quantas varas tienē y sabe lo que vende, y el comprado: no lo que compra, y en feria no se mide conforme a la ley sobre tabla. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en todo el reyno se mida sobre tabla, y que los paños quando se vendieren el vendedor declare quantas varas tiene cada paño, e le ponga vn beruete de las varas que touiere y por aquella le venda y no por paño.

Que no se  
vendan pa  
ños apun  
rados.

¶ El esto vos respondemos, que en esto por leyes de nuestro reyno esta proueydo lo que se deue bazer, y aquello mandamos se cumpla y guarde.

**Peticion. cl.**

¶ Y Rem, porque las cortes passadas del año de quarenta y ocho en la peticion ciento y ochenta y vno se suplico se guardasse en la electiō de los officios de los pueblos de orden lo que se guarda por las leyes reales, y se remitió a los d̄ vuestro consejo de ordenes los quales lo proueyeron con consulta d̄ V. S. M. y en muchas partes no se guarda la dicha promission, diziendo que ban de guardar las leyes capitulares. Suplicamos a vuestra Magestad mande la dicha promission se guarde en todas las ciudades villas y lugares de las ordenes sin

Sobre la  
election d̄  
los officios

XI XX. O Cortes de Madrid 16b

embargo de qualquier ley capitular, vfo z costumbre carta de maestre, z sentencias executorias dadas, porq̄ con esto los dichos pueblos estaran pacificos z vien gouernados.

**¶** A esto vos respondemos, que en esto esta dada la orden que se ha de tener en la election de los officios, y aquella la mandamos se guardc.

**Peticion. clij.**

**O**tro si, porque los pueblos que han de contribuir en las receptorias estava ordenado conforme a las prouincias z partidos, z agora de poco aca los vros cōtadores mayores ha mudado muchos lugares de vnas receptorias a otras, lo qual es grã daño z se quitã las prebeminencias a los pueblos en sacarlas de sus partidos para otros generos de contribuciones. Suplicamos a. V. A. B. mande las receptorias se baga como siẽpre se hizieron sin embargo de qualquier otra cosa q̄ contra ello ayãn proueydo los vuestros cōtadores mayores.

Que no se muden las receptorias.

**¶** A esto vos respõdemos, que en lo que toca a la paga de nros seruiçios los contadores han hecho algunas mudanças teniendo consideracion a q̄ a menos costa z trabajo lo pagaran en otra pte, y en todo lo de mas se guardẽ los dichos partidos y anden segun que basta aqui lo han acostumbraido.

**Peticion. cliij.**

**O**tro si, porque los pleytos de entre hermanos o dñeros matrimonios son muy grandes, y lo mismo con la segũda muger. Suplicamos a. V. A. B. mande que el varõ que se casare segunda vez baga imventario de sus bienes antes que se case, y baga s̄llo escriptura publica so pena que las ganacias que ouiere durante el segundo matrimonio sean para los hijos del segundo matrimonio si no se prouare que con cautela lo dego de hazer por danificar a los hijos del primer matrimonio: mas que la muger que se casare con el tal varon que ha sido casada otra vez sin que preceda el dicho imventario o su marido no tenga parte en las ganancias que ouiere en el tal matrimonio de la parte que a ella cupiere, porque no cesse de hazer el tal imventario, y escusarãse pleytos y grã cargo de conciencia.

Sobre las dotes.

**¶** A esto vos respondemos, que se guarde en esto lo que el derecho y leyes de nuestro reyno disponen.

**Peticion. cliij.**

**O**tro si, como por derecho esta estatuyda pena al curador q̄ casare a su menor con su hija, en fraude o lo suso dicho muchos curadores casan sus menores cõ sus parientes haziedo cõtratos q̄ no les pida cuẽta, z que los perdonen parte de lo que les deue de frutos z principal: z otras vezes buclue a dar las curadorias alas biudas, y ansí son casadas madres de los ta

Que no casen los curadores a sus menores cõ sus parientes



les menores, z hazen grâdes cautelas en fraude dlos dichos menores y d sus baziêdas. Suplicamos a. A. N. S. mâde q los tales curadores no puedan cõ ningun pariente suyo casar a sus menores, z q qualquier contrato q hizieren sobre los bienes de los menores z paga d ellos sea en sí ninguno, y q el tal menor no le pueda hazer cõ juramêto, y lo mismo qlesquier cõtratos q los dichos curadores hizierẽ en fraude d los dichos menores z no puedan traspasar la curaduria ni discernirla al padrastro ni pariente suyo, ni boluerla a la madre durante el segundo matrimonio.

¶ A esto vos respondemos que los juezes bagã justicia sobre lo cõtenido en v̄ra pcticiõ segũ los casos sucedieren, guardãdo el d̄recho y leyes d̄l reyno.

### Peticion. cliii.

¶ Pero si, porq̄ en estos reynos ay muchas capellanias seruideras, ansi en yglesias cathedrales como fuera d̄llas, q se prouen por bedito y examen a personas abiles, z muchos las impetran por roma hauiendo en ellas la misma razon que en las patrimoniales para no se impetrar, z si ansi passasse no se fruitrian como conuenga z a personas abiles. Suplicamos a A. N. S. mâde que la ley que esta hecha para los beneficios patrimoniales z de patronados d̄ legos se entiendan para las dichas capellanias q no se impetren por roma las q por bedito y abilidad se proueyerẽ, z pa ello se d̄e en el v̄ro cõsejo z chãcillerias las prouisiones necessarias: lo q̄l no se estienda ni entienda d̄ las capellanias z beneficios q̄ antes d̄ la dicha ley estauã coladas por roma: porq̄ muchas d̄llas se hauia dado por el

¶ A esto vos respondemos, que se guarden las leyes y pragmatikas en los casos que bablan.

### Peticion. clv.

¶ Pero si, en las cortes passadas, en la pcticiõ ciento z cinquenta z vna. A. N. S. proueyo q no se sacassen cordouanes fuera del reyno, z se facan vadanãs z otros cueros, y con ellos se sacan ascõddidos los dichos cordouanes, z ansi ha subido en excessiuos precios el corambre z calçado. Suplicamos a. A. N. S. mande que no se saquen ningun genero de cueros de estos reynos en pelo ni curtido, ni hecho en obra, ni calçado, ni en otra manera por la gran falta que ay z carestia en estos reynos.

¶ A esto vos respondemos, que ya esta proueydo que no se saquen cordouanes y las otras cosas de cuero en las leyes contenidas, excepto las que esta permitidas sacar.

### Peticion. clvj.

¶ Y L̄e, suplicamos a. A. N. S. mâde q en adereços de cauallor d̄ la gineta se pueda traer recamados z telas d̄ oro y plata y qualquier franja z guarnicion por honrra z ornato de la dicha cauelleria sin embargo d̄ qualquier pragmatika q otra cosa disponga.

*Que no se impetren capellanias seruideras*

*Que no se saque en los reynos*

*Sobre el d̄recho de la gineta.*

## Cortes de Madrid

**A** esto vos respondemos, que ya en esto esta proueydo lo que conuene.

### Peticion. clviij.

Que no se  
saquen fue-  
za del rey  
no cosas  
vedadas.

**Y** los reyes passados **R.** **A.** por hazer merced a estos reynos para que estuuiessen mejor proueydos han vedado y cada dia viedan que no se saque pan y ganado y otras muchas cosas: y en estas presentes cortes se suplica se cierre otras algunas mas, que espera **R.** **A.** les bara merced, y a intercession de algunas personas particulares **R.** **A.** luce dar licencia para saca de algunas cosas vedadas, lo qual es en daño vniuersal de los vuestros reynos. Suplicamos a vuestra Magestad pues esto es en beneficio de los vros reynos q no se saquen ni de licencia ni facultad para las cosas vedadas, pues de poco prouecho obra la ley si se da licencia particular que redunda en daño de los reynos que tanto aman y sirven a **R.** **A.**

**A** esto vos respondemos, que se guarden las leyes, y si algunas licencias se han dado ha sido por algunas justas causas conuenientes a nuestro seruicio, y ternemos memoria para que no se den.

### Peticion. clviij.

Que se de  
terminen  
ciertas pe-  
ticiones de  
las cortes  
el año de  
1517.

**O**tro, en las cortes passadas del año de mill y quinientos y quarenta y ocho algunas peticiones que se dieron quedaron en acuerdo y que se verian y tratarian dellas, que son la peticion treynta y vna, y treynta y dos, y treynta y cinco y treynta y siete, quarenta y siete, sesenta y tres, setenta y dos, ochenta, ochenta y ocho, nouenta y siete, ciento, ciento y tres, ciento y ocho, ciento y treze, ciento y diez y nueue, ciento y treynta y siete, ciento y quarenta, ciento y quarenta y vna, ciento y quarenta y dos, ciento y quarenta y cinco, ciento y quarenta y ocho, ciento y cincuenta, ciento y cincuenta y tres, ciento y sesenta y tres, ciento y setenta y ocho, ciento y ochenta y dos, ciento y ochenta y tres, ciento y ochenta y nueue, ciento y nouenta y vna, dozientas y tres, dozientas y siete, dozientas y bonze, dozientas y catorze, dozientas y quinze. Suplicamos a vuestra Magestad mande que luego se publiquen y determine lo que en ellas se ha de hazer, porque son muy importantes y conuene mucho a la buena gouernacion de los reynos.

**A** esto vos respondemos, que en lo que toca a la peticion treynta y vna y treynta y dos, y treynta y cinco, y treynta y siete, y quarenta y siete, y sesenta y tres, y setenta y dos, y ochenta y dos, y ochenta y ocho, y ciento, y ciento y ocho, y ciento y treze, y ciento y diez y nueue, y ciento y quarenta y dos, y ciento y quarenta y cinco, y ciento y quarenta y ocho, y ciento y cincuenta y tres, y ciento y sesenta y tres, y ciento y ochenta y nueue, y ciento y nouenta y vna, y dozientas y tres, y dozientas y siete, y dozientas y bonze, y dozientas

z catorze, que a todos los dichos capitulos y cada vno dellos, así en estas cortes como despues dellas y en las del año de cinquenta z cinco esta respō dido z proueydo lo que conuiene / z aquello mandamos se guarde. y en lo d mas que en algunos dellos se pide no conuiene que se haga nouedad. y en lo que toca a la peticion ciento y catorze, que platicado por los del nro cōsejo real, y cōsejo d las indias pece así mesmo q̄no cōuiene q̄ se haga nouedad,

**Peticion. clj.**

Sobre la p  
sentacion  
de los pro  
ccios

**O**tro si, suplicamos a .v. A. B. mande que lo contenido en la Orespuesta que se dio a la peticion nouenta y vna de las cortes de Segouia, en que se pidio que se declarasse el tiempo en que se han de presentar con los procesos despues que se ouieren presentado con el testimonio / se mādē bazer z haga la diligēcia en la dicha respuesta cōtenida (cōuiene a saber) q̄ se escriuira a los presidentes z oydores de las audiencias reales para que embiassen sus pareceres ante los del vuestro real cōsejo, para que vistos se proueyesse lo que conuiniesse: lo qual suplicamos se haga antes que estas cortes se acaben, y se puea cerca dello lo que conenga.

**E**sto vos respondemos, que ha parecido que no cōuiene que se haga nouedad, y que por lo determinado por las leyes esta proueydo lo que conuiene cerca de lo en esta peticion contenido.

**Peticion. clx.**

Sobre el  
seruicio

**O**tro si, suplicamos a .v. A. B. lo mesmo que se pidio en las cortes de Madrid del año de mill z quinientos y treynta z quatro, en la peticion ciento y veynte y quatro (cōuiene a saber) que se vean las aueriguaciones z razones que dan z han presentado los pueblos que dicen que no han de pagar seruicio, para que siendo justicia se reparta sobrellos como por los otros pecheros del reyno.

**E**sto vos respondemos, que esto se ha visto, y dello resulto que cada vna de las partes que pretendiere ser libre de pagar el seruicio siga sobrello su justicia: y que a los que la han seguido sea fecho.

**Peticion. clxj.**

Que no se  
quite la ca  
sa a los al  
co. noqnēf

**O**tro si, suplicamos a .v. A. m. lo que se suplico en la peticion nouenta z cinco de las cortes de Vallid de q̄nientos z treynta z siete, que no se quite la casca a los arboles de alcornoq̄s y enzinas pa cortar los corambres, porq̄ se destruyen los mōtes z se secan los alcornoques y enzinas, y se pierden los pastos y la yelota en que se cria el ganado: y los corambres se pueden curtir con çnma que o arrayan, porque los montes se conseruen y se crien mas ganados: y los de vuestro consejo mandē luego platicar sobrello y proueer lo que conenga.

**E**sto vos respōdemos, q̄ pa puer en esto lo q̄ cōnēga cmos mādado a los d nro consejo bagā las diligencias necessarias, las q̄tes venidas se pueca

Peticion. clxij.

El pan el  
encabeza  
miéto gñil  
se deven di  
neco

Otro si, suplicamos a. V. M. mande proueer cerca de lo contenido en la peticion veynte y siete de las dichas cortes de Vallid, cerca del pan que a. V. M. se ha de dar demas del precio del encabezamiento general, para que los pueblos que lo han de pagar no lo den en pan sino en dineros tassado a precio moderado: y que esto lo declaren luego los contadores mayores de. V. M. y quede por ley de aqui adelante. E lo mesmo se haga con el pan situado que ay en algunas ciudades y villas del reyno, que lo pagan en pan y sel es recibe por ello en cuenta cierta cantidad/que ansi mesmo lo paguen en dinero, y se les tasse a vn precio moderado: porque de pagallo en pan como basta aq se recibe notorio dano. D. V. M. mande que el dicho pan situado se de al reyno por el tiempo y precio y pagas que, V. M. lo da a personas particulares por via de assiento: y señale dia en que el reyno se obligue por la paga dello. E sino se juntare el reyno a lo tomar, y alguna ciudad o partido particularmente quise re tomar el pan que le tocade la manera q dicha es/ suplicamos a. V. M. se lo mande dar segun y como se da y se ha dado a psonas particulares estos años passados.

¶ El esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene, y que no ay para que bazer en ello nouedad.

Peticion. clxiiij.

Que se be  
ye la mone  
da e arago

Otro si, hazemos saber a. V. M. que en los reynos de Valencia y Aragon han subido la moneda de oro diez maravedis por corona del valor que vale en estos reynos: de cuya causa todo el oro que ay en ellos lo lleuan a los dichos reynos de Valencia y Aragon, y no bastan las leyes que cerca desto ay fechas para lo remediar: porque muchas personas lo tienen por principal trato y grangeria. Suplicamos a. V. M. mande que en los dichos reynos de Arago y Valécia baxe la dicha moneda de oro conforme al precio que vale en estos reynos: porque con esto no se sacara dellos la dicha moneda de oro para los dichos reynos de Aragon y Valencia.

¶ El esto vos respondemos, que en lo que toca a poner en orden la moneda de nuestros reynos se ha entendido y entiendo en ello, y basta agora no seba podido tomar resolucion.

Peticion. clxiiij.

Otro si, dzimos que en Castilla ay puertes señaladas do se se paga el derecho del seruicio y montadgo del ganado que va a estremo: y en el andaluzia no estan señalados. Porque en el tiempo que Granada era de moros no tenian

por costumbre y con los ganados a estremo. E agora por la mayor parte los señores de ganado del andaluzia lleuā sus ganados al arçobispado de Seuilla, y obispados de cordoua y malaga 7 a otras partes: 7 los seruiciadores hazen muchas beçaciones a los pastores que lleuan los ganados: q̄ haviendo de seruiçiar ouejas vazias a la entrada / aguardā a seruiçiar a la salida del estremo, y les toman ouejas partidas por la cuēta de la entrada, aunque se aya muerto la mayor parte del ganado sin pagar costa ni yerua: como traen los seruiciadores los jueces fauorables no guardan justicia. Suplica mos a V. M. sea seruido de lo mandar remediar / de manera que se señalen puertos donde se seruiçia a la entrada del ganado, y si fuere a la salida se seruiçie por las que estuuieren viuas 7 pague el seruiciador la costa 7 yerua del ganado que seruiçia re, pues lleuan ouejas con corderos.

que se leña  
le puerro  
dóse se  
nie el ga  
uado

sup.  
sup.  
sup.

En esto vos respōdemos q̄ cerca de lo cōtenido en esta petició y en cūplimēto dlla mādamos y psona a q̄ hiziesse las diligēcias q̄ conuenia 7 informaciones / 7 son venidas y estā en el nro cōsejo, y vistas se dara la ordē q̄ mas cōuenga a nro seruido, assi en el señalamiento de los puertos y en lo de mas se guardelo dispuesto por las leyes y quadernos del seruido y montadgo.

**R**oque vos mandamos, a todos 7 a cada vno de vos segū dicho es que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fuē dadas, que de suso van incorporadas, y las guardays 7 cumplays 7 executeys, y las bagays guardar 7 cumplir y executar en todo y y por todo, segun y como de suso se contiene, como nuestras leyes y pnegmaticas sanciones por nos hechas y promulgadas en cōrtes. E cōtra el tñer y forma dellas no vays ni passays, ni consintays y ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen 7 incurren los que passan 7 quebrantan cartas y mandamientos de sus reyes 7 señores naturales: y so pena de la nuestra merced 7 de diez mill mris para la nra camara a cada vno que lo contrario hiziere. y porque lo suso dicho sea publico y notorio mandamos q̄ este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nra corte por q̄ venga a noticia de todos, y ninguno dlo pueda ptender y ignorācia. Lo q̄ todo queremos y mādamos q̄ se guarde / cūpla y execute en nra corte passados quinze dias, si fuera dlla passados q̄rēta dias despues de la publicaciō dellos. y los vnos ni los otros no sagades ni sagā ende al so las dichas penas. Dada en Vallid a diez 7 siete dias del mes de Septiembre de mill 7 quientos 7 cincuenta 7 ocho años.

### La Princesa.

Yo Juā vazq̄z de molina secretario de su catholica Magestad la fizē escreuir por su mandado, su alteza en su nombre

Juan de El licenciado viruiesca      El licenciado      El doctor  
Alega.      De Albuñatoner.      De Alora.      De Alasco.

f. ij

# Comiençan las cortes de A. D. D. años.

S. C. C. M.



que los procuradores que por mandado de A. N. S. venimos a las cortes q̄ ha mandado celebrar en esta villa de Valladolid este año de mill e quinientos e cincuenta e cinco pedimos e suplicamos a A. N. S. en nombre de estos reynos es lo que de vuso se dira. e suplicamos a A. N. S. que al proouer de estos capitulos se hallen presentes personas de los procuradores, para informar de las causas que tenemos para suplicar lo en ellos contenido.

## Peticion primera.

Que se p̄  
ga casa al  
p̄ncipe. n. f.

Suplicamos A. N. S. q̄ por quanto se ha comenzado a poner casa al serenissimo Infante don Carlos nuestro señor / a seruido de mandar se le ponga al vso de estos reynos de Castilla e no al de la casa de Borgoña, pa q̄ le puedan seruir los hijos de los grandes e caualleros de estos reynos, e que su alteza los trate e conozca e tenga afficion para bazerles mercedes: por q̄ en esto recibiran muy gr̄a m̄d. estos vros reynos.

E a esto vos respondemos, que tenemos en seruido lo que pedis, e venido a estos nros reynos se dara orden cerca de la casa del p̄ncipe nuestro hijo.

## Peticion ii.

Que se  
faga  
fortifiquen las  
fronteras.

Otro si, suplicamos a A. N. S. mande dar orden como se p̄gan e fortifiquen las fronteras de francia de mar e tierra, e las de vizcaya e guipuzcoa, e Balizia e andaluzia, e reyno de Granada, como otras muchas vezes se le ha suplicado: por q̄ es cosa q̄ importa mucho a su seruido bazerse assi.

E a esto vos respondemos, que bemos tenido e tenemos curdado e creado lo en esta peticion contenido, e do conuiniere se proueera como cosa que tanto importa.

## Peticion. iij.

Que se  
ponda a  
ciertos capi  
tulos

Otro si, dezimos que en las cortes que A. N. S. mando celebrar en estos reynos en los años de quinientos e quarenta e ocho, e quinientos e cincuenta e vno / el reyno dio ciertos capitulos e dellos quedaron por proouer algunos / e se remitieron a los del vuestro consejo e hasta agora no se ha determinado lo que en ellos se ha de bazer. Suplicamos a vsa magestad seruido de mandar que se te men a ver, e los que dellos estuieren por proouer los mande proouer con toda bienvedad como conuenga al seruido de v. m. e execucion de su justicia e bien de estos reynos.

E a esto vos respondemos q̄ ya se ha resp̄dido a ellos lo que conuene.

Peticion. iij.

La recopilacion de las leyes del Reyno

Otro si, dezimos que a supplicacion del reyno, en las cortes que se celebraron el año de veynete e tres, y despues de las siguientes. **C.** magestad mando que se recopilassen todas las leyes del reyno por orden, baziendo vn libro e volumen dellas: poniendo las por su orden y continuacion de sus titulos y tratados: quitando lo superfluo: emendado lo vicioso en la letra de las dichas leyes. En lo qual entendio el doctor Pedro lopez de alcozer a quien, **C. M.** lo cometio: e se ocupó algunos años, e recopiló vn libro: el qual por muerte del doctor Pedro lopez se entrego al doctor Bueuara por mandado de vuestra Magestad: y por su muerte al doctor Escudero: los quales por las ocupaciones que tuuieron no pudieron tomar resolution en la dicha obra. Y por muerte del doctor Escudero **C. M.** mando al licenciado Arrieta del vuestro consejo q̄ viesse la dicha obra e hiziesse la dicha recopilacion, platicando y conferiendo las dudas dlla con los del v̄ro real consejo. Y como el licenciado Arrieta principalmente se ocupa en los negocios del consejo no puede tener la libertad y espacio que se requiere para dar fin en obra tan grande y de tanto trabajo, y que tan particular y continua ocupacion requiere para su buena conclusion. Supplicamos a **C. M.** pues es obra de tanta importancia en que se trata de recopilar las leyes e pregonas de estos reynos, en que ay tanta diffusion y variedad: e para lo que toca a la justicia y determinacion de las causas entre vuestros subditos y naturales / seria y es vna de las principales partes estar hecha e acabada esta obra: e que todos supiesen y entendiesse las leyes de vuestros reynos, ansí los jueces que han de determinar los pleytos como los abogados que los han de defender / como las partes que litigā. Lo qual muy facilmente sebaria acabada esta recopilacion: porque todos podran tener noticia e inteligencia de las dichas leyes. La q̄l obra nunca se acabara y adara si se prede vno en otro (como hasta agora por experiencia seba visto) Supplicamos a **C. M.** para fin y conclusion de la dicha obra de licencia al dicho licenciado Arrieta para q̄ se de y: al consejo, y no se ocupe en las cosas e negocios de todo el tiempo que conuiniere para acabar la dicha recopilacion: porque ha ya quasi tres años que entiede en ello. Y teniendo tiempo libre e desocupado de otros negocios darafin a esto que es de tanta importancia y beneficio general quanto ninguno puede ser mas. Y atento esto y el trabajo que el dicho licenciado ha tomado y tomara hasta que esta obra se acabe. **C. M.** prouca y mande que al dicho licenciado arrieta se le baga vna gratificacion competente a su trabajo acabada la

# Cortes de Valladolid

Dicha obra por todo el tiempo que se ha ocupado y ocupare en ella pues es de tanto trabajo y importancia, y sera mas obligarle al continuo estudio y ocupacion della. Y vna Mage mande a los del vuestro real consejo que señalen vn dia de cada semana para que se tome resolucion cerca de las dudas, vicios o superfluidades, o de las otras cosas que el dicho licenciado arrieta repreheta, de que conuenga tratarse, para que con toda breuedad se haga y effectue. Assi lo pedimos y suplicamos en nombre de estos reynos, por lo que toca al seruicio de V. M. y bien vniuersal dellos, y buena administracion de la justicia.

¶ A esto vos respondemos, que el consejo de orden/como se prouea cerca de lo que pedis de manera que breuemente se concluya y aya effecto, y tendremos memoria que el dicho licenciado sea gratificado de su trabajo.

## Peticion. v.

Que se declaren ciertas leyes.

¶ Pero si, dezimos que en algunas cortes passadas se ha suplicado a V. M. mandasse que porq̄ en el q̄derno de las alcavalas ay algunas leyes confusas y superfluas y muy rixosas las mandasse emendar y declarar. Y V. M. lo mando assi, y basta agora no se ha hecho. Suplicamos a V. M. mande que luego se haga: y que se modere en las betaciones y molestias q̄ conforme a q̄llas dichas leyes se puede hazer a los labradores y gente pobre que han de pagar la dicha alcavala.

¶ A esto vos respondemos, que en ello se entienda, juntamente con la otra recopilacion, y lo vno y lo otro se prouea breuemente.

## Peticion. vi.

Que se impriman ciertas cartas acordadas

¶ Pero si, suplicamos a V. M. que las cartas y prouisiones que se despachan en el vuestro real consejo y otros tribunales por cartas acordadas se impriman y esten de molde para que esten publicas y notorias a todos: por que de no hacerse assi se siguen costas y gastos, y no todos saben que las ay, y assi no se pueden aprouechar dello en ellas contenido.

¶ A esto vos respondemos, que se pondran en la recopilacion de las leyes que se haze las que pareciere que deuen ser puestas y conuene esten impresas.

## Peticion. vii.

Las apelaciones van a los concejos y a las cortes.

¶ Pero si, suplicamos a vuestra Magestad que por quanto en muchas cortes passadas ha pedido el reyno que como las apelaciones de causas civiles van para los concejos y ayuntamientos hasta en quantia de seys mil maravedis que se prorogasse y alargasse en mas cantidad, y no se ha proueydo. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido que se alargue hasta en quantia de veinte mill mrs: por que auicouienca al bien publico de la republica, y se discutaran muchas cosas y ga



nos que se bazen en venir a las chãcellerías las partes que litigan en seguimiento de las tales apelaciones.

**A** esto vos respondemos, q̃ ya a esto esta respondido en las peticiones del año de cinquenta y dos.

**Peticion. viij.**

**O**tro si, dezimos que es muy gran costa y trabajo a los litigantes y a las chãcellerías en grado de apellacion de sentẽcia de seys mill mrs̃ abaxo. Y por esso justamente. **A. N. S.** pueyo q̃ se me jantes apellaciones fuessen a los ayuntamientos. E agora suplica el reyno a **A. N. S.** que esta cantidad sea de veinte mill maravedis como en la peticion antes desta se contiene. Y esta mesma razon ay en las apellaciones que se interponen de los alldes mayores de los adelantamientos, porque por tan poca cantidad antes de gan los litigantes perder sus demandas que no seguir las tales apellaciones. Suplicamos a **A. N. S.** mande que las dichas apellaciones de los alcaldes mayores de los adelantamientos, de los dichos veinte mill maravedis abaxo vayan a los ayuntamientos o las ciudades o villas donde los dichos alcaldes mayores acostumbrian tomar la vara de los dichos officios.

Lo que apela  
conco pa  
las chanc  
llias sean  
de. xx. mill  
mrs̃

**A** esto vos respondemos, que esta proueydo lo que cõuiene para mas breue despacho de los negocios, y aquello mandamos que se guarde,

**Peticion. ix.**

**E**tem, dezimos que las apellaciones que van a los ayuntamientos muchas vezes se conforma en los vetos los dos jueces del ayuntamiento, y el ordinario no se conforma cõ ellos ni quiere executar las sentencias que dan, denunciandolas executar conforme a derecho y leyes destos reynos. Suplicamos a **A. N. S.** mande que los jueces ordinarios executen las dichas sentencias aunque ellos no se conformen en ellas, con pena sino lo cumplieren.

**A** esto vos respondemos, que cetera de lo que pedis esta pueyo por la ley de Toledo, la qual mandamos que se guarde, y que las justicias ordinarias lo executen.

**Peticion. x.**

**O**tro si, suplicamos a **A. N. S.** mande que el capitulo de los regidores que manda que las condenaciones de rehenidas hasta en q̃ntia de tres mill maravedis se executen sin embargo de apellacion, se entienda y estienda hasta en cantidad de seys mill maravedis: porque assi conuiene a la execucion de la justicia.

el capitulo  
lo d los co  
regidores  
se estienda  
hasta. vi.  
mil mrs̃

**A** esto vos respondemos, que se guarde lo que la ley dispone:

**Peticion. xi.**

# Cortes de Valladolid

**Q**uero si dezimos que por quanto otras vezes se ha suplicado a. **V. A. S.** mande acrecentar los salarios a los del consejo real y otros tribunales de su corte, y a los oydores y alcaldes de las chancillerias, porque los que tienen son pequeños. E agora se requiere mas proueerse esto por hauerse encarecido tanto las cosas y mantenimientos en estos reynos. Suplicamos a. **V. A. S.** lo mande proueer, pues es cosa tan justa y conueniente al seruicio de. **V. A. S.** y bien de la justicia y de estos sus reynos. E ansí mesmo mande. **V. A. S.** que se acrecenten los derechos de los secretarios de. **V. A. S.** pues no es justo que estando las cosas tres vezes mas caras que al tiempo que se declararon y tassaron los derechos que hauian de llevar que agora no correspondan los derechos con la carestia de los tiempos: y en esto de mas de hazer merced a estos reynos se evitara grandes inconuenientes.

**E**l esto vos respondemos, que tenemos en seruicio lo que en esto nos suplicays, y tendremos cuyado de lo proueer.

## Peticion. xij.

**Q**uero si dezimos que a todos es notorio quã necesario ha seydo y es el officio de la sancta Inquission en estos reynos y como Dios por su misericordia/ mediante el fauor de. **V. A. S.** ha conseruado estos reynos en la fee catholica. Porque hauiedo tantas eregias en los reynos comarcanos, no solamente no las ha hauido en este/ mas antes se ha acrecentado el seruicio de Dios nuestro señor y su sancta fee: y esto ha seydo por la diligencia y buen recaudo que el sancto officio ha puesto. Y para que todo fuesse perfecto deue. **V. A. S.** mandar q̃ los inquisidores y ministros del dicho officio no sean pagados de las condenaciones que hazen, ni de las penas y penitencias que cchan: porque de mas de ser cosa de mucho inconueniente/ es gran peligro que ningun juez sea pagado de lo que condena: y se da ocasion a que el sancto officio no se trate con el autoridad que conuiene. E para la buena administracion y remedio de lo suso dicho suplicamos a. **V. A. S.** sea seruido de mandarles situar salarios conuenientes, y situar se los en las rētas ordinarias de estos reynos, como estan situados los salarios de los oydores de las chancillerias reales: porque de mas de que conuiene ansí a la buena administracion de la justicia y al descargo de la consciencia real de. **V. A. S.** sera hazer a estos reynos gran bien y merced. Y desta manera las condenaciones que bizieren los dichos inquisidores se podra acudir con todas ellas al receptor general de las penas de camara de vuestra Magestad que sera otro grande beneficio.

**E**l esto vos respondemos, que en esto se ha entendido y entiende, y se proueeera y dara la orden que mas conuenga.

Que se acrecenten los salarios de los del consejo y chancillerias

Sobre el salario de los del sancto officio de la inquisicion.

Peticion. xiiij.

Sobre la re-  
nunciacion  
de los offi-  
cios

**O**tro si, suplicamos a v. m. que por quanto esta proueydo por leyes de estos Reynos que los que renunciaren sus officios de regimientos y escrivanias y los otros o por vida ay a de viuir veinte dias despues que renunciare, y que presente la tal renunciacion dentro de treynta dias. E porque se ha visto que algunos han renunciado sus officios, y presentado se dentro del termino de las leyes, y no se ha uer despachado los nuevos titulos por ocupaciones de los que los han de despachar: y en este medio tiempo ha acaecido haer se muerto el q lo renuncio y no querer acabar de despachar el titulo del tal officio: diziendo que por haer muerto el que renuncio antes que se despachasse el titulo quedaua vaco el officio: lo qual de mas de ser contra las leyes es agrauio notorio. Suplicamos a v. m. mande que aunque succeda este caso todavia se despachen los titulos como se deue y acostumbra hazer.

**E**sto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que en los casos que ocurrieren lo prouean conforme a las leyes de nuestros Reynos, de manera que las partes no reciban agrauio.

Peticion. xiiij.

Sobre lo q  
arriba

**O**tro si, suplicamos a v. m. que los treynta dias que las leyes dan para presentar las renunciaciones o los officios en el vuestro consejo se entiendan y se cuenten sobre los veinte dias de la renunciacion, por la distancia que ay de muchas ciudades y villas de estos Reynos a la corte de v. m. y que los q renunciaren sus officios fuera de estos Reynos tengan ciento y veinte dias para presentar las tales renunciaciones en el vuestro consejo.

**E**sto vos respondemos, que no conuiene que en esto se baga nouedad:

Peticion. xv.

Que se re-  
funda a los  
regimen-  
tos.

**O**tro si, suplicamos a vuestra magestad que porque de haer muelto numero de regidores y otros officiales en los concejos y ayuntamientos se sigue confusion y dano a la buena gobernation de las dichas ciudades y villas de estos Reynos: y es causa que algunas vezes los officios no se proueen a personas tales que les conuiene: sea seruido de mandar que no se baga mas acrecentamiento dellos, y q el que esta hecho se reduzga al numero antiguo, como v. m. magestad muchas vezes lo tiene prometido.

**E**sto vos respondemos, que en quanto al acrecentamiento ternemos consideracion a lo que dezis. y en lo de mas de reducir los acrecentados al numero antiguo mandamos que se guarden las leyes y cedula sobrello dadas

Peticion, xvj.

**O**Tro si, supplicamos a. V. M. que por quãto en las cortes de quinientos e quarenta e ocho, en la petició ciento e quinze se pidio que. V. M. fuesse seruido de añadir otra sala en el vuestro real consejo, para que viesse e despachasse los plitos de mili e quinientas doblas, por los grandes inconuenientes que se siguen en la dilacion que ay en verse los dichos plitos. E en las cortes de quinientos e cinquenta e vno se suplico que allende de la dicha sala ouiesse otra para ver las residencias e no se ha becho. Supplicamos a. V. M. lo más de proueer: porq̃ de bauer tanta dilacion en la vista de las dichas residencias se siguen muchos inconuenientes para la administracion de la justicia: porque pensando algunos juezes que no se han de ver sus residencias se atreuen a hazer lo que no deuen: e otros antes que se vean e los prouean pierden mucho tiempo e gastan gran parte de sus haciendas. V. M. sea seruido de mandar proueer con breuedad. Porque demas desto se se guira en este acrecentamiento de salas otro gran bien en estos reynos, que baviendo tantas personas en el consejo se podrá embiar dellas a tomar las residencias en los pueblos mas principales, porque de tomarlas los del vuestro real consejo se se guira gran beneficio e contentamiento en estos reynos. Por que demas de tomar las residencias a las justicias la tomará a los regidores e oficiales de los pueblos, que es cosa que mucho importa, porque conozeran los que executan e hazen biẽ sus officios, e sabran quẽs son personas en quien conuenga p uellos para adelante. E allende de los grandes prouechos q̃ se barian se descargaria la real consciencia de. V. M. e estos reynos recibirian gran merced e contentamiento en ello.

que se acie  
ciente vna  
sala en cõ  
seio real.

no sup  
yot s

**E**sto vos respondemos, que tendremos cuydado de proueer lo que conuenga a la buena administracion de la justicia e despacho de los negocios.

Peticion, xvij.

**O**Tro si, hazemos saber a. V. M. que a causa que los juezes de residencia ocupan mucho tiempo en tomar la residencia al corregidor pasado e a sus oficiales no pueden entender en lo que conuene a la generacion de los pueblos e a la administracion de la justicia: de que se siguen grandes inconuenientes. Supplicamos a. V. M. sea seruido de mandar que en estos reynos ay a juezes de residencia con salario competente que vayan juntamente cõ el corregidor proueydo para que solo se ocupen en tomar la residencia los dias que las leyes e mandamientos e cõplidos bueluan a dar cuenta de la dicha residencia en vuestro real consejo: e el dicho corregidor pueda desde luego que tomare las varas entender en la gouernacion del

que aya  
ineces de  
residencia

do con  
un le  
saba

pueblo y administracion de la justicia sin ocuparse en cosa ninguna de la residencia: y que los dichos juezes de residencia llenen de la corte escriuano ante quien las tomen: porque de tomarse las residencias ante los escriuanos el numero se sigue grandes inconuenientes.

¶ A esto vos respondemos, que ternemos memoria de lo que dezis para proueer en ello lo que conuenga, como se respondió al capitulo de las cortes del año de cincuenta y dos.

**Peticion. xviii.**

¶ Otro si, suplicamos a. V. M. que por quanto muchas vezes por enemistad, o porque los juezes hazen justicia algunos con mala intencion y por los dañar y afrentar los ponen capitulos en la residencia diffamatorios, y aguardan a ponerse los al fin de la residencia para hazerles mas daño: y se ponen y aueriguan como residencia secreta: por lo qual muchas vezes los juezes no osan hazer justicia libremente. Abande. V. Magestad que los tales capitulos se sigan por demanda publica y no por demanda secreta. y por escusar los dichos inconuenientes se mande que el que pusiere capitulos y no los prouare a lo menos con vn testigo pague las costas personales y processales, y mas la pena arbitraria que al juez que tomare la residencia le pareciere que merece.

Sobre la residencia de los corregidores

¶ A esto vos respondemos, que mandamos cerca de lo contenido en este capitulo no se haga nouedad, y en lo demas que castiguen los del nuestro consejo a los que excedieren en poner capitulos como no deuan.

**Peticion. xix.**

¶ Otro si, dezimos que el reyno siente por gran agrauio que los fiscales de. V. M. esten presentes en el vuestro consejo al ver votar los pleytos fiscales que con ellos se tratan. E aun que se ha suplicado a. V. M. en otras cortes lo mande proueer no se ha hecho. Suplicamos a. V. M. lo mande remediar por que es cosa muy desigual lo que agora se haze.

Que los fiscales no se hallen al votar de los pleytos

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que los del nuestro consejo platicuen sobre lo en este capitulo contenido, y nos lo consulten para que proueamos lo que se deua fazer.

**Peticion. xx.**

¶ Otro si, dezimos que en las cortes de quinientos y cinquenta y vno se suplico a. V. M. que outesse numero de pesquisidores con salario competente, el qual no se les pagasse acosta de culpados por los inconuenientes grandes que dello se siguen (como parecera por la dicha peticion) y basta agora no se ha proueydo. Suplicamos a. V. M. mande proueer que ay a el dicho numero de pesquisidores con el dicho salario, y que

Que aya numero de pesquisidores

# Cortes de Valladolid

Que aya  
numero de  
pesquido-  
tes

residan en vuestra corte, e de alli los prouean los del vuestro real consejo quando fuere necesario, constando que ha hauido remission en los ordinarios. e que los salarios de los tales se paguen de las penas de camara, pues las condenaciones que ellos hizieren se ha de acudir con ellas al receptor general de las dichas penas de camara.

**E**sto vos respondemos, que mandamos que por agora en esto no se haga nouedad.

## Peticion xxi.

Sobre a  
crecentar  
vn escriva  
no en cada  
adelanta  
miento.

**O**tro si, dezimos que en las cortes de quinientos e cincuenta e vno se suplico a. V. A. B. que por quanto los alcaldes e los adelantamientos nombran alguaziles para las execuciones, e se conciertan con ellos de tal manera que a los alguaziles les queda muy poco interese: que mandasse. V. A. B. q. quando se proueyessen alcaldes de los adelantamientos se proueyessen tambien los alguaziladgos en personas de confianza: porque desta manera no se llevaran dezimas de execuciones contra justicia, ni vuestros subditos seran molestrados sobrello. e tambien se suplico, que por que no hauiendo mas e vn escrivano en cada adelantamiento no se podria dar recaudo a los negocios por ser muchos, que se acrecentasse otra escrivania en cada vno dellos e no se ha proueydo. Suplicamos. V. A. B. lo mande proueer.

**E**sto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene/ e aq. llo se guarde e no conuiene fazer nouedad.

## Peticion xxij.

Los juezes  
digan los  
puntos en  
que quieren  
ser informados.

**O**tro si, Suplicamos a. V. A. B. que por quanto quando los letrados o las partes informan a los juezes sobre su justicia los juezes no dicen los puntos en que tienen duda: de do de se sigue que no los pueden bien informar/ e si los dixessen los informarian mejor e con menos trabajo, e se veria e entenderia muy bien la justicia de las partes. Sea seruido de mandar que los juezes digan los puntos en que quieren ser informados para que les puedan informar sobrello: pues es cosa tan necessaria e prouechosa para la aueriguacion de la justicia.

**E**sto vos respondemos, que los juezes tengan cuidado de ser informados en los pleytos de todo lo que fuere necesario para alcanzar la justicia e las partes, e en lo demas no conuiene fazer nouedad.

## Peticion xxiii.

**O**tro si, por quanto en el vuestro real consejo e chancillias ay muchos pleytos, e para hazellos ver residen muchas personas e solicitadores, e acontece q. muchos q. vienen e nueno con fauores e negociaciones bazen que se vean sus pleytos  
pumero

Que los  
platos se  
uel por ta  
da

primero que los que estan conclusos mucho antes que los susos  
y es se empeçassen, de que las partes reciben muy gran da-  
ño por bauer estado en la corte y chancilleria mucho tiempo  
solicitando y procurando la vista dellos, como dicho es. Lo  
qual se euitaria si los dichos pleytos se viesse por el antigüe-  
dad de la concluson, porque cada vno sabria quando bavia  
de venir a solicitar su pleyto, y no vendria antes. Suplicamos  
a vuestra Magestad mande que se baga assi: y que de aqui a  
delante los dichos pleytos se vean por el antigüedad ó las cõ-  
clusiones, excepto en las cosas y negocios menudos, o de po-  
bres y viudas que se pueden despachar por despiciente o bre-  
uemente / que estos tales se puedan despachar sin esperar a lo  
susos dicho como pareciere a los juezes.

¶ En esto vos respondemos, que en lo de la vista de los pleytos tenemos da-  
de orden por leyes y ordenanças que se ha de tener en la vista dellos: la qual  
mandamos a los presidentes y oydores del nuestro consejo y chancillerias  
que las guarden y cumplan.

### Peticion. xxiiij.

Que aya  
sello d'plo-  
mo en cor-  
te

¶ Pero si, dezimos que en las cortes de quinientos y cinquē-  
ta y vno se suplico a. v. m. q̄ porq̄ los chancilleres tienē pue-  
sto en las chancillias el sello d' plomo cõ q̄ sellan los privilegios  
y otras escripturas q̄ se escriuē en pergamino: en lo qual se re-  
cibe gran gasto por las partes que despachándose en corte van  
ya a sellar a la chancillia: y que pa escussar el dicho gasto el di-  
cho chanciller tuuiesse sello d' plomo en v̄a corte: y no se ha p-  
neydo. Suplicamos a. V. M. lo mande proucer assi, porq̄ es  
cosa q̄ importa: porq̄ se escussará muchas cosas y gastos que  
las partes hazen en v̄a sellar a las dichas chancillerias.

¶ En esto vos respondemos, q̄ mandamos q̄ cerca d' esto los n̄ros p̄sidētes y oyd-  
dores de las n̄ras audiencias informen a los del n̄ro cõsejo y nos lo consultē  
pa que pueamos lo que mas cõuenga pa el buen despacho de los negocios.

### Peticion. xxv.

Gobi: elos  
et adichos

¶ Pero si, suplicamos a. V. M. que porque estos reynos reel-  
oben gran beyacion con los entredichos que ponen los jue-  
zes eccl'iasticos sea seruido de mandar q̄ quando los del v̄ro  
consejo y chancillerias dieren la primera carta para que absa-  
cluan y embien el processo: sean obligados a lo bazer: y en ca-  
so que no lo cumplan se pceda cõtra ellos como sino cūplierā  
la tercera o quarta carta. Porque no ay causa ninguna porq̄  
no lo bagā, saluo querer bazer beyaciones a los corregidores  
y regidores y otros ministros de justicia: porque de no bazer  
se assi acaece que estan los pueblos entredichos muchos di-  
as de que se recibe gran daño, y no se celebran los diuinos o-  
fficios con la solemnidad deuida.

ii v xxx Cortes de Valladolid

¶ A esto vos respondemos que en esto se tiene y terna en el nuestro consejo y chancillerias la orden que conviene para el buen despacho de los negocios

Peticion. xxvi

Sobre que  
telas.

Y Tem, suplicamos a. v. m. q quando alguna psona qrellare  
o otro por razõ de las cinco palabras / q bauiendose apta  
do de la queza la pte no sea condenado en pena alguna pa la  
camara, no e bargate, que aya pcedido la dicha querella, pues  
esto es cõforme a derecho comũ y leyes de estos reynos.

¶ A esto vos respondemos, q se guarden las leyes que sobre esto disponen

Peticion. xxvij.

Sobre di  
ezmos

Y E, suplicamos a. v. m. q no q acaesce muchas vezes q los  
arrendadores de los diezmos y reras dlos, por guardar el  
pan/vino y corderos, y lana y otras cosas de los dichos diez  
mos pa tpos q valga a excessiuos pcios lo dexa en poder de las  
psonas q lo deuẽ, de q resulta daño notable por q lo vicnẽ a pa  
gar en tpo q vale tres o qtro vezes mas q al tpo q lo deuiã pa  
gar. Suplicamos a. N. A. B. sea seruido de mandar declarar q  
los dichos arrendadores sean obligados de recibir el pã, vino  
corderos y lana y otras cosas de los dichos diezmos / en esta  
manera. Los corderos y queso y lana por el dia de sãt Pedro: y  
el pan y vino en vbas y mosto hasta el dia de todos sanctos de  
cada año: y q si a los dichos tpos no ouierẽ venido a lo recibir  
y cobrar / q cõ ponerlo por ante escriuãno en la xglia de dicho  
lugar / o en otra pte diputada por la justicia de tal pueblo sean  
libres los q lo han de pagar de la paga del dicho diezmo y a  
ya cõplido su obligaciõ. No q se baga ansy sin e bargõ de q lqer  
vso y costũbre en que esten de lo cobrar a mas largos plazos.

¶ A esto vos respondemos q cerca de lo suso dicho esta dispuesto lo que se de  
ue fazer por las leyes de nuestros reynos, y aqllas mãdamos se guardẽ.

Peticion. xxviii.

Sobre di  
ezmos

O Ero si, dezimos que en las cortes del año de quintentos y  
veynete y cinco, en la peticion catorze. v. m. mando que en  
el dizar no se hiziesse nouedad, y q pa ello diessen los del vno  
consejo las cartas y pñisiones necessarias, ansy pales plados  
y cabildos como para los jueces conseruadores que conociã  
dello. E porque esto no se guardaua enteramete en algunas  
partes, ni parecia suficiente remedio para las beçaciones  
que se hazian sobre el pedir de los diezmos nũuos, an  
si de las yeruas como de otras cosas de que nunca se pago se  
torno a suplicar sobrello en otras cortes, y vuestra. N. A. B. mando  
guardar lo q ansy tenia pueydo en las dichas cortes de toledo y  
que el su cõsejo platicasse para dar en ello otro mas suficiente



remedio. E agora el obispo que es de la yglesia de auila / y el dean y cabildo della ban hecho y hazen grandes juntas y congregaciones de su clerecia para inuentar nuevos modos y maneras de pedir y llevar diezmos de cosas y heredades que nunca lo pagaron. E tienen acordado entre sí y pedir y demandar los dichos diezmos baziendo nouedades escandalosas, molestando y escandalizando a los subditos y vassallos de vna parte. A la qual suplicamos sea seruido que pues con lo que tiene puerdo y mandado no se remedia lo suso dicho / lo mande puer de manera que cessen los dichos inuonuenientes y nouedades, mandado dar sus prouisiones para que en el entretanto que. A. N. S. otra cosa mandare no pidan ni demanden cosa alguna de los dichos diezmos nuevos. Mandado así mesmo a los oydores de sus chancillias y a los otros jueces seculares y eccliaasticos ante que en estuieren pendientes o pudiesen processos sobre diezmos nuevos y de veruas los suspendan y no pcedan en ellos hasta que. A. N. S. prouea en ello lo que conuenga.

¶ A esto vos respondemos, que cerca de lo que pedis / en el nuestro consejo se ban acostumbrado dar las prouisiones ordinarias insertas las leyes que en ello hablan.

### Peticion. xxx.

Sobre diezmos

¶ Pero si dezimos que ante los jueces eccliaasticos se tratan muchos plitos sobre diezmos y rediezmos y sobre otras cosas mere eccliaasticas. y algunos de los dichos plitos se lleuan por via de fuerza a las reales chancillias de Vallid y Granada. y porque acotece verse los dichos plitos en salas donde ay jueces que son cligos, los quales pcuran que los tales negocios se tornen a remitir a los eccliaasticos, y si los retienen hazen agrauio a los que litigan / suplicamos. A. N. S. mande que los tales jueces clerigos se abstengan de la vista y determinacion de los tales pleytos.

¶ A esto vos respondemos, que se prouea lo que conuenga al bien de los negocios

### Peticion. xxxi.

Sobre sal.

¶ Y tem, hazemos saber a. A. m. que los arrendadores de las salinas de estos reynos, y los alcaldes y guardas y factores dellas hazen muchas y grades estorsione a los vezinos de los lugares de los limites de las dichas salinas en las calas y catas que hazen en las casas pa ver y saber si ay en ellas sal contraria de las dichas salinas. y en las cortes de quientos y veinte y ocho, en la peticio que rta de ocho se suplico a. A. m. lo mandasse remediar: se respodio que los del vno consejo platicasse sobrello y puer se lo que fuesse justicia / y hasta agora no se ha remediado: por que vemos que las dichas molestias y exagaciones no cessan. Sup. a. A. N. S.

mas de q̄ no se haga las dichas calas y catas y escudrinos, pues esto no obra mas q̄ la pobre gente y gno:ate se dexē cobechar y de lo q̄ no dueñe por no ver entrar en sus casas los dichos altes y guardas y factores de las dichas salinas a hazer los dichos escudrinos.

¶ El esto vos respondemos, que mandamos que cerca de lo en esta peticion cido tenido se guarden las leyes y todo lo que mas esta proueydo en ello: y que los nuestros contadores den las prouisiones necessarias para que no se haga be y acciones contra lo en las dichas leyes contenido,

Peticion. xxxj.

Otro si, dezimos que los arrendadores de las salinas muchas vezes no tienē sal en ellas para proueer los pueblos de sus limites y vezinos dellos: y si los dichos pueblos la comen de otra parte les lleuan grandes penas, diziendo que no la pueden comer sin su licencia: y porq̄ se la den les ban de dar por y guala vn tanto: en lo qual los pueblos y vezinos dlos reciben notorio grauio. Suplicamos. V. m. mande que de adelante los tales arrendadores de sal abastio a todos los pueblos de su limitacion, y si constare por testimonio como no se les da hauiendo y do por ella a las salinas o al folio que los dichos arrendadores tuuieren señalados para ello / que los tales pueblos se puedan proueer de sal de dōde quistieren y por bien tuuieren: y aunque la coman y gassien d otra parte que no sea de los dichos limites no incurran en pena alguna: ni los dichos arrendadores les puedan pedir ni demandar penas ni achaques por ello. E los dichos arrendadores sino proueyeren de sal incurran y se execute en ellos las penas contenidas en las leyes de estos reynos que sobrello hablan.

¶ El esto vos respondemos, que cerca de esto por los nuestros contadores se ban acostumbra de dar las prouisiones ordinarias conforme a lo que pedia: y así mandamos que se den de aqui adelante por ellos.

Peticion. xxxij.

Otro si, suplicamos a. V. m. mande al presidente que fueo ore al concejo de la mesa q̄ no cōsienta ni de lugar q̄ el dicho edeceso de spache juezes d mesias y cañadas por las ciudades, villas y lugares d los reynos, porq̄ hazen grandes molestias y cobcechos y robos en los labradores y psonas pobres por ballarlos entrados en pocas cosas edecgiles: porq̄ para los tales que así entrar en o ouieren entrado bastan para lo remediar y castigar las justicias ordinarias. E se mande que si se proueyeren los tales juezes sea por muy breue termino: q̄ no puedan lleuar consigo escriuanos, sino que tomē los escriuanos del numero que eligiere la justicia de la villa o lugar donde conociere.

Que el edecio dela mesia no de spache juezes de cañadas

**A** esto vos respondemos, que mandamos que el presidente que va a los concejos de mesía tenga cuidado de fazer cumplir todo lo q̄ cerca d̄ lo q̄ pedís en esta proueydo por leyes de nuestro reyno y del dicho concejo, y castigüe los que faltaren culpados.

**Peticion. xxxiiij.**

Sobre los que han de ser hijos del concejo de la mesía

**O**tro sí, suplicamos a. A. N. S. que por quanto el concejo de la mesía haze grandes daños y estorisiones a muchos q̄ en estos reynos tienē ganado y no son ni quieren ser hermanos del dicho concejo, pretendiendo que lo han de ser aunque no quieran: de lo qual se siguen grandes daños y perjuizios a los tales señores de ganado que no quieren ser hermanos del dicho concejo, y a los señores de las debesas, y principalmente a. A. M. y a vuestras rentas reales. Suplicamos a. A. N. S. mande proueer que generalmente todas y qualesquier personas q̄ tuuieren ganado y no q̄sieren ser hijos del dicho concejo, ni gozar de los priuilegios del/ no los premia a ello: pues es conforme a razon y derecho/ y leyes de estos reynos.

**A** esto vos respondemos, que sobre lo en esta peticion contenido ay pleyto pendiente en el nuestro consejo: el qual mandamos a los del nuestro consejo que breuemente lo vean y determinen.

**Peticion. xxxv.**

Sobre los puertos se coa

**O**tro sí, suplicamos a. A. N. S. que porque muchas vezes se proueen juezes, así por los del vuestro real consejo como por vuestras cōtadores mayores para los puertos que está entre estos reynos y los reynos de aragō y valécia y nauarra y portogal: y los dichos juezes haze muchas begaciones y molestias a los vezinos de las ciudades, y villas y lugares de estos reynos q̄ confina y estan en comarca de los dichos puertos pidiendo les penas y achaqs por razon de algunos dineros q̄ pasan en poca cantidad pa comprar cosas pa puission y mantenimiento de sus casas. y algunos que pasan ganados a beruajar a algunas debesas de los dichos reynos, baziendo sus registros y lo q̄ s̄ obligados a bazer les pide q̄ den cuēta q̄ cō que dineros pagaron los heruajes de los dichos ganados: y los dezmeros que estan en los puertos les piden que d̄ lo que meten para su bastimento y de sus ganados les han de pagar diezmo: lo q̄ todo es muy cōtra razon y derecho. Mandamos a. A. N. S. proueer que de aqui adelante no se bagan ni passe estos agravios, y para ello se den las prouisiones que sean necesarias.

**A** esto vos respondemos, que cerca desto así en el nuestro consejo como por los nuestros contadores se han dado y dan las prouisiones necesarias para el remedio de lo en esta peticion contenido.

**Peticion. xxxvj.**

# Cortes de Valladolid

En primer  
za de la  
vagon los  
platos an  
de los me  
300 ecclia  
sicos inie  
rto 200

Trosi, supplicamos a V. M. mande q̄ en todas las ciuda  
des y villas de estos reynos donde oviere juezes ecclesia  
sticos inferiores se pidan ante ellos de primera instancia  
qualesquier negocios y causas ecclesiasticas: y que no se pida  
ni puedan pedir en las audiencias episcopales. Y para esto  
mande V. M. traer de Roma todos los recaudos necessaria  
os. En lo q̄ se gun canotario se escussaran grandes molestias  
y heraciones que a los subditos de v. M. bagellad se siguen.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta bien proueydo por la prouision  
cordada que se da en el nuestro consejo, la qual mandamos se guarde:

## Peticion. xxxvi.

Sobre es  
cipen 21 q̄  
haze lo q̄  
2. endado  
200 ecclia  
sticos.

Trosi dezimos que por quanto en muchas ciudades y vi  
llas de estos reynos los arrendadores y cobradores de las  
rentas ecclesiasticas / en los contratos de ventas que haze  
quando venden cosas de las dichas rentas hazen que los co  
bradores se obliguen a los prelados, lo qual hazen en fraude  
de la jurisdiccion real para los excomulgar y molestar sobre la  
cobranca dello ante los juezes ecclesiasticos. Supplicamos a  
V. M. mande que de aqui adelante los dichos contratos no  
se puedan bazer de la dicha forma: o mande V. M. dar la or  
den que conuiniera para que esto mejor se remedie.

¶ A esto vos respondemos, que por las leyes del rey no esta bien proueydo  
lo que en esto se deue fazer, aquellas mandamos se guarden.

## Peticion. xxxvii.

Sobre resi  
dencia ec  
clesiastica.

Trosi dezimos que en las cortes de cinquenta e vno se pi  
dio que porque los juezes ecclesiasticos y escrivanes no  
hazen residencias: y como despues que los prelados los nom  
bian nunea los quitan hazen grades heraciones y molestias  
y llevan grandes dadivas y derechos demastados, y hazen  
grades sinjusticias. Y se suplico mandasse a V. M. a los obispos  
y prelados de estos reynos que de dos en dos años tomasse re  
sidencia a sus prouisores / vicarios y visitadores y notarios, y  
otras justicias y oficiales, y que no los boluiesen sus officios  
bassa tanto que las partes querellosas esten sansechbas / y las  
causas sentenciadas, y no se ha proueydo. Supplicamos a V.  
M. bagellad ansí lo mande proueydo y remediar, por quessa cosa  
que mucho importa bazerse ansí.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que conforme a lo proueydo en  
las cortes de Segouia del año de treinta e dos, en la peticion cinquenta e  
nueue, se den cedula para los prelados que cumplan y prouean todo lo en  
la peticion contenido.

## Peticion. xxxviii.

Y Tem supplicamos a V. M. que por quanto en las cortes del  
año de quinientos e quarenta e ocho, en la peticion veyn

Sobre los  
derechos  
de los notari-  
os ecclesia-  
sticos

tes seys se pidió que los notarios ecclesiasticos lleuassen los  
derechos conforme al aranzel real. y vuestra Magestad pro-  
veyó que los del nuestro consejo mandassen traer ante sí los a-  
ranzeles ecclesiasticos para que se cumpliesse lo en la dicha pe-  
tición contenido: y que entretanto se escriuiesse a su factidad so-  
bre ello: y no sabemos que se haya hecho. A. mande que se efu-  
eçcne lo contenido en la dicha petición / sin esperar respuesta  
de su lançidad.

que no se  
tome inia  
mtra a los  
delinquen-  
tes

A esto vos respondemos, que conforme a lo contenido en esta petición se  
han dado cédulas para los prelados para que embien los aranzeles que tie-  
nen / y se han traydo algunos: y hemos mandado a los del nuestro consejo q  
entendades en esto, y con toda brevedad se dara la orden que conuiene,

**Petición. xxxij.**

Que no se  
tome inia  
mtra a los  
delinquen-  
tes

Rem, porque por experiencia se vee que en las causas cri-  
minales, especialmente donde interuiene pena de muer-  
te o mutilacion de miembros / siempre los delinquentes en  
las confesiones que les toman los juezes se perjuran: lo qual  
es gran desseruicio de dios y detrimento de las consciencias  
Suplicamos a. v. m. mande que en semejantes causas crimina-  
les no se tome juramento a los delinquentes / sino q se juzgue  
por la informacion que dello se hiziere: pues hordinariamen-  
te en delitos desta calidad suele hauer mucha gente que sean  
testigos dello.

que no se  
tome inia  
mtra a los  
delinquen-  
tes

A esto vos respondemos, que no conuiene que en esto se baga nouedad

**Petición. xl.**

Los juezes  
no tengan  
parte en las  
penas

Rem, porque de llenar los juezes parte de las penas que  
por leyes y pragmatikas de estos reynos estan puestas en  
algunos casos resultan muy grandes y muy notorios incon-  
uenientes: y los ay mucho mayores de que tengan parte en  
las dichas penas los aldes de vuestra casa y corte, y los alcal-  
des de otras chancillias de Valladolid y Branada, por ser jue-  
zes supremos y no auer dellos grado ni recurso alguno para  
otros ningunos juezes. Suplicamos a. v. m. mande que ningun-  
o de los dichos juezes no tenga parte de las dichas penas:  
y en caso que las ayan de tener los dichos alcaldes y juezes q  
no tienen superios: mande que de las sentencias que ellos dier-  
en villa se pueda suplicar y suplique de los alcaldes de corte pa  
vuestro real consejo: y de los de las chancillerias de Vallid y  
Branada para el presidente y oydores de las dichas audien-  
cias: porque así conuiene al seruicio de. v. m. y administraci-  
on de la justicia.

que no se  
tome inia  
mtra a los  
delinquen-  
tes

que no se  
tome inia  
mtra a los  
delinquen-  
tes

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes y no se haga nouedad.

**Petición. xli.**

# Ix Cortes de Valladolid lxx

Que aya  
reuisa en  
las causas  
criminales

**O**tro si, porque es cosa de mucho incóueniente q̄ en las causas criminales en q̄ ay condenacion de muerte sean juezes en reuisa los aldes de vuestra casa y corre, y de las chancillias de Valladolid y Brana da, y que no aya dellos lugar suplicacion con las mill y quinientas doblas ni en otra manera, baulendo lugar en los pleytos ciuiles que va menos. Suplicamos a. V. M. mande que en las causas criminales que fueren de calidad conozcan dellas en reuisa en vuestra corte, los dñe y señores consejores, y en cada vna de las dichas audiencias de Valladolid y Brana da vna sala de oydores: porque es cosa que mucho importa al bien de estos reynos.

**E**sto vos respondemos, que se guarden las leyes que en esto hablan: y en lo demas que pedis no se haga nouedad.

## Peticion. xliij.

Que en la  
fija se de  
clase la q̄n  
tra de los  
frutos y re  
tas.

**O**tro si, las sentencias que los juezes superiores dan / muchas vezes condenan en frutos y rentas y mejoramientos de la cosa sobre que se trae el pleyto / y no declaran la quántia de los tales frutos y mejoramientos: a cuya causa despues de las sentencias y cartas executorias hazen otros plitos tan largos y tan costosos como los primeros. Suplicamos a. V. M. mande que las sentencias que se dieren declaren la quantia de los tales frutos: porque sabiendo que esta proueydo por ley / las partes y sus letrados tendran cargo y cuydado de articular y prouar la quántia de los tales frutos y mejoramientos.

**E**sto vos respondemos, que en esto tenemos proueydo que ansi se cumpla por el presidente y oydores de la nuestra audiencia de Valladolid / en la visita que de aquella audiencia mandamos hazer: y lo mesmo mandamos q̄ lo cumplan y guarden el presidente y oydores de la audiencia de Brana da.

## Peticion. xliij.

Los plitos  
executiuos  
sean presc  
ridos.

**O**tro si, porque en las chancillerias de Valladolid y Brana da ay muchos plitos que se tratan por via executiua. Y por q̄ ay gran dilacion en verse, y son pleytos que requieren despacharse con breuedad / suplicamos a. V. M. mande que los tales pleytos se prescriban a todos los demas que se trataren por via ordinaria.

**E**sto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes.

## Peticion. xliij.

Los execu  
toriales  
vaya pu  
blica

**O**tro si, por q̄nto los corregidores y juezes puerdos por V. M. en estos reynos crian executores y los embian a executar, y algunas vezes no llevan vara publicamente / de do de acaesce q̄ no los obedecen y se les hazen defacatos en q̄ se cometen delictos: porque despues q̄ esto se ha hecho muestra como son executores. Suplicamos a. V. M. mande que los

tales executores lleuen vara publicamente, porque se escuffe los dichos defacatos y delitos.

**¶** El esto vos respondemos, que esto esta bien proueydo por las leyes del reyno, las quales mandamos guardar.

**Peticion. xlv.**

Los escrivanos de aldea de corte no lleuen vista de los pto. cesos

**¶** Pero si, en el capitulo ochenta y nueue de las cortes de Segouia del año de quinientos y treynta y dos esta mādado q̄ los escrivanos de las audiencias de aldes de corte no lleuen de rechos de vistas de processos de ciertas penas. Y en las cortes de Vallid de quinientos y treynta y siete se suplico a. A. M. lo mādasse remediar porque no se guardaua, y se respondió q̄ breuemente se proueria, y hasta agora no se ha hecho. Suplicamos a. A. M. lo mande proueer y remediar, mandando que se guarde y cumpla lo que esta determinado por el dicho capitulo de las cortes de Segouia:

**¶** El esto vos respondemos, q̄ cerca desto esta proueydo despues del dicho capitulo de las cortes de Segouia lo que conuene.

**Peticion. xlvj.**

Que no se p. uze el actor

**¶** Pero si, porq̄ en los juramentos de calunia q̄ las ptes haze en los plitos q̄ tratan muchas vezes se perjura. E aunq̄ por las ordenanças de Madrid esta pueydo q̄ el actor q̄ se perjurare pierda la causa: y si fuere reo sea bauido por confesso, nunca se executa la dicha ordenança. E si esto se castigasse rigurosamente se escuffarian muchos plitos injustos, y muchas probanças demastadas y molestias y gastos de las partes. Suplicamos a. A. M. que por euitar lo suso dicho mande q̄ qualquier pte que se perjurare, así el actor como el reo pierda la causa, y de mas dello se le ponga otra pena exemplar: y se mande a los juezes que executen lo suso dicho con todo rigor.

**¶** El esto vos respondemos, que mandamos que se guarde la dicha ley y ordenanças que en ello bablan.

**Peticion. xlvij.**

Sobre el concertar de las relaciones

**¶** Pero si, porque a causa de concertarse las relaciones de los processos de la manera que se concertan en los plitos ay mucha dilacion, y las ptes despues de la conclusion de los dichos plitos gastan mucho tpo en hazer y pecurar q̄ los relatores saquen la relacion de sus ptaças y los letrados la conclerren, los q̄les nunca las concierto por sus personas, y por no estar bien concertadas las relaciones muchas vezes se pierden los plitos y las partes dexan de conseguir su justicia. Suplicamos a. A. M. mande que en vros consejos y audiencias los receptores en lugar de las prouanças que dan signadas a las partes saquen y de las dichas relaciones signadas, poniendo

# Cortes de Valladolid

por su orden tras cada pregunta todos los testigos que dizen en ello, porque desta manera se evitara los dichos daños y los perjuros que se cometen en el concertar de las relaciones y en el tiempo que las partes gastan en hazer sacar y concertar las dichas relaciones podrian hazer ver y sentenciar sus pleytos.

**¶** A esto vos respondemos, que en enesto se guarden las leyes y lo proueydo por las vistas de las audiencias.

## Peticion. xlviii.

Sobre los  
gozados  
hidalgos

**¶** Tro si, supplicamos a. V. M. sea seruido de mandar que las executorias de bidalguías dadas en fauor de vno / se entienda y estienda con los otros sus hermanos, siendo hijos legitimos naturales conforme a las leyes de estos reynos.

**¶** A esto vos respondemos, que en esto no se haga nouedad, y que las partes sigan su justicia.

## Peticion. xlix.

Sobre el  
dalguia

**¶** Tro si, dezimos que por quanto en las prouanças que se hazen en casos de bidalguías sobre los testigos impedidos se manda que para puar el impedimento de los dichos testigos ay an de traer las partes los testigos personalmente de veynte, e treynta, y cincuenta y mas leguas a vuestras cañalleras / lo qual es gran costa: y muchas vezes los bidalgos pobres quedan por pecheros por no tener facultad para tanta costa. Supplicamos a. v. m. mande que para prouar los impedimentos de los tales testigos se cometan las prouanças a las justicias ordinarias donde fueren vezinos los tales testigos que las ptes dier en por impedidos: porq̄ desta manera se escussara los dichos daños y costas, y las prouanças se baran mejor.

**¶** A esto vos respondemos, que se guarden las leyes.

## Peticion. l.

Que aya  
carzel pa  
cauallos

**¶** Tro si, supplicamos a. V. M. mande que en las ciudades e villas de estos reynos aya carzel señalada para caualleros e hijos dalgo: pues no es cosa decente que esté en la carzel publica como malbechores. E tambien supplicamos a v. m. mande que se guarden las leyes que disponen que los bidalgos no esten presos por deudas.

**¶** A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen.

## Peticion. li.

Que se pu  
blique el  
aranzel

**¶** Tro si, supplicamos a. V. M. mande a los dñs su confeso q̄ cū plan lo que les tiene mandado cerca de hazer y publicar del aranzel de los derechos que han de llevar los contadores mayores e sus oficiales. E lo mesmo mande, V. M. que baga



en lo que toca al aranzel de los derechos que han de llevar los contadores mayores de cuentas de A. N. S. y sus thenientes y officiales: porque es cosa excesiua los derechos que se pagan de los finiquitos que se dan de las cuentas que toman.

¶ A esto vos respondemos, q̄ cerca de lo e esta v̄ra petició cōtenido tene mos nõ bradas p̄sonas, y en ello se entie de y, se tomara resolucion cō toda breuedad

**Peticion. liij.**

**O**tro si, dezimos que los aposentadores de A. N. S. / en hazer los aposentos tienen mala orden, y hazen muchos agrauos y sin razones, por q̄ aposentā por sus fines particulares muchas personas q̄ no son criados de A. N. S. ni llevan su ración ni q̄taciõ, ni vā p̄uestos e las nominas q̄ p̄ael dicho aposento se da e pa el remedio d̄llo suplicamos a. v. m. sea seruido de mādard q̄ las posadas se pague / tassandose por los vuestros alcaldes: y quando esto no ouiere lugar mande que quando su corte y cõsejo se mudare / los dichos aposentadores sean obligados a p̄sentar en el ayuntamiento de la ciudad o villa donde fuere la corte la nomina que lleuaren para que se tome traslado della, y se vea y entienda que personas son las que se mandan aposentar para que no se aposenten otros. y se mande que los aposentadores no puedan entender en el dicho aposento sin que ande con ellos vno o dos regidores de los tales pueblos, para que vean que no aposentan mas de los contenidos en la nomina y que los mandamientos que dier en para las posadas los firme juntamente con ellos vno de los dichos regidores, para q̄ tengan cuenta y razon de las posadas que dan y a quien se da porque con esto se remediarā los agrauos y sin razones que hazen los dichos aposentadores. y que en los mandamientos que dier en no pongan que se tome ropa de las dichas casas. y de mas desto mande A. N. S. que de aqui adelante se guarde la carta que dio la reyna doña Juana nuestra señoza de gloriosa memoria en Burgos a veynte dias del mes de Julio de mill e quinientos e quinze años cerca de la orden que se bauia de tener en el aposento de la corte, y en el partir de las casas, y en el tomar de la ropa: y que en lugar de las dos personas q̄ por esta carta se mandaua que entendiessen en lo suso dicho / entre y entiendan agora en ello los diputados que por el reyno residen en la corte para lo tocante al encabezamiento general.

¶ A esto vos respondemos, q̄ en esto esta p̄uedo por capitulos de cortes lo q̄ se ha de hazer: y en lo de mas que pedis de lo en en ellos cōtenido mādamos a los d̄n̄os cõsejo platiq̄n sobrello y nos lo cõsulte, pa q̄ p̄ueamos lo q̄ cõuiene

**Peticion. liij.**

**O**tro si, por q̄nto en las cortes de q̄m̄etos e q̄r̄eta y ocho en la petició q̄renta y siete se suplico a. A. N. S. lo q̄ cõuenia hazer en lo de las recusaciones de los oydores: y. v. m. mādõ que

Sobre los aposentos

# Cortes de Valladolid

Sobre re-  
cusaciones

los presidentes e oydores de vras chancillias platicasse sobre ello, e embiassen sus pareceres al vno consejo pa que los consultassen cō. A. M. e lo mandasse puer e no se ha hecho. Suplicamos a. A. M. mande q se effectue con breuedad por ser cosa muy importante. E demas desto mande. A. M. q si algū litigante recusare alguno de los vros oydores / e la pte co q en litigare consintiere en la tal recusacion q el tal juez se abstenga luego del negocio, e los demas oydores nombren luego otro juez q juntamente con ellos conozca d la dicha causa: por q con esto se escusaran muchas recusaciones que se bazē cō malicia e por dilatar la determinacion de los pleytos.

En esto vos respondemos, que ya esta proueydo e respōdido lo que en esto se deue fazer en las cortes del año pasado de cinquenta e dos.

## Peticion liiiij.

Que no se  
lleue sub-  
sidio a mon-  
taes obser-  
uantes

Otro si, por q̄to en las cortes de quarenta e ocho, en la peticion ciento e diez se suplico a. A. M. mandasse q no se lleuasse ni repartiessse subsidio a los monasterios de mōjas obseruantes e hospitales: e. v. m. respondio q ternia memoria de les hazer merced en ello. Suplicamos. A. M. q pues es obra tan pia sea seruido de mandar que se cumpla lo q̄ en el dicho capitulo se le suplico. E t̄biē m̄de. v. m. q no se repta subsidio a los q̄ tienen juros de pan e dinero situado en las tercias ( como se le suplico en las cortes de quinientos e cinquenta e vno por las causas que a lli se declararon que son muy justas.)

En esto vos respōdemos q̄ en lo vno e en lo otro esta respōdido en las cortes de vallid del año de. xlviii, e aq̄llo se ha guardado e mandamos se guarde.

## Peticion. lv.

Que se re-  
duzga los  
hospitales

Otro si, suplicamos a. A. M. mande que se effectue lo q̄ se suplico en las cortes de q̄ntos e quarenta e ocho, en la peticion ciento e treynta e vno tocante a la reducion de los hospitales q̄ ouiere en cada pueblo a vno general o a dos, cōforme a la necesidad del tal pueblo: por q̄ por no se hazer no se exercitan como deue las obras de misericordia ni se cūplē las volūntades d los q̄ los instituyē. Por q̄ los patrones lo aplicā a sus propios intereses. e. v. m. pueyo q los del vno real cōsejo daria las puissions necessarias para proueer sobrello lo que conuiniere. E esto no basta si. v. m. no lo manda proueer por la orden que le esta suplicado en la dicha peticion.

En esto vos respondemos, q̄ cōforme a lo proueydo en las dichas cortes del año de. xlviii, se ha dado en el nro cōsejo las puissions necessarias, e se puecra e executara como lo pedis dōde neciere q̄ cōuiene e ouiere lugar

## Peticion. lvi.

Otro si, d̄zimos q los q̄ van a publicar las cruzadas e bulas por ordē del comissario general lleuan por instruçiō q̄ les  
padres

Sobre la  
orden de pu-  
blicas la  
Ciudad.

padres paguen por los hijos, y los amos por los criados q̄ se  
ausenta, y q̄ lo predique así: lo q̄ es contra toda razon y equi-  
dad, porq̄ muchas vezes el hijo es malo, traviesso y jugador  
y se ausenta de sus padres, y el criado tiene libertad o se y q̄n-  
do quisere, y es cosa recia que los padres por los hijos y los  
amos por los criados ayen de pagar las bullas que ellos to-  
maren aunque los predicadores de las bullas lo prediquen y  
digan así en los pulpitos. Suplicamos a vuestra Magestad  
así lo mande proouer y declarar.

En esto vos respondemos, que por la nueva orden que tenemos dada esta  
proveydo lo que en esto se deve fazer la qual mandamos se guarde.

**Peticion. lviij.**

Y Le dezimos q̄. A. N. S. por muchos capitulos o cortes q̄ ha  
celebrado en estos Reynos les ha prometido que los termi-  
nos publicos y cõcegilos de las ciudades y villas de estos Rey-  
nos no baria merced dellos ni los enajenaria. Suplicamos a  
A. N. S. mande que se cõpla y guarde así, y que si alguno tiene  
y usurpado o baido por merced algunos terminos de los suso-  
dichos, se vueluan y restituyan a çnyos son, para que sean pu-  
blicos y comunes como antes lo eran.

En esto vos respondemos, que en esto se terna memoria y cõsideraçon a lo  
que nos suplicays.

**Peticion. lviiij.**

Otro si, suplicamos a. A. N. S. que porque resultan muchos  
inconuenientes de llevar presas las mugeres onestas a la  
carcel publica, se mande que quando alguno querrare de-  
llas, o la justicia procediere de officio no seyendo por causa o  
muerte, o mutilacion de miembro, no las lleuen a la dicha car-  
cel publica sino que las justicias las bagan parecer ante si, y  
les tomen sus confisiones, e si mereciere en carcel les den, o su  
casa propria dellas, o otra honesta, con fianças de guardar la  
carceleria, y estar a derecho, y pagar lo juzgado.

En esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que so-  
bre esto fablan.

**Peticion. lix.**

Otro si, suplicamos a. A. N. S. mande que ningun alguazil  
entre en casa de ninguna muger sino fuere de las que pu-  
blicamente biuen de honestamente, diziendo que entran a bus-  
car algun delinquente, o otra cosa que cõuenga a la execuçio-  
de la justicia sino fuere lleuando mandamiento de la justicia  
para ello, porque de entrar en las dichas casas se si guen mu-  
chos inconuenientes.

En esto vos respondemos, que se guarden las leyes, y cõtra el tbenor d'ellas  
mandamos que los alguaziles no excedan.

Que las  
mugeres  
tengã ca-  
cel publi-  
ca.

Que los al-  
guaziles  
no puedã  
entrar si  
no en cas-  
das mu-  
geres pu-  
blicas.

# Cortes de Valladolid

## Peticion. lx.

Sobre el  
pá q̄ esta  
vellido de  
los ciuda-  
des y vil-  
lao

**P**ro si, dezimos que por quanto **C. A. B.** tiene vendido al quitar a algunas personas de estos Reynos algunas cantidades de pan, que algunas ciudades y villas de estos Reynos son obligadas a pagar a **C. A. B.** en pá en cada vn año de mas del precio de sus encabezamientos recibiendo les en cuenta por ello a los precios de las tassaciones generales y no mas. Suplicamos a **C. A. B.** mande q̄ las ciudades villas y lugares q̄ pagan el dicho pan que lo quisieren se lea a cada vno lo q̄ le toca, en el precio y segun y como, y de la manera q̄ agora esta vendido, porq̄ las psonas q̄ agora lo cobran hazen muchas molestias y beçaciones a los pueblos sobre la cobrança dello.

**C**A esto vos respondemos, que mandamos a los nros cõtadores mayores q̄ alas ciudades villas y lugares q̄ viniere a pedir el dicho pá por el precio q̄ a los particulares fasta aq̄ esta vellido, de orde se les d̄ segun y por la forma que los dichos particulares lo tienē cõprado, quedado en nos la facultad d̄ se lo poder q̄tar y vederlo q̄l se entiende en el pá, q̄ fasta el dia de la publicaciõ d̄ estos capítulos estouiere vellido.

## Peticion. lxi.

Que se guarde  
la orden de las  
denanzas  
de los pue-  
blos.

**P**ro si, suplicamos a **C. A. B.** q̄ las ordenanças q̄ los pueblos o bziieren pa su buena gouernaciõ y prouission se executen no embargate q̄ no estẽ cõfirmadas, porque como son cosas de gouernacion cõuiene mudarse y emedar se cõforme a los tpos y sino se pudiessen executar seria de mucho inconuiente.

**C**A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes.

## Peticion. lxii.

Sobre los  
bienes vin-  
culados a  
memorias  
y aniversa-  
rios.

**P**ro si, dezimos q̄ muchas psonas pecheras d̄ estos Reynos hazen dotaciones d̄ muchos bienes y hacienda pa limosnia, y aniuersarios y caridades, como son casas y tierras, y otros bienes cõ pequeña carga por escussar el pecho d̄ ellos, en gran daño y pjuizio d̄ las rentas d̄ **C. A. B.** y d̄ los otros pecheros d̄ estos y d̄ otros Reynos. Suplicamos a **C. A. B.** sea seruido delo mandar remediar, declarando que estando los tales bienes y patronazgos dellos en psonas legos pecheros, sacando dellos lo q̄ fuere menester pa cõplimiento de los tales aniuersarios memorias y caridades, por lo de mas que a ellos tocare d̄ gozar de los dichos bienes, pechen y contribuyan en lo que debieren y fueren obligados.

**C**A esto vos respondemos, que mandamos a los d̄l nro cõsejo se informe d̄ lo cõtenido en esta peticiõ, y lo puea de manera q̄ cesen los daños en esta peticiõ cõtenidos.

## Peticion. lxiii.

**P**ro si, dezimos que por quanto aunque esta mandado q̄ ningun no cure de medicina sin ser bachiller graduado en estudio general no se guarda por aq̄lla orde y se hazen muchas cautelas

Los medi-  
cos.

y conuene que en esto aya gran miramiento y cuydado porq̄ acõtece y se ha visto q̄ muchos sin bauer estudiado vn año en medicina salē d los estudios y se vā a otros, y cõ informaciones falsas q̄ tienē los cursos q̄ se requiere, les dá el grado d bachilleres, y cõ esto se vā a los pueblos a curar: d lo q̄l se siguen daños y muertes. Suplicamos a. A. N. S. mādē q̄ ninguno resciba el grado d bachiller sino en el lugar y estudio donde ha oydo los q̄tro años q̄ se mādā q̄ se oya medicina, y aunque sea graduado por la forma suso dicha no pueda curar sin andar dos años p̄mero platicado cõ a. l. ḡn. medico antiguo d experiēcia, y si alguno fuere tã babil q̄ le baste vn año de pratica pa poder curar lo pueda bazer, llenado p̄mero carta d dos o tres medicos antiguos y d experiēcia en q̄ con juramento le dē por suficiente pa poder curar: lo q̄l dēclarē y juren ante la justicia y escriuano d l cõsejo del pueblo dõde ha praticado la medicina despues de ser bachiller. y pa q̄ esto se guarde y cumpla anse pongan graues penas a los que no lo bizieren.

En esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que en las prouisiones necessarias para las vniuersidades de Salamanca y Valladolid, y Zilcala, para q̄ platiquen sobre el remedio de lo en esta peticion cõtenido, y embiē su parecer para q̄ visto en el n̄ro cõsejo puea lo q̄ mas cõuēga.

### Peticion lxxiij.

Que se tar-  
sen las ga-  
llinas q̄ se  
gastā en la  
casa real

Otro si, en algunas de las cortes passadas se suplico a. A. N. S. fuesse seruido de mandar se pudiesse tassa justa conforme a los tiempos en las gallinas que se toman para el plato de la casa real, y para las aues de vuestra caça, y. A. N. S. mando q̄ los del v̄ro consejo lo viesse y hiziesse tassa conforme al tiempo y no se ha hecho. Suplicamos a. A. N. S. mādē q̄ se haga con breuedad pues es cosa tan justa y que redundā en biē de los pueblos, porque a ellos principalmete se les toman las gallinas para lo suso dicho.

En esto vos respondemos, que en esto esta proueydo por las leyes y cedula por nos dadas, lo que se deue bazer, las quales mandamos a los del nuestro consejo las cumplan y guarden.

### Peticion. lxxv.

Que se v̄  
dá a peso  
los m̄ter-  
nimos.

Otro si, en las cortes de quarenta y ocho en la peticion cõtenida y cincuenta y cinco, y en las de quinientos y cincuenta y vno se suplico a. A. N. S. q̄ por el daño q̄ se rescibe en venderse a oyo en las ferias y mercados el pescado fresco y salado y otros mantenimientos, mandasse que todo se vendiesse por peso, y. A. N. S. mādō que en esto no se hiziesse nouedad. Suplicamos a. A. N. S. lo mande proueer conforme a la dicha peticion, porque es cosa que mucho importa a estos reynos y a la buena gouernacion y proueymiento dellos.

# Cortes de Valladolíd

**¶** A esto vos respondemos, que se guarde lo cōtenido en la dicha respuesta de la pcticion ciento y cincuenta y cinco, y que no se baga nouedad.

## Pcticion. lxxj.

**¶** Pero si, dezimos que a todos es notorio la mucha falta de montes que ay en estos reynos, y la gran necessidad que ay dellos, ansí pa el proueymiento de leña y madera, como para mátenimiento y abrigo de los ganados mayores y menores. Y vna de las causas mas principales de la falta que en estos reynos ay, es ser muy pequeñas las penas q̄ para guarda z conseruacion de los montes estan puestas, y tambien es gran causa deste daño que los que vsan cortar z talar los dichos mōtes en muchas partes pretenden que por costumbre o por sentēcias dadas cōforme a ella les vale buyda, z con lo vno y con lo otro talan y cortan los montes sin ningun temor de penas. Y aunq̄. **U. A. B.** ha mandado que se guarden y conseruen los dichos montes z se planten otros de nuevo: en lo vno y en lo otro no podra bauer la execucion y cumplimieto que cōuiene si. **U. A. B.** no manda q̄ en los ayuntamientos dlas ciudades z villas dlos reynos bagan ordenaças pa la guarda dlos dichos montes, sotos, pobedas, y alamedas, z otros q̄lesquier arboles d fruto z sin fruto, z aumenten z crezcan las penas de la corta conforme a lo que se entiendo que aura crecido el valor dla leña despues que las dichas penas se pusieron. Y ansí mismo para que se planten otros muchos montes z posturas conforme a la calidad de cada tierra: y que de las penas que ansí se pusieren no se puedan escusar por buyda, z que las justicias puedan conoscer cōtra los q̄ cortaren o talarē aunque sean de otra jurisdiccion como si fuesse de la suya: z que las ordenaças que para esto bizieren en las ciudades z villas deslos reynos se embien a confirmar, y entretanto se executen sin embargo de apelacion. Suplicamos a vuestra **A. B.** gestad ansí lo mande prouer.

**¶** A esto vos respondemos, que en la p̄gmatica dlos mōtes esta biē puerdo todo lo q̄ cōuiene fazerse, y las ordenaças pa cōseruaciō dlos mōtes, la q̄l mādamos se guarde, y los corregidores tēgā especial cuydado como se les mādada en los titulos d sus officios: en los q̄les mandamos se pōga, executen las penas en que ouiere incurrido el corregidor o juez d residencia pasado por no bauer cūplido lo en la dicha p̄gmatica contenido: y mādamos q̄ no se veā las residencias dlos q̄ no cōstare bauer executado lo cōtenido en la dicha p̄gmatica, ni la executoria sobre ello dada contra su antecessor.

## Pcticion. lxxii.

**¶** Pero si, dezimos que en la estremadura y andaluzia, y en el reyno de toledo z otras partes deslos reynos ay grandes montes donde se mantienen y crian muchos ganados,

los quales se van disminuyendo por los grandes fuegos que en ellos ha bauido, que los señores de ganado y pastores y vecinos de los lugares comarcanos ponen: porque no contentos con los pastos que ay en los dichos montes les ponen fuego para tener mas, y acaesce quemarse tres o quatro leguas de montes en que se rescibe notable daño: porque de mas del de los montes se quemã muchas colmenas y caça y otras cosas sin podello remediar ni aueriguar quien lo hizo, lo qual hazen los suso dichos, porque el monte despues de quemado echa junto al suelo tallos frescos y tiernos, y tales que los ganados cabrios los comen mejor que otro ningun pasto, y con esto las enzinas y otros arboles no toman a ser arboles para fruto y pierde se la vellota que estos montes lleuan, y la cria de los puercos que de ella se mantenia, que era muy grande. y porque aunque en los pueblos ay bechas ordenanças y puestas penas para los que lo tal hizieren no basta, porque el que quiere hazer este daño facilmente lo haze sin que se sepa, y así no se puede castigar: y caso que se supiesse, ningun castigo basta para tanto daño. Suplicamos a vuestra Magestad mande que si acaesciere quemarse algun monte, que por tiempo de cinco o seys años no pueda entrar ningun ganado mayor ni menor a paçer en el so graues penas: porque en este medio tiempo los montes tomaran a criar y se cõseruaran, y los ganados y pastores viendo que no han de entrar a paçer en ellos este tiempo dexaran de poner los dichos fuegos.

Que no ay ya fuego de los montes

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que den todas las prouisiones necessarias para las justicias de los lugares y partes do se quemaren los montes que no dexen entrar en ellos ningun ganado a paçer basta que los del nuestro cõsejo informados prouean en ello lo que se deue mandar.

*Las cortes de toledo del año de 1560 peticion 7 se manda q̄ alusco* **Peticion lxxviii.** *Regidores se rogan por que en los montes que no dexen entrar el ganado de los montes que mandos*

Tro si, suplicamos a. V. M. que por cuitar las muertes finopitas y desastradas que acaescen por traer los hõbres puñales y dagas, por ser arma q̄ dificultosamente la gente principal puede echar mano a ella sin matar, y la gente baya, muchas vezes por traella se mata por palabras, que a no las traer se passarian con otras tales, sea seruido de mandar q̄ de aqui adelante ninguna psona de qualquier estado o cõdicion q̄ sea no pueda traer ni trayga daga ni puñal ni otra arma que en el uso y tamaño parezca a esta, y que así mismo que ninguno pueda traer espada que tenga en la punta punçõ, ni alesna, ni otro genero de puntas que agora nueuamente se han inuẽtado y començado a hazer en toledo so graues penas: ni tã poco se puedã traer arcabuzes pequeños, con los quales secretamente se matan muchos hõmbres a traçion.

Que no ay ya puñales ni dagas.

# lix Cortes de Valladolid 1566

**¶** A esto vos respondemos, que en lo que toca a los puñales y dagas, y espadas por agora no conuiene hazer nouedad, y en lo de los arcabuzes mandamos que de aqui adelante no se labren ni metã de fuera del reyno arcabuzes menores de vna vara de medir a quatro palmos el cañon, so pena de lo hauer perdido y de diez mill marauedis para nuestra camara.

## Peticion. lxx.

Que las justicias lleuen las armas de los delinquentes.

**Y** Tem, suplicamos a. V. M. que por quanto esta proueydo por las cortes del año de quinientos y quarenta y dos, en la peticion doze, que las armas de los delinquentes quando las justicias no esten presentes se apliquen a la camara y no las lleuen las dichas justicias, y la experiencia ha mostrado que de hazerse ansi se dexan de castigar muchos delitos, porq̃ los alguaziles no prenden los delinquentes como no tienen interese, y tambien pierde la camara: porque no se prendiendo los delinquentes no se hazen condenaciones. Suplicamos a. V. M. que para que la justicia ay a mejor execucion y la camara sea mas aprouechada, sea seruido de mādã rebocar la dicha pregmatica, y mandar que las armas las lleuen las justicias que prendieren los delinquentes aunque no los prendan infragante delito. Pero si los delinquentes se viniere a presentar de su voluntad las armas del tal si fuere cōdenado en ellas se apliquen a la camara.

**¶** A esto vos respondemos, que por agora no conuiene que sobresto se haga nouedad.

## Peticion. lxxi.

Que goze el encabezamiento de las alcavalas.

**O**tro si, suplicamos a. V. M. que de orden como gozen del encabezamiento y beneficio en las alcavalas todos los q̃ contribuireren en el seruicio que se haze a. V. M. porque no es justo que el que contribuyere en el seruicio no sea aliniado en las alcavalas, y en esto allēde q̃. V. M. administrara justicia sera descargo de su real conciencia.

## Peticion. lxxii.

Sobre los q̃ se alzan.

**O**tro si, dezimos que los mercaderes y cambiadores y tratantes han ballado vna nueva manera de alçarse con las haciendas agenas, y para s̃fraudar la pregmatica que bizieron, los reyes catholicos en la ciudad de toledo el año de mill e quinientos y dos, aunque esconden los dineros joyas y plata, y oro que tienen despues de hauer hecho grãdes gastos y excessos biuendo a su plazer con las haciendas agenas no biē con las personas, y por aquello dicen que solamente quiebran pero que no se alzan, antes se presentan en las carceles y muestran algunos libros que tienen hechos a su proposito, y dizem que alli estan sus personas y que tomen sus acreedores sus



biens e deudas, que no tienen otra cosa con que pagar, y con esto dicen que cumplen y que no se alcan: y luego de bago de esta cantela comienzan a hazer sus conciertos con sus acreedores y les hazen perder mucha parte de sus deudas e que espere en mucho tiempo por lo que quedan de pagar, e de esta manera ellos quedan ricos e sus acreedores pobres, y luego toman con las haciendas ajenas a los mismos tratos, lo qual es en gran daño de la contratacion y cosa publica. Suplicamos a vuestra Magestad mande q de aqui adelante los mercaderes y cambios quebrados que no se metieren en la yglesia sino q anduuiere publicamente y dieren e mostraren a sus acreedores sus libros y haciendas de manifesto, y mostraren como la causa de hauer quebrado fue caso fortuito por donde no pueden cumplir: que estos tales pueda hazer sus contrataciones con sus acreedores, y no mostrando que la quiebra fue por caso fortuito, que los acreedores tome todos sus biens e deudas que touieren, para se hazer pagados de lo que les deuiere cada vno de lo que le cupiere por rata: e que si mas desto a el sea castigo y a otros exemplo le den cien açotes y quede inhabil para que el ni otro por el no pueda entender en trato ninguno perpetuamente. Y para que sea conocido y se guarde lo suso dicho le pongan vna argolla a la garganta con vna punta alta hazia arriba.

¶ A esto vos respondemos, que por las leyes e pregmaticas de nuestros reynos esta bien proueydo lo que se due hazer cerca de lo en esta peticion contenido, aquellas mandamos se guarden.

**Peticion. lxxij.**

¶ Otro si, Suplicamos a. V. M. que lo dispuesto e mandado por leyes de estos reynos contra las hijas que se casan sin licencia de sus padres contrayendo matrimonios clandestinos se mande guardar y executar contra los hijos que se casaren sin licencia de sus padres, en qualquier manera que sea: e tambien se executen contra los otros a quien esta puesta pena por interuenir en los tales matrimonios, por que de no estar ansí proueydo se siguen grandes inconuenientes, porque de mas de la desobediencia que los hijos cometen contra sus padres los que han de suceder en vinculos y mayoradgos por se casar sin licencia impide que los otros hijos sus hermanos no se puedan ansí remediar. y por hazer los tales casamientos se juntan con personas desiguales de su calidad, que es causa que por la mayor parte biuen en continuo descontentamiento.

Sobre los q se casan sin licencia de sus padres.

¶ A esto vos respodemos, que se guarden las leyes que en esto hablan, y en lo de mas no conuene se baga nouedad.

**Peticion. lxxij.**

ix. Cortes de Valladolid

Que se guarden a todas las ciudades y villas de estos reynos sus privilegios y buenos usos y costumbres que tienen usados y guardados. Y porque al presente dize los procuradores de cortes de la ciudad de Sevilla que no se le guardan los suyos y se les va contra ellos. Suplicamos a V. M. se los mande guardar, pues es tan principal pueblo en estos reynos.

A esto vos respondemos, que assi en lo que toca a las ciudades de nuestros reynos como en lo que toca especialmente a la ciudad de Sevilla esta proueydo lo que conuene por las leyes de nros reynos, y aqillo mandamos se guarde.

Peticion. lxxiiij.

Cerca de las dotes. O Tro si, porque aunque en las cortes de Madrid de quinquenta y tres se rrepararon las dotes que se podian dar y prometer. V. M. dispesa muchas vezes para que se puedan dar y prometer mas excessiuas dotes: y porque la dicha ley se hizo por el bien publico y por cuitar tan gra desordẽ como en estos reynos ay en las dichas dotes, y no se guardar lo suso dicho resulta que los que casan sus hijas se destruyen, y tambien muchos de los que las resciben consumen sus haciendas para restituyr las dichas dotes, y por usarse las dichas dotes tan excessiuas se dexa de casar las hijas de los caualleros y personas nobles que tienen poco, y los caualleros y personas nobles se dexan de casar con mugeres de su calidad, y assi por lo suso dicho como por que la dicha ley esta obscura y no clara, y no prouee claramente lo que se pidio en cortes, y dello han nascido muchos inconuenientes. Suplicamos a V. M. mande, o que la dicha ley se reboque, o que si aqui adelante no se dispense con la dicha ley, ni V. M. de cedula en derogacion della. Y porque aunque la dicha ley dize que lo que se diere de masiado en dote es lo que la dicha ley permite, se aya perdido y pierda no declara para quien ha de ser la dicha pena. Suplicamos a V. M. mande declarar que la dicha de masia por el mismo caso se aplique para los hijos y descendientes del que diere y promettere la dicha dote, y se declaren las dudas que la dicha ley tiene, y se prouea de manera que quede clara, y se quiten todos los fraudes que para obrar el efecto della se puede bazer.

A esto vos respondemos, que para proueer particularmente todo lo que conuene cerca de lo que pedis por ser el negocio de tanta importancia hemos mandado a las nuestras audiencias nos informen para que vista la informacion y todo lo que mas conuiniere con consulta de los del nuestro consejo proueamos en todo lo que mas conueniga al bien vniuersal de nros subditos y naturales.

De las cortes de las cortes de Madrid del año 1577 que ninguno pueda dar en dote mas de lo que se le permite. Peticion. lxxv.

Que no se siguen muchas vezes muertes de hombres y otros muchos

del año de. M. D. lv. Fo. xlvij.

Inconuenientes como es notorio: lo qual es gran daño. Suplicamos a. V. M. sea seruido de mandar que no se corran los dichos toros, o que se de alguna orden para que si se corrieren no bagan tantos daños.

**¶** A esto vos respondemos, que mandamos que en esto no se haga nouedad.

### Peticion lxxvj.

Que los ganados de Portugal no entren en estos Reynos.

**O**tro si, dezimos que porque el Serenissimo Rey de Portugal ha vedado q̄ los ganados de los Reynos no entren a pastar en los suyos. Suplicamos a. V. M. mande prohibir y vedar que los ganados del dicho Reyno de Portugal no entren a pastar en estos Reynos por la mucha falta que ay de pasto en ellos, y así sera la cosa y qual.

**¶** A esto vos respondemos, que mandamos a los de nuestro Consejo se informen cerca de lo contenido en esta vuestra peticion que es lo que passa, y si el dicho vedamiento se haze y por que causa: y si los subditos del Serenissimo Rey de Portugal entran con sus ganados en nuestros Reynos, y informados de todo ello, con nuestra consulta prouean lo que mas conuenga a nuestro seruicio, y al bien de nuestros subditos.

### Peticion. lxxvij.

**O**tro si, dezimos que por pragmática de los Reyes Catholicos esta mandado que la nao de mayor porte pueda tomar la carga a la de menor porte, aunque sean naturales de los Reynos: y esto se vsa y guarda en todos los puertos donde ay carga y se vsa indistintamente esta mandado por la dicha pragmática que solamente lo pueda hazer la nao de seys cientos toneles y de allí arriba. Y porque acontece muchas vezes que estando vna nao cargada para partir, y aun algunas vezes sin tener carga ninguna dentro, ni estar acabada de aparejar para tomarla por ser mayor, le toma la carga a la menor y estasse con ella sin partir, dos, o tres, o quatro meses, y algunas vezes vn año: lo qual es grauissimo daño para el que tenia cargada su hacienda en la nao menor, y muchas vezes su total destruccion porque ha bauer nauogado su hacienda la ouiera vendida, y por detenerla tanto tiempo no la puede vender ni aprovecharse della, y pierde la coyuntura del precio dela venta. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que ninguna nao de mayor porte pueda tomar la carga a la menor, sino fuere estando presta para partir luego. Y también mande vuestra Magestad que en esto de tomar la carga no se entienda ni estienda a mas de lo q̄ la pragmática dispone, q̄ es q̄ lo pueda hazer nao de seys cientos toneles y de de arriba y no otra.

Sebiela cargada de las naos.

**¶** A esto vos respondemos, que por las leyes y pragmáticas esta proueydo lo que se deue hazer cerca de lo que pedis.

### Peticion. lxxvij.

... pot' amparari q' procedit et non  
 ... pateris em' chat sub fide de p' relio  
 ... ad hoc adduco dictum baldi in l' s' v' x' o' c'  
 ... de condi' insor' ubi dicit q' si filij' f' m' i' l' h' as' p' os' i' t' o' n' a' t' e' c' a' u' s' a' m' u' e' h' e' c' u' n'  
 ... causa mol' tamensi filij' ...  
 ... sup' at'ris licet postea p' t' r' a' t' i' s' i' c' a' t' n' o' n' r' e' c' o' n' v' a' l' e' a' t' t' a' l' i' s' d' o' n' a' t' i' o' q' u' o' d' d' i' c' t' u' m' e' s' t'

# Cortes de Valladolid

**O**tras cosas, e semejantes mercaderias fiadas, ban venido e vienen gráde daños en estos reynos, porque por esto se há becho e hazen moatras comprando las dichas mercaderias a muy gran precio, e despues vendiendo las al contado a muy cbo menos, de que se ban venido a perder muchas gentes en estos reynos: e el mismo inconveniente ay en los precios de la plata, porque los q' la venden fiada cargan las bechuras muy cbo mas de lo que valen, e los que ansí la compran fiada para salir della la venden sin bechura, en que tambien pierden mucha cantidad: e tambien por fiar se las dichas mercaderias se bazen muchos cõtratos vsurarios como es notorio, e muchos mercaderes se alcan por que compran mucha mercaderia fiada, e despues que la venden a su voluntad esconden los dineros, e muestran los libros en que ay pocas deudas e malas d'itas, e con esto se bazen ricos de las baziendas ajenas: e de lo suso dicho ban sucedido las grandes desordenes en los trafes, e la grã carestia de las dichas mercaderias e otras cosas.

**S**uplicamos a. V. M. que para euitar los dichos inconuiniẽtes e otros muchos que por ser notorios se dexan de dezir, mã de que ninguno pueda vender ni comprar fiado, brocados, ni telas de oro ni de plata, ni sedas, ni paños, ni lienços, ni tapiçerias, ni pieças de plata, ni joyas de oro, e si lo vendierẽ o compraren los cõtratos que sobre ello se bizierẽ sean en sí ningunos, e no puedan ser executados aunque interuenga en ellos juramento, ni tampoco se pueda pedir por via ordinaria, e los escriuanos no bagan los tales cõtratos ni pongan en ellos juramento, aunque los que los bizierẽ sean mugeres, o menores, e si pusieren los dichos juramentos pierdan los officios e de bazerse ansí esto generalmente parece que cessaria los dichos inconuenientes e muchos pleytos que ay e de cada dia nacen sobre lo suso dicho.

in notabilis suo 70  
 in apicenti donatio  
 idem bal me cum  
 conuatu dimise  
 de conone col e ide  
 val in l' corens de pa  
 his d' d' r' a' d' n' s' in  
 306 mapua  
 qua vis pator  
 col p' item  
 id p' dicta ad uocabal  
 in l' q' m' ad m' i' m' i' n'  
 ante p' ad p' si ex que  
 v' t' u' r' q' u' i' d' i' c' a' t' u' r' s' i'  
 ca v' i' a' t' u' r' s' t' a' t' u' s' i' t' u' m'  
 y f' e' m' i' n' a' n' e' p' o' s' i' t'  
 t' u' n' t' e' a' s' e' r' e' s' i' n' e' a' n'  
 c' e' n' s' u' p' r' o' p' i' n' q' u' i' t'  
 a' l' t' e' n' o' v' a' l' e' a' c' o' n' t' r' a'  
 d' i' c' t' u' m' q' u' o' d' s' i' m' u' l' i' e' r'  
 v' o' l' u' n' t' a' s' i' t' s' i' n' e' c' o' n'  
 s' e' n' s' u' p' r' o' p' i' n' q' u' i' t'  
 l' y' p' o' s' t' e' a' i' p' s' i' p' r' o' p' i'  
 q' u' i' c' o' n' s' e' n' t' i' a' n' t'  
 t' a' m' e' n' n' o' n' v' a' l' e' b' i' t'  
 c' o' n' t' r' a' c' t' u' q' u' o' d' d' i' c' t' u'  
 r' e' f' e' r' t' e' t' s' e' g' m' t' u' r'  
 b' a' r' b' i' n' r' e' s' p' a' u' b'  
 d' e' s' i' i' n' s' t' r' u' m' e' n' t' o' i' n'  
 v' l' t' i' c' o' l' e' t' m' e' c' a'  
 u' s' a' m' a' t' r' i' m' o' n' i' i' n'  
 v' l' t' i' c' o' r' e' s' a' l' d' e' c' o' s' s' e'  
 d' e' l' e' g' a' t' p' r' o' g' n' o' f' i' a' t'  
 l' f' i' l' i' j' s' d' e' p' a' t' r' i' h' e' r' e'  
 d' i' c' t' u' m' i' n' d' e' c' a' t' u' r' n' o' n'  
 f' i' r' m' a' t' u' r' d' e' r' e' g' i' s' t' r' o'  
 i' n' 6.

ista test  
 pro Gibiti  
 hya et non  
 pot' remig  
 rarij et p  
 abut ista  
 l' q' filij  
 fami eius  
 et m' i' n' e'  
 nã emat  
 sub fide de  
 p' no sol  
 v' e' n' d' o' e' t'  
 q' nã tenet  
 h' i' m' e' s' o' l' u' e'  
 r' e' e' t' s' i' g'  
 v' o' l' u' n' t' a' t' e'  
 nec i' p' s' e' f' i' d' e' i' n' s' o' r' h' o' r' p' r' i' v' i' l' e' g' i' m' u' m' n' o' p' o' t' r' e' m' i' n' i' a' r' e' f' i' l' i' j' s' f' a' m' i' l' i' a' s'  
 nec i' m' i' n' e' n' e' c' e' s' s' a' r' i' u' m' n' e' c' v' a' l' e' t' p' u' r' a' m' e' n' t' u' m' i' n' t' e' s' t' g' r' a'  
 i' n' l' e' n' e' c' f' i' d' e' p' r' o' s' t' e' d' e' p' t' i' u' d' e' n' q' u' o' d' l' o' s' m' e' n' t' a' s' i' m' p' r' o' p' i' e' t' a' t' e' m' a' s' i'  
 d' e' p' o' s' t' e' r' o' d' e' c' a' d' i' t' u' r' n' o' d' n' e' l' i' g' i' m' u' m' e' t' i' b' i' g' e' d' e' l' e' g' a' t' u' r' e' t' i' b' i' b' a' r' q' u' o' n' o' n'  
 p' o' t' q' u' i' s' r' e' m' a' n' e' r' e' q' u' o' d' l' p' r' o' s' i' b' e' t' e' t' s' i' r' e' d' i' m' i' t' t' a' t' n' o' n' v' a' l' e' t' r' e'  
 i' n' n' o' n' h' i' s' f' a' c' t' u' d' i' m' e' s' u' p' e' n' d' i' a' d' e' l' e' g' a' t' u' r' e' h' b' e' d' i' l' e' c' t' i' i' n' f' i' d' e'  
 p' r' e' b' e' n' d' i' t'

del año de M D. lv. Fo. xlviii.

ed qualcsquier clausulas y firmegas en qualquier manera todo sea ninguno  
 y por virtud dellos no se pueda pedir en juzglo ni fuera del, en ningun tpo co  
 fa alguna a los dichos hijos familias, ni menores, ni a sus fiadores ni princi  
 pales pagadores, ni a otras qualcsquier personas que por ellos se obligaren  
 o en su nombre lo sacaren y tomaren, y sean libres de todo ello. y porque para  
 defraudar lo de suso cōtenido se procurara que los dichos contratos y fianças  
 se juren para su validacion: y por ser contratos prohibidos por esta nra ley, y  
 simulados y dolosos, y fechos en grãde daño y fraude y perjuizio de los di  
 chos hijos familias y menores, mādamos a los dichos plateros y mercade  
 res y otras qualcsquier personas de suso declaradas, que no fagan otorgar  
 los dichos cōtratos, ni atrayan a ninguna de las dichas personas a que los  
 juren, ni los dichos hijos familias ni menores no los otorguen ni juren, ni los  
 escriuanos den lugar a que ante ellos se otorguen ni juren, so pena que pier  
 dan sus officios y no puedan vsar mas dellos de ay adelante. y ansí mismo los  
 dichos mercaderes y plateros de mas de pdimjento de sus officios incurran  
 en pena de ciēt mill maravedis. E otro si, porque ansí mismo somos informa  
 dos que las personas que son mayores o menores que no estan de baxo o po  
 der paternal o tutor, o curador toman en fiado para quando se casarẽ o bera  
 daren, o sucedieren en algun mayorazgo, o para quando touieren mas rē  
 ta o bazienda, mandamos q̄ lo non pueda fazer: ni ningun platero ni merca  
 der ni otra persona alguna de qualquier condicion o estado que sea no den  
 en fiado ni presten dineros, plata, oro, ni ningun genero de mercaderias pa  
 lo pagar en los casos suso dichos y tps inciertos, y los contratos que sobre  
 ello se fizieren o fianças, o seguridad sean ningunas en la manera suso dicha  
 E mandamos a los dichos plateros y mercaderes, y otras qualcsquier perso  
 nas y escriuanos q̄ no den lugar q̄ se otorguen ni juren so las mismas penas  
 de suso declaradas al que lo contrario fiziere. y porque los mercaderes, pla  
 teros y corredores y otras personas que interuienen en sacar o tomar en fiado  
 plata, o otras mercaderias para las otras personas que no estan prohibidas  
 por lo suso dicho tomarlas en fiado tornan a recobrar en baxos p̄ctos la di  
 cha plata o mercaderias, por les dar el dinero cōtado por ellas, mādamos q̄  
 los dichos plateros y mercaderes por si ni por otras p̄sonas interpostas pa  
 ello direte ni indirete no tornen a cobrar ni recobrar lo q̄ ansí dixeren en fiado,  
 so pena que lo ayān pdido: y de mas desto incurran en perdimjento de sus of  
 ficios, y mas cada vno en cincuenta mill mrs: de todas las quales dichas pe  
 nas, la tercia pte sea para nra camara, la otra pa el juez que lo sentenciarẽ, la  
 otra pa el que lo denunciare, y mandamos a todas las justicias de nuestros  
 reynos y señorios cumplan y exeuten todo lo suso en esta nuestra ley conteni  
 do contra cada vna de las personas que cōtra lo en ella y en qualquier parte  
 dlla cōtenido cōtrauiere.

**Peticion. lxxix.**

**O**rossi, por quanto por A. N. S. esta mandado que los q̄ die  
 ren algunas cosas a los estudiantes no lo pueda pedir ni  
 tener r̄curso para lo cobrar al padre o madre, o otra q̄lquier  
 persona que le ouiere embiado al estudio. y porque agora los  
 dichos estudiantes sin licēcia de sus padres ni de los que los

notreze r̄thj  
 solus r̄thj p  
 matri et som  
 nis q̄ in e f̄ns  
 casa q̄m q̄  
 dliga n̄o sci  
 fi de suso d̄st  
 ido nea et n̄  
 va let nec te  
 net et ideo  
 q̄ vithose si  
 inter venit  
 et n̄o vj det̄s  
 cantum nec  
 satis datum  
 faat q̄ in l  
 cocies ff q̄m  
 satis doreo  
 gan. en p̄fol  
 sunt q̄noa  
 et vithose  
 cantum vel  
 satis datum  
 et: non v̄de  
 tre cantum  
 nec satis da  
 tum et c̄n  
 ista l̄ sit p̄  
 h̄bi ti v̄a  
 q̄m q̄nid d̄  
 r̄nea f̄r̄est  
 null n̄ c̄ si  
 iura men  
 to f̄r̄ mit  
 l̄ non d̄n̄q̄  
 um d̄deleg  
 b̄ e p̄ d̄ris  
 cur̄p̄s̄l̄ b̄  
 ab̄s m̄c̄m  
 no m̄red̄m̄  
 d̄c̄st̄i p̄ra  
 mentum m̄  
 c̄ f̄alagem  
 prof̄a q̄ h̄v̄  
 non volen  
 bast̄ in l̄ si  
 q̄no progo  
 h̄d̄c̄ h̄ d̄n̄go  
 no f̄at̄re m̄c̄s̄i  
 d̄iligenti d̄c̄f̄  
 r̄con p̄e pal̄  
 no v̄j b̄ m̄ Amb.  
 de d̄m̄ inter  
 v̄ien d̄ v̄ x̄o  
 ad d̄c̄ q̄ h̄n̄r̄le  
 si p̄ sal̄ q̄ h̄v̄e  
 sin p̄ h̄z̄ n̄ p̄t̄  
 q̄ m̄ d̄ub̄. c̄na  
 q̄ de suso d̄nt̄i  
 ven m̄.

tienen a cargo compran mercaderias fiadas d'ropauereros  
e librerios y otras personas en excessiua de precios, y las toman  
a vender muy barato: y este dinero se conuierde en juegos y o  
tros malos usos, y es causa q se bagan bictiosos. Suplicamos  
a. A. M. que lo que ansí los dichos estudiant'es comprare fia  
do no se les pueda pedir ni demandar, ni las justicias ecclesia  
sticas ni seglares los puedan apremiar sobre la paga dello: e  
manera que ansí como. A. M. tiene pueydo q no se pueda pe  
dir a los padres ni a los que los embiare a l'estudio, tampoco  
se pueda pedir a los dichos estudiant'es.

Y esto vos respondemos, que de lo contenido en la respuesta del capitulo  
passado se responde a este.

Peticion. lxxx.

Otro si, por que la mayor parte de la gente de estos Reynos  
se suele e acostumbrian vestir d'paños bagos, y estos no se  
labran porque los mercaderes fabricadores no balla en ellos  
santa ganancia como en los mayores, e a esta causa no los lab  
bran, y nasce otro mayor inconueniente e daño a estos Reynos  
que por ser notoriamente mayor la ganancia de los dichos pa  
ños mayores los dichos mercaderes se da a bazer los dichos  
paños mayores, y gasta en ellos la suertes de lana de q se de  
urrian bazer los menores, e con el nombre que tienen los dichos  
paños de mayores vendense por precios muy excessiuos, falta  
do les el verdadero fundamento y bõdad, que es el de la lana  
lo qual se podria remediar mandando y proueyendo. A. M. q  
en las ciudades e villas dõde ay obraje de paños aya veedor  
de bien acauado el paño e sello dello, los quales touiesse sus  
muestras aprouadas de la lana que a cada paño le pertencece  
segun su ley: e que los dichos veedores aunque los dichos pa  
ños yntiesse en cuenta de mayores de la muestra, no los passa  
se sino eõforme ala q pa esto touiesse, y si yntiesse segun dicho es  
por paños de mayor cuenta, los dichos veedores les quitasse  
la cuenta que excediesse a la ley de lana, y bõzejassen el tal pa  
ño sin lleualle pena ni calumnia alguna, e q por la cuenta que  
faltiesse se cha por los dichos veedores sea obligado a veder el  
tal paño so graues penas: de lo qual redundara la bondad de  
los paños mayores, e la muchedũbre de los paños menores.

Y esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que eõtiene por las  
nueuas declaraciones que emde mãdado fazer cerca del obraje d'los paños

Peticion. lxxxj.

Otro si, por quanto. A. M. mãdo por p'egmaticas hechas  
en el año de quiniētos y. lxx. q ninguna p'sona sacasse fuera  
d'los Reynos paños, ni frisas, ni sayales, ni tergas, lo qual la  
experiencia ba mostrado ser muy dañoso: ansí por q muchas  
personas

personas de estos reynos pobres y de otra calidad que bluta dello vienen a padecer gran necesidad por no saber que bazer, como principalmente por que el trato se pierde y no se bizen los dichos paños, y no se baziendo necessariamente ha de bauer falta y esta trae la carestia, y dando lugar a que salgan los dichos paños y otras qualesquier obras que en ellos reynos se fagan se multiplica el trato y creze el abundancia, la qual es causa que las cosas varaten, y de esto ay experiencia en todos los reynos estrangeros que baze mucha bonrra a quien en ellos baze obras, y las lleva fuera porque entienden la ganancia que viene a todos los habitantes en ella, y el buen precio a que valen las cosas. Suplicamos a. V. M. mande rebocar en quanto a esto la dicha pnegmatica para que los dichos paños puedan salir del reyno, pues de mas de ser beneficio general es acrecentamiento de vuestras rentas reales.

Que se fa  
en paños  
y frisas pa  
porrogar.

De pnegma  
tica impre  
sa.

Y a esto vos respondemos, que porque somos informados que conuiene se prouea lo en vna peticion contenido sin embargo de lo en la dicha ley contentado, mandamos que los paños, frisas y sayales y yergas se pueda sacar libremente fuera del reyno segun y como antes de la dicha ley se podian sacar, y que los del nro consejo den las puiisiones necessarias sobre ello.

### Peticion lxxxij.

Otro si, dezimos que el año pasado de. D. lij. V. M. mado por su pnegmatica que ninguna psona copie lana en estos reynos para la tomar a vender en ellos en lana so ciertas penas, y la experiencia ha mostrado que de guardarse lo suso dicho se ha seguido graue dafio a los señores y ganado, y especialmente a la gente pobre, que no pudiendo vender la lana no puede sufieta el ganado que es vna de las causas por donde valen las carnes tan caras. Suplicamos a. V. M. quanto a esto mande rebocar la dicha pnegmatica para que todos libremente pueda comprar la dicha lana para la tomar a vender, con tanto que los que quisieren labrar la dicha lana pueda tomar por el tanto la mitad della a los que asi la ouieren comprado, y las justicias se la hagan dar, dando primeramente ante ellos fianças legas llanas y abonadas, que se obliguen que la mitad de las dichas lanas que asi se les dicren por el tanto, no las sacaran ni lleuaren por si ni por interpositas personas fuera de estos reynos, y que las labraran en ellos y no las reuendran ni traspassaran en psona alguna so pena de las haucr perdido. Y para que los que ouieren de labrar los dichos paños, sepan quien ha comprado la lana para le tomar la mitad della por el tanto, sean obligados los tales compradores dentro de treinta dias despues que ouieren comprado la lana a bazer pregonar publicamente en la cabeza de la jurisdiccion donde hiziere la compra, en que lugar compio la lana, para que los que quisieren tomar la mitad della por el tanto para labrar lo sepan y la puedan tomar

Supl. en las  
blas lanar

De pnegma  
tica impre  
sa.

# xlix. Cortes de Valladolid

Dentro de otros treinta dias despues del p̄gō: 7 si los tales cō-  
piadores no bizier en esta diligencia de dar el dicho p̄gon, se  
les pueda tomar la dicha mitad dela lana por el t̄to, en q̄lq̄er  
t̄po que la q̄sieren los q̄ la b̄a de labrar, y cōuiene q̄ esto se haga  
ansi porq̄ los pobres q̄ b̄a de labrar la lana no tienē caudal pa  
la cōprar de cōtado, y es necesario que ay a q̄en la cōpre y se la  
pueda vender fiada, y sera causa que todos negocien 7 se sustē  
ten y se aumente el trato mas, y por esto no sea visto que se yno  
ua ni ba de ynouar en cosa alguna la carta acordada que .**U.**  
**MS.** dio para los que toman la mitad de la lana a los que la qui  
sieren sacar fuera del reyno la ay an de labrar y no la puedan  
reuender.

**C**Esto vos respondemos, que por que por experiencia se ha visto el poco fru  
to que ha resultado de lo cōtenido en la dicha p̄gmatia, antes otros daños  
7 inconuenientes, hemos mandado y mandamos suspender todo lo conten  
do en la dicha p̄gmatia, 7 que aquella por agora no se guarde ni execute  
fasta que otra cosa sobre ello proueamos y mandemos.

## Peticion. lxxxiii.

**O**tro si, en las p̄gmatias de las lanas que .**U.** **MS.** man  
do hazer el dicho año, se manda que los que las sacare del  
reyno declaren en los puertos do la cargarē ante las justicias  
la cantidad de sacas que lleuan, para que cō cada doze sacas  
sean obligados de traer por los dichos puertos dos paños 7  
vn fardel de lienços, baziendo ciertas diligencias para sino  
boluiere por el dicho puerto como en la dicha p̄gmatia se cō  
tiene: la q̄l allende q̄ cōtiene en si grandes vexaciones por las  
q̄les muchos se dexā del trato, es cosa imposible cūplirse porq̄  
acontesce muchas vezes q̄ las dichas sacas se pierdē en la mar  
a la yda, y otras vezes las toman cosarios, 7 lo mismo suele a  
caescer a la venida: y anſi mismo las dichas sacas se venden  
fiadas muy ordinariamente por medio año, o por vn año, 7 ca  
si jamas sino es por gr̄a v̄tura se v̄den de cōtado, y acōtesce  
muchas vezes q̄ aq̄llos a q̄en las venden se alcā cō ellas, 7 ma  
nera q̄ por qualquier caso deſtos q̄ traē consigo t̄ta euidencia  
es imposible poder cūplir en esta parte la dicha p̄gmatia: y  
biē mirado, q̄ndo se pudiesse cūplir es de poco momēto traer  
los dichos dos paños 7 vn fardel de lienços por doze sacas: ma  
yormēte q̄ se ha entēdido en el reyno en estas cortes hauiendo  
mucho platicado sobre ello, q̄ vedarse la saca de los dichos pa  
ños viene p̄juizio, porq̄ por el mismo caso q̄ se v̄da se disminu  
ye la cōtrataciō del hazer paños, y disminuyda necessariamēte  
ha de crescer el p̄cio de los. Suplicamos a .**U.** **MS.** en q̄nto a esto  
māde rebocar la dicha p̄gmatia por ser p̄judicial a estos rey  
nos, 7 por las gr̄ades vexaciones 7 imposibilidad q̄ enl cūpli  
miēto de la auria 7 ay, excepto en lo q̄ la dicha p̄gmatia māda

Cerca de sa  
car lana  
del reyno.

Y suari  
impisa so  
bre ello.



q̄ a los q̄ cōprare la lana para la sacar del reyno se les pueda tomar la mitad della por el t̄ate, con q̄ los q̄ la tomaren la ayā de labrar y no la puedan sacar ni tomar a vender: 7 con que los q̄ comprar en las dichas lanas pa llevar fuera del reyno sean obligados a dar los pregones que conforme al capitulo antes deste, han d̄ dar los que la compraren para tomar a vender.

**¶** Esto vos respōdemos, q̄ porq̄ somos informados de lo q̄ por vuestra peti-  
cion dezis, 7 q̄ lo cōtenido en la dicha p̄gmatica no sea executado, antes b̄  
resultado otros daños y q̄ al bien d̄ n̄ros subditos cōviene se suspēda el effeto  
della: haucemos mādado suspender lo cōtenido en la dicha p̄gmatica, 7 q̄ por  
agora basta q̄ otra cosa pueamos 7 mādemos: mandamos q̄ no se guarde ni  
execute.

**Peticion. lxxxiii.**

**O**tro s̄, d̄zimos q̄ por otra p̄gmatica becha en el año. D. lliij  
mando. A. A. B. q̄ ninguno pueda cōprar carnes biuas pa  
tomarlas a vender en pie, en cierta forma: 7 porq̄ ba acaescido  
q̄ a los que cōpran cabras y ouejas, 7 dende algunos dias las  
tornan a vender, las justicias executan en ellos las penas cō-  
tenidas en la dicha p̄gmatica, y ansí mismo las executan en  
algunos labradores que para su labor cōprā bueyes, 7 por no  
salirles tales los tornan a vender, diciendo q̄ son reuēdedores  
de ganado, lo q̄l es agratio gr̄ade q̄ se les baze, porque estos  
tales no tienen por trato cōprar para reuender. Suplicamos a  
A. A. B. mande q̄ quando lo suso dicho acaesciere no sea execu-  
tada la dicha pena en los suso dichos, pues no lo baze por frau-  
de d̄la dicha p̄gmatica, sino pa cūplir su necesidad.

Sobre el  
cōprar de  
las carnes

Hy p̄gma-  
tica impre-  
ta cerca d̄  
ello.

**¶** Esto vos respondemos, q̄ la p̄gmatica q̄ en esta peticion se haze mencion  
esta suspendida por prouision q̄ sobre ello mādamos dar por las causas 7 ra-  
zōnes en ella contenidas, la qual mandamos se guarde.

**Peticion. lxxxv.**

**O**tro s̄, d̄zimos q̄ el dicho año d̄. D. lliij. A. A. B. mādō por sus  
p̄gmaticas q̄ no ouiesse reuēdedores de p̄snel ni Rubia  
ni Rasuras, ni Alumbre, ni otras cosas, sino fuesse para volue-  
llo a vender a los oficiales que lo han d̄ gastar en sus officios  
con lo qual ba cessado la tragineria, por dōde parece que las  
dichas p̄gmaticas no han becho el effeto para que se bizie-  
ron, antes han encarecido el valor de las dichas cosas, por  
que las personas que lo gastan y vendē por menudo no tienē  
caudal para y 7 por ello, 7 si ouiesse de y 7 a las ferias y otros  
pueblos por poca cosa les saldria muy mas caro. Suplicamos  
a v̄ra A. A. B. gestad mande q̄ las dichas regatonerias solamēte  
se entiendan en los pueblos donde trayeren las dichas cosas  
que allí no las puedan comprar otros para tornallas a v̄der  
en el mismo pueblo, sino fuere por menudo en tiendas publi-  
cas a los que las ouierē d̄ gastar, pero pa llevarlas a v̄der a

Sobre los  
q̄ reuēde  
p̄snel y ru-  
bia.

Hy p̄gma-  
tica impre-  
ta dello.

# lo Cortes de Valladolid

otras ptes cada vno las pueda cõprar libremete, anst dõde na  
cẽ las dichas mercadurias como dõde se bazẽ, y en las ferias  
y dõde quiera pa las poder llevar en tragineria, porq̃ al fin se  
baze de bago d jurametos falsos y cautelas, y cuitar se ban mu  
chas molestias q̃ bazẽ las justicias, y pjuros a los que tratã en  
ellas. E q̃nto a esto mãde. **A. N. B.** dclarar las dichas pregmati  
cas, porq̃ los juezes como les toca interesse dales el etẽdimẽ  
to q̃ quierẽ, y por ser pocas cosas no se apela d las sentẽcias.

**A** esto vos respondemos, que sobre lo contenido en esta peticion tenemos  
fecha suspensio de la dicha pregmatica, y aquello mandamos se guarde y  
execute fasta que otra cosa proueamos:

## Peticion. lxxxvi.

**Y** E suplicamos a. **A. N. B.** mãde q̃ la phibicion q̃ por su p̃g  
matica se hizo en las cortes d quiniẽtos y. lxxij. pa q̃ no se labra  
sen guadamazis dorados ni plateados, ni guãtes d cordouã  
ni se saquẽ de estos reynos, se alce y quite por los inconuiniẽtes  
q̃ dello han resultado, y se hã visto y conocido por experiencia:  
porque de mas de no gastarse en los dichos guadamazis oro  
ni cosa de valor, ni en ellos ni en los guantes cueros que pue  
dan aprouechar pa otro vso se desminuye el trato de los cueros  
y se pierde mucha cantidad dellos, y se encarece el valor  
y precio de las carnes, porq̃ los cueros de que anst se bazẽ los  
dichos guadamazis no pueden ser uir ni se pueden gastar en  
otra cosa ninguna sino en el obraje dellos: y de mas desto se  
pierde el trato deste officio y contrataciõ que antes bania, que  
es vna cosa tan importante y principal en estos reynos, y de q̃  
tanto beneficio se rescibe en ellos: especialmente del retorno q̃  
a ellos se trae de reynos estraños para donde se facauan los  
dichos guadamazis y guantes.

Los guã  
tes y gua  
damazis y  
otras cos  
as.

El p̃gma  
tica imp̃sa  
no. lxxxvi  
y. lxxxvii

**A** esto vos respondemos, que ya esto esta proueydo por la prouision, en q̃  
mandamos suspender todo lo contenido en la dicha pregmatica, y la otra q̃  
prohibe que no puedan sacar los dichos guadamazis del reyno: y sin embar  
go dellas mandamos que puedan fazer los dichos guadamazis dorados y  
los dichos guãtes y sacarlos fuera del reyno sin pena alguna pa los vender.

## Peticion. lxxxvii.

**O**tro si, dõdmos q̃ por q̃nto en las p̃gmaticas q̃ se hizierõ en  
el año d. D. lxxij. cerca d las carestias, se mãdo q̃ ningund pu  
dielle cõprar cueros al pelo pa los tomar a veder al pelo. Su  
plicamos a. **A. N. B.** q̃ esto no se entienda d los cueros q̃ vichẽ por  
mar d fuera d estos reynos, porq̃ los çapateros y otros officiales  
q̃ los pone en obra no tienẽ posibilidad pa yr a los puertos de  
mar, a comprar en grueso, y si ouiesse de comprar por menu  
do serian mas las costas quel principal, y por esto conuene q̃  
los que tienẽ posibilidad para comprar en grueso lo pueda

Sobre los  
cueros.

El p̃gma  
tica imp̃sa  
no.

cōprar aunque no sean oficiales, porque los q̄ comprá en los puertos en buen precio y los traen a los pueblōs y los vendē por menudo a los que los han de gastar en obras hechas.

**¶** A esto vos respondemos, que es nuestra voluntad q̄ así se baga como lo pedis sin embargo de la p̄gmatica en esta peticion cōtendida, la q̄l suspende mos y q̄remos q̄ por agora fasta q̄ otra cosa mādemos no se guarde ni exēte

**Peticion. lxxviii.**

**O**tro s̄, por q̄nto. **¶** A. N. B. por hazer biē y merced a estos sus reynos mādō hazer p̄gmaticas cerca d̄ los trajes, y la expe riēcia ha mostrado el poco fruto q̄ hā fecho, antes hā sido causa d̄ muchas veraciones q̄ en la obseruācia d̄llas se haze. Supli camos a. **¶** A. N. B. mande rebocar y reboq̄ todas las dichas p̄g maticas q̄ hablā cerca d̄ los dichos trajes, y mādē q̄ se aguiade late cada vno pueda vestir d̄l paño o seda q̄ quisiere, cō tanto q̄ ningū hōbre ni muger no pueda echar ni traer en ninguna ma nera de vestidos mas de vn ribete sin contar por guarnicion, y que ninguno pueda traer mas guarnicion de seda ni de pa ño llana ni cortada ni p̄spūtada, ni d̄ otra ninguna manera q̄ sea, ni ningun genero d̄ colchado, excepto en lienço lo graues penas. y por q̄ ay muchas ropas d̄ hōbres y mugeres cō guar niciones hechas cōtra las p̄gmaticas, se de termino de dos a ños pa q̄ se pueda gastar las dichas ropas y vestidos hechos, y se mande que desde el dia d̄ la publicaciō d̄ esta ley, los sastres no bagā ni cōtē ni guanos vestidos cōtra lo suso dicho, so pena d̄ ciet̄ açotes al q̄ lo cōtare, y al oficial q̄ lo costiere, y d̄sterrado d̄ la corte, o d̄l lugar do lo biziere por dos años, y el dueño pier da la ropa, y mas cincuenta mill m̄rs pa la camara de. **¶** A. N. B.

Sobre los  
taico.

**¶** A esto vos respondemos, que cerca desto esta p̄uexdo lo que conuiene, y en lo de mas en vuestra peticion contenido, mādamos a los del nuestro cō sejo que platiquen sobre ello y nos lo consulten pa que se p̄uea lo q̄ cōuēga.

**Peticion. lxxxix.**

**O**tro s̄, hazemos saber a vuestra Magestad que somos in formados de las ciudades y villas donde se fabrican y ha zen paños que sin pastel no se pueden hazer paños negros, az ules, leonados, verdes ni morados, y que a causa de bauer vuestra Magestad mandado que no entren mercaderias de Francia en estos reynos se ha encarecido en gran manera el dicho pastel, y lo que peor es, q̄ ya no se halla ni a ningun p̄cio lo pueden bauer. y si esto no se remediaffe forçado auria de ce ssar la dicha fabricacion de paños, de lo q̄l resultariā muchos daños y incōuenientes, por q̄ los q̄ criā ganado no podrian ven der las lanas, y los paños fechos se venderian a excesivos p̄ cios y no bastariā a p̄uer el reyno, y muchos hōbres y muge res que se mantienen en el obrage de los paños padesceriā grā

# 10 Cortes de Valladolid

Que entre  
mercader  
rios de  
dia

necesidad: y porq̄ cesen los dichos incōuinientes, suplicamos a. A. N. S. mādē dar licencia pa que se trayga a estos reynos el pastel q̄ en Fr̄acia esta cōprado y pagado por los subditos de A. N. S. y q̄ se cōceda licēcia general pa q̄ d̄ aq̄ adelante todas las psonas q̄ lo q̄sieren traer lo puedā bazer libremente, conq̄ pa la paga dello seā obligados a llevar d̄stos reynos otras tantas mercaderias como montare el pastel q̄ truxeren: y d̄sta manera se podra suplir la necesidad que tiene el reyno de la dicha mercaderia sin que para la traer se saquen dineros del.

Y a esto vos respondemos, que se guarde en esto lo q̄ nueuamente tenemos proueydo y lo de mas contenido en las leyes q̄ sobre ello fablan.

## Peticion. xc.

Que lo p  
ueydo en  
corte no  
se reuol  
no en cor  
tes.

Otro si, suplicamos a. A. N. S. q̄ las pragmatikas q̄ se hiziere d̄ esta hecchas en cortes a suplicaciō d̄stos reynos, si por algū buē fin pareciere q̄ cōuiene reuocarse, esto no se baga b̄sta que el reyno a cuya suplicacion se hizo esten jutos en corte porq̄ puedan dar raziō de la causa q̄ para lo pedir les mouio, y b̄uendo los oydo se puea y mande lo q̄ mas cōuēga, porq̄ de reuocarse de otra manera y en otros tiempos estos reynos lo tienen por cosa de gran incōuiniente.

Y a esto vos respōdemos, q̄ en esto se bara lo q̄ mas cōuiniere a n̄ro seruiçio

## Peticion. xcj.

Caza y  
pesca.

Otro si, d̄simos q̄. A. N. S. tiene biē pueydo lo q̄ toca ala guarda y cōseruacion d̄la caza y pesca, y no lo guardan los frayles ni clerigos, ni en los lugares de señorio. Suplicamos a. A. N. S. mādē dar orden como todos lo guarden pues es cosa tan conueniente: y t̄bien q̄. A. N. S. mande declarar que assi como no se puede tener perdigon para caçar, q̄ t̄poco se pueda tener buey para caçar, ni lazos de arambre ni de cerdas, ni redes, ni otro genero de armadiza para caçar.

Y a esto vos respondemos, que cerca de lo cōtēnido en esta peticiō hemos promulgado las leyes que conuiene para la cōseruacion de la caza y pesca y aquellas se guerden, y manden guardar generalmente por todos, y se den las prouisiones necessarias para ello en nuestro consejo.

## Peticion. xcij.

Allos q̄ ca  
san cō gal  
gos.

Y E, suplicamos a. A. N. S. sea seruido de mādā q̄ cesen las grandes molestias q̄ los grandes y señores bazen a los q̄ vā a caçar a sus tierras cō galgos, y d̄ otra suerte, y q̄ pues esta mādado por ley es la pena que merescē el q̄ las passa y q̄brata, y como es licito caçar, y como y licito q̄ los dichos señores e sus t̄rras no dē mas pena d̄ aq̄lla q̄ las dichas leyes d̄ā, ni b̄gā otras molestias ni vexaciones, no ē bargate q̄ lesq̄er cartas y cedulas d̄. v. m. q̄ pa ello tēgā: y mādē. v. m. a los d̄l su real cōsejo

que de sobre esto las p[ro]uisiones necesarias a los que las p[er]dieren. y assi mismo se mande que libremente se pueda caçar con azor en todos los terminos.

**¶** A esto vos respondemos, q[ue] en los casos p[er]tinentes q[ue] se ofreciere, mandamos a los d[ic]ho[s] consejo de las p[ro]uisiones necesarias guardando se las leyes de la caça.

**Peticion. xciiij.**

**O**tro si, dezimos q[ue] los escriuandos d[ic]hos reynos no guarda del arçel d[ic]hos en el cobrar los derechos, y lleua, y por las escripturas q[ue] bazen y otros d[ic]hos y cosas q[ue] ante ellos pasan, muy exccesivos derechos: lo q[ue] no se puede aueriguar pa[ra] lo castigar: porq[ue] no da cartas de pago d[ic]ho q[ue] cobra y lleua. Suplicamos a. V. N. S. q[ue] los d[ic]hos escriuandos los derechos que lleua ren los assiente en los registros de las escripturas que queda en su poder y lo firme la parte q[ue] lo pagare, y sino supiere firmar lo firme vn testigo arc[er]es testigos, y en las escripturas que diere a las partes firmen los escriuandos los derechos q[ue] lleua[re]n, pa[ra] que en qualquier tiempo que quisier[er]e se pueda aueriguar lo que lleua, y castigar al que lleua[re] derechos de m[er]cedados.

Los derechos de los escriuandos

**¶** A esto vos respondemos, que por las leyes del reyno esta p[ro]ueydo lo q[ue] los escriuandos han de bazer cerca de lo c[on]tenido en v[est]ra peticion mandamos a las n[ue]stras justicias q[ue] exccuten las penas contra el q[ue] fiziere lo contrario.

**Peticion. xciiij.**

**O**tro si, suplicamos a. V. N. S. que los caminos y calçadas de los reynos se adone a costa de los propios de los pueblos en cuya comarca estuuieren los dichos caminos: porq[ue] co[n] las muchas aguas q[ue] este año y el pasado ha baido esta muy dañados y peligrosos para se poder andar: y que assi m[er]ced. V. N. S. que se ponga por capitulo de corregidores.

Caminos y calçadas

**¶** A esto vos respondemos, que se guarde el capitulo de corregidores que en esto habla, y conforme a el se han dado y dan en el nuestro consejo las p[ro]uisiones necesarias.

**Peticion. xc.**

**O**tro si, dezimos que por quanto la herm[er]dad vieja de Toledo, y ciudad Real, y Talauera son muy ricas, y como los oficiales d[ic]ha son cadañeros y se reparte por los vezinos de los pueblos, los q[ue]les por no ser personas de calidad, y porq[ue] ay pocos ca[ss]os d[ic]hos pa[ra] q[ue] se f[ic]e, y verdaderamente esta herm[er]dad busca maneras y modos muy d[ic]similares de aq[ue]llos pa[ra] q[ue] se f[ic]e por salir a gastar los bienes y p[ro]prios de la dicha herm[er]dad pa[ra] tener color de reptir entre si los dichos p[ro]prios, y assi anda buscando por los lugares con q[ue]drilleros si ha baido algun d[ic]ho en el cap[itu]lo por liniano q[ue] sea: assi como m[er]cedarse dos labradores, y sabido esto los bazen p[er]der y bazen grandes p[er]c[er]sos sobre ello.

# libro 7 Cortes de Valladolid

Que los oficiales de la hermandad no gasten los propios mal gastados.

Suplicamos a. V. M. mande que los delitos en que la hermandad vieja entendiere sea cosas grandes y graves, y se les mande que no excedan ni pasen dellos, porque quando las dichas hermandades se bizieron estava la tierra despoblada y montuosa, y agora que esta ya poblada y desmoriada, y ay en cada pueblo la otra hermandad que llama nueva, no ay necesidad de que ellos salgan por cosas livianas ni bagan las molestias y vexaciones que hazen. Y porque los dichos inconuinentes cesen sea seruido de mandar que la dicha hermandad vieja no conozca sino de casos grandes que acaezcan en el campo por los quales merezcan los delinquentes muerte, pues las justicias ordinarias y la otra hermandad nueva vastan para todos los otros delitos que acaescieren. Y esto se entienda siendo el dicho delito caso de hermandad por ser en el campo y no haber preuenido al conoscimiento de la dicha causa la hermandad nueva, o otra justicia, y se les mande que las carceles donde ban de tener los presos esten y las tengan en los lugares mas principales de la comarca donde andouieren: y que no traygan los presos consigo ni los tengan en los pueblos pequeños porque no ballaran quien los ayude ni defienda sus causas, ni les de lo que ouieren menester para su sustentacion y mantenimiento: y para que del todo cesen los dichos inconuinentes y se remedie que no se gasten los propios y rentas de la dicha hermandad vieja, sea seruido de mandar que los alcaldes y otros oficiales de la dicha hermandad vieja bagan residencia de dos en dos años, o en el tiempo que. V. M. sea seruido, y en ella se les tome cuenta de los propios y rentas que tienen, y como y en que los gastan.

En esto vos respondemos, que se mandaran y a tomar residencia a las hermandades que estan por tomar, y las que estan tomadas: y mandamos a los del nuestro consejo las vean y prouean cerca de la buena administracion de ellas lo que conuenga.

## Peticion xcvi.

Hasta en grado se puede pedir la muerte al delincente.

Otro si, dezimos que quando alguno mata a otro, o comete otro delito por donde merezca muerte, ay gran duda en derecho, si hauiedo perdonado el primero que puede acusar para que al delincente no se le de la pena ordinaria del delito, pueden los siguientes en grado acusar para que se le de al delincente la dicha pena, pues conforme a la ley de la partida y estilo comun, despues que ha hauido trasacion con la parte no se le da la pena ordinaria: y sobre esto se han visto grandes pleytos y deuates en estos reynos, y despues de ser perdonado el delincente por el padre o hijo, o otro pariente cercano

quiero ser admitido, o otro pariente a le acusar, mas por saca  
 lle dineros que por celo que se execute justicia. Suplicamos a  
 V. M. sea seruido de mandar que baviendo se concertado cō  
 y el delinquente, padre, o madre, o muger, o hijos, o hermanos  
 o el muerto, no sea admitido otro ningun pariente a acusar: o a  
 alomendos. V. M. mande declarar basta en q̄ grado han de ser  
 admitidos a acusar los parientes del muerto: por q̄ con estar de  
 clarado se escusaran grandes molestias y vexaciones.

¶ El esto vos respondemos, que se guarden las leyes del reyno, y lo que cer  
 ta dello esta proueydo y mandado.

**Peticion xcviij.**

Los que  
 juegan.

Y Tem, hazemos saber a V. M. que las penas que esta pue  
 stas a los que juegan no son bastantes para los apartar d  
 a aquel vicio. Y por que en quanto ser pudiere cesse, suplicamos  
 a V. M. sea seruido de mandar que de mas de las penas esta  
 blecidas contra ellos se prouea y mande que los tablageros  
 y jugadores ordinarios q̄ lo tienen por costumbre y manera d  
 biuir, que para sciere a las justicias que son perjudiciales ala  
 republica, sean desfierrados del lugar dōde jugaren por el tie  
 po que a las justicias paresciere, y sitomaren al dicho juego y  
 mala biuenda, otra vez sean desfierrados perpetnamente del  
 tal lugar. Y si fueren incorregibles y tomaren al dicho trato y  
 juego, mande que por la tercera sean desfierrados destos rey  
 nos, pues por su malbiuir son merescedores de las tales pe  
 nas, por el daño que de su trato se sigue a la republica, y si los  
 tales jugadores fueren clerigos o personas de ordē, la dicha  
 justicia los mande parescer personalmente en v̄o real cōsejo  
 para que alli seā corregidos y castigados por la orden que se  
 deua hazer.

¶ El esto vos respondemos, que por las leyes esta proueydo lo que conuiene  
 cerca de lo contenido en esta vuestra peticion: y mandamos a las justicias q̄  
 lo guarden y executen.

**Peticion xcviij.**

Que se la  
 bre moneda.

¶ Pero si, suplicamos a vuestra Magestad mande, que se la  
 Obre moneda de vellon, por la gran falta que ay della en  
 estos reynos.

¶ El esto vos respondemos que quando es necessario la lauo: della manda  
 mos dar las licencias que conuienen para se labrar.

**Peticion xcix.**

¶ Pero si, dezimos que los arrendadores de la moneda fore  
 Ora bazen muchas molestias y extorsiones a los subditos d  
 vuestra Magestad en los lugares donde la cobran sōbre los  
 padrones y cobrança dlla. Y por que es justo que cada vno pa  
 y

# juil. o Cortes de Valladolid 1566

Sobre la  
cobranza de  
la moneda  
fuera.

que lo que deue, y sobre la cobranza no se bagan agrauios y sin razones. Suplicamos a. V. M. que los pueblos que quixere rentear a su cargo lo que les toca de la dicha moneda: foyera en el precio en que esta arrendada el año de quinientos y cincuenta e quatro, o en el precio que estoviere arrendada al tiempo q̄ la viniere a arrendar mande a sus contadores mayores que se la den para que la paguen y se cobre de aquellas personas que la suelen y acostumbrian denen pagar, q̄ estos reynos rescibirán gran merced.

Y a esto vos respondemos, que en lo que toca a las molestias que se bazen en la cobranza de la dicha moneda, mandamos a los nuestros contadores provean como no se bagan, y en lo de mas no ha lugar de se proouer lo que pedis.

## Peticion. c.

Otro si, suplicamos a. V. M. que en los casos que fueren por juez de comission alcalde de corte o chancilleria en las apelaciones que del se interpusieren no se conozca dellas en el tribunal de sus compañeros, porque el q̄ fue por pesquisido: esta presente a todos los autos y otras cosas que en el negocio se bazen y encamina lo que puede para sustentar lo que el sentencio, y como los del dicho tribunal sale cada dia a negocios semejantes, cada vno trata de conseruar la autoridad de compañero, porque ellos le conseruen la suya quando acaesiere otra cosa semejante. Y de mas desto inconueniente ay otros, y para los remediar mande. V. M. que quando saliere por pesquisido: alcalde de corte, las apelaciones que del se interpusieren sean para el consejo real, y de los alcaldes de chancilleria se apele para los oydores, porque asy conuiene al seruiço de Dios y de vuestra Magestad y bien de estos reynos.

Que las apelaciones del alcalde q̄ fue por pesquisido: sean para el consejo.

A esto vos respondemos, que en esto esta proveydo lo que conuiene.

## Peticion. c. i.

Otro si, hazemos saber a vuestra Magestad que o causa o tener algunas personas muchos officios de vuestra Magestad en vuestra corte en la administracion de los tales officios no ay el bueno y breue despacho que conuiene. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que ninguno en vuestra corte no sea proveydo de mas de vn officio, y para aquel sea seruido de les dar salarios competentes con que se sustenten: porque segun dizen, de causa de los pocos salarios que se les dan se ponen en vna persona muchos officios.

A esto vos respondemos, que cerca d̄sto ternemos memoria de lo que nos suplicays para proouer en ello lo que a nuestro seruiço conueniga.

## Peticion. c. ij.



**O**tro si, dezimos que a causa de hauer poco numero de personas en el vuestro real consejo ay muy gran dilactō en la vista y determinacion de los pleytos y negocios entre partes que a el oēcurren por estar siempre ocupados y impedidos los del consejo que en el residen en cosas tocantes a gouernacion: y por esto suplica el reyno a vuestra Magestad sea seruido de acrecentar dos salas en el: y pues con este acrecentamiento aurā numero de juezes para ocuparse vnos en cosas de gouernacion, y otros en cosas de justicia. Suplicamos a vuestra Magestad que porque ay a buen expidiente mande q̄ el presidente con quatro del consejo, que sean los dos de los mas antiguos, y los otros dos los que paresciere al dicho presidente entienda en las cosas de gouernacion, y todos los otros del consejo se aparten en otras salas a ver pleytos y negocios entre partes: y que no se ocupen en las dichas cosas de gouernacion sino solamente el dicho presidente y quatro del consejo: porque desta manera, de mas que se prouera lo que toca a la gouernacion los pleytos y negocios seran despachados con breuedad.

Que ay  
mas perso  
nas en el  
consejo.

**E**l esto vos respondemos, que no se haga nouedad, y quando conuiniere proueremos lo que conuenga al buen despiciente de los negocios.

**Peticion. ciiij.**

**O**tro si, dezimos que de haerse remitido a las audiēcias los negocios ecclesiasticos tocantes al patronadgo real y patronadgo de legos, y beneficios patrimoniales, y calongias magistrales y doctorales, y derecho de estrangeros, se han seguido y siguen muchos incoñuenientes. Especialmente que como estos negocios se solian despachar en consejo sumariamente y con breuedad embiando despachos firmados de vuestra Magestad a Roma y otras partes fuera de estos reynos, agora que no se tiene esta orden en las audiēcias ay dilactō en los tales negocios, y no se prouee en ellos como cōutene por residir en Roma muchos de los que impetran y traen bullas en derogaciō de las leyes y p̄gmaticas d̄stos reynos y hauer cessado los dichos despachos y ordē que se solia tener en consejo. y por ser esto cosa tan importate a la prebeminēcia real y guarda y obseruācia de las dichas leyes y p̄gmaticas, y al biē comū de la republica d̄stos reynos, suplicamos a .A. M. B. mādē q̄ los negocios tocates a los dichos cinco casos se buelna al cōsejo y en el se conozca d̄stos y no en las audiēcias.

Sobre ple  
ytos eccle  
siasticos.

**E**l esto vos respondemos, que no conuiene que en esto se baga nouedad, si no que se guarde lo proueydo en ello.

**Peticion. ciiij.**

## Cortes de Valladolid

**T**ambien dezimos que en el cōsejo se tiene por estilo de ver los lunes, y miercoles en la tarde todas las cosas z peticiones de despiciente que en el se presentan: y porque aya brevedad y no se impida el cōsejo en ver cosas superfluas, esta ordenado y mandado q̄ aya vna persona que saque en relacion breue la sustancia de las dichas peticiones y cosas de despiciente: el qual officio al presente sirue vn relator: del cōsejo que esta continuamente impedido y ocupado en ver processos y pleytos entre partes de que se siguen muchos inconuenientes Especialmente que como el dicho relator los dias que se han de ver las dichas peticiones z cosas de despiciente, esta a las mañanas en cōsejo baziendo relacion de los pleytos que lleua vistos, no puede por su persona sacar la relacion de las dichas peticiones, z pone para ello criados inhabiles que no saben ni entienden lo que bazen, lo qual es gran confussion para la buena expedicion de los negocios de despiciente, que como es notorio son muchos. y de mas desto por estar tã ocupado el relator, y no poder por su persona sacar la relacion, se encomiendan a los del cōsejo muchos negocios de despiciente para que los vean en sus casas, y despues hagan relacion de ellos en el cōsejo: ansi como cartas y otras cosas desta caldad que se podrian ver y despachar en cōsejo el dia que se mãda encomendar, siendo sacadas en relacion por persona babil y suficiente y de confiança de que reñunda mucho daño: porq̄ de mas de ocupar a los del cōsejo en ver semejãtes cosas en sus casas el tiempo q̄ han de estudiar z oyr a los pleyteantes, se alarga mucho la pusion en los dichos negocios de despiciente. y para el remedio dello, suplicamos a. A. A. B. mande que se nombre persona babil y de confiança que aya sido official en cōsejo con salario moderado para que por su persona entienda en sacar la relacion de las dichas peticiones y cosas que se encomiendan a los del cōsejo, y de fee, o jure que esta bien sacada la relacion: porque desta manera aura mejor y mas breue expedicion.

**E**sto vos respondemos, que no conuiene q̄ por agora se baga nouedad.

### Peticion. cv.

**O**tro si, dezimos que muchos naturales de las montañas y de otras partes destos reynos tratan pleytos en las audiencias reales de Valladolid y Granada sobre sus bidalguias y so color de la pregmatica hecha por los reyes catholicos en la ciudad de Lardona, o de otras leyes destos reynos, los oydores y alcaldes de hijos dalgo de las dichas audiencias ponen duda en pronunciar por hijos dalgo a los naturales de las dichas montañas y de otras partes, aunque puenan ser hijos dalgo de solar conoseido, dando a entender que la tal

Sobre las cosas que se ha de poner en cōsejo de peticiones.

Sobre las bidalguias

probança se ha de hazer cō testigos pecheros, y que los que li-  
 tigan sobre sus bidalguias han de prouar hauer biuido, o teni-  
 do bienes en lugares de pecheros, y hauer estado en ellos en  
 possession de hijos dalgo ellos y sus padres y abuelos, la qual  
 probança es imposible hazer muchos, aunque sean notorios  
 hijos dalgo, y de solar conocido por no hauer biuido ni teni-  
 do bienes en lugares de pecheros. Y pues como es notorio la  
 nobleça antigua de estos reynos tiene sus casas y solares cono-  
 cidos en cada parte, y es de creer que la intenció de los reyes  
 que hizieron la dicha pragmática y leyes no fue obligar a los  
 dichos hijos dalgo a prouar cosa imposible ni quitarles su no-  
 bleça ni derecho, ni que lo proueydo para los hijos dalgo que  
 biuen en tierra de pecheros se eslendiese a los vezinos de las  
 dichas montañas y de otras partes de estos reynos donde ay  
 franqueça y libertad de no pechar porque seria indirectamen-  
 te hazerlos pecheros. Suplicamos a vuestra Magestad por  
 el remedio de esto como cosa tan importante a su real seruicio y  
 bien y niuersal de estos reynos, y conseruacion de la nobleça an-  
 tigua dellos: y que mande declarar y se declaren por tales hi-  
 jos dalgo de solar conocido, a los naturales de las dichas  
 montañas y de otras partes que han biuido en lugares libres  
 y essentos de pechos aunque no lo prouen cō testigos peche-  
 ros ni ay an biuido ni tenido bienes ellos, ni sus padres ni  
 abuelos en lugares de pecheros: de manera que queden por  
 tales hijos dalgo de solar conocido, ansy en possession como  
 en propiedad, sin los obligar a prouar cosa imposible, ni que  
 se les hagan sobre ello las dichas molestias y vexaciones.

Y a esto vos respondemos, que se guarden las leyes y pragmáticas de nue-  
 stros reynos.

**Peticion. cvj.**

**A**nsy mismo dezimos q̄ en muchos lugares de estos reynos  
 los labradores maliciosamente y por molestar y fatigar a  
 los hijos dalgo que biuen en ellos a fin de los excluir de  
 los officios que pertenescen al estado de los hijos dalgo los  
 empadronan, y con este color les quitan los officios, pretendiē-  
 do que durante los pleytos de las bidalguias, y hasta que se  
 acanen no puedan tener los dichos officios ni gozar de ningun  
 na prebeminencia de hijos dalgo: lo qual es causa y ocasion  
 que muchos que son notorios hijos dalgo y conocidos y teni-  
 dos por tales por los mismos labradores son vexados y mole-  
 stados por razón de los dichos officios. Suplicamos a vuestra  
 Magestad mande quietos los hijos dalgo que fueren empadro-  
 nados no sean excluidos de los dichos officios durante los  
 pleytos de las dichas bidalguias, sino que los tengan y sean

vidalgo.

# Cortés de Valladolíd

admitidos a ellos segun z como lo eran antes que fuesen empadronados, basta tanto que se acaben los dichos pleytos: lo qual se mande sin perjuizio del derecho de vuestra Magestad, y de los pecheros, z no dando ni atribuyendo a los tales hijos dalgo derecho alguno por razon dello en possession ni en propiedad, por que desta manera se escusaran muchas molestias.

**¶** A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo se dan las prouisiones ordinarias en fauor de los hijos dalgo, las quales mandamos se guarden.

## Peticion. cvij.

**O**tro si, dezimos que esta muy notorio el daño que en estos reynos ha hecho y haze a hombres moços y donzellas, z a otros generos de gentes leer libros de mentiras y vanidades como son Amadis y todos los libros que despues del se han fingido de su calidad y letura, y coplas y farsas de amores, y otras vanidades: porque como los macebos y donzellos por su ociosidad principalmente se ocupan en aquello, desuanecē se y aficionan se en cierta manera a los casos que leen en aquellos libros bauer acontecido, ansi de amores como de armas y otras vanidades; y aficionados quando se ofrece algun caso semejante danse a el mas a rienda suelta que si no lo ouiesse leydo: z muchas vezes la madre dexa encerrada a su hija en casa, creyendo la dexa recogida, y queda leyendo en estos semejantes libros, que valdria mas la lleuasse consigo, y esto no solamente redunde en daño y afrenta de las personas, pero en gran detrimento de las conciencias, porque quanto mas se aficiona a estas vanidades tanto mas se apartan y desgustan de la doctrina sancta verdadera y Christiana, y quedan enuelesados en aquellas vanas maneras de hablar, z aficionados como dicho es a aquellos casos. y para el remedio de lo suso dicho suplicamos a V. M. mande que ningun libro de estos ni otros semejantes se lea ni imprima so graues penas: y los que agora ay los mande recoger y quemar, y que de aqui adelante ninguno pueda imprimir libro ninguno, ni coplas, ni farsas, sin que primero sean vistos y examinados por los del vno real consejo de justicia: porque en hazer esto ansi. V. M. bara gran seruicio a Dios quitando las gentes destas lecciones de libros de vanidades, z reduciendo las a leer libros religiosos, y que edifiquen las animas y reformē los cuerpos, ya estos reynos gran bien y merced.

**¶** A esto vos respondemos, que tenemos fecha ley y pragmatia nueuamente por la qual se pone remedio cerca de lo contenido en esta petició, y otras cosas que conuienen al seruicio de nuestro señor, la qual se publicara breuemēte.

## Peticion. cxviii.

**O**tro sí, dezimos q̄ vemos por experiencia q̄ a n̄ra flaq̄za y malicia humana le es muy facil darse a las cosas lituanas y de soberuía y vanidad, y muy dificil a las cosas virtuosas, y pocas vezes hemos visto q̄ las buenas costumbres q̄ de otras ptes se traē a estos reynos pocos o no ninguno ay q̄ las abraçē ni si guā, y las malas luego se apegan, como lo hemos visto en esto de los coches y literas q̄ se vsa traer por las calles d̄ poco tiēpo aca no se baviendo vsado jamas en estos reynos, por grandes prosperidades que en ellos ay a baido, y esto no se trae con aquella templança y moderaciō que se vsa en las partes de donde vino, sino que cada dia va creciendo en fausto y costa, d̄ tal manera q̄ para entretener y sostener vn coche o vna litera es menester vna hacienda particular: y lo que agora hazen las personas p̄eeminentes y de dignidad, querran luego seguir todos, como se ha visto por experiencia, y es tanta la soltura cō que se traē, q̄ se ha visto venir por las calles el S̄ctissimo sacramento y passar sin ningū acatamiēto vn coche o litera cō todo el tropel y estruēdo q̄ traē, y ser necessario pa q̄ no aca esciesse algū desastre parar los clerigos cō el Sacramento: y allende de esto, de andar los dichos coches y literas por las calles se ha visto q̄ h̄a acaescido casos d̄astrados y d̄sgraciados, tropellādo gētes, y espātādo cauallos y mulas, y derribando los q̄ en ellos vā: y aun a causa d̄ andar muchas vezes en ellos de noche por los pueblos y en el campo cō cōpañias se toman o cassiones de cosas q̄ se dexā mejor entender que dezir, y sería grā biē q̄ antes q̄ estas maneras de faustos y nouedades vayā mas adelāte, y se estiedan a los otros generos de gētes, se pōga en ellos el remedio necessario. Suplicamos a. V. M. mande q̄ ningun hōbre ni muger d̄ qlquier estado q̄ sea pueda andar ni ande por las calles de las ciudades y villas d̄stos reynos d̄ dia ni d̄ noche en los dichos coches y literas so graues penas y en esto allende q̄. V. M. bara grā seruicio a Dios, estos reynos rescibiran grande utilidad y cōtentamiento y merced.

Coches y Literas.

**E**n esto vos respōdemos, que en esto se terna cuydado para proueer en ello lo que mas conuenga.

**Peticion. cx.**

**O**tro sí, dezimos que a causa que los q̄ estudian pa juristas antes que se hagan bachilleres tienen constituydo cierto termino para estudiar, y passado aquel sin mas examen se les da el grado de bachiller, a cuya causa no tienen el cuydado d̄ estudiar que conuiene, y resciben muchos el grado de bachilleres sin merecerlo. Suplicamos a. V. M. mande que los tales aunque ayā estudiado todo el tiempo que les esta constituydo no puedan rescibir el dicho grado sin que primero seā examinados por vn doctor de la vniversidad dōde h̄a estudia

Sobre los q̄ estudian leyes.

# ivl Cortes de Valladolid 1506

do el qual jure que el tal estudiante es suficiēte para dalle el dicho grado de bachiller, y sin esta diligencia y examē no se le pueda dar: y que al tal doctor se le asigne salario por la vniuersidad por el trabajo que en esto tendra.

**¶** A esto vos respondemos, que en esto no se haga nouedad y se guarden las leyes y constituciones de las vniuersidades.

## Peticion. cx.

**¶** Pero si, porq̄ de mandar tomar. **¶** A. **¶** el dinero en Sevilla a los mercaderes y passageros que vienen de las yndias y darles juro por ello se recree muchos daños, assi a aquellos a quien los toman porque no pueden hazer sus tratos y negociaciones, y poco a poco se va disminuyendo y perdiendo la contratacion como a aquellos a quien ellos deuen, porq̄ no pudiendo les pagar se vienen a alçar con sus haciendas, y así las rentas de vuestra Magestad vienen en disminucion por causa de cessar el dicho trato. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante no se tomen los dichos dineros, porque allende que en ello vuestra Magestad administrara justicia, a estos reynos bara gran bien y merced.

**¶** A esto vos respondemos, que si fasta agora se ha becho, ha sido por las grandes necessidades que sabemos q̄ nos ha sucedido, y de aqui adelante ternemos cuydado de que se haga lo contenido en vuestra peticion.

## Peticion. cxj.

**¶** Pero si, dezimos que los males y daños que trae los pleytos son tantos que no se podrian dezir, solamente vasse que destruyen las animas, y trabajan y embesecen los cuerpos, y pierden las haciendas: y es de creer q̄ si ouisse en los pueblos principales personas zelosas del seruicio de Dios y bien publico, que entendiesen de acordar y concertar las diferencias y pleytos q̄ entre los vezinos ouiesen con buen zelo y diligencia, que auria pocos o no ningunos que quisiesse padecer los trabajos y daños que consigo trae el pleyto. Suplicamos a **¶** A. **¶** mande que en cada pueblo aya dos hombres, quales conuenga para este efecto: los quales nombre la justicia y regimiento del en cada vn año, y estos puedan entender en conuenir y concertar a qualesquier personas de qualquier calidad que sean que en el tal pueblo touiere pleytos y diferencias: y las partes a quien acordaren y concertaren les de vn premio moderado por su trabajo como pareciere justo a las dichas justicias y regimiento, de manera que no concertando a nadie no lleuaran salario ninguno, y si los concertaren es justo que les paguen su trabajo, y sera barto bien empleado lo que por ello les dieren, pues les quitan de pleytos y diferencias.

**¶** A esto vos

Que aya  
en los pue-  
blos cōcer-  
tadores de  
los q̄ trae  
pleytos.

Este vos respondemos, que no se haga novedad.

Peticion. cxij.

Sobrela p. uticia b. guipuzcoa

Otro si, dezimos que porque a causa de no estar la jurisdiccion de los capitanes generales y corregidores en la provincia de guipuzcoa distinta, y determinado solo que cada uno dellos deve conocer se ofrecen algunos debates entre ellos, de que se sigue impedimento a la administracion y execucion de la justicia. Suplicamos a. V. M. mande a los del su consejo real que vean lo que en esto ay y deve haver, y lo declaren de manera que cada uno dellos sepa los casos en que deve conocer y tiene jurisdiccion, por manera que cesen los dichos debates, y cada uno dellos sepa de que deve y puede conocer.

Esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que vean lo que esta proveydo cerca desto y las dudas que en ello ouiere, y nos lo consulten para que proveamos en ello lo que mas conuenga a nro seruicio.

Peticion. cxij.

sobre guipuzcoa.

Otro si, dezimos que a causa de conocer en primera instancia el corregidor de la dicha provincia de guipuzcoa de todas qualesquier causas ansi civiles como criminales solo con lo de prebencion se siguen muchos inconuenientes en daño y perjuizio de los vezinos de la dicha provincia: especialmente que sobre palabras y cosas livianas, y deudas, y demandas de qualquier cantidad que sean solo beçados y molestados los vezinos de la dicha provincia/ lleuandolos en primera instancia quatro y cinco y mas leguas ante el dicho corregidor, sacados de las villas y lugares donde viuen, teniendo los alcaldes ordinarios de la jurisdiccion civil y criminal, y pudiendo conocer de los tales negocios y causas. Suplicamos a. V. Magestad mande que el corregidor de la dicha provincia no conozca en primera instancia de cosas civiles ni criminales/ salvo los alcaldes y justicias ordinarias de las villas y alcarras de la dicha provincia, pues para ello tienen jurisdiccion. Con lo qual se escusaran muchas molestias y estorsiones que se hazen a los vezinos de la dicha provincia.

Esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo se informen de lo que en esto passa y de lo que en ello conuiente proveyerse para que lo proveau y fagan guardar.

Peticion. cxiiij.

Que se acreciente y na sala de la chancilleria

Otro si, dezimos que en las cortes de oñientos y cincuenta y uno se suplico a. V. M. mandasse acrecentar vna sala en cada vna de las audiencias de Valladolid y Granada, por que ay gran necesidad dello para el bueno y breue despacho de los negocios que a ellas ocurre, y no se ha hecho. Suplicamos a

R

# Cortes de Valladolid

**V.** Magestad las mande acrecetar, porque ansi conuene a su seruiuo y al bien de estos reynos por el bueno y mas breue despacho de los negocios.

**E**l esto vos respondemos, que por agora parece que estan suficiente mente proueydas las audiencias de juezes, y adelante conueniendo se terna cuidado de proueer lo necessario.

## Peticion, cxv.

Que sea  
caxete  
vn ordoz  
de contra  
dores

**O**tro si, suplicamos a v. Magestad q̄ pues en su cotaduria mayor mando agora nueuamente poner tres ordores que juzguen y determinen en todos los negocios de justicia que a ella ocurren / sea seruido de acrecentar otro para que sean quatro: porque sera causa de mayor y mas breue despacho: y que no se remitan tantos negocios como agora se remiten, de q̄ las ptes a q̄ toca recibe grā daño y costa en la dilacio. Que vstra Magestad sea seruido d̄ mandar lo proueer ansi, porque es cosa que mucho importa.

**E**l esto vos respondemos, que esta proueydo lo que conuene.

## Peticion, cxvj.

Que se vea  
los p̄tos  
de los hidel  
gos dos  
dias en ca  
da semana

**O**tro si, dezimos que en las chancillerias esta ordenado q̄ los dias del sabado se oyan y vean pleytos de hidalguias y de pobres: y porque han crecido mucho los pleytos sobre las hidalguias y no se pueden despachar con la breuedad que se requiere no teniendo mas de vn dia en la semana, de que reciben gran daño los hijos dalgo y los pobres. Suplicamos a vuestra magestad mande que se den para los dichos pleytos dos dias de audiencia cada semana, y q̄ en estos dos dias se puedan tambien ver los negocios tocantes a clrigos. Que vstra Magestad sea seruido que se haga ansi.

**E**l esto vos respondemos, que en esto se ha tenido y terna la orden que conuene al buen despacho.

## Peticion, cxvij.

Los juezes  
no embien  
criados su  
yos por e  
xecutores

**O**tro si, suplicamos a v. m. mande que se guarden las leyes y pragmatikas que prohiben que los ordores y alcaldes no embien con comisiones por alguaziles executores ni receptores a sus criados, y lo mesmo se entienda con los fiscales y porque los vnos embian a los criados de los otros, y los otros a los criados de los otros en fraude de las dichas leyes / suplicamos a vuestra Magestad no lo permita, y mande que los tales ordores / alcaldes y fiscales juren que no los embiaran, y de lo guardar y cumplir, ansi.



## del año de M. D. l. v. Fo lviii

**E**sto vos respondemos, que cerca desto esta proueydo lo que conuene por las leyes y vistas de las audiencias, y mandamos a los presidentes y oydores y alcaldes de las nras audiencias q̄ cūplā y guardē lo en ellas cōtenido.

### Peticion. cxviii

**O**tro si, dezimos que de hazer vuestra Magestad merced de penas de camara antes que sean sentenciadas y las sentencias passadas en cosa juzgada se sigue gran daño y perjuizio. Suplicamos a vuestra Magestad pues esto esta biē proueydo por leyes destos reynos mande que aquellas se guarden y que no se puedan derogar especial ni generalmente: y que la persona que pidiere la tal mrd en contrario desto quede incapaz della. E así suplicamos a vuestra Magestad mande que a ningun juez se baga merced en penas de camara: por que dello resultan grandes inconuenientes.

**E**sto vos respondemos, que esto así se baze, y tenemos mandado se guarden las leyes que en esto hablan,

### Peticion. cxix.

**O**tro si, porque de redimir los captiuos que estan en tierra de infieles se baze grā seruicio a nuestro señor y a vuestra Magestad, y es gran bien destos reynos / suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que la bulla de la redención de los captiuos se publique y predique, pues dello sale tanto fructo: y que se tenga cuenta con lo que dello se facare para q̄ no se gaste y conuierta en otro vso sino en rescatar christianos captiuos naturales destos reynos.

**E**sto vos respondemos, que mandamos que se traygan al nuestro consejo las bullas que sobre esto estan concedidas, para que vistas por ellos se nos consulte lo que en ello se dena proueer.

### Peticion. cxx.

**O**tro si, dezimos que estos reynos recibē gran daño a causa del mucho oro y plata labrado y por labrar que se faca dellos. Suplicamos a V. M. sea seruido de mandar que se guarden las leyes y pragmáticas hechas sobre esto, y que de aquí adelante no de vuestra Magestad cedulas en contrario desto.

**E**sto vos respondemos, que se guarden las leyes que en ello hablan, y a aquellas se executen:

### Peticion. cxxi.

**O**tro si, suplicamos a vuestra Magestad que porquāto en las dichas cortes de quinientos y quēnta y ocho en la petició cly. y clyj. se suplico que los que vendiessen censos sobre sus haciendas sin declarar los que sobre ellas tenian vendidos: y q̄ los que vendiessen possession por libre de censo teniendo lo

# iiii Cortes de Valladolid

se procediese contra ellos criminalmente / y vuestra Magestad no lo mando proouer. Suplicamos a vuestra Magestad que por ser negocio de tan gran importancia lo mande proouer conforme a las dichas peticiones, porque se escussaran muchos generos de hurtos que en esto se hazen.

**¶** A esto vos respondemos, que en esto esta bien proveydo lo que se deue fazer / y mandamos que aquello se guarde conforme a las peticiones y respuestas que en ello sablan. E puesto que en algunas ciudades se guardan / para los pueblos do no se guardan mandamos a los del nuestro consejo den las prouisiones necessarias.

## Peticion. cxxij.

**¶** Pross, suplicamos a vuestra Magestad mande proouer como las justicias tengan mas cuydado del que tienē para que se guarde lo que con tanta diligencia se proveyo cerca de los pobres que piden limosna. y demas de lo alli pueydo conuiente q̄ se mande que en cada ciudad y villa de estos reynos ay a vna persona diputada que tenga cargo de buscarles en q̄ entiendan, poniendo a vnos a officios, y a otros dādo les cada dia en que trabajen ansy en obras como en otras cosas conforme a su disposicion y a la que ouiere en la tal ciudad o villa porque allende que ellos son mal inclinados a trabajar tienē muy buena escussa con dezir que nadie los querra llevar. y proveyendo los d̄sta manera podrá ser mātenidos y socorridos. y el pobre q̄ no q̄siere entēder en lo q̄ ansy le fuere mandado le ceben de la tal ciudad o villa donde estuuiere: porque es obra de misericordia y christiandad y de buena gouernacion. E q̄ ansy como en algunos pueblos ay padres o meços / en todos ay a padre de pobres para dar les en que trabajen a los que fueren para ello y los otros se remedien y curen conforme a las prouisiones y instrucciones que para ello estan dadas.

**¶** A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que vean todo lo proveydo y mandado por los capitulos de cortes y leyes que sobre esto sablan y lo en esta peticion contenido, y prouean y manden executar lo que en ello se deua fazer.

## Peticion. cxxiij.

**¶** Pross, dezimos que muchas vezes acaesce que viuido marido y muger juntos de consuno en vna mesma casa, teniendo hijos o no los teniendo muere el marido o la muger, y el que queda y sinca viuo se queda

Sobre el  
recogim.  
to de los  
pobres.

Sobre los  
muta<sup>o</sup>io<sup>o</sup>

7 mete en todos los bienes que tenia en vida. 7 por experien-  
cia se ha visto q̄o por no les q̄dar hijos 7 por defraudar a los  
herederos estranos, o si les quedaron hijos por se casar segun-  
da vez 7 por defraudar a los hijos del primer matrimonio, 7  
a los acreedores esconden 7 trasportan los bienes / o la mayor  
7 mejor parte dellos: 7 si queda moneda amonedada / perpe-  
tuamente nunca parece, ni ay cuenta ni razon della / de que  
se siguen grandes pleytos 7 costas, 7 aun cargos de conscien-  
cia: 7 por que todos estos inconuenientes cessaria proueyēdo  
se que el marido o la muger que ansí q̄dasse viuo en casa / quan-  
do falleciesse su marido o muger fuesse obligado a bazer inue-  
ntario, so pena que se pudiesse jurar contra el in litem. 7 por en  
de pedimos 7 suplicamos a vuestra Magestad que ansí man-  
de que se guarde por ley de estos reynos que qualquiera dellos  
que quedare viuo / en los bienes sea obligado a bazer inuenta-  
rio por ante justicia 7 escriuano publico 7 testigos dentro d̄ vn  
breue termino: 7 en defecto de no lo bazer se difiera el juramēto  
in litem ala persona que tuuiere derecho a los bienes del difun-  
cto en qualquier cantidad que el jurare 7 en qualquier tiē-  
po que lo pidiere.

¶ A esto vos respondemos, que las justicias cada vna en su jurisdiccion guar-  
den las leyes que en esto, hablan, 7 conforme a ellas hagan justicia a las ptes

### Peticion. cxliij.

Que no a-  
ya regato-  
nes de uua  
ni mosto.

¶ Pero si, por quanto por experiencia se ha visto que de ha-  
uer regatones de uua 7 de mosto se ha seguido 7 sigue gr̄a da-  
ño: porque por ser los dichos regatones hombres ricos 7 cau-  
dalosos merean la dicha uua 7 mosto adelantado a excessiuos  
precios. 7 los señores de las viñas, porque se lo paguen biē se  
lo vendē 7 no lo quieren poner en sus bodegas para lo vèder  
entre año como solia: 7 desta manera los dichos regatones co-  
jen toda la uua 7 mosto que pueden coger 7 no lo quieren ven-  
der basta que esta muy anexo el vino o becho vinagre: 7 entō-  
ces lo venden a excessiuos precios, de que facan no solamen-  
te el principal, pero muy grandes ganancias / porque lo vendē  
al precio que quieren. 7 pues en este caso milita la mesma ra-  
zon en que no ay a reuendadores de pan / suplicamos a vue-  
stra Magestad que los ayuntamientos puedan bazer ordenā-  
cas para remedio de que no se reuendan la uua 7 mosto, 7 a q̄-  
llas puedan mudar cada vez que conueniere conforme a la va-  
riedad de los tiempos, las quales se guarden 7 executen aun-  
que no esten confirmadas.

¶ A esto vos respondemos, que no conuenie que sobre esto se baga no-  
uedad

Peticion. cxxv

**O**Tro si, suplicamos a. V. M. que en las audiencias de Valladolid, y Biاناada, y Sevilla, y Balzia y Manarra y otras partes que pareciere que en la vista de los pleytos que en ellas se trataro se tenga la orden siguiente. Que el postrer dia de peticiones de cada semana adelante de todos los procuradores antes q se acabe el audiencia se publiquen los pleytos que se han de ver la semana adelante: para que haziendose assi se seguiran muchos prouechos, y evitar seban muchos inoventientes, cosas y gastos a las partes. Y porque las partes y los abogados van aduertidos y estudiados los negocios de manera que mas facilmente se den a entender a vuestros oydores y juezes. E baziendose assi muchos pleytos se escussara de informaciones que despues se dan a los juezes, y por el con siguiente cessara gran inoconueniente de que las partes recibe mucho dano: y es que dizo el que preside en la sala y case tal pleyto que ha vn año y dos, y algunas vezes diez que esta concluso y no se acuerdan de cosa del: por donde despues de visto tienen necesidad de le tornar a uer para hazer las dichas informaciones. De donde nasce gran dilacion en la determinacion del negocio: y las partes/ansi en deteneese como en pagar las informaciones a los abogados hazen grades gastos. E tambien se proueera, baziendo se lo suso dicho, que los relatores/los pleytos que se publicaren que se han de ver aquella semana los veran y estudiaran bien/ y no otros: que es gran parte para buena determinacion y expedicion de los negocios. E de no hauerse hecho assi/por experiencia parece que los relatores con no saber el pleyto que les han de demandar lleuan años ochenta o cien pleytos: y parece que es cosa imposible y bien puestos en todos: y muchas vezes dexan cosas substanciales de les dezir en el caso, y auu en la prosecucion de la vista de que las partes reciben mucho dano: y au se ha visto perderse los pleytos. Lo qual todo cessaria proueyedose como dicho es.

Que se publicuen los pleytos

que se vean y estudien

**E**l esto vos respondemos, que en esto esta dada la orden que se ha de tener cerca de lo contenido en esta peticion en las audiencias, y aquello mandamos se guarde.

Peticion. cxxvi

**Y**tem, dezimos que como es notorio por la falta que ay de lieços en estos reynos se trae mucha cantidad de ellos del reyno de Francia y condado de Flandes: y para traellos se saca gran summa de dineros de estos reynos, de q se sigue mucho

del año de M. D. l. v. Fo lviij

daño a la republica y bien vniuersal dellos: porque demás de  
necesitarfe estos Reynos enriquezense los estraños. El valor  
y precio de los dichos liengos va de cada dia en tanto crecimien-  
to que los pobres y personas que pueden poco no tienen  
posibilidad para los comprar. y la causa principal de donde  
procede este daño, y que estos Reynos esten necessitados a pro-  
ueerse de liengos del dicho Reyno de Francia y Condado de  
Flandes es la mucha falta que aca ay de lino, y el escuydo q̄  
se tiene en lo sembrar, hauiendo como ay tierras conuenientes  
en todos estos Reynos y la mayor parte dellas de especie en  
el Reyno de Galicia donde se siembra y coge tanta cantidad de  
lino que bastaria para todos los liengos que son menester en  
estos Reynos sin traer los de Francia ni de otros Reynos estra-  
ños. y el bien que desto se seguiria es muy grande. Porque de  
mas que quedaria en estos Reynos el prouecho que se llena  
a los dichos Reynos estraños, mucha gente especialmēte las  
mugeres pobres y necessitadas se darian al trabajo de hilar y  
hazer liengos ballando lino en cantidad y precio moderado:  
lo qual al presente no se halla, sino poco y en precio tan excessi-  
uo que las mugeres que quieren hilar lo dexan de hazer por  
ser mas la costa del lino que el prouecho que se les puede seguir  
de los liengos que hizieren. Suplicamos a vuestra Mage-  
stad que teniendo consideracion a lo suso dicho mande que los  
concejos de todos los pueblos de estos Reynos haga sembrar  
linos en las partes y lugares de sus terminos donde ouiere  
mejor disposicion, dando para ello tierras de lo publico y con-  
cegil, ayudando a la gente pobre que en ello entendiere para  
que mejor lo puedan hazer y subsentarse, y dando en ello toda la  
orden que conuiniere para que se siembre y cose la mas canti-  
dad de lino que ser pudiere. y que tambien se mande que las  
personas particulares de los tales pueblos que tuuieren be-  
redades/cada año continuamente siembren vna parte de la tal  
beredad de lino, y que comenzando a bauer mucho lino en es-  
tos Reynos (que con ayuda diuina sera dentro de dos años q̄  
esto se pusiesse en execucion en adelante) se mande q̄ el principal  
ejercicio de las mugeres sea hilar y hazer telas de liengos como  
gora es el labrar, y q̄ no se baga otra cosa ni ninguna se pueda  
escusar. E los corregidores y justicias de estos Reynos tengan  
especial cuydado de lo suso dicho: y se mande que no se libre  
ni pague a los dichos corregidores el tercio peñero de sus sa-  
larios hasta tanto que embien cada vn año al Consejo Real me-  
nio de lo que cada vno en el año ouiere hecho en su jurisdiccion  
cerca de lo suso dicho: y visto en el se les mande librar y pagar  
y en lo que de otra manera se les librare y pagare no se reciba  
en cuenta: porque haziendose assi baura mucha cantidad de  
lino y liengos en estos Reynos y en precio moderado, y cessará

Que se ha  
de librar

esto es  
de cada  
de cada  
de cada

esto es  
de cada  
de cada

esto es  
de cada

# Cortes de Valladolid

## Peticion.cxxix

Sobre flo  
rian de o  
campo.

**A**nsi mesmo suplicamos a vuestra Magestad que hauien- do consideracion a todo lo suso dicho, y q̄ en la dicha cbronica trabajo el dicho Florian de ocampo mas de quinze años antes que fuesse recebido por cbronista le ba ga merced de mã darle librar nueue años que se le deuen dela dicha quitacion no embargante que no los aya residido en corte: y que de aqui adelante se le libbre aquella aunque no resida (como se baze cõ otros cbronistas) pues ha de trabajar en la dicha cbronica.

**E**sto vos respondemos, que ternemos cuydado de bazerle toda mrd.

## Peticion.cxxx.

Los que se  
proueyere  
na consejo  
sean exper  
timetados

**O**tro si, suplicamos a vuestra Magestad que porq̄ en los juezes es gran parte la experiencia, ansi para lo que toca a la administracion de la justicia como para la inteligencia y hechos sobre que proueen y determinan. Porque aunque esta experiencia es tan prouechosa y necessaria para estas dos cosas/ ay otra tercera para que lo es mucho mas, que es para la gouernacion y prouision de las cosas publicas. **E**sta para remedio de todo prouea que las personas que fueren proueydas para el consejo real y para las chancillerias de dõde se facan para el consejo/ primero que a estos officios vengan seã p uerdos y situan en officios temporales por las prouincias y lugares destos reynos: porque ansi haura siempre en el vtro real consejo y chancillerias personas que tengan noticia y conozcan las dichas prouincias y lugares y calidades dellos/ y personas que en ellos viuen. Lo qual sera de gran beneficio y prouecho para todo el reyno, y gran seruicio de dios y de, **E**sta. y demas desto seria esta vna manera de aprouechar a los dichos juezes, para que quando se diessẽ aquellos officios suprimos tuuiesse algun caudal con que se pudfessen feruir cõ quietud y sin necesidad (que inquieta los animos y suele traer otros inconuenientes.)

**E**sto vos respondemos, que se ha tenido y tiene cuydado de proueer las personas que conuenẽ para los dichos officios, y estaremos aduertidos de lo que contiene esta vtra peticion.

## Peticion.cxxxi.

**O**tro si, dezimos que en la merindad de Trasmiera, que es en la montaña, y los valles de castañeda y piclagos ay y se cogen mucha cantidad de buenos vinos, tanta que despues

Que en la  
merindad  
de fran  
ra no este  
vino de fue  
ra.

De proueyda la tierra y passageros della sobra mucha parte dello, que por no bauer en que gastarse se pierde. E a causa de los vinos que vienen del reyno de Francia y desembarcan en Zaredo y puerto no se pueden vender los de la tierra excediendo en bondad a lo del dicho reyno de Francia. Y como por la mayor parte la bazienda y grageria de los habitates en la dicha merindad y valle sean viñas / acaesce que no pudiendo vender el fructo dellas los dueños de las dichas viñas padescen mucha necesidad por no tener otra cosa cō que se sustenten para remedio desto suplicamos a. V. N. S. sea seruido de mandar q̄ en todo el tiempo que en la dicha merindad y valles y sus comarcas ouiere vinos, tantos y tales con que se basten a proueer y sustentar los vezinos della no puedan entrar ni entren vinos algunos de los dichos reynos de Francia ni de otros algunos estraños, so pena grave que para ello se les ponga. E tambien se mande que si acaesciere entrar los dichos vinos del dicho reyno de francia o de otros reynos estraños se suspēda la entrada dellos hasta tanto que el vino de la dicha merindad y valles y sus comarcas sea acabado de gastar. Porque allende q̄ de estos reynos no se faca desta manera el dinero cō que se compran los dichos vinos / los dueños de las dichas viñas no passaran la necesidad que por esto passan y padescen.

**E** esto vos respondemos, que no conuiene que sobre esto se haga nueuedad.

**Peticion. cxxxij.**

Sobre los  
lutos

**O**tro si, suplicamos a. V. N. S. sea seruido de declarar lo que se ha de dar para lutos a las personas que se acostumbra dar quando ay fallecimiento de principes, teniendo consideracion al crecimiento de las cosas despues q̄ se hizo la peticion que sobre esto habla.

**E** esto vos respondemos, que mandamos se guarde la prouisio acordada que se da en el nuestro consejo, y lo demas que pedis no ha lugar.

**Peticion. cxxxij.**

Sobre las  
rifas.

**O**tro si, quā perjudicial cosa sea echar suertes por los fraudes que en ellas se hazen, y veder cosas inutiles, y otras muchas cosas que en ellas es muy notorio: y lo mesmo es en el juego de rifas que se ha inuentado se rifan las cosas a doblados precios y se gastan muchas sumas de maravedis / y el prouecho no es sino el que da la cosa a rifas. Suplicamos a vuestra Magestad / con grandes penas prohiba suertes y juegos de rifas, que es gran daño de estos reynos: y que tambien se ponga pena a los que lleuaren o dieren cosas para rifar, porq̄ cesse todo fraude.

# Cortes de Valladolid

En esto vos respondemos, que en lo que toca a las suertes mandamos que no se echen, y se terna en ydad que no se de licencia nuestra para ello. Y en quanto al rifar mandamos que las cosas que se rifaren sean perdidas y mas el precio que se pusiere para rifar con otro tanto a los que lo pussieren lo qual todo sea la tercia parte para nuestra camara, la otra para el denunciador, la otra para el juez que lo sentenciare y executare.



Que vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suyo van incorporadas, y las guardays y cumplays y executays, y las bagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como de suyo se contiene, como nuestras leyes y pragmatillas e fuciones por nos hechas y promulgadas en cortes. Y contra el tenor y forma dellas no vays ni passays ni consintays y ni passar a goza ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen y incurren los que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales, y so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario biziere. Y porque lo suyo dicho sea publico y notorio mandamos que este quadero de leyes sea pregonado publicamente en esta nra corte porque venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender y ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde y cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias, y fuera della passados quarenta dias despues de la publicacion dellos. Y los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al so las dichas penas. Dada en Valladolid a diez y siete dias del mes de Septiembre de mill e quinientos e cincuenta e ocho años.

## La Princeza

Yo Juan vazquez de molina secretario de su catholica Magestad la fize escreuir por su mandado, su alteza en su nombre.

Juan de  
Olea.

El licenciado Birnieca  
de Buñatones.

El licenciado  
Otalora.

El doctor  
Telasco

Fin de las cortes de A. D. L. V.

Si guense las cortes de D. L. V. Iij.



# Cortes de Valladolid de M. D. lviij.



## En Phelippe por la gra-

cia de Dios rey de Castilla, de Leon, & Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias de Hierusalẽ, de Navarra, de Biarnada, & Toledo, & Galçcia, & Balizia, & Mallorca, & Senilla, & Cerdenya, de Cordona, de Corcega, & Alburcia, & Jaen, de los Algarues & Algezira, & Bibraltar, de las yslas & Canaria & las yndias, yslas & tierra firme del mar Oceano, Cõdes Barcelona. Señor de Vizcaya & de Astolina. Duq̃ de Athenas & de Meopatria. Cõde de Ruyfello & de Cerdania. Marques & Orissan & de Sociano. Archidique de Austria

Duque de Borgoña & de Brabant, & de Milan. Conde de Flandes & de Tirol &c. Al serenissimo principe don Carlos nuestro muy charo & muy amodo hijo. E a los Infantes, Duques, prelados, Marqueses, Condes & ricos homes, Abacstres de las ordene, Priores, Comẽdadores & subcomendadores: alcaýdes de castillos & casas fuertes & llanas: & a los del nuestro consejo, presidentes & oydores de las nuestras audiencias, alcaldes & alguaziles de la nuestra casa & corte & chancillerias: & a todos los corregidores, assisẽte, gobernadores, alcaldes, alguaziles, veynquatro, regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales & homes buenos, & otros q̃lesq̃er nros subditos & naturales, de q̃lq̃er estado, prebeminẽcia cõdicio & dignidad q̃ sea, & todas las ciudades, villas & lugares & los nuestros reynos & señorios, assi a los que agora son como a los que de aqui adelante seran, & a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o de ella supierdes en qualquier manera: salud & gracia. Sepades que en las cortes que mandamos bazer & celebrar en la noble villa de Valladolid este presente año de mill & quinientos & cinquenta & ocho, estando cõ nos en las dichas cortes algunos prelados & caualleros, & letrados del nuestro consejo, nos fueron dadas ciertas peticiones & capitulos generales por los procuradores de Cortes & las ciudades & villas & los dichos nuestros reynos, que por nuestro mandado se jutarõ en las dichas cortes: a las quales dichas peticiones & capitulos, con acuerdo de los sobredichos del nuestro cõsejo les respõdimos: su thenor de las quales dichas peticiones, & de lo q̃ por nos a ellas fue respondido es lo siguiente.

¶

# Cortes de valladolid

C. R. M.



**D** que los procuradores destes vuestros reynos que por mandado de .C. R. M. venimos a estas cortes que .C. R. M. ha mandado celebrar en esta su villa de Valladolid, pedimos y suplicamos en nombre d'ellos, es lo siguiente

## Peticion primera.

Que v. m. venga a residir en el reyno de castilla.

**P**rimero, como lo mas principal e importante, e de que se deve tener mayor cuydado, suplicamos con grande instancia a .C. R. M. que con toda brevedad vuelua a residir en estos sus reynos, ansy por lo que toca a la salud, seguridad e reposo de su real persona, como al bien vniuersal que dello se seguira a estos reynos e a su contentamiento: e porque con su bienauenturada venida cessaran muchos inconuenientes e danos q' en ellos se siguen por su ausencia: pues esta entendido que residiendo en ellos, puede conquistar e ganar los agenos, e defender e conseruar los suyos e de sus señorios, sin poner su real persona en tantos peligros.

**E**sto vos respondemos, que como quiera que entendemos bien lo mucho que importa nuestra yda e residencia en estos reynos: los grandes e forzofos negocios que han ocurrido, no han dado lugar a lo poder hazer en los quales esperamos dar breuemente assiento, de manera q' podamos yr a ellos, segun que nos lo supplicays, e nos lo desseamos.

## Peticion .ii.

Que se le de el principado de castilla.

**S**egundo, con la mesma instancia e como cosa tan deuida e necessaria, suplicamos a .C. R. M. sea seruido o mandado, que en estas cortes, que como esta dicho son las primeras que como rey ha mandado celebrar, e antes que se fenezcan, estos reynos con clamor e fidelidad juren al principe don Carlos nuestro señor: pues es cosa tan justa e tan deuida, e su alteza tiene para ello edad competente: porque de esto recibiran estos reynos gran merced e contentamiento.

**E**sto vos respodemos, q' lo q' pedis cerca del jurar al Illustrissimo principe nuestro hijo, tenemos e ternemos cuydado se baga al tiempo e segun e como mas conuenga.



# Cortes de Valladolid

**E**.M. tiene entendido, desde el año de quarēta y ocho en las cortes que en el se celebraron en esta villa de Valladolid, por la petición sicte se suplico a la Magestad Imperial biziēse merced a estos reynos de dar les el dicho encabeçamiento ppetuamente en el precio en que estaua, e alomenos prorrogaciō por otros veinte años cumplido el que corria, por las causas contenidas en la dicha petición. y en las cortes de eincuenta y dos y en las de cincuenta y cinco se torno a suplicar lo mismo, y por la ausencia de la. M. Imperial y de. E. M. se ha diferido y no se les ha hecho la dicha mrd: autēdo se el año de cincuenta y dos cōcedido por treinta años, y aceptado la el rey no, y mandado les dar cedula para la dicha prorrogacion y por bauer se puesto en ella alguuas palabras en perjuizio del reyno, y fuera de lo que estaua tractado y concedido, y suplicando se quitassen aquellas y aceptando las demas no se les dio el dicho encabeçamiento general y prorrogaciō de como estaua concedido y siempre ha quedado pēdiente, y en las cortes passadas, como es dicho se ha suplicado por el. pēdimos y suplicamos a. E. M. que pues la dicha prorrogaciō por veinte años que suplicamos es tan deuida y esta tan seruida por estos reynos, y tanto conuiene a su seruicio y al deseargo de su real consciencia, y al bien vniuersal de los reynos les baga merced de prorrogar les el dicho encabeçamiento por otros veinte años, cumplidos los que agora corren: pues lo que se ha seruido a. E. M. en estas presentes cortes, y en tiempo de tantas necesidades y trabajo, y por ser las primeras q̄ E. M. ha mādado bazer en estos reynos como rey y señor natural mercede esta merced y otras mayores.

**E**sto vos respondemos, que nos tenemos la voluntad que es razón, y los seruicios de los reynos merecen a les bazer merced, y que ansí mandaremos ver y platicar sobre lo que en esto que nos pedis se puede y conuiene bazer, para que se os baga la merced que fuere possible.

## Petición. vi.

**Y**tem, porque de pocos dias a esta parte los del vuestro consejo de la hacienda por las necesidades d. E. Magestad, y por su mandado han comenzado a vender y vendido algunas villas y lugares, vassallos y jurisdicciones, cortijos y terminos y debidas concegiles, cotos, pastos y algaras q̄ son de vuestro patrimonio real y de las ciudades, villas y lugares de estos reynos, y apartando los d̄llas y dando las a personas particulares, y exsimiendo otras de sus jurisdicciones, y baziendo las villas de por sí y dando les jurisdicciō: de lo q̄l parece que han resultado y resultan grandes daños y incon-

que no se vendan ni enagenen vassallos y terminos ni jurisdicciones de la corona real ni se exsimen lugares de sus jurisdicciones.

uenientes, y diminucion de vuestro patrimonio Real y de todo el Reyno, y agrauo y perjuicio para las ciudades y villas de cuya jurisdiccion eran y de sus priuilegios, y cada dia continuan y quieren proseguir el vender y eximir todo lo suso dicho. Suplicamos a. V. M. que de aqui adelante prouea y mande que no se vendan ni enagenen las cosas suso dichas ni algunas dellas: y que las vendidas y eximidas se vueluan y restituyan a las ciudades y villas de quien se han apartado y eximido, y que sobre ello se les guarden todos los priuilegios, cédulas, prouisiones y contractos, confirmaciones y juramentos que tienen para impedir las ventas y enagenaciones y apartamientos de todo lo suso dicho. Y especialmente mande guardar la cedula que la Magestad Imperial dio en las cortes de Toledo el año de treynta y nueue a estos reynos por los ciento y cinquenta cuentos con q̄ entōces le siruieron demas de los otros trecientos cuentos, y despues aca le han seruido con los mismos: por la qual su Magestad bizo merced a estos reynos, y les prometio que perpetuamente no se exsentaria ni apartaria ninguna villa ni lugar de su jurisdiccion. Porque demas de ser esto lo que conuiene a vuestro seruiuo y conseruacion de vuestro patrimonio real y biē de estos reynos, ninguna cosa es tan deuida a los Reyes y principes como guardar lo que prometen, y los priuilegios que dan y han dado sus predecessores por justas causas y buenos seruiuos.

En esto vos respondemos, que venida la persona que auer de imbiar mandaremos tractar sobre lo contenido en vuestra peticion, para que se prouea cerca dello lo que mas conuenga a nro seruiuo y beneficio de estos reynos.

### Peticion. vij.

**O**tro si, suplicamos a. V. M. mande que los del vuestro real consejo oyan a las ciudades y villas de estos reynos que se agrauaren de lo contenido en el capitulo antes deste o de qualquier cosa o parte dello, por ser en su perjuicio y contra los dichos sus priuilegios y cédulas y les bagan justicia sobre ello, no embargante qualquier cedula, carta o mandamiento de. V. M. que aya dado en contrario, y que aquello se suspenda o reuocque: para que sin embargo dello y de lo que se hiziere y acordare por los del dicho vuestro consejo de la bazienda pueda el de la justicia bazer la y guardar la a quiē la tuuiere. Porque entiendo de tan catholico y bienauenturado rey, no es justo q̄ se niegue a quiē la pidiere y tuuiere.

En esto vos respōdemos, q̄ sobre esto ansí mesmo mandaremos praticar para que se tenga la orden que mas conuenga.

Que los del consejo bagan justicia cerca de lo peticion desta.

# Cortes de Valladolid

## Peticion. viij.

Que no se vendan officios.

**O**tro si, suplicamos a: A. M. S. que no se vendan alguazlaxgos ni merindades ni otros officios de justicia, ni alferesias ni regimie'tos, ni juradurias ni hidalguias ni otros officios publicos ni tenencias, y que los vendidos basta agora y otros en su lugar como fueren vacando por muerte o priuacion se consuman basta reduzir se al numero antiguo como otras vezes esta pedido y suplicado, porque ansí cumple a vuestro seruiçio y al bien publico destos reynos. Y por las bidalguias vendidas se baga descuento a la pecheria.

**E**sto vos respondemos, que no se ha vendido ni se vendera officio de justicia: y en lo demas que suplicays se terna memoria de proueer lo que pareciere justo y conueniente.

## Peticion. ix.

Que no se lleuen derechos de las sacas de lana.

**T**em dezimos, que agora nueuamente los dñs vuestro conseyo de la hazienda diziendo que por orden que tienen de A. M. S. y para sus necesidades ban impuesto y cargado sobre todas las sacas de lanas que se venden en estos reynos para sacar fuera dellos para Flandes o para Italia los compradores dellas paguen dos ducados por cada vna que se sacare para Flandes y tres para las de Italia: lo qual es nouedad y cosa no acostumbrada, y en gran daño y perjuzio de estos reynos y de los subitos y naturales dellos, y del estado de los caualleros hijos dalgo dellos, y otras personas exentas y contra sus libertades. Porque en caso que suena que paguen aquellos derechos los compradores de las dichas lanas y que todos ellos fueran estrangeros no las ban de pagar ni pagan sino los vezinos y naturales destos reynos, criadores de ganados que vendieren las dichas lanas, que la mayor parte dellos son caualleros y hijos dalgo y otras personas libres y exentas: por q̄ los tales compradores les darán ha de dar tanto menos por las dichas lanas q̄nto ouierẽ de pagar por los derechos de sacar las. Y A. M. S. no acostumbra imponer nueuos derechos y impusiciones sobre lanas ni otras mercaderias, teniendo las prohibidas a todos por leyes y pragmatikas de vuestros reynos: las quales de justicia y honestidad deuen guardar los reyes, y mas A. M. S. que todos como mas christianissimo y amado: destos reynos: los quales es tan assaz cargados con alcaualas y almojarifadgos y otros derechos por mar y por tierra, y con seruiçio y montadgo, y con puertos secos y aduanas, pasajes y pontadgos y con moneda forera, y con los seruiçios particulares que estos reynos bazen a vuestra Magestad y agora le ban hecho en estas cor

tes de quatrocientos e cinquenta e quatro cuentos, e con gente de guerra quando es menester e con sus personas. E esto sería bastar en qualquier tiempo prospero e abundoso, e mas en este donde ay tantas necessidades e pobreza. Pedimos e solicitamos a vuestra Magestad que teniendo respecto e consideracion a todo lo suso dicho mande suspender e renovar la dicha nueva impuscion e nuevos derechos sobre las dichas lanas, e que no se use dellos ni se ponga otra alguna, por ser como es tan gran daño e perjuizio de estos vuestros reynos, e contra la libertad de los caualleros e hijos dalgo e personas exentas dellos.

**E**l esto vos respondemos, que las grandes necessidades que se nos han ofrecido, e el estado en que como sabeys esta nra hacienda, no bastado las rétas e derechos e socorros q̄ en vna peticion referis nos han forçado a q̄ se busquen otras vias e formas para ser socorrido: mas toda via madaremos praticar sobre este nuevo derecho de las lanas, e en lo que se pudiere baremos merced a estos reynes como lo dessemos.

**Peticion. x.**

**P**edimos, que otras muchas vezes se ha pedido e suplicado a vuestra Magestad acrecienta los salarios a los del su real consejo e otros consejos de yndias e ordenes, e a los presidentes e oydores de vuestras reales audiencias de Valladolid e Granada, por ser los que tienen tan pequeños e de tiempos tan antiguos quando las cosas valian poco, e por la carestia de estos tiempos: porque no tienen con que poderse sustentar e viuen gastados e aduadados, e no tienen cō q̄ poder tener la costa e authoridad que merecen sus personas e sus officios siendo tan prebeminentes, e hasta agora no se ha proueydo. E conuernia que se les acrecētasen los salarios e los del vuestro real consejo e consejos de yndias e ordenes e a las contadurias e alcaldes de vuestra casa e corte e chancillerias hasta cada quatrocientas mill maravedis o a lo menos hasta mill ducados: e a los oydores de vuestras reales audiencias hasta cantidad de ochocientos ducados por año. Porque con esto seruiran con mas contento e menos necessidad: e se escusará de entender en otros negocios e commissiōnes: e bolgara cada vno de permanecer e estar en su officio sin sospirar por otro ni negociar lo.

Que se acrecienta los salarios de los del consejo e chancillerias

fin e cobran

**E**l esto vos respondemos q̄ desto como cosa que tanto importa a nuestro seruicio ternemos curdado.

**Peticion. xi.**

# Cortes de Valladolid

Que se pague las posadas.

Y tem dezimos, q̄ en otras cortes passadas se ha diuersas vezes pedido y suplicado a. V. M. por el remedio y desorden del aposento de corte, de que se han seguido y siguen grandes daños y inconuenientes y delitos y infamias de mugeres: y que mande que se paguen las posadas, y que se justamente lo que merecieren con corte, y declarando y limitando las personas que han de ser aposentadas. Y en estas presentes cortes particularmente se ha tractado, pedido y suplicado y basta agora no se ha proueydo, siendo como es vna cosa tan principal y importante al descargo de vuestra real conciencia y al bien publico de vuestros subditos. Suplicamos a. V. M. lo mande proueer y dar sobre ello buena orde: y mandar que se paguen las posadas, y q̄ no se tome ropa en ellas ni en las aldeas sino fuere por dineros dando la de voluntad.

Y esto vos respondemos, que haemos mandado a los del nuestro consejo que platicquen sobre lo contenido en vuestra petition y nos consulten lo que les parece para que se prouea lo que conuiniere.

## Petición. xij.

Al licenciado do arriera q̄ ocabe la recopilacion de las leyes del Reyno.

Y tem, suplicamos a. V. M. mande al licenciado Arrieta de vuestro real consejo que con toda breuedad acabe la recopilacion que ha hecho y haze de las leyes y pragmatikas de vuestros reynos, por ser como es cosa tan necessaria y prouechosa:

Y esto vos respondemos, que en ello se entiende y se entedera basta que se acabe.

## Petición. xiii.

Los pleytos de menor cantidad sean de confeso hasta en quenta de mill y en las otras de confeso hasta en quenta de mill.

Y tem dezimos, que esta proueydo que dos de vuestro real consejo y dos oydores de vuestras reales audiencias y chancillerias puedan ver y sentenciar los pleytos civiles hasta en cantidad y valor de ochenta mill maravedis: por mejor y mas breue expedicion de los dichos pleytos conuierda que se estendiesse la cantidad y valor dellos hasta cien mill maravedis. Suplicamos a. V. M. que la dicha cantidad y valor de ochenta mill maravedis se estienda a cien mill maravedis.

Y esto vos respondemos, que nos parece bien y justo lo que pedis: y ansy mandamos que de aqui adelante en las nuestras audiencias de Valladolid y Granada dos oydores puedan ver y determinar los pleytos civiles que fueren de cantidad de cien mill maravedis y de de abaxo: y en el nuestro consejo dos del puedan ver y determinar los dichos pleytos civiles de valor y cantidad de dozientas mill maravedis y de de abaxo.

## Petición. xiiii.



Que los  
alcaldes  
de corte  
y chancillerías  
y otros jueces  
que no residen  
en villa y  
requisito no  
tengán parte  
en las condenaciones.

**Y**tem, la experiencia ha mostrado quan gran inconueniente es que los alcaldes de vuestra casa y corte y chancillerías, y otros qualesquier que tienen vista y suplicacion lleuen parte de las penas en que condenan en las causas criminales: porque de jueces tan libres como son y deuen ser se hazen partes en ellos, y muchas vezes es el pleyto mas con ellos que con los acusadores o denunciadores: y en los mas negocios proceden de officio por llevar se enteramente las penas. E auer crescentando les sus salarios no conuiene que las lleuen ni parte dellas, sino que esten libres para poder sentenciar las tales causas. Pedimos y suplicamos a. V. M. provea y mande que de aqui adelante todos los dichos alcaldes de corte y chancillerías, y otros qual esquier que tengan vista y suplicacion no lleuen ni puedan llevar las dichas penas ni parte dellas, y que todas las aplicquen para vuestra camara y fisco: por que esto conuiene mucho a vuestro servicio y descargo de vuestra Real consciencia, y al bien de la cosa publica.

**E**l esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que platicquen sobre lo que en esto conuerna proouer se y nos lo consulten.

### Peticion. xv.

Que no se  
maten corderos  
de verano por  
falta de pascua  
florida.

**O**tro si dezimos, que esta proueydo que no se mate terneros ni terneros en todo el año por la falta que hauiá de ganado vacuno, esta bien proueydo y dello se ha conocidoz conoçe augmēto en los dichos ganados y algũa tēplāca en los precios d'ellos. y por la falta que ay de carneros y ganado ouejuno y la gran carestia dello, cōuernia prohibir que no se matassen corderos sino fuessen para la pascua florida y hasta ocho o quinze dias despues della: porque los criadores de ganado ouejuno por codicia de vender la leche venden los corderos y aun los matan: lo qual es causa que se disminuyan, y de la carestia de las carnes y corambres. Pedimos y suplicamos a. V. M. prohiba y mande con pena que no se pueda vender corderos ni matar los a sabiendas para aprouechar se de la leche, sino fuere para pascua florida ocho o quinze dias despues: y se executen en esto y en lo de las terneras las penas y no se dissimulen.

**E**l esto vos respondemos, que agora no parece que en esto cōuicne hazer nouedad.

### Peticion. xvi.

# Cortes de valladolid

**O**tro sí dezimos, que en vuestra corte y en vuestras audiē  
cias y chancillerias, y en la mayor parte de las ciuda  
des, villas y lugares de estos reynos se lleva dezima o las  
execuciones, que son excesivos derechos: aunque parece que  
por temor de ellos los deudores pagan sus deudas sin espe  
rar execucion por ellas. Pero por la mayor parte los corregi  
dores y juezes de residencia, y alcaldes y otros juezes, y los  
executores que han de llevar las dichas dezimas, procuran  
con los acreedores y los solicitan para que en passando el ter  
mino de sus obligaciones pidan la execucion, y no esperá vn  
dia mas a los deudores: los quales por complazer a las justi  
cias o tener las gratas las piden, y los tales juezes luego las  
mandan hazer, y el alguazil executor las haze por ganar los  
derechos antes que el deudor quiera y pueda pagar: y aunq̃  
ofrecen luego la pagá no se la quiere recibir sino pagá la o  
szima: y los deudores viendo aquello se oponen a las tales ex  
ecuciones, y alegán execuciones contra ellos y contra la deu  
da, muchas vezes sin ser verdaderas ni tener justicia: y procura  
y sobornateñigos para puar las: y si se máda hazer el remate, ape  
lá y siguié el pleyto en grado o apelacion: lo qual es causa de  
perjuros y de multiplicar pleytos, y dilatar las pagas. Lo  
qual se podría proueer y remediar, assi para pro de los acree  
dores como de los deudores, o sia manera. Que si el deudor  
quando el executor le va a hazer la execucion quisiere luego  
o en todo aquel dia y otro siguiente pagar la deuda, que no  
se le lleue la dezima ni derechos de la tal execuciō, o alome  
nos muy pequeños y moderados: y que sino lo pagare hasta  
otro dia, que pagando la deuda dentro o diez dias despues  
que fuere citado para el remate o la deuda sin oponer se a la  
execucion, que solamente pague y se le llene la merdad de la  
dicha dezima y derechos de execucion. Pedimos y suplica  
mos a V. M. que assi lo máde proueer, y se haga o aqui ade  
lante: porque es mas justo proueer se a lo q̃ toca al acreedor  
y deudor: y al excusar lo dicho, que no al pueblo particular  
de los executores.

**E**sto vos respondemos, que en lo tocáte a las execuciones y derechos  
dellas, y a la forma y orden que en esto se deue tener, esta biē proueedo por  
las leyes, y aquello mandamos que se guarde sin que se haga nouedad.

## petición. xvij.

**O**tro sí dezimos, que los alguaziles, merinos y executo  
res que hazen las dichas execuciones, no embargáte q̃  
los deudores dan fianças por la deuda principal y por los bie  
nes executados que seran ciertos y valdran la cantidad al ti

Que los  
executo-  
res no sa-  
n pndao  
por sus de-  
rechos.

empo del remate, y les quieren dar la mesma fiança por sus  
derechos, no la quieren recibir, y les facan por ellos preda  
particular de diez plata y otras alhajas, y se las lleuan, y m  
ebat vezes se pierde, o como acabá los officios se las lleuan y  
no las pueden auer ni cobrar, y se quedan sin ellas. Lo qual  
fer remediará proueyendo y mandando q los tales merinos  
excentores se contenten por sus derechos con la mesma fiança  
que se diere por lo principal, obligando se por todo: y que  
no saquen otras prenda ni prendas por sus derechos. Pedit  
imos y supplicamos a. S. M. así lo prouea y mande.

Este vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra petición  
esta proueydo lo que conuiene, y a quello se guarde.

Petición. xviii.

Que se pō  
ga una  
chanciller-  
ria en el  
reyno de  
Toledo.

Pro si, supplicamos a. S. M. como en otras cortes se le ha  
pedido y supplicado, q por la breue expedició de los pley  
tos y a menostollia y traxajo de los q los tracta, máde poner  
una audiēcia y chancilleria en el reyno de Toledo, q tenga por  
distrito desde los puertos aguas berrientes pa el dicho reyno  
de toledo hasta el principio de los puertos de sierra morena, y entre  
los vnos y los otros desde el reyno de Arago hasta el de por-  
tugal, y si por eñssar la costa dlla conuiere, se quite dsta au-  
diencia de Valladolid una sala y ó la de Granada otra, se pas-  
sen al dicho reyno de Toledo: pues quitando les parte de la  
carga de los pleytos, se les pueden quitar sendas salas y sen-  
dos alcaldes y añadir otro: porque a las ciudades villas y  
lugares que estan en las partes y distrito que esta dicho y a  
los vezinos dlla se les baze muy de mal y muy costoso y rē  
sus pleytos a las dichas audiencias de Valladolid y Gra-  
nada.

Este vos respondemos, que por agora no conuiene q se baga nouedad.

Petición. xix.

Pro si, porque el valor de las cosas ha crecido con los ti-  
empos y con la carestia de los mantenimientos, y lo que  
no solia valer quatro o cinco mill maravedis vale agora mas  
de doze: y los q litiga por mas caridad ó seys mill mrs hasta  
doze mill mrs, o tienē derecho para pedirlo, lo quieren mas  
perder que yz sobre ello por appellacion o en otra manera a  
vuestras audiencias y chancillerias, donde gastarís mas  
que vale lo principal. Peditimos y supplicamos a. S. M. máde  
que las apellaciones de las sentencias que dierēnos bordi-  
narios, de causas ciuiles que fueren hasta en cantidad de los

# Cortes de Valladolid

Que la apelación de los seys mill mrs q yba a los concejos se entienda hasta diez mill mrs.

Dichos doze mill maravedis, vayan a los concejos e regimientos de las ciudades, villas e lugares de estos reynos e no a las chancillerias; e en casos de ordenanças antiguas o que estien confirmadas, vayan a las dichas apelaciones a los dichos concejos hasta en cantidad de seys mill maravedis; e en las otras cosas de gouernacion, leyes, e pragmatikas que no passaren de los dichos seys mill maravedis, por escusar pleytos e gastos sobre tan pocas cantidades.

**E**sto vos respondemos, que en los casos e lugares que la apelacion de los pleytos de seys mill maravedis e de adelante vayan al concejo e regimiento de los tales lugares, mandamos q vayan de diez mill mrs e de adelante: de manera que la cantidad de los dichos seys mill maravedis se entienda a diez mill maravedis, guardando se en todo lo demas lo dispuesto e proveydo en las dichas causas.

## Peticion xx.

Que las justicias ejecuten las sentencias de los dos regidores

**O**tro si, las justicias de las ciudades villas e lugares de estos reynos quando van las apellaciones a los dichos concejos, e los dos regidores con acuerdo de buen assessor se conforman e reuocan la sentencias de los dichos jueces o las entiendan, no las quieren ni consenten executar ni las executan por estar en voto contrario, deuenido las executar por ser dadas por los dos jueces de tres; lo qual es contra los dichos concejos, e en gran dafio e perjuizio de aquellos en cuyo favor se dan las dichas sentencias. Pedimos e suplicamos a V. Magestad que con pena mande a los tales jueces e justicias que manden executar la sentencia que dieren los dichos dos regidores contra las suyas e contra su parecer, sin poner en ello escusa ni dilacion.

**E**sto vos respondemos, que lo contenido en vuestra peticion esta proveydo por la ley de Toledo, e que mandamos que assi se guarde e cumpla; e que el juez que assi no lo cumpliere cauya e incurra en pena de veinte mill maravedis la tercia parte para nuestra camara, e la tercia para el denunciado, e la tercia para los pobres de la carcel del lugar donde el caso succediere.

## Peticion xxj.

Que los escriuanos entreguen los pces a los escriuanos de los concejos.

**O**tro si dezimos, que quando las causas civiles hasta las dichas cantidades de doze mill o seys mill maravedis a baxo fueren por apelacion a los concejos e regimientos de las dichas ciudades e villas, los escriuanos publicos ante quien han passado e pasan no quieren entregar los procesos a los escriuanos de los dichos concejos e regimientos. e con

del año de M. D. lviii. Fo. vii.

uernia por muchos buenos respectos, y por mejor y mas breue expedicion de los pleytos que se los entregassen y passassen ante ellos en el dicho grado de apelacion, por que no anden derramados por diuersos escriuanos. Pedimos y suplicamos a. V. M. que ansí lo mande y prouea y que se baga todo de no se ouiere hecho hasta agora.

**A** esto vos respondemos, q̄ se guarde lo puerdo en las cortes del año de treinta y quatro en la petition setenta y nueue, y que los dichos pleytos y procesos passen ante el primero escriuano ante quien passaron en la primera instancia,

### Peticion. xxiij.

**O**tro si, dezimos que los prelados de estos Reynos y otras personas ecclesiasticas tienen en estos Reynos villas y lugares, y vassallos y jurisdiccion temporal, para cuya administracion ponen notarios apostolicos deuenido la de mandar exercer por escriuanos legos publicos y reales, habiles y suficientes y examinados: pues las dichas jurisdicciones son reales y temporales, y no se deuen exercer por notarios de la yglesia. Pedimos y suplicamos a. V. M. prouea y mande q̄ se usen por los dichos escriuanos publicos y reales y no por los dichos notarios apostolicos.

**A** esto vos respondemos, que se baga ansí como en vuestra petition se contiene, y que los del nuestro consejo den las prouisiones necessarias para que ansí se cumpla.

### Peticion. xxiiij.

**O**tro si, dezimos que en vuestra corte y consejo real, y en vuestras audiencias y chancillerias de Valladolid y Brana da se han puesto y assadores diputados para que tassé los procesos y escripturas y informaciones y los derechos d̄ ellos por los que suelen y acostumbrian llenar demasiados los escriuanos, lo qual ha sido cosa muy acertada y praucebosa: y conuernia mucho que en las ciudades y villas principales de estos Reynos los ouiesse para que tassassen los procesos y p̄nanzas originales, y las otras escripturas y testamētos, y contratos y obligaciones que passan y quedā en ellos que no salen de las dichas ciudades y villas, y los procesos que van por apelacion a los regimientos: por que los dichos escriuanos publicos no guardan el arancel ni tassa, y lleuā derechos excessiuos, pidiendo los por reales y ducados y por sola su voluntad como no temen la tassa: y ansí ya no tiene precio vn oficio de escriuania. Pedimos y suplicamos a. V. M. prouea y mande que en cada vna de las dichas ciudades y villas y lu

B

## iv.º Cortes de valladolid

gares principales la justicia y regidores della pongan y nõ  
bien y n tassador persona babil y de buena consciencia y con  
fiança q̄ tasse todos los pcessos y escripturas q̄ passaren ante  
los dichos escriuanos que no salen dellas ni vienen al dicho  
vuestro consejo ni a las dichas vuestras audiencias : man  
dando y poniendo pena a los dichos escriuanos de priuaciõ  
de los officios o de setenas o quatrotanto que no pidan ni lle  
uen derechos algunos a las partes sin que primero vayã al  
tassador y los tasssen ni contra la tasa que el biziere: porque  
cõ esto se remediarã y ordenara su desorden, y no llenarã los  
derechos excessiuos que lleuan.

¶ A esto vos respondemos, que esta proueydo sufficientemente lo que con  
uene, y que por agora no se haga nouedad.

### Peticion, xxiiij.

**Q**UERO si, dezimos que baniedo se proueydo por ley y preg  
matica que ninguno pudiesse comprar pa para tornar  
lo a reuender, por otra despues se estendio aquella a los que  
arrendassen pan de rentas ecclesiasticas y lo tornassen a ven  
der sola mesma pena. Y aunque lo primero fue y esta bien p  
ueydo y es prouechoso, lo segundo estendido aquello a los ar  
rendadores de las dichas rentas ecclesiasticas ha mostra  
do la experiencia ser dañoso, y en gran persuyzio de los pue  
blos y de la contractacion. Y porque es muy peor y mas daño  
so que los prelados y personas ecclesiasticas que comunmẽ  
te son ricos y lo pueden guardar para vender por grandes  
precios lo encamaran y guardan y arriendan entre si para vè  
der lo a excessiuos precios. Suplicamos a V. M. que la dicha  
ley y pregmatica por la qual se estendio la prohibicion y pe  
na de los que comprassen para reuender lo a los arrendado  
res del pan se suspenda y reuoque, y se de licencia paque q̄l  
quier persona que quisiere pueda arrendar libremẽte rentas  
ecclesiasticas, y vender el pan de los tales arrendamientos:  
con tanto que los concejos donde estuuiere el pan de los ta  
les arrendamientos puedan tomar por el tanto de como salie  
re al arrendado: la mitad del dicho pan para sus positos y  
necessidades.

¶ A esto vos respondemos, que para proueer se cerca de lo cõtenido en vue  
stra peticion mandamos a los del nro consejo que llamadas si les parecie  
re personas de experiencia y zelosas del bien publico lo platiquen y nos lo  
consulten y se haga lo que mas conuenga.

### Peticion, xxv.

del año de, M. D. lviij. Fe, viij.

**O**tro si, dezimos que en las cortes passadas de cinquenta  
o cinco, en la peticion sesenta e dos se pidio e suplico por  
los procuradores dellas, que se proueyesse e remediase e ca-  
stiga se la nueua manera que los cambiadores, mercaderes  
e tratantes de estos reynos han ballado de algunos años a co-  
esta parte para alçar se con las haciendas agenas sin ser casti-  
gados; diziendo que no se alçan sino que quiebran: baziendo  
fraude a las leyes e pragmatikas de vuestros reynos, e que-  
riendo las entender de otra manera contra su intencion e de-  
terminacion. E deuiendo se prouer lo q se pidio por el dicho  
capitulo por ser justo e muy necessario e conueniente para re-  
mediar tan grandes daños; solamente se respondió al dicho  
capitulo, que por las leyes e pragmatikas de vuestros reynos  
esta bien proueydo lo que se dueue de hazer cerca dello, aque-  
llas se guarden. E esta respuesta tan general no fue ni es para  
remedio de lo que se pide e suplica por el dicho capitulo. Por  
que la pragmatika que hizieron los reyes catholicos el año de  
quinientos e dos en la ciudad de Toledo, no prouee ni casti-  
ga lo que se dize e pide por el dicho capitulo. Porque  
aquella requiere e presuppone que el que se alça ha de ser  
con todos sus bienes e mercaderias e marauedis en alguna  
yglesia o monasterio, o hospitaes o fortalezas; e a estos tales  
declara la dicha pragmatika por publicos ladrones e roba-  
dores, e a estos mada castigar. E porque los dichos cambia-  
dores, mercaderes e tratantes han sabido e saben bien la di-  
cha pragmatika e las penas della, han buscado e hallado la  
nueua manera de alçar se con las haciendas agenas que se co-  
tienen en el dicho capitulo: no teniendo bienes rayzes ni mue-  
bles ni mercaderias al tiempo que se alçan, sino solamente di-  
neros, oro e plata que de dias atras pueden tener occultados  
e encubiertos facilmente: e no buyen las personas ni se meten  
en las yglesias e otros lugares que dize la dicha pragmatika  
antes se presentá con ellas e con sus libros ante las justicias  
o en la carcel: e hazen sus partidos con grã daño e perdida de  
sus acreedores: e dizen que no son alcados: e que en este caso  
ques diferente no habla la dicha pragmatika ni las otras le-  
y es de que en ella se haze mencion. E con esto e con la au-  
toridad que se ha dado a ello por los alcaldes de vuestra ca-  
sa e corte entendiendo en semejantes negocios, para que  
ellos e los acreedores seán mayordomos e factores de los  
tales alcados, e les cobien sus deudas o se pierdan a su car-  
go: e con no se hauer executado las penas de la dicha prag-  
matika, entendiendo la como dicho es e suera de este caso, ha  
tomado e toman e tomaran de aqui adelante atreuitiento

Que se  
exerce la  
pena de la  
ley, anse e  
los q que  
bas como  
en lo que  
señalan

# iv Cortes de Valladolid

a rrobar z burtar las baziendas agenas y alçar se con ellas  
diziendo que son quebrados y no alçados. Y esto es digno  
de nueuo remedio y de nueua ley o declaracion: estendien-  
do la dicha pregmatica y las penas della contra los que  
se alçaren de la manera suso dicha, diziendo se quebrados  
y no alçados. Suplicamos a vuestra Magestad, que como  
en caso diferente y cosa que tanto importa al bien publico  
de estos reynos z a la contractacion dellos lo mande prouer  
er mejor z mas cumplidamente que se proueyo por el dicho  
capitulo: mandando que los tales que se dizen quebrados  
y no alçados de la manera que dicha es, aya lugar y se exe-  
cuten las penas contenidas en las dichas leyes: porque esto  
conuiene al sercicio de Dios y al vuestro, y al bien publico de  
estos reynos.

**¶** Al esto vos respondemos, que a lo que dezis en vuestra peticion esta bié  
proueydo por las leyes z pregmaticas y capitulos de cortes: y que no es ne-  
cessaria otra declaracion.

## Peticion xxvj.

**Y**tem, dezimos que vna de las cosas mas vniuersales  
y mas necessarias en estos reynos, y mas olvidada pa-  
ra remediar se es la del berraje de las bestias: que no tiene  
otra moderacion ni otra tassa mas de la voluntad de los be-  
rradores. Los quales en el berraje comun y en el que ellos  
llaman bechizo gastan mala labor y muy falsa: por manera  
que durá tan poco que es menester tornar a berrar las bestias  
z a reberrarlas muy a menudo, y las mas de las berraduras  
duras se quiebran. E para llevar por las berraduras pie-  
cios excessiuos dizen que son bechizas, por que las echan vo-  
nos rampones atras: y en lo otras son mas delgadas y mas  
ruynes que solian ser las comunes. Y llevan por cada vna de  
llas aunque sea para mula veynte z cinco marauedis z veyn-  
te z cinco y medio, que sale la libra del bierto a mas de cincuenta  
z cinco o sesenta marauedis, demas de llevar se para si  
las berraduras viejas que quitá, que muchas vezes pesan po-  
co menos que las otras, y el bierto es mejor z vale mas, y es  
como azero, y lo venden a mas precio que lo nueuo. Y demas  
desto como son albeytares que curan alguna bestia, aunque  
sea en casa conocida donde biertan muchas bestias, llevan  
por la cura dellas muchos dineros, ansi por su trabajo como  
por las cosas que dizen que há menester para las curas, que  
son cosas comunes z de poco valor, z que las puede haucr  
en cada casa, y no lo quier en dezir ni declarar ni receptor las,  
diziendo que son menester tres o quatro reales o mas, no va-

Que sea  
esta en el  
berraje de  
las bestias



liendo vno, y pudiendo las escusar por haner las en casa: todo lo qual es digno de remedio y tasa, y de que se poga buena orden como en cosa que tanto va. Suplicamos a. V. M. lo mande proueer, tassar y remediar como mas conuiene al bien publico de estos reynos.

En esto vos respondemos, que mandamos que cerca de esto se guarden las leyes y pragmatikas, y que los juezes y justicias tengan especial cuidado de proueer en esto, visitando los berrajes y tiendas de berradores para que no excedan de lo que esta mandado.

Peticion. xxxij.

Item, dezimos que por haner hauido en estos reynos protomedicos que han tenido y usado los officios mas para su interese que para el bien publico, se han seguido muchos daños en la salud de los hombres y muertes dellos. Porque por dineros y por negociaciones y ruegos han examinado y dado por habiles, y licencias para curar de medicina y cirugia a muchas personas inhabiles y sin sciencia ni experientia, y a otros para boticarios y drogucros sin hauer los tales medicos y cirujanos estudiado en las vniuersidades principales de estos reynos, que son Salamanca, Valladolid, Alcalá de Henares o Bolonia el tiempo que son obligados conforme a los estatutos de las dichas vniuersidades y hauiendo se graduado por rescriptos o por condes palatinos: y no hauiendo platicado con tres medicos y cirujanos antiguos, doctos y de mucha experientia primero que usen sus officios, con que esten graduados dos o tres años. Suplicamos a vuestra Magestad que de aqui adelante no prouea los tales protomedicos, y mande que no los aya: y si alguno estuviere proueydo lo suspēda o reuocque: y prouea y mande que ningun medico ni cirujano pueda curar de cirugia ni medicina en ninguna ciudad, villa o lugar de estos reynos so vna buena pena: ni las justicias se lo consientan si ante ella y el regimiento primero no presentare la carta de examen y grado o grados que tuuiere en vna de las dichas tres vniuersidades o collegio de Bolonia, y vn testimonio signado o escriuano publico con el dicho o dichos, con juramento de los medicos y cirujanos con quien ouiere platicado despues de los dichos grados dos años cumplidos por lo menos o mas tiempo, afirmando lo con juramento los dichos medicos o cirujanos con quien ouieren platicado. E que a los boticarios y barucros, y drogucros, y comadres los hagan examinar y examinen la justicia y regimiento de las dichas ciudades o villas do ouieren de usar sus officios

Sobre el examen de los medicos y cirujanos.

# Cortes de Valladolid

tomando consigo para el dicho examen dos medicos de sciencia y experiencia, que hallando los habiles les den licencia para vsar los dichos officios, y que sin ella no lo puedan vsar con penas, ni las justicias se lo consentan. Suplicamos a V. Magestad que ansi lo mande proueer y prouea: porque sera mejor examen y mas libre que de los prothomedicos.

**¶** A esto vos respondemos que en lo de los prothomedicos se guarde lo que esta proueydo y no ay a nouedad. En lo de mas cōtenido en vuestra petició, mandamos a los del nuestro consejo que venida la relacion y parecer de las vniuersidades, como esta mandado, lo prouean como conuenga.

## Peticion. xxviij.

Que los  
escriuanos  
tomen por  
sus per-  
sonas los  
testigos.

**¶** Prosi, suplicamos a vuestra Magestad mande que los escriuanos de los alcaldes de vuestra casa y corte, ansi en lo criminal como en lo ciuil, y los de los alcaldes de vuestras audiencias de Valladolid y Granada, y los otros escriuanos publicos de las ciudades, villas y lugares de estos reynos tomen por sus personas los testigos y informaciones: porque en aquello es lo que consiste la justicia de las partes, y que no las cometan a sus oficiales so pena de perdimiento de sus officios. Ni los tales oficiales puedan tomar testigos ni informaciones so vna buena pena que para ello los poga.

**¶** A esto vos respondemos que lo que pedis esta bien proueydo, y ansi mandamos que se guarde.

## Peticion xxix.

Que los  
pleytos de  
mayoraz-  
gos se de-  
terminen  
propiedad  
y posesio  
iuramēte.

**¶** Rem, dezimos que en los pleytos sobre bienes de mayorazgo y sujetos a restitucion que se han de ver y determinar por los del vuestro real consejo, en quanto al remedio de la ley de la partida y de la ley de Toro quarenta y cinco, y conforme a las otras leyes y capitulos de cortes que despues della se han hecho para su declaracion y extension, estan hechos tres generos diuersos de pleytos. El primero sobre sola la tenuta de los tales bienes, de que se conoce y sentencia por los del vuestro consejo real en vista y grado de reuista. Y otro despues de aquel sobre la possession que se remite a los presidentes y oydores de vuestras reales audiencias, en que tambien ay vista y reuista. Y otro sobre la propiedad en las mismas audiencias, en que tambien ay vista y despues otra segunda suplicacion para vna persona real, y pa ante los juezes ante quien comete la causa en el dicho grado de segunda suplicacion, que son pleytos inmortales y que nunca se acaban: en lo que gasta los hombres las vidas y sus haciendas, no hauiendo en ello mas derecho en possession y en propiedad de ver y determinar por

las escripturas de los dichos mayoradgos qual persona ó los que litigan es llamado a el y precede a el conforme a la voluntad del instituyente y a las palabras de su disposicion por do se prouea. E deuiendo la determinacion de los del vuestro real consejo ser conforme a la dicha ley quarenta y cinco de Toro, no solamente sobre la tenuta sino tambien sobre la possessiõ civil y natural de los dichos bienes, sin que aquella se remitiesse a las dichas audiencias, aunque se remitiesse la propiedad pedimos y suplicamos a vuestra Magestad, que poruitar pleytos y cosas prouea y mande que d aqui adelante los pleytos que vieren y determinaren los del vuestro consejo sobre bienes ó mayoradgo sujetos a restituciõ en vista y en grado ó reuisa, cõforme al remedio ó las dichas leyes de partida y Toro, se entienda q lo sentenciẽ y determinan no solamente en quanto a la tenuta sino tambien en quanto a la possessiõ civil y natural y verdadera: y que la tal possessiõ no se remita a las dichas audiencias.

¶ A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en esta peticion mandamos a los del nuestro consejo platiquen y nos consulten lo que les pareciere se deue proueer.

### Peticion. xxx.

¶ Pero si, dezimos que por las dudas que resultan del entendi-  
miento de las leyes veynte y seys y veynte y nueue de Toro, y por los diuersos entendimientos que las han dado y dan los jucztes, y aun los exposito- res dellas han nascido muchos pleytos y diferencias, y se han dado sobre ellas diuersas y cõtrarias sentencias, y se han errado y yerran muchas particiones de bienes. Mas quales dudas se manifiestan por las dichas leyes, y las tienen mejor entendidas los del vuestro real consejo: y conuernia mucho que las declarassen y biziesen sobrello nueva determinacion. pedimos y suplicamos a vuestra Magestad que ansi lo prouea y mande determinar por escussar los dichos pleytos y inconuenientes.

Que se de-  
claren las  
leyes .xxvi.  
y .xxix. de to-  
ro.

¶ A esto vos responde mos, que mandamos a los del nuestro consejo q visto el parecer de las audiencias que sobre esto hauiemos mandado den, lo platiquen y nos consulten lo que pareciere que conuiene declarar se.

### Peticion. xxxi.

¶ Pero si, pedimos y suplicamos a V. M. mande q en estos Reynos las espadas y estoque seys y iguales, y no pudan tener mas de cinco qrtas de cuchilla: porq por la desigualdad de ellas acaccen muchas muertes y heridas: y dlla manera no auita vñtaja en las armas sino en los coraçones y destreza.

¶ A esto vos respõdemos, q cerca desto por agora nõ eõtiene hazer mudança ni nouedad,

Que las  
espadas y  
estoque seys  
y iguales.

# Cortes de valladolid

## Peticion. xxxij.

Que se fortifique las fronteras

**O**tro si, supplicamos a vuestra Magestad mande que se fortifiquen las fronteras como esta pedido y supplicado en las cortes de cincuenta y cinco, por que assi conuicne a vuestro seruido y a la defension destos Reynos.

**E**l esto vos respondemos, que desto hauemos tenido y ternemos el cuydado que se requiere.

## Peticion. xxxiij.

Que no se tome el oro y plata que viene de las indias

**O**tro si, dezimos que por hanerse tomado para las necesidades de vuestra Magestad el oro y plata que ha venido y viene de las indias estan perdidos los mercaderes, traetos y tratantes destos Reynos, y ha cessado la contratacion en ellos, de que se han seguido y siguen grandes danos y inconvenientes, como se pidio y suplico en las cortes passadas de cinquenta y cinco, en la pcticio cieto y onze. Supplicamos a vna Magestad que aqui adelante no lo mude tomar ni tome, y que se de libremente a sus dueños, y que lo tomado se pague o situe con breuedad, y por lo situado se les despachen luego sus priuilegios.

**E**l esto vos respondemos, que lo que se ha tomado no se ha podido escusar por las vrgentes necesidades que tenemos: y que ternemos cuydado de que adelante se escusse. Y en quato a la satisfacció dlos a qui se ha tomado, hauemos mandado a los del nuestro consejo de la hacienda den orden en que se baga con toda breuedad, de manera que no reciban dafio.

## Peticion. xxxiiij.

Que no se faga pan ni ganados el Reyno

**O**tro si, pedimos y supplicamos a vuestra Magestad que no de cédulas ni licencias para que se faque pan ni ganados fuera destos Reynos, contra las leyes y pregmaticas de ellos que lo prohiben y defienden.

**E**l esto vos respondemos, que lo que pedis en vuestra peticion se haze y guarda assi, y que se terna cuydado de que se guarde como lo supplicays.

## Peticion. xxxv.

Que no aya esclavos ni negros.

**O**tro si, dezimos que algunos años a esta parte ha traydo a estos Reynos algunas personas de berueria y de otras partes esclavos judios, estando defendido que no puedan venir ni estar en ellos: los quales han començado a domatizar y enseñar la ley de Moysen a otros tornadizos o conuersos, y a dañar otras personas que se han preso

castigado por el sancto officio: y si esto no se remediasse podría crecer el daño. Pedimos y supplicamos a vuestra Magestad mande con pena y con perdimiento de el tal juicio esclauo, que ningūa persona los trayga ni metta en estos Reynos: y los que estuieren de presente o viniere de aquí adelante que no se tornaren christianos los echen a las galeras.

En esto vos respondemos, que lo proueydo y mandado en las pregmativas del año de nouēta y dos y nouēta y nueue, se guarde y egecuten generalmente como en ella se contiene, aunque los tales judios seā esclauos pero si algunos basta agora tuuieren algunos esclauos judios, que dentro de dos meses dispongan dellos, de manera que o se tomen christianos o se vayan o los cmbien de estos Reynos: los quales passados se egecuten las dichas leyes y las penas en ellas contenidas.

Peticion. xxxvi.

Que sea la  
vie moneda  
moneda de  
bellon.

Pro si, pedimos y supplicamos a vuestra Magestad mande que se labre moneda de bellon basta en cantidad de veinte mill ducados, la meytad blancas y la otra meytad quartos y medios quartos, y se eche la ley que conuenga por que no se pierda en la labor, porque ay falta della. E ansi mesmo moneda de plata en cantidad, la meytad de lo que se labrare della de reales senzillos y medios reales, y la otra meytad en reales de a dos: porque las casas de las monedas van dexando de labrar reales senzillos y medios reales, y lo mas que labran son reales de a quatro y de a ocho, porque los monederos ganan mas y trabajan menos.

En esto vos respondemos, que en quanto a la valor de los veinte mill ducados se haga ansi como lo pedis: y que los del consejo den prouisiones para las casas de la moneda en que les pareciere se labren. Y en quanto a lo de la ley que ha de tener, por agora se guarde lo que esta proueydo, basta que se de orden en lo de la moneda, sobre que por nuestro mandado se platica. Y en quanto a la labor de los reales, esta proueydo lo que pedis: y ansi mandamos que se guarde.

Peticion. xxxvii.

Que los  
monede-  
ros sirua  
sus officios  
por sus  
personas.

Pro si, dezimos que los monederos y oficiales de las casas de la moneda de estos Reynos tienē ciertos priuilegios y exenciones por razon de sus officios: los quales no los sirven con sus personas, ni los quieren para mas de gozar los dichos priuilegios, y ponen sositutos en ellos, los quales tambien quierē gozar dellos: y ansi se multiplican los dichos officiales y el gozar de los dichos priuilegios. Supplicamos a V. M. mande que no gozen de los dichos priuilegios.

# ix. Cortes de Valladolid

exenciones los que actualmente por sus personas no sirvieren los dichos officios: porque así contiene a vuestro servicio y al bien de la cosa publica.

**A** esto vos respondemos, que por las leyes y pragmáticas esta proueydo lo contenido en esta petición, y aquello mandamos que se guarde.

## Petición. xxxviii.

Que se le  
de panos  
de todas  
facetas

**O**tro si, supplicamos a vuestra Magestad mande que se labren paños en estos reynos de todas suertes de ventereno abago, sin embargo de qualquier cosa que este prohibida y mandada al contrario: porque así contiene a vuestro servicio y al bien de la cosa publica,

**A** esto vos respondemos, que se vean las leyes y la cedula acordada,

## Petición. xxxix.

Que las  
medidas  
de pan y vi  
no sean y  
iguales.

**O**tro si, supplicamos a vuestra Magestad mande que todas las medidas de pan y vino sean y iguales en estos reynos: porque en muchas partes y prouincias ay diferencia en ellas.

**A** esto vos respondemos, que esto esta bien proueydo por las leyes, a que lo mandamos se guarde.

## Petición. xl.

Que las  
justicias  
no tomen  
prestados  
ninguno  
de su go  
uernacion

**O**tro si sdezimos que los corregidores y suezes de residencia y sus tenientes de estos reynos, durante el tiempo de sus officios, con necessidades y sin ellas toman dineros prestados de personas que tienen pleytos o negocios o los esperan tener ante ellos, que es manera de sobornar los para tener los gratos y que bagan sus negocios y los agenos. y al tiempo de sus residencias no los pagan: y queriendo los pedir a sus fiadores dicen que aquello no entra debajo de su fiança, y se escussan de la paga. Supplicamos a vuestra Magestad prouea y defienda que las tales justicias ni sus officiales no tomen dineros ni otras cosas prestadas de ninguna de las personas que estuieren y moraren en su gouernacion: poniendo les pena para ello qual conuenga: y mande que si lo toman, que los fiadores que tuviere para sus residencias lo paguen: y que a esto se estienda sus obligaciones, como a las otras cosas mal hechas y mal llevadas

del año de M.D.lviii. Fo. xij.

por las dichas justicias, y que expressemente se ponga en las tales fianças.

**¶** El esto vos respondemos que en lo que toca a los juezes y justicias y sus residencias esta bien proueydo lo que conuiene por derecho y leyes de los reynos y a aquello se guarde.

**Peticion. xij.**

**¶** Pero si, dezimos que los recaudadores de vuestras salinas reales y otras personas que compran sal de las ysan y a costumbrian entrojarse la sal y hazer albolias dello, y lo guardan para reuenderlo en los tiempos que ay falta dello: lo qual es en gran daño y perjuicio de vuestros subditos y naturales. Suplicamos a. V. M. mande que los dichos recaudadores ni otras personas que de ellos comprare la dicha sal de las dichas salinas reales no puedan entrojarse la dicha sal de vuestras salinas reales, ni hazer albolias dello dentro de cinco leguas al derredor de las tales salinas, ni comprarlo para reuenderlo, lo pena de perderlo y de otras penas: por que assi conuiene a vuestro seruicio y al bien publico de estos reynos.

Que no se puedan hazer albolias de sal.

**¶** El esto vos respondemos, que cerca de esto mandamos que se guardelo proueydo en las cortes de toledo del año de veynte y cinco, capítulo cinquenta y dos.

**Peticion. xliij.**

**¶** Pero si, dezimos que en las cortes passadas de cinquenta y cinco por vna peticion sesenta y siete se suplico lo que entoces parecio que conuenia para conseruar los montes: y entre otras cosas se pidio se proueyesse que a los cortadores y taladores de los montes no les valiesse buyda, y que las justicias pudiesen proceder contra ellos por informaciones y pesquisa, y condenar los en las penas aunque se passassen con la leña o madera a otras jurisdicciones. Y aunque se respondió bien a las otras cosas contenidas en el dicho capítulo, no se proueyo en que consiste todo el remedio y conseruacion de los dichos montes. Suplicamos a. V. M. lo mande assi puer.

Que no valga buyda a los taladores de montes.

**¶** El esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra peticion esta proueydo lo que conuiene,

**Peticion. xliij.**

**¶** Pero si, suplicamos a. V. M. mande que la justicia y regidores de las ciudades, villas y lugares de estos reynos no

## lix. Cortes de Valladolid

Que los escriuano  
lean de he  
dad de ve  
ynte y cin  
cos años

elijan ni admitan ni reciban por escriuanos de los concejos ni del numero a persona alguna que no sea de veynete e cinco años y mas, e babil y suficiente, porque de lo contrario se ban seguido, e sigue muchos daños.

¶ A esto vos respondemos, que de aqui adelante no sea admitido ni pueda ser escriuano del numero ni del concejo el que no tuuiere edad de veynete años cumplidos: e mandamos a los del nuestro consejo que tengan especial cuydado que assi se cumpla y guarde.

### Peticion xliiij

Que no se  
pueda ha  
zer execu  
cion en lo  
q los conce  
jos tienen  
de pofirado

¶ Pero si, suplicamos a. V. M. prohiba e mande que en los depositos de pan y dinero e otras cosas que los pueblos tienen para sus proueymientos e bastecimientos no se pueda en ellos bazer execucion por ninguna deuda que el tal pueblo deua: pues aquellos no son de la naturaleza de los otros bienes propios que tienen los dichos pueblos. Por que de bazer se hecho execuciones en ellos se han perdido muchos de los dichos depositos.

¶ A esto vos respondemos, que nos parece bien justo lo que pedis: e que assi mandamos que de aqui adelante en los depositos del pan del concejo e lugar, ni en el dinero que sea del dicho deposito no se pueda bazer ni haga execucion por ninguna deuda que el tal concejo o lugar deua: e mandamos a las nuestras justicias que assi lo guarden.

### Peticion. xlv.

Que en el  
concejo se  
de cartas  
de mando  
y no de rue  
go.

¶ Pero si, dezimos que en los casos de fuerza de que V. M. e los reyes de Castilla ban procedido e proceden e da cartas contra los jueces ecclesiasticos, assi pa q no conozca e las causas de los legos e de otros q no puede ni due conocer: e pa q otonque las apellaciones en los casos q ha lugar y abuelna e alge las censuras, les del v. r. real consejo da la primera carta de ruego e los tales jueces no la cumplen, ni la segunda e comunmente esperan la tercera e aun la quarta sobre que las partes que las ban menber hazen muchas cosas e reciben gran vejacion e molestia. Suplicamos a. V. M. mande e ponia que en el nuestro consejo no se de la primera carta de ruego sino como se dan en vuestras audiencias de mando con pena de las temporalidades e de ser agenos de estos reynos que quando no cumplieren las primeras prouisiones e esperar e la segunda carta se executen contra los tales jueces las dichas penas, porque entendiendo que se han de executar no esperan la segunda, e muy menos la tercera como lo hazen.

A esto



¶ A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro cõsejo que en los casos que ocurrieren prouean de manera que se haga justicia, y cesen los inconuenientes que dezis.

**Peticion. xlvj.**

Otro si, dezimos que los tratantes y arrendadores y deudores han hallado vna nueva manera de alçar se con lo que deuen, y gastar y comer las haciendas agenas y bolgar se con ellas q̄ es mançra d̄ hurtar las y robar las y d̄ esconder y cõseruar las suyas, dexado se p̄nder por las tales deudas y han venido en tan gran desuerguẽça y poco temor de d̄ios, q̄ luego piden que quieren hazer cesion de bienes y renũciar la cadena, y hazen para ello citar sus acreedores, y oponer se sus mugeres contra ellos, diciendo que por sus dotes y arras con que estan p̄uenidos, que son falsos y simulados, procurado que ellas se p̄fieran, y que ellos sean entregados a sus mugeres, porque en su poder no traen argollas: y desta manera se quedan con las haciendas agenas, burlando de sus acreedores. Y si temiesen que les bauia de dar vna pena corporal y de verguẽça o echar los a las galeras ninguno baria la dicha cesion de bienes. Y aunque se ha pedido y supplicado otras vezes por el remedio desto no se ha p̄oueydo basta agora: y conuiene mucho que se p̄uea. Supplicamos a vuestra Magestad mande que los tales tratantes, arrendadores o deudores que dixeren que no tienen bienes para pagar lo que deuen, y se metieren en la carzel, y dixeren que quieren hazer la dicha cesion de bienes y renũciar la cadena se les de vna pena corporal o de verguẽça o de galeras, o se les ponga la argolla q̄ manda la p̄gmatica: y q̄ aq̄lla tenga vn palõ de bierro que salga fuera de todos los vestidos (que por encubirla los vsan altos). Y que si se entregaren a sus mugeres sea con esta mesma argolla. Porque desta manera no se alçaran con lo ageno, ni lo comeran ni beueran ni encubriran.

Sobre los que hazen cesion de bienes.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta p̄oueydo lo que conuiene por leyes y p̄gmaticas: y que no aya nouedad.

**Peticion. xlvij.**

Otro si, dezimos, que el reyno de Balizia es vno de los principales y antiguos reynos de la corona real de Castilla, como el d̄ Toledo, y Seuilla, y Cordoua, y Murcia;

# Cortes de Valladolid

## Peticion. liij.

**Y**tem, dezimos que en el libro de las pragmatikas de fies  
 reynos esta puesto por ley vn mandamiento dado por el pre-  
 sidente e oydores del vuestro real consejo: por el qual se man-  
 do y esta mandado a los alcaldes de vuestra casa y corte que ba-  
 gan sus audiencias y libren sus pleytos por sus personas, y q̄  
 no pongan para ello sustitutos que libren y reciban rebeldias  
 e otros autos algunos por ellos, en sus presencias ni ausenci-  
 as, so pena que por cada vez que bizieren lo contrario cargan  
 en pena de cincuenta ducados, y que el tal sustituto que libra-  
 re por ellos sea inhabil. Lo qual es justo, y esta bien proveydo  
 e como conuiene a vuestro ofervicio, y al bien de los negocios  
 que ante ellos passa: pero los dichos alcaldes no lo guardan  
 e cada dia bazen lo contrario, poniendo los dichos sustitutos  
 en su lugar, letrados e no letrados, e alguaziles, que bazen mu-  
 chos agravios. Pedimos y suplicamos a. **V. M.** declare que  
 el dicho mandamiento es ley/ o se baga de nueuo: y lo mande  
 cumplir y executar: y para ello señalat personas que cada dia  
 vistan las audiencias de los dichos ayldes pa ver si lo cumplen o  
 si bazen lo contrario, porq̄ se pueda executar las dichas penas

Que los  
 ayldes li-  
 bre por sus  
 personas y  
 no pongan  
 sustitos

**E**sto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo q̄ pue-  
 esto esta bie pueydo tēgā especial cuydado de que se guarde y execute.

## Peticion. liiij.

**Y**tem, suplicamos a vuestra Magestad que los presos  
 que fueren solamente condenados en penas pecuniaras  
 aunque todas o parte dellas se aplique a vna camara e fis-  
 co, si quissieren apelar e apelaren de las tales condenaciones  
 e tener se por agravados dellas y seguir sus apelaciones/  
 sean sueltos de la prisson, depositando la pena en que fueren co-  
 denados para vuestra camara: porque estando agravados y  
 mal condenados consenten muchas vezes en las sentencias  
 por no estar presos durante el pleyto de la apelaciō, y pierde  
 su derecho.

Que los p-  
 sos scā su-  
 eltos de por  
 sueldo la  
 pena en q̄  
 fueren co-  
 denados.

**E**sto vos respondemos que en esto no conuiene que por agora se haga  
 nouedad.

## Peticion. liiiij.

**Y**tem, suplicamos a. **V. M.** puea y mande q̄ de aqui adelante no  
 se arriede las obesas de los reynos a pasios y labor de pa por  
 la falta q̄ ay de yerua, q̄ es causa de la carestia de las carnes.

Que no se  
 arriede las  
 obesas a  
 pan

**E**sto vos respondemos q̄ esta assi pueydo, y mandamos q̄ se guarde.

## Peticion. lv.

Que pno  
da a liti  
gar los po  
bres por  
que se mill  
mra.

**O**tro si, suplicamos a vuestra Magestad mande que la cá  
tidad e valor de los bienes de cinco mill maravedis que  
esta tassado para que los pobres puedan litigar por tales se  
acrecienten, y sea de aqui adelante quinze mill maravedis:  
porque son agora menos que solian antiguamente ser los cin  
co mill maravedis, porque es cosa que conuiene al seruicio d  
dios e al bien de los pobres. E porque segun derecho, con la  
variedad de los tiempos se han de variar las leyes/estatutos  
e ordenanças.

**E**sto vos respondemos, que esto los juezes lo prouea segun el caso e ca  
lidad de las personas en los negocios que ante ellos pendieren.

**Peticion. lvi.**

Que se vi  
ficen los a  
delanta  
mientos.

**O**tro si, suplicamos a vuestra Magestad mada que se to  
nen a embiar visitadores a los adelantamientos, porque  
no se guarda en ellos la visita del doctor Alora, ni lo que esta  
proueydo e má dado por vuestra Magestad, e ordenado por  
los del vuestro real consejo. E ay mucha necesidad de la dicha  
visita: e por ella vera vuestra Magestad los grandes agrauis  
os e estorçiones que bazen.

**E**sto vos respondemos que ansi esta proueydo como lo pedis.

**Peticion. lvij.**

Que los  
el conseto  
den orden  
como se eñ  
pla lo que  
en otras  
cortes esta  
pedido.

**O**tro si, dezimos que en todas las cortes que la magestad  
Imperial ha becho e celebrado en estos reynos, desde las  
cortes de Valladolid del año de veinte e tres hasta las d cin  
cuenta e cinco passadas inclusive, por los procuradores d las  
se le suplicaron muchas cosas muy necessarias, prouechosas  
e concernientes al bien publico d estos reynos e a la buena go  
uernacion dellos: que por ser sobre cosas e concernientes al esta  
do ecclesiastico e a su jurisdicion se ha respondido que se supli  
cara a su Sanctidad que prouea cerca dellos: e basta agora  
no se ha becho, suplicado ni proueydo. E a otros muchos capi  
tulos que se podrian e deurian proueer los ha remitido a los  
del vuestro real consejo para que los comuniquen, e con su cõ  
sulta o sin ella prouean lo que conuiere, e tampoco basta a  
gora no se ha becho, ni se ha executado lo contenido en los di  
chos capitulos e respuesta dellos: e es cosa muy necessaria q  
se vean e determinen. Suplicamos a vuestra Magestad má  
de que en los de Roma se prouea, e se suplique con grande in  
stancia para que su santidad lo prouea con breuedad. E que los  
remitidos a los del dicho vuestro consejo se vea e determinẽ  
e se responda a ellos: porque lo vno e lo otro conuiene mucho  
al seruicio d dios e v. E. M. e al biẽ e niuersal d estos reynos.

# Cortes de Valladolid

**¶** A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro confeso que ansí en lo que se ha de suplicar a su santidad/ como lo que por ellos cō consul ta nuestra o sin ella se ha de proueer den orden como con toda breuedad lo vno z lo otro aya effecto.

## Peticion. lviij

**¶** Tro si, dezimos que en las cortes del año de quarenta z ocho, en la peticion ciento z diez se suplico a vstra Magestad mandasse q̄ no se lleuasse ni repartiessse subsidio a los monasterios de monjas obseruantes z a hospitales: y aunque se respondio al dicho capitulo que se tendria memoria de les hazer merced en lo que se suplicaua, todauia se les ha repartido z reparte el dicho subsidio. y en las cortes passadas de cinquenta z cinco se torno a suplicar a vuestra Magestad lo mesmo por la peticion cinquenta z cinco, por ser como es obra tan pia. Et abien se le suplico por la dicha peticion mandasse q̄ no se repartiessse a los que tienen juros y situados en las tercias: z ala dicha peticion se respondio que en lo vno y lo otro estaua respondido en las cortes de Valladolid del año de quarenta y ocho: z que aquello se ha guardado y se mandara guardar. y por las respuestas de los dichos capitulos de quarēta z ocho z cinquenta y cinco esta proueydo lo que se ha supplicado por las dichas peticiones, aunque se ay an hecho algunas partes de limosnas: y siempre se ha repartido z reparten a los dichos monasterios y hospitales siendo todo de pobres. y en lo de los juros y situados en tercias en pan y en dineros no se respondio cosa alguna: y es muy justo que todo ello se prouea. Supplicamos a vuestra Magestad lo mande y prouea como esta supplicado por las dichas peticiones.

**¶** A esto vos respondemos, que a todo lo contenido en esta peticion esta bien respondido z proueydo.

## Peticion. lix.

Que se sa-  
que paños  
del Reyno.

**¶** Tro si, supplicamos a. V. M. mande que se puedan sacar paños y sedas texidas de estos Reynos, porque aya comercio: con que puedan entrar dineros de otras partes en ellos.

**¶** A esto vos respondemos, que lo de los paños esta ya proueydo, en lo de la seda no se haga por agora nouedad.

### Aqui entra la pragmática d los paños.

del año de M. D. lvij. Fo. xvi.

Suspension de la pragmática sobre el passar paños a Portugal.

**E**n Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias de Hierusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Babilonia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cecega, de Murcia, de Fábem, de los algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Indias, y las y tierra firme del mar Oceano. Conde de Flandes y de Tirol. &c.

El todos los corregidores, asistente, gouernadores, alcaldes alguaziles y otros juezes qualesquier, de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, salud y gracia. Bien sabeyis que por vna nuestra carta firmada de mi el rey, siendo gouernador de estos reynos, y sellada con nuestro sello, y librada de los de nuestro consejo: dada en la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Mayo del año pasado de mill y quinientos y cincuenta y dos, entre otras cosas proveyamos y mandamos que no se saquen de estos reynos paños ni frisas, ni sayales ni yergas, ni cosa bilada de lana, ni cardada ni peynada ni tejida para labrar los de ciertas penas. E agora los procuradores de cortes que al presente estan juntos por nuestro mandado en esta villa de Valladolid nos han hecho relacion, que la experiencia ha mostrado el gran daño y perjuicio a nro seruicio y al bien de la cosa publica ha venido de vedar se la saca de los paños de estos reynos para el de Portugal: porque a causa de la dicha prohibicion han dexado muchas personas que hazian los dichos paños de los hazer: de que ha sucedido que el precio de los dichos paños se ha subido y en carecido: suplicado nos mandassemos reuocar la dicha pragmática. E como quiera que al tiempo que se hizo fue por justas y buenas consideraciones y precio ser, conueniente para que no se encareciesen los dichos paños, la experiencia ha mostrado lo contrario: y que no solo no se ha conseguido el efecto que se penso, antes se han encarecido y disminuydo el trato de los dichos paños. y visto y platicado en el nuestro consejo, y consultado con la serenissima princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana, gouernadora de los nuestros reynos: fue acordado que de nra mandamos mandar dar esta nuestra carta. Por lo qual, por agora entre tanto que nuestra merced y voluntad fuere, suspendemos en quanto toca a llevar los dichos paños al dicho reyno de Portugal la dicha pragmática. Y mandamos que todas las personas que quisieren llevar al dicho reyno de de Portugal los dichos paños y frisas lo puedan ha

# Cortes de Valladolid

zer sin que por ello cayan en pena alguna, segun y de la mane-  
ra que lo bazian y podian bazer antes que la dicha p<sup>re</sup>gmatt  
ca se biziesse. Por que vos mandamos, a todos y a cada vno d  
vos, segun dicho es, q̄ ansí lo guardays y cumplays y bagais  
guardar y cumplir en todo y por todo, y cōtra ello no vays ni  
passays, ni cōsintays y ni passar por alguna manera, so pena  
de la nuestra merced y de diez mill mrs para la nra camara.  
Dada en Valladolid a veynte y tres dias del mes de Julio,  
año del señor de mill y quinientos y cincuenta y ocho años.  
La princesa. Yo Juan vazquez de molina secretario de su ca-  
tholica magestad la fize escreuir por su mādado, su alteza en  
su nombre. El licenciado vaca d castro. El licēciado mōtaluo.  
El doctor gasca. El licēciado pedrosa. El doctor fernā perez.  
Registrada Albarin de viquiola. Albarin d viquiola por chā  
ciller.

## Peticion.lx.

Que toste  
nicates de  
merinos no  
lo tomen  
ser hasta  
passados  
tres años  
que lo ayā  
sido.

Otro si, suplicamos a V. M. mande que se guarde por  
ley lo que esta mandado y proueydo por los del vuestro  
real consejo sobre que los thenientes de merinos mayores  
no puedan tomar a tener el mesmo officio en su merindad  
hasta ser passados tres años, porq̄ es cosa muy justa y d̄ bue-  
na gouernacion y bien proueyda: y por no se bazer reciben  
los pueblos grandes beçaciones, y no ay quien se atreua a  
pedir selo sabiēdo que luego a de tomar a tomar la vara. Y q̄  
se guarde esto no embargante qualesquier autos o senten-  
tencias o prouisiones generales o particulares que ayā en  
contrario: pues en las cosas de buena gouernacion ningun  
na cosa passa en cosa juzgada.

¶ A esto vos respondemos, que lo que pedis en esto nos parece justo: y que  
ansí mandamos q̄ se baga, y se den en el nro consejo prouisiones para ello.

## Peticion.lxi.

Que se des-  
empeñe el  
pan de las  
tercias.

Otro si, dezimos que vuestra Magestad tiene vedido mu-  
cho pan de las tercias al quitar a Rodrigo de dueñas y  
a otras personas destos reynos a baxos precios: en que  
las tales personas han ganado y ganan mucho y vuestra  
Magestad perdido, y las ciudades y villas y lugares destos  
reynos do esta situado reciben mala obra: porque lo ouieran  
podido tomar pa sus necessidades, y gozar de aquel empeño  
o venta. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de  
vna parte del seruicio que se le ha hecho en estas cortes se de-  
sempeñe el dicho pan y se consume en vuestros libros y q̄ de

para vuestra Magestad. Y esto hecho este Reyno recibirá gran merced, que cada ciudad villa o lugar de estos Reynos do oviere estado el dicho pan situado se le de su parte, pagando los dineros que montare: pues es mas razon que lo tengā y gozen los pueblos pa sus necessidades q̄ personas particular es

**¶** A esto vos respondemos que en esto se baga y cumpla lo proueydo en las cortes del año de quinientos e cincuenta e cinco, petición sesenta.

**Petición. lxiij.**

Que se les acreciēte el salario a los receptores.

**O**tro si, dezimos que los escriuanos e receptores que salen del consejo y de vuestras audiencias a hazer prouaças e informaciones, como lleuan poco salario y lo principal de su interese es los derechos de lo que escriuen se alargan mucho en aquello, y escriuen muchas superfluidades e cosas no necessarias para los negocios: e las partes que litigan reciben daño e agrauio. Por que demas de los derechos que por aquello lleuā demasiados los dichos receptores, es causa q̄ tambien los lleuen los secretarios e relatores. Y seria mejor e menos costa para remedio dello que se les diese vn salario conueniente por cada vn dia, con que no lleuassen derechos del escreuir. Con que bueltos al consejo e a las dichas audiencias con las dichas prouaças e informaciones diese sacadas y signadas las relaciones d̄llas, por su orde como y de la manera que las suelē sacar los relatores (como esto por fire ro se suplico por vn capitulo quarenta e ocho de las cortes passadas de cincuenta e cinco) porque se aborraria mucho trabajo y tiempo e costas: e bauria mas breuedad en la vista y de terminacion de los pleytos. Suplicamos a vuestra Magestad que ansí lo mande proueer.

**¶** A esto vos respondemos, que se guarden las leyes y no se baga nouedad e los juezes tengan especial cuydado de proueer la.

**Petición. lxiij.**

Sobre las lanas pa el obrar e los paños

**O**tro si, dezimos que por la pragmatika que se hizo en esta villa de Valladolid a catorze de Agosto de mill e quinientos e cincuenta e vn años esta proueydo y mandado que los hazedores de los paños de estos Reynos puedan tomar para el obrar e dellos la meytad de las lanas que estuieren compradas e se cōptaren pa sacar fuera d̄stos Reynos en sus lugares e jurisdicciones, por el mesmo precio y de la manera q̄ las tuieren compradas las personas q̄ las ban de sacar del Reyno: y que no se ba de clarado por ella dentro de que tiempo la

# iv x Cortes de Valladolid

han de tomar los bazedores de los paños. y por que los que las venden con necesidad adelantadas para pagar la crua y facar sus ganados de las debidas, han menester que los compradores aunque no las reciban ni ayá esquilado el ganado se las paguen luego, y los socorran con dinero. E los compradores ya no lo quieren hazer temiendo que les han de tomar la meytad de las lanas que compraren en qualquier tiempo despues de tener ellos dados sus dineros, y perdido el interese dellos por muchos dias y tiempo: y de esto reciben daño los dueños y criadores de ganado. Suplicamos a V. M. mande que el comprador de las dichas lanas adelantadas sea obligado a declarar con juramento ante la justicia del lugar donde la comprare / o del lugar de su jurisdiccion las lanas que ouiere comprado adelantadas, y de que personas, y a que precios: y quantos dineros tiene dados y pagados por ella, para que las dichas justicias lo hagan pregonar tres dias vno en pos de otro publicamente, para que si alguno o algunas personas de la dicha jurisdiccion quisieren tomar la meytad dellas, al precio y de la manera que estuviere vendidas, vengan a declarar lo y a tomar las dentro de vntermino que para ello se le de el qual pasado no las puedan tomar por el tanto. Porque de esta manera osaran los compradores socorrer y dar sus dineros adelantados a los vendedores.

**Y** esto vos respondemos, que se guarde lo que esta proueydo, y que no conuiene que se baga novedad.

## Peticion. lxiij.

**O**tro si, suplicamos a vuestra Magestad mande que los ofiçes que se prouenen por los del vuestro real consejo para pesquisas y comisiones, antes que se les entreguen las reales comisiones den fianças en esta corte para que estaran adrecho ante ellos con las personas que se tuieren dellos y de sus sentencias por agraviados, y pagaran lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado.

**Y** esto vos respondemos que los del nuestro consejo tienen y ternan especial cuydado de proueer y castigar los agraviados que los pesquisidores bisierren: y que no conuiene hazer otra nueva prouision ni declaracion.

## Peticion. lxx.

**O**tro si, suplicamos a vuestra Magestad mande dar licencia para que en todos los lugares de la frontera de Castilla y de otros enemigos con diez leguas mas adentro dellos

que en las  
fronteras  
traygan  
al año.



puedan todos los que quisteren traer armas offensiuas z de  
sensiuas, por que tengan armas y se exerciten en ellas.

**¶** A esto vos respondemos, que no conuiene que en esto se baga nouedad.

**Peticion. lxxj.**

Sobre el  
reparo de  
los cami  
nos.

**O**tro si, bazemos saber a vuestra Magestad que a causa de  
las aguas de los años passados, z por la poca cueta que  
se tiene con la visitacion z reparo de los caminos z puentes de  
estos reynos, los tragineros z caminantes reciben grande  
fatiga, z bazen gran arroteo z costas: z se impide z damnifica  
el comercio de las cosas. E que assi mesmo se padece mucho  
trabajo en passar algunos puertos de los reynos, especialme  
te el de la tablada: que con mucha facilidad diz que se podria  
allanar, de manera que por el pudiesen passar con carretas de  
mulas sin mucho trabajo: lo qual todo es cosa de gouerna  
cion y que se deue remediar. A vuestra Magestad suplica  
mos lo mande proueer de manera que se remedie.

**¶** A esto vos respondemos, que en lo que toca al reparo de los caminos y  
puentes, en el nuestro consejo se da las prouisiones necessarias, z se prouee  
como conuiene. Y en quanto a lo del puerto de la tablada, haue mos manda  
do que en el nuestro consejo se trate y platique, y prouea con breuedad lo que  
se pudiere bazer.

**Peticion. lxxij.**

Sobre la  
caza y pes  
ca.

**O**tro si, dezimos que lo que esta proueydo cerca de la pes  
ca y caza, en quanto a que no se pesque ni caga en los me  
ses de la cria esta bien proueydo, y a contentamiento y  
en conformidad de todo el reyno: pero en todo el otro tiempo  
del año, y en la forma del caçar z pescar, en estas partes ha ba  
uido diferencias, votos y pareceres entre los procuradores  
dellas z los capitulos de sus ciudades. Por los quales las  
ynas pedian que se pudiesse libremete caçar z pescar como so  
lia, por escussar penas y achaques y las molestias que bazen las  
justicias por sus intereses. Y otras que se pudiesse caçar en ci  
erta manera, y por personas particulares que caçan mas por passa  
tiempo que por viuir de la caza. E otras que se estuiesse por  
lo que esta proueydo cerca de la dicha pesca y caza. E porque  
segun la diuersidad de las prouincias de estos reynos y de las  
disposiciones dellas, pocas cosas se pueden proueer general  
mente que aunque sean prouechosas para algunas dellas, no  
sean danosas z tengan inconuenientes para otras. Y en esta  
diuersidad se ha tomado en estas partes por buena resolucio

y en concordia, que lo proueydo cerca de la dicha pesca y ca-  
 cla se quede como esta proueydo para todas las ciudades / vi-  
 llas y lugares de todos estos reynos que lo quisieren y se ba-  
 llare biẽ con ello: pero q̃ pa las otras que sintieren lo contra-  
 rio, y quisieren pedir y suplicar en vuestro real consejo que se  
 les de la licencia que pidieren, o que se les confirmen las orde-  
 nanças que sobre ello hizieron y ordenaron / que los del vuestro  
 real cõsejo lo puea cõforme a sus necesidades o pedimien-  
 tos, y que esto se pidiesse y suplicasse desde agora por todo  
 el reyno. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad desde  
 agora que ansı se haga / prouea y mande, y que se les den para  
 ello las prouisiones necessarias.

¶ El cõsejo vos respondemos, que esto es bien proueydo, y no conuene que  
 se haga nouedad.

### Peticion. lxxviii.

**O**tro s; dezimos que en tiempo antiguo quando en estos  
 reynos se aceslumbraua poner xer ga por los fallecimien-  
 tos de los reyes y principes dellos, que valia vna vara vn real  
 o menos se mando y proueyo que se diesse a la justicia y re-  
 gidores de las ciudades y villas de estos reynos, y otros oficia-  
 les publicos mill marauedis para su vestuario, que entõces  
 bastaua. E como se quitaron las xergas y se penẽ lutos, y los  
 paños se han encarecido no ay en los dichos mil marauedis  
 para bazer vn capirote y caperuça: y por esta causa muchos de  
 los que son obligados a poner lutos en tales acaecimientos  
 no lo ponen / o lo ponen muy vergonçoso y desigual de otros  
 que parece cosa sea. Y en las ciudades y villas q̃ se puso por  
 la reyna doña Juana nuestra señoza que esta en el cielo, y se  
 dio mas cantidad para ello de los propios / se les ha manda-  
 do boluer, de que reciben mucho agrauio. Pedimos y supli-  
 camos a vuestra Magestad que de aqui adelante se prouea  
 y mande que las dichas ciudades y villas den a la justicia y  
 regidores, y jurados, y otros oficiales dellas el paño q̃ oute-  
 ren menester para loba y capirote y caperuça, o vna cantidad  
 en dinero que baste para lo suso dicho: y que lo que esta gasta-  
 do que no se buelua.

¶ El cõsejo vos respondemos, que los mill marauedis que por la pragmatica  
 se tassaron los dichos lutos / se estienda a dos mill: de manera que en los ca-  
 sos y a las personas que se han de dar los dichos lutos no se excedan de los  
 dichos dos mill marauedis.

### Peticion. lxxix.

del año de M. D. lviii. Fo, xix.

**O**tro si, dezimos que las justicias de las ciudades/villas y lugares de estos reynos, y sus alguaziles y executores y otros ministros dellas, y los escriuanos en el uso de sus oficios hazen muchos agravios a los labradores y la gente pobre, y los cobechan y lleuan derechos demasiados y mal lleuados: los quales por su necesidad y pobreza, y por no dexar sus labranças y officios, y por su poco saber no lo piden ni siguen en las residencias: y a esta causa no se saben aueriguar: y no se castigan ni remedian los tales agravios y cobechos. y conuernia para el remedio de esto q̄ en cada vna de las dichas ciudades y villas que son cabeças de jurisdiccion/la justicia y regidores dellas eligiessen y nombrassen en cada vn año vna buena persona fiel y de consciencia/ o por dos años con algũ salario: el qual tuuiesse vn libro en que recibiesse las memorias de las personas querellosas y agraviadas de las tales justicias y alguziles, y executores, y escriuanos y otros sus ministros, para que la tal persona al tiempo de sus residencias lo denuncie, y se lo pueda acusar y pedir, y seguir las residencias a costa de los propios. Lo qual sera gran freno para que no se atreuan a hazer tales agravios y cobechos, y a tomar derechos demasiados: y gran bien para la gente pobre. Suplicamos a vuestra Magestad que ansí lo mande puecr, porque se sepa como cada vno usa su officio.

Que los concejos no se p̄na q̄ resca cueta con las personas de aquellos de las libricas.

**A** esto vos respondemos, que no conuiene que se baga nouedad.

### Peticion. lxx.

**O**tro si, suplicamos a vuestra Magestad lo que se suplico al Emperador nuestro señor en las cortes de Madrid del año de treynta y quatro, petition treynta y cinco, que se de aranzel moderado a los contadores mayores de vuestra Magestad y sus oficiales: y a la dicha petition se respondió que hauiendo mandado hazer aranzel, y hasta agora no esta publicado. Nuestra Magestad sea seruido de mandar sino esta hecho el dicho aranzel que se baga, y si esta hecho que se publique.

Que los contadores res se gan aranzel.

**A** esto vos respondemos, que ya estan por nos nombradas las personas que en esto han de entender, y mādamos q̄ entiēda en ello cō todabienidad

### Peticion. lxxi.

**O**tro si, por quanto en el capitulo veynte y quatro de las cortes de quarenta y quatro se suplico al Emperador nuestro señor se mandasse declarar el valor de cada sueldo, y de los maravedís de la moneda vieja y de oro, y de la buena moneda de

Que se declare el valor de la moneda

## Cortes de valladolid

los aureos z marcos de oro, que bablan las leyes de estos reynos: y su Magestad respondio, y mando platicassen los del su consejo real sobre ello, z proueyessen lo que couiniere, lo q̄l no se ha hecho. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer con breuedad.

**¶** A esto vos respondemos, que mandamos que los del nuestro consejo lo traten y nos lo consulten, para que se declare como conuenga.

### Peticion.lxxij.

Que los  
fiscales  
se hallen  
al  
votar  
los  
p̄tos.

**¶** Pro si, dezimos que muchas vezes el reyno ha suplicado a vuestra Magestad mande que los fiscales reales no se hallen al votar de los p̄tos que con ellos se tratan, por los muchos inconuenientes que dello se seguis a la justicia de las partes. Suplicamos a vuestra Magestad lo mand proueer, porque assi conuene al seruicio de Dios nuestro seño: y al descargo de su real consciencia.

**¶** A esto vos respondemos que por agora no se baga nouedad.

### Peticion.lxxij.

Que en  
alcala  
aya  
un  
juez  
parti-  
cular.

**Y**tem, como es notorio, la vniuersidad de la villa de Alcalá de Henares es vna de las mas insignes de estos reynos: a la qual los señores y caualleros z otras personas principales dellos embian sus hijos a aprender las sciencias que en ellas se leen. Y es assi, que de causa de no hauer maestre escuela en la dicha vniuersidad, y estar remitido el castigo de las culpas z poco regimiento de los estudiantes al rector de aquella vniuersidad: los quales tienen sin particular a complazer a los dichos estudiantes por fines particulares, assi de cathedras como por otras ayudas que dellos p̄ceden en sus negocios particulares, ha hauido z ay en ellos menos recogimiento del que es justo: se han cometido z cometē cada dia muchos delitos, que los desassossegan z apartan el estudio, como a. V. Magestad es notorio por los alcaldes de su corte z juezes q̄ a los castigar ha embiado. Y porque a vuestra Magestad como a patron, rey z seño: conuene pueer en esto, por tocar generalmente a todos los del reyno, suplicamos a vuestra Magestad mande p̄oneer en ella de vn juez de letras z autoridad de fuera della para el dicho cargo. Porque con esto se remedara z ordenara toda la dicha vniuersidad: z los estudiantes que fueren a ella estaran en el recogimiento que es justo.

**¶** A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra peticion se ha ya por nuestro mandado platicado en el nuestro consejo, y se prouocera como conuenga.

Petición, lxxiiij.

**O**Tro si, suplicamos a vuestra Magestad que la ley que dispone que las hijas que se casaren sin licencia de sus padres antes de veinte e cinco años los padres las puedan heredar se entienda y estienda a los hijos: porque es grande el daño que se sigue de que tengan esta libertad antes de la edad sobredicha: para que entiendan lo que conuiene a la gracia para estar en seruicio de Dios e bñra de sus linages.

**E**sto vos respondemos, que se guarden las leyes, y que no conuiene bazer nouedad ni otra nueva declaracion.

Petición, lxxv.

**O**Tro si, suplicamos a vuestra Magestad mande dar orde como las visitaciones de los monasterios se bagan desde afuera dellos sin entrar los frayles en los monasterios, aunque sean generales, ni prouinciales, ni vicarios ni otros ningunos: porque es notorio que conuiene assi. Y mande que las dichas visitaciones se bagan por la red, y que solamente pueda entrar a renouar el sanctissimo sacramento en los monasterios de monjas vn frayle anciano: porque conuiene assi al seruicio de Dios e decencia de los vnos y los otros.

**E**sto vos respondemos, que en las cortes de Madrid del año de cinquenta e dos, a la peticion cinquenta e dos esta respodido lo que en esto se puede bazer, e que assi se tendra cuydado se effectue.

Petición, lxxvi

**O**Tro si, dezimos que por tratar algunos de los veyntiquatro regidores e jurados de las ciudades e villas dños reynos en los bastimentos e otras mercaderias que en ellas se vñden/ las dichas ciudades e villas reciben gran daño, e es de authoridad de sus officios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la prohibición que esta puesta a los escriuanos tratantes/ se entienda y estienda a los dichos veyntiquatro regidores e jurados que en las dichas ciudades e villas tratan en los dichos bastimentos e mercaderias.

**E**sto vos respondemos q en qnto a q no pueda tratar en los bastimentos los dichos regidores e jurados nos parece bien lo q pedia, e assi mandamos se haga, so pena de perder los officios. Y en quanto a las otras mercaderias mandamos a los dñs cōsejos q auida informació puecan lo que mas conuenga.



**P**or que vos mandamos a todos e a cada vno de vos segun dicho es que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suso van incorporadas, e las guardays e cumplays e executays, e las bagays guardar, cumplir e executar en todo e por todo segun e como de suso se contiene, como nuestras leyes e pragmatikas sanciones por nos hechas e promulgadas en cortes. E contra el tenor e forma d'ellas no vays ni passays, ni consentays e ni passar agora ni de adelante en tpo al guo ni por alguna manera, so las penas en q caen e incurren los q pasan e quebran an cartas e mandamientos de sus reyes e señores naturales, e so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. E porque lo suso dicho sea publico e notorio, mandamos que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, porque venga a noticia de todos e ninguno d'ello pueda pretender e ignorancia. Lo qual todo queremos e mandamos que se guarde e cumpla e execute en nuestra corte passados quinze dias, e fuera de ella passados quarenta dias despues de la publicacion dellos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al so las dichas penas. Dada en la villa de Valladolid a diez e siete dias del mes de Septiembre de mill e quinientos e cinquenta e ocho años.

## La Princesa.

Por Juan vazquez de Holina secretario de su catholica Magestad la fize escreuir por su mandado, su alteza en su nombre.

Juan de  
Alega.

El licenciado

El licenciado  
Oralora:

El doctor  
Uelasco.

## Qui se acaba en las cortes que su Mage-

stad el Emperador nro señor mado tener en la villa de Madrid el año pasado de 1552. E así mesmo las q su Magestad mando tener en esta villa de Valladolid el año pasado de 1555. Juntamente con las que la Magestad Real del rey dō pbe lippe nro señor mado tener en esta villa de Valladolid este pñete año de 1558.

Fueron impressas en Valladolid, en casa de Sebastián Martínez  
Año de 1558.









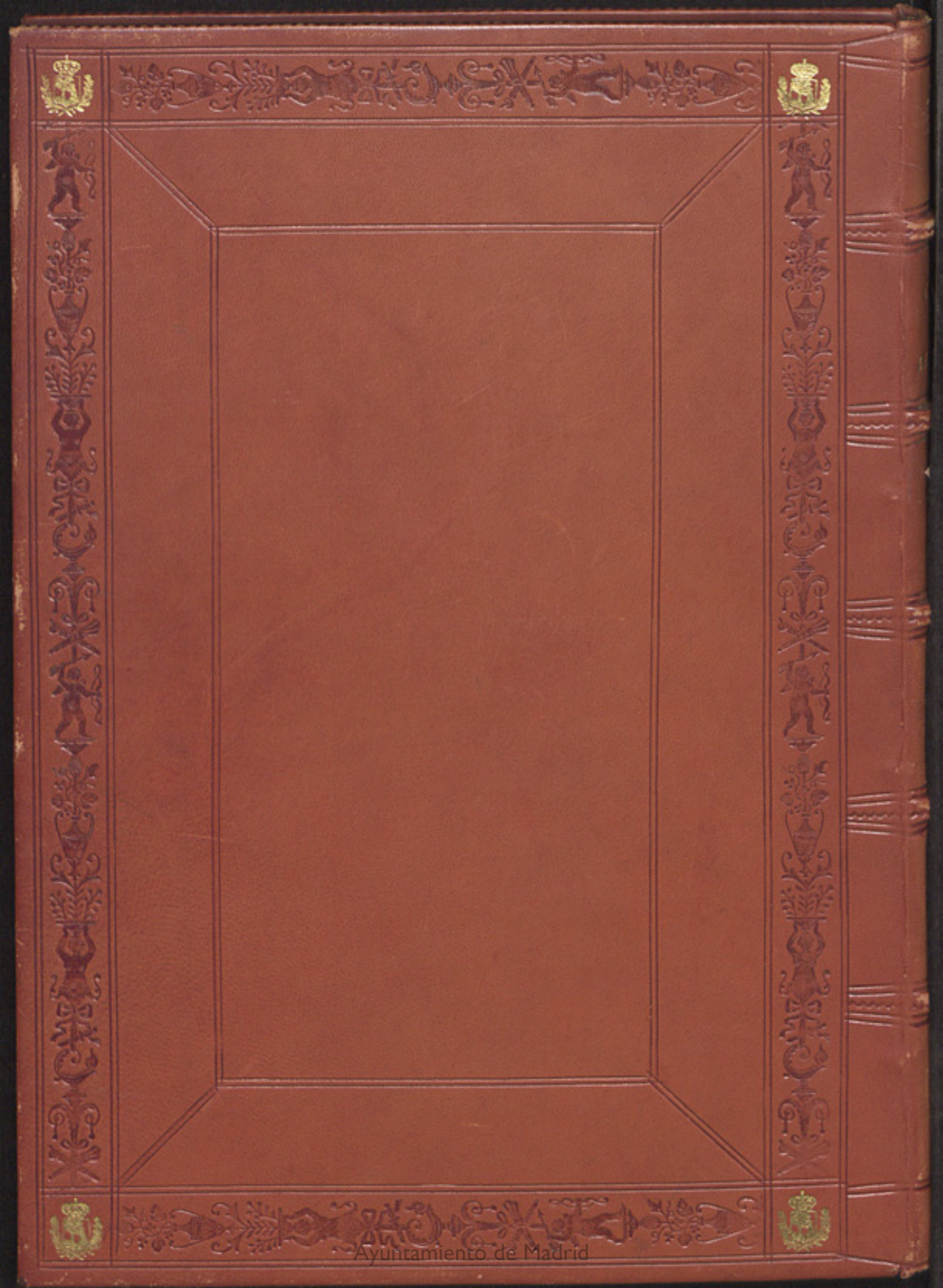












Ayuntamiento de Madrid